This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Case

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO DÉCIMO

Segunda Série, que principia con el año de 1871.

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

1878

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1877

CAUSA XXXVII.

D. Teodoro Tauci contra la Comision Liquidadora de la Sociedad Anónima «Ferias y Carreras de Moron», por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — La demanda iniciada por un estrangero contra una Sociedad Argentina ante los Tribunales de Provincia, debe ventilarse ante estos, aunque el juzgado á quien se ocurrió se haya declarado incompetente *ratione materiæ*.

Caso.—D. Teodoro Tauci, suizo, demandó ante el Juzgado de 1ª Instancia de Buenos Aires á la Sociedad Anónima «Ferias y Carreras de Moron», por cobro de pesos.

El Juzgado Civil se declaró incompetente, por pertenecer la causa á la jurisdiccion Comercial.

Tauci entabló la demanda ante el Juez Federal, y, opuesta por el Presidente de la Comision Liquidadora la excepcion de incompetencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 24 de 1877.

Vistos y considerando: 1º Que tanto del documento acompañado á f. 1, como de los alegatos de esta parte demandante consta que por esta misma deuda dedujo accion ante los Tribunales de Provincia por lo que se radicó el juicio y alli debe fenecer (artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento).

2º Que no se ha negado que la Sociedad demandada estuviera en falencia y concursada por lo que corresponde que este juicio sea seguido por el Juez que conoce del universal (inciso 1º del artículo 12 de la ley citada). Por estas consideraciones fallo declarando que este Juzgado no es competente para entender en la presente demanda. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja diez y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVIII.

Don Nicolás Periano y Don B. Juan Scotto, contra Don Lorenzo Canale, por cobro de pesos

Sumario.—1° Solo son admisibles, antes de la contestacion á la demanda, las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 73 de la ley de procedimientos.

2° Una excepcion sobre condicion de tiempo para el pago de una deuda, es de carácter parentorio y debe resolverse en el fondo con audiencia de los que sean parte en el juicio.

Caso.—El procurador Frugoni por Don Nicolás Periano y D, Juan Bautista Scotto demandó ante el Juez Federal en Buenos

Aires á D. Lorenzo Canale la suma de veinte y siete mil trescientos noventa y dos pesos m/c. provenientes de fletes de los Pailebots «Rosita» y «Angela», pidiendo fuera condenado á su pago con los intereses y las costas.

Acompañó dos cuentas con el saldo de la dem anda, y con esta anotacion: «Esta cuenta será pagada mientras que el dueño cobre, y le dará algo á cuenta cobrando»—Buenos Aires, Agosto 25 de 1874»—«Lorenzo Canale».

Corrido traslado, D. Juan Bunelli por Canale dijo que la demanda estaba mal entablada por lo que pidió que se rechazara, ordenándose al actor que pidiera lo que correspondia.

Que los términos del conforme puesto á las cuentas demuestran que Canale no se obligó á verificar el pago en una sola vez ó en tiempo determinado, sinó en diversas entregas ó sucesivamente conforme él fuera cobrando del propietario de los objetos conducidos en los buques.—Que Canale contrató con un señor Bruzone, que tiene una cantera en Martin Garcia, el acarreo de piedra para esta ciudad, y para llevar á efecto el convenio Canale contrató las lanchas de los demandantes, estipulando que les iria pagando conforme el fuese cobrando de Bruzone.

Que no habiendo Bruzone cumplido el contrato por lo que Canale se ha visto en la necesidad de demandarlo, no puede decirse que por parte de este haya retardo en el pago á los demandante.

Que habiendo plus petition en los demandantes respecto al tiempo en que debe cobrarse la deuda, debia imponérseles la condenacion en costas, segun la ley 45, tit. 2°, part, 3ª.

Corrido traslado de la excepcion, el Procurador Frugoni contestó que la condicion de tiempo que el contrario encuentra en la nota del conforme es incierta y prohibida por la ley, y por tanto se tiene como no escrita, pues que toda condicion cuyo cumplimiento dependa de la voluntad del que tiene interés en que no se cumpla es nula, art. 16, tít. 5°, sec. 1ª, lib, 2°, C. C.

Que de todos modos que se considera el asunto Canale debia pagar porque habia cobrado de Bruzone lo que este le adeudaba por el acarreo de la piedra.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1876

Vistos estos autos en el incidente sobre la forma legal de la demanda deducido por Peirano contra Canale por cobro de fletes por no deberse la cantidad cobrada, sinó condicionalmente en cuanto al tiempo, y considerando:

1° Que solo son admisibles antes de la contestacion á la demanda las excepciones dilatorias y estas como están enumeradas en el art. 73 de la ley de enjuiciamiento ; y la deducida es perentoria, pues á ser cierta, daria por resultado que se declarase no tener accion Peirano, como lo intenta; y no se comprende ademas en la enumeracion del art. citado.

2° Que aun suponiendo que hubiere condicion de tiempo para el pago, Peirano sostiene que se ha cumplido, y solo en la sentencia sobre el fondo puede delucidarse este punto con audencia de quienes sean parte.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la articulacion deducida, y ordeno contestar derechamente á la demanda. Repóngase y el sello.

Isidoro Albarracin

De este auto apelo el apoderado del demandado y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 7 de 1877

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja treinta y una vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIX

Don Santiago Peirano contra Matti y Piera, por cobro de pesos.

Sumario.— 1° La prescripcion de un año para los sueldos de la tripulacion de un buque no corre cuando hay cuenta arreglada y reconocida en juicio.

2° La imputacion legal no tiene lugar sinó cuando no se ha aceptado otra.

3° Solo son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones enumeradas en el artículo 270 de la ley de Procedimientos.

4° Entre ellas no está la de error ó de devolucion de lo indebidamente pagado.

Caso.—Don Santiago Peirano, capitan del vapor *Esmeralda,* solicitó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires que los señores Matti y Piera, propietarios de dicho vapor, reconocieran dos cuentas corrientes por sueldos y provisiones desde Abril de 1874 hasta Abril de 1876, con un saldo á favor de Peirano de 7,981 $ 94 cts. Dichas cuentas están firmadas por Matti y Piera.

Practicado el reconocimiento en forma, Peirano inició ejecucion, la que se tramitó hasta la citacion de remate, en cuyo estado Matti y Piera opusieron las excepciones de prescripcion y de pago en parte de la deuda.

Fundó el pago en que en la cuenta faltaba deducir 120 $ fts. que habian olvidado de cargar por pago que le hicieron de provisiones al carnicero J. Sanguinetti en Marzo de 1876; que si el hecho fuese negado ofrecian probarlo.

Fundó la prescripcion diciendo que el ejecutante solo tenia derecho á cobrar sueldos desde el 29 de Octubre de 1875 hasta el 29 de Abril de 1876 en que se entabló la demanda, estando prescriptos los anteriores con arreglo al Código de Comercio; que el hecho de presentarse cuentas de los esponentes no importa una renuncia del derecho á prescribir, porque las cuentas solo importan el estado de las mismas y no el documento de obligacion que espresa el artículo 1008 del Código de Comercio. Que respecto á las entregas que aparecen en las cuentas, tienen el derecho de imputarlas al pago de las provisiones y suministros ó á la deuda mas antigua, y estando prescriptos las de sueldos, anteriores al mes de Abril de 1875, debian imputarse á provisiones anteriores á esa fecha.

Corrido traslado del artículo, Peirano contestó que no podia verificar el hecho del pago de los 120 $ fts, por no estar en la oficina el espediente respectivo; que la prescripcion no podia alegarse por estar renunciada espresamente al reconocer Matti y Piera la cuenta que ellos mismos pasaron al esponente con cuyos hechos se produjo una verdadera novacion.

Que segun el artículo 1006 del Código se prescribe por un año los sueldos y salarios de la tripulacion desde el dia en que acabe el viage, y en autos consta que los viages del vapor y el comando del esponente cesaron el dia del embargo, posterior á la demanda.

Pidió se rechazaran con costas las excepciones opuestas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 8 de 1877.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por el Capitan Peirano contra los Señores Matti y Piera, dueños del vapor Esmeralda, por sueldos y provisiones y

Considerando: —1° Que la prescripcion que se alega por los sueldos del Capitan no es aplicable al caso ocurrente, pues la ejecucion en este caso no se ha intentado por esos sueldos, sinó en virtud de cuenta aprobada y reconocida ante el Juez, de conformidad al inciso 1, artículo 249 de la ley de Enjuiciamiento.

2° Que aun admitiendo que la ejecucion se hubiese seguido por sueldos, la prescripcion de un año que se invoca por el ejecutado, no corre para los sueldos de la tripulacion cuando hay cuenta arreglada como sucede en el presente caso (inciso 2° del artículo 1008 del Código de Comercio).

3° Que la imputacion de pago que se alega por Matti y Piera, no puede aceptarse, tanto porque esta imputacion, la legal no tiene lugar sinó cuando no se ha aceptado otra, y en el caso en cuestion los pagos hechos han sido para amortizar las deudas por sueldos y provisiones conjuntamente, cuanto porque aceptada la imputacion no puede impugnarse según el espíritu del artículo 945 Código de Comercio, y en este caso lo están las partidas de pago por el reconocimiento de los autos de fojas 1 y 2.

4° Que solo son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones enumeradas en el artículo 270 de la ley de enjuiciamiento y entre ellas se enumera, la excepcion que proviene de error ó devolucion de lo indebidamente pagado que son por lo demas de larga tramitacion, y es de tal especie la que alega Matti y Piera por no haber consignado en la cuenta una partida de 120

$ pagados á un carnicero por cuenta de Peirano y no á este directamente.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á las excepciones deducidas por Matti y Piera de prescripcion y pago, y ordenando llevarse adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago del capital, intereses y costas que cobran con los bienes embargados. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 7 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una; satisfechos las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XL.

D. Anjel Leveron contra el Dr. D. Amancio Pardo, por indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario.—1° En la confesion calificada no puede prescindirse de la modificacion que introduzca la circunstancia alegada por el confesante.

2° El que ejercita un derecho no es responsable de los daños y perjuicios que cause.

3° Para que un acto ilícito produzca accion civil es necesario que se cause con él un perjuicio apreciable.

4° El dolo ó fraude en los actos jurídicos debe ser probado por quien lo alega.

Caso. — La discusion de esta causa está detallada en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 5 de 1875.

Vistos: Estos autos seguidos por D. Anjel Leveron, contra el Dr. D. Amancio Pardo por daños y perjuicios provenientes de una protesta hecha con motivo de la venta en remate de unos terrenos del primero y de los que resulta:

1° Que en 29 de Setiembre de 1873 D. Anjel Leveron puso en venta una area de terreno de su propiedad, situada cerca de la Estacion del Ferro-carril del Oeste, denominada Caballito, ante los martilleros Gowland y Frias, procediéndose para mejor comodidad del remate, al fraccionamiento de dicho terreno, en porciones ó lotes indicados en el plano que se acompaña, proyectándose en él además la apertura de las calles ó avenidas que debian concluir en los terrenos de los señores Ocantos y Pardo, colindantes de Leveron.

2° Que antes de procederse al remate en presencia de un numeroso concurso, protestó el Dr. Ocantos, de los linderos que se asignaban al campo que se trataba de vender y apoyó esta protesta el Dr. Pardo en seguida, fundándose en que Leveron habia consumado una internacion en su propiedad: que la proyeccion y division que marcaba el plano era arbi-

traria, no estando aprobado el plano que se acompañaba por la Municipalidad de Flores, como se acreditaba por una carta que el vice-Presidente de aquella corporacion le habia dirijido á propósito de haberle preguntado lo que habia de cierto en este particular, agregando en conclusion, que quien comprase compraria con pleito.

3° Que esta protesta hecha por una persona del carácter del Dr. Pardo, abogado y empleado en la administracion de Justicia, dió marjen á que muchos de los postores se retirasen, produciéndose en los que quedaron el desaliento por un negocio que les ofrecia en perspectiva, antes que utilidad, ruinosos pleitos que sostener con un abogado conocido como el Dr. Pardo.

4° Que como consecuencia inmediata de la protesta se debe mencionar el bajo precio á que se vendieron los terrenos y la circunstancia de haber comprado por sí y por interpuesta persona el Dr. Pardo los mismos terrenos, proceder que en ningun caso puede interpretarse como justo y lícito, sinó como malicioso y fraudulento, puesto que proporcionándole la oportunidad de quedarse con las propiedades, por menos de su valor real, le enriqueció con perjuicio de Leveron, haciéndole responsable de los daños é intereses, que está obligado á satisfacer, el que comete un acto ilícito.

5° Que apoyado en estos antecedentes en 27 de Octubre de 1873 presentó Leveron contra el Dr. Pardo la demanda de f. 1ª, en que se hacen los siguientes hechos y deducciones: 1° que la protesta deducida por el Dr. Pardo en el acto de venderse los terrenos de Leveron fué dolosa; que la mente de Pardo era hacerse dueño de dicho inmueble á bajo precio: que para conseguir este fin, amedrentó á los licitadores con ruinosos pleitos y los auyentó, comprando entonces los terrenos por medio de personas á quienes habia encargado de esta comision: 2° que este plan preconcebido dió por conse-

cuencia forzosa hacer desmerecer el negocio: que los terrenos que valian un millon doscientos mil pesos solo produjeron 684.004 pesos: y que Pardo se ha enriquecido con perjuicio del demandante. 3° Que para llevar á efecto este complot se ha asociado á varias personas, que le servian como de segunda mano, que despues han venido á ser cedentes de sus derechos.

4° Que en 17 de Octubre de 1872 solicitó al Dr. Pardo y obtuvo bajo su responsabilidad, inhibicion de escriturar la venta hecha por Leveron de sus propios terrenos, mientras no se cumpliese con una sentencia anterior sobre remocion de cercos en la linea divisoria de ambas propiedades y que esta inhibicion ha sido tambien dolosa, no solo porque la sentencia que se daba como pretesto para solicitarse estaba ya cumplida, sinó porque el verdadero espíritu de ella era ir siempre en prosecucion del propósito doloroso, de la adquisicion de los terrenos suscitando á Leveron dificultades de todo género, aun para recibir su propio dinero, obstando así al pago oportuno de las deudas hipotecarias que grababan esos terrenos y recargándose estos con los intereses indebidos del tiempo que ha durado la inhibicion, que se estiman por estilo de Banco en la suma de 19,770 pesos. 5° Que como consecuencia de la dolosa é ilegal inhibicion solicitada por Pardo se le deben mandar abonar las costas de dicho espediente, en que no fué condenado, que aprecia en la cantidad de 50,000 pesos; 6° y finalmente, que el perjuicio de menos valor que obtuvo en la venta la propiedad de Leveron no importa menos de 400,000 pesos, formando el total de su reclamo por perjuicios la suma de 484,960 pesos m/c. mas las costas de la causa. 6° Que comunicado traslado al Dr. Pardo á fs. 7, este contestó á f. 45.

1° Que no se le podia hacer cargo por la protesta que era un acto lícito.

Que ademas era un deber oponerse al remate: que su asentimiento habria autorizado á los compradores para la ocupacion

de los terrenos de su propiedad; que él ha sostenido que el plano que se exhibió no estaba aprobado por la Municipalidad de Flores; que este no es un hecho ilícito, porque es la verdad.

2° Que es falso que la protesta haya hecho desmerecer el terreno de Leveron; que el remate era voluntario y pudiendo este suspenderlo en caso que se hubiera estimado como de alguna importancia la protesta, y no haciéndolo, es evidente que la miró como insignificante; que Leveron no ha podido ganar mas porque terrenos mejores é iguales, han sido vendidos por menos que aquel.

3° Que Pardo no ha comprado lotes; que despues de vendidos á muchos estos se los trasmitieron á Pardo, lo que manifiesta que no hubo desaliento entre los compradores, y que Pardo hizo sacrificios para evitar la apertura de calles en su propiedad y concluir las cuestiones que pudieran suscitarse contra nuevos compradores.

4° Que nunca ha tenido la intencion de demandar á Leveron para hacer desmerecer su propiedad ni desprestijiar la venta; que la inhibicion, á que se refiere el espediente agregado, principió en 1870 cerca de tres años antes de la fecha en que se vendieron los terrenos de Leveron, y tuvo por objeto pedirle restitucion de unos terrenos ocupados por este, que se le mandaron entregar por la sentencia de f. 18; que este juicio nada tiene que ver con el remate, que tuvo lugar en 29 de Setiembre de 1872; que el otro pleito que ha tenido con Leveron ha sido á consecuencia de la protesta, diciéndose que el plano no estaba aprobado, que dió lugar á un espediente que concluyó.

5° Que todavia hay menos razon para que se paguen las costas del espediente de inhibicion, porque hay cosa juzgada y no ha habido condenacion de ellos. Que la inhibicion fué decretada á fs. 46 y 65, siendo un hecho que encontró apoyo en la justicia.

6° Ademas que la inhibicion ha corrido por los Tribunales de

Provincia y no corresponde á los federales, por ser un incidencia de aquellos; ante aquella autoridad debió pedir la nulidad de la cosa juzgada, que este es un hecho distinto de la protesta á lo que se agrega que la condenacion de costas es una atribucion esclusiva del juez que conoce de la causa.

7° Que por fin no ha existido perjuicio alguno en la venta, puesto que terrenos superiores en calidad en las inmediaciones se han vendido por menos cantidad como la probará, y concluye pidiendo la absolucion con costas.

8° Que la causa se recibió á prueba por el auto de f. 14 al tenor de las puntos que siguen:

1° Que la protesta ha sido maliciosa, que hubo licitadores que se abstuvieron en virtud de este acto, obteniéndose por esta causa menos precio del verdadero.

2° Que la inhibicion se pidió por dañar á Leveron, á sabiendas de haberse cumplido la sentencia sobre deslinde.

3° Que el objeto que este se propuso con la venta fué librar la propiedad de las hipotecas que la gravaban.

4° Que el demandado compró algunos lotes por interposita persona y despues del remate, y durante la inhibicion hizo ofertas á Leveron para comprar los lotes vendidos.

5° Que la protesta y la inhibicion las produjo Pardo para obligar á Leveron á venderle.

9° Que la prueba rendida por Leveron para justificar los capítulos en que apoya su demanda, consiste:

1° En los testimonios segun el interrogatorio de f. 115; 2° en la confesion de f. 133 y 3° en la instrumental.

10. Que la rendido por el Dr. Pardo, consta de la testimonial respondiendo á los interrogatorios de fs. 137, 149 y 156; lo instrumental de fs. 165 y 180 y lo pericial de f. 182 y espediente acompañado.

11. Que como parte de la prueba á solicitud de los interesados, se han agregado los espedientes siguientes:

1° uno sobre *escrituracion* de los lotes vendidos en remate; 2° sobre inhibicion de venta; 3° sobre protesta contra el plano de los terrenos de Leveron, y 4° sobre divorcio de este último.

Y considerando: 1° que si bien es cierto que el Dr. Pardo al contestar á la demanda ha confesado que hizo la protesta á que se refiere el demandante, no lo es menos que esta confesion se halla limitada á lo que se llama protesta, y se redujo á leer una carta del Vice-Presidente de la Municipalidad de Flores, en que aseguraba que el plano de Leveron para la venta de los terrenos no estaba aprobado; y por tanto es una confesion calificada y no puede prescindirse de la modificacion que introduce la circunstancia alegada por el confesante.

2° Que esto mismo se encuentra comprobado por las declaraciones de cuatro testigos del Dr. Pardo respondiendo á la tercera pregunta del interrogatorio de f. 137, y por la de los testigos del mismo demandante en las que, contestando al interrogatorio de f. 115, solo D. Máximo Gowland recuerda que el Dr. Pardo leyó la referida carta, ignorando los demas que hubiese tal protesta y negándolo D. Pastor Frias á f. 129 lo que da mayor fuerza á lo espuesto, teniendo en consideracion que son testigos presentados por el demandante.

3° Que siendo indudable que la delineacion de los terrenos de Leveron en la forma practicada para la venta en remate, traia al Dr. Pardo una amenaza sobre su propiedad colindante con aquellos desde que, creado un plantel de pueblo, se veia obligado á fraccionar su quinta por espropiacion contra sus intereses ó voluntad; estaba en su derecho de prevenir el daño, y para hacerlo no ultrapasó los medios de que podia disponer, limitándose á descubrir que ese trazado de nuevo pueblo no estaba autorizado por la Munici-

palidad, lo que resulta probado del espediente acompañado; y el que ejercita un derecho no es responsable de los daños y perjuicios que cause (art. 6, tít. 8, « De los actos ilícitos »).

4° Que aun aceptado hipotéticamente que la protesta, en la forma producida, hubiese sido un acto ilícito, se necesita para que produzca accion, que se cause con él un perjuicio apreciable (art. 3, « De los actos ilícitos »), y en el caso ocurrente este perjuicio no solo no se ha probado, sinó que de las declaraciones mismas de los testigos presentados por el actor se desprende que la protesta ni hizo auyentar á los licitadores ni debilitar las posturas, como se ha alegado, y fué además desvirtuada por los martilleros, que, ofreciendo responder por la validez de la venta, daban una garantía sólida contra los temores de un juicio, que importaba la protesta, segun la declaracion del rematador Frias, presentado por el actor mismo.

5° Que léjos de eso, de la prueba rendida por el demandado, consta que los terrenos circunvecinos (de Da. Angela Naon y N. Milles) habian sido vendidos á menos precio que los obtenidos en remate por Leveron; y los precios obtenidos por aquellas ventas deben suponerse el justo precio, y por lo tanto que en vez de perjuicios Leveron obtenia ventajas.

6° Que el dolo ó fraude debe ser establecido por el que lo alega, y Leveron por tanto ha debido probar no solo que en la inhibicion y en la protesta habia mediado el propósito de parte de Pardo de obtener esos terrenos á un precio menor ó causar daño á sabiendas, sinó tambien la relacion de estos hechos entre sí y la intencion dolosa; y no lo ha hecho, pues si bien resulta que Pardo compró, una vez verificado el remate algunos lotes á los subastadores, se ha probado por el testimonio de testigos presentados por Leveron mismo que (declaracion de Omar, pág. 175) Pardo no mandó postores al remate y por consiguiente no especuló sobre el

efecto que podia producir su protesta, sin que obsten á esta conclusion las declaraciones de los Drs. Pereyra y Luro á fs. 84 y 136, que, aunque dicen haber oido á Pardo que él poseia la mayor parte de los terrenos vendidos por Leveron por compra posterior ó por subastadores mandados por él (Dr. Pardo) al remate, no es ménos cierto que no han citado en estos últimos encargados de rematar para Pardo sinó á Omar que ha negado el hecho, como lo han negado los demas subastadores Meana y Coronado que vendieron á Pardo despues del remate los lotes que compraron, lo que hace presumir que al producirse el Dr. Pardo, como lo aseguran los mencionados letrados, tuvo en vista, facilitar arreglos y prevenirse de males que temia para sus intereses, y no los propósitos dolosos que se le imputan.

7° Que en cuanto á la inhibicion solicitada por Pardo para que no se escriturasen los terrenos vendidos por Leveron á Pardo, resulta que los hechos alegados para entablarla de no haberse dado cumplimiento á su fallo á f. 48 del espediente agregado, lejos de envolver falsedad, se hallan corroboradas por el informe definitivo de f. 63 del mismo en que el Juez de Paz de Belgrano, comisionado por el Superior Tribunal para hacer la inspeccion, informa que si bien se ha removido el cerco, no se ha hecho lo mismo con los albardones, como estaba ordenado en ese fallo.

8° Que aunque es verdad que el Alcaide del Cuartel 3° de Flores, encargado de la ejecucion de esa sentencia habia espresado antes de la mencionada inhibicion, de haberle dado cumplimiento, como consta de su declaracion de f. 63 del espediente citado, este mismo funcionario, traido á declarar por Leveron, ha rectificado su declaracion prestada ante el Juzgado de Belgrano, diciendo que si en ese Juzgado declaró haberse cumplido la sentencia fué porque así convinieron en hacerlo en su presencia los Sres. Pardo y Leveron, pero no

porque lo vió, y que lejos de constarle, algun tiempo despues vió que el cerco aún no habia sido removido, declaracion que hace fé desde que es la parte misma que presenta al testigo, y no puede por tanto tacharlo, y que corrobora el fundamento que se tuvo para pedir la inhibicion.

9° Que por lo espuesto, no solo consta que el Dr. Pardo ha procedido en resguardo de sus derechos en su protesta en el acto del remate, como en la inhibicion solicitada, sinó que no se ha establecido la intencion dolosa que hacia relacionar estos actos entre sí, no habiéndose probado que Pardo pretendiera comprar el terreno de Leveron antes del remate, sin que hubiera pretendido Leveron que se hiciese la venta despues del remate, dejando defraudado á los compradores en remate.

10. Que no solo no se ha probado que hubiesen los propósitos dolosos en que se funda la accion deducida y á que debe limitarse el Juez en su fallo, sinó que el testigo Omar presentado por el demandante declara haber oido al Dr. Pardo que deseaba que se vendiese en un lote el terreno de Leveron para que, no creándose intereses diversos, no se fraccionase y se hiciera necesario la apertura de calles que le dañaba, y que corrobora Coronado; lo que establece la falta de intencion dolosa y ratifica que al proceder como lo hizo el Dr. Pardo se propuso únicamente ejercitar su derecho.

Por estas consideraciones fallo absolviendo al Dr. D. Amancio Pardo de la demanda por daños y perjuicios, deducida contra él por D. Angel Leveron, con costas á este último.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado Leveron se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 10 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja doscientos treinta y seis, reformándose en cuanto á la condenacion al demandante en las costas que serán pagadas, cada parte las suyas y las comunes por mitad; satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI.

D. Pablo Matianich y otros contra Matti y Piera, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1° La prescripcion de los sueldos y salarios de la tripulacion no corre cuando hay cuenta arreglada.

2° La imputacion de pago una vez hecha no puede ser revocada, ni impugnada.

3° Es válido el embargo de uno de los bienes del deudor hecho por el acreedor, aunque este tenga privilegio sobre otro.

Caso.—Tres marineros del «Helvecia» y el foguista del «Baby» con cuentas arregladas y firmadas por Matti y Piera en 6 y 23 de Marzo y 30 de Abril de 1876, por la suma de 22,393 ps. y por sueldos posteriores por la suma de 4650 ps. ejecutaron á Matti y Piera, y embargaron el vapor «Helvecia»

Matti y Piera opusieron la excepcion de prescripcion de 6 meses (art. 1007, inc. 2) y la imputacion de las sumas que resultaban pagadas en las cuentas, á los sueldos no prescriptos. Opusieron además que el foguista del «Baby» no debia reputarse incluido entre los que habian obtenido el embargo del «Helvecia».

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 9 de 1877.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por los marineros Juan Ferri, Blas Galiuppé y Pablo Matianich y el foguista Nicolás Trango, contra los Sres. Matti y Piera por salarios y considerando: 1° Que la prescripcion que se alega para con los sueldos de la tripulacion, no es aplicable al caso ocurrente, pues la ejecucion en este caso no se ha entablado por cobro de sueldos, sinó en virtud de cuenta aprobada y reconocida ante el Juez, de conformidad al inciso 7 del art. 249 de la ley de enjuiciamiento, no haciéndose mencion de esa circunstancia, sinó para establecer la jurisdiccion y privilegios.

2° Que aún admitiendo que la ejecucion se hubiera seguido por sueldos, tendria lugar únicamente la prescripcion de un año y no la de seis meses (art. 1006, inciso 5°) y esta misma

no corre cuando hay cuenta arreglada como en el presente caso (inc. 2°, art. 1008 del Código citado).

3° Que la imputacion de pago que se alega por Matti y Piera, no podia aceptarse además tanto porque se ha pasado la oportunidad de hacer la imputacion convencional que solo tiene lugar en el acto de hacer el pago; cuanto porque una vez hecha ó reconocida no se puede impugnar como se desprende del art. 945 del citado Código y en las cuentas las partidas pagadas han sido imputadas al pago del total de la deuda.

4° Que todos los bienes del deudor responden al crédito del acreedor y es válido por tanto el embargo que se ha hecho por parte del foguista, á menos que Matti y Piera, hiciera abandono del « Baby » en que prestó sus servicios, lo que no ha sucedido.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas por Matti y Piera en esta causa y ordenando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago del capital, intereses y costas que se cobran. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

En la instancia de apelacion se suscitó una cuestion sobre el punto en que debia estar el vapor embargado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 14 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, quien deberá resolver

el incidente suscitado á foja sesenta sobre el punto donde debe estar el vapor embargado.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLII.

D. José García González contra el Banco de Lóndres por validez de consignacion; sobre recurso de revision.

Sumario.—El recurso de revision ante la Suprema Corte no procede sinó en las causas de su conocimiento originario.

Caso.—Dictado el fallo de 30 de Noviembre de 1876 por la Suprema Corte, D. José García González interpuso recurso de revision, fundado en nuevos documentos no presentados en el curso del juicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1877.

Vistos: no concediéndose por la ley el recurso de revision sinó en las causas de conocimiento originario de la Suprema Corte, con arreglo al artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de procedimientos, no ha lugar, con costas, y devuélvanse los autos, como está mandado.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIII.

D. José M. Sosa contra D. Juan A. Silva, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—La residencia contínua de dos años hace adquirir la vecindad á los efectos del fuero.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1876.

Vistos y resultando de la propia confesion del demandante: 1° Que tiene adquirida vecindad para los efectos del fuero en esta Provincia, de conformidad al artículo 11 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, que exige entre sus requisitos la permanencia contínua de dos años, el que se halla cumplido con exceso por parte del demandante, pues basta únicamente el hecho de esa residencia, sin que se requiera el ánimo, ni otras circunstancias, para adquirir domicilio.

2° Que de su propia confesion resulta tambien que el demandado, aunque natural de la Provincia de Corrientes es vecino de Buenos Aires, y no comprendiéndose en los casos de la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, sinó las causas entre vecinos de distintas Provincias, segun lo establece el inciso 2° del artículo 2 de la misma ley citada, y no cuando son vecinos de la misma Provincia, lo que sucede en el presente caso, segun las preguntas absueltas por la parte demandante corriente á fs.....

3° Que siendo esta jurisdiccion segun lo dispone el artículo 1° de la ley de enjuiciamiento, improrogable sobre personas y cosas agenas de ella, y estando el Juez en el deber de declararse incompetente, en casos como el presente, de acuerdo con el artículo 3° de la misma ley.

Por estos fundamentos fallo declarando que no correspondiendo á este Juzgado entender en la demanda iniciada por D. José Maria Sosa, ocurra este adonde corresponda. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1877.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja 17 y del de foja veinte y cinco, se confirma aquel con costas; repuestos los sellos, y satisfechas las costas, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV.

La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicacion.

Sumario. — 1° La *Encomienda* en lo antiguo era una institucion de régimen administrativo y de órden público, establecida con el fin de proveer de una manera especial é in-

mediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones.

2° Como institucion, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares, porque ningun particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el órden comun.

3° En el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, derogando las leyes que limitabán el número de vidas que debia durar la encomienda, y las demas condiciones y cláusulas con que debia concederse.

4° No siendo las encomiendas, por su carácter de institucion, suceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripcion, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido.

5° Por las leyes de encomiendas, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encómendados, y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y beneficio.

6° En una encomienda dada á perpetuidad, era subentendido que dicha concesion debia durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual como toda institucion de derecho público, está sujeto á las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad.

Caso. — Don Francisco Uriburu en representacion de la Provincia de Jujuy demandó ante la Suprema Corte á D. Fernando Campero la reivindicacion de los territorios de Cochinoca y Casabindo.

La discusion de la causa está detallada en este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1877.

Vistos: Resulta de estos autos que la Provincia de Jujuy entabla demanda de reivindicacion de los territorios en que están situados los pueblos de Cochinoca y Casavindo, contra D. Fernando Campero, que se dice descendiente de los marqueses del Valle del Tojo, alegando que esos territorios pertenecieron originariamente á la Corona de España, y que por consecuencia de su emancipacion y del régimen político que se dió, han pasado por derecho de reversion al dominio de la Provincia demandante, dentro de cuyos límites jurisdiccionales están situados: que la Corona de España, segun el régimen establecido en la época de la conquista para el gobierno de las poblaciones de Indias reducidas *habia encomendado* á los antecesores del señor Campero las reducciones de Cochinoca y y Casavindo, bajo cuyo único título de encomendero las poseia el demandado actual tenedor de ellas; que habiendo concluido el sistema de encomiendas en virtud del nuevo derecho político que regia á la Provincia, como á la Nacion, habia llegado el momento de hacer cesar aquel órden de cosas perturbador é incompatible con el sistema republicano vigente de Gobierno, y quela Provincia de Jujuy entrara por fin en el pleno dominio y jurisdiccion de aquellos territorios, que le estaban detentados.

El demandado contesta oponiendo: Primero, el título de dominio que dice le dan las cédulas reales que en testimonio acompaña, la una de veinte y cinco de Junio de mil setecientos cinco, y la otra de nueve de Agosto de mil setecientos ocho. Segundo, la prescripcion inmemorial, y Tercero, la calidad perpetua de la merced contenida en las cédulas, sea ella de usufructo ó de propiedad.

La primera de las cédulas citadas en lo pertinente hace esta declaracion: «Quiero concederle, como le concedo á D. Juan « Joseph Fernandez Campero de Herrera, Caballero del órden « de Calatrava, la merced en propiedad y pleno dominio de la « susodicha encomienda de Casavindo y Cochinoca en la Pro- « vincia de Tucuman, para él y sus sucesores, etc».

La segunda dice así: «Por cuanto atendiendo á los méritos « de voz, el maestre de Campo D. Juan Joseph Fernandez « Campero de Herrera, Caballero del Orden de Calatrava, y á « que vuestra familia es noble, y habeis servido con singular « cuidado en la conservacion política, doctrina y enseñanza « de los Indios de la encomienda de Casavindo y Cochinoca en « la Provincia de Tucuman, de que os hice merced en veinte y « cinco de Junio del año pasado de mil setecientos cinco, con- « cediéndoos la propiedad para vos y vuestros sucesores y ge- « rederos, y todos los que os representen y especialmente á el « servicio de quince mil pesos escudos de plata que me habeis « hecho, y se han entregado en contado en esta Córte; se ha « resuelto por mi real decreto de diez de Julio de este año ha- « ceros merced, á vos, el dicho maestre de campo D. Juan « Joseph Fernandez Campero de Herrera, de título de Castilla « para vos y vuestros sucesores y gerederos, y en caso de no « tenerlos forzosos, os concedo facultad, para poderlos susti- « tuir por herencia; renunciacion, traspaso ó gracia en quien « fuere vuestra voluntad; quedando vinculados al dicho título « y sus poseedores las haciendas que poseias en Jávi y en las « provincias de Tucuman, Chichas y otras partes en la juris- « diccion de la audiencia de la ciudad de la Plata relevándoos « perpétuamente de lo que cada año debiais pagar por las Lan- « zas á que están obligados los títulos de Castilla y de lo que « debiais satisfacer por la primera media annata de esta mer- « ced. . . . y que conforme á las órdenes dadas por el señor « Rey D. Felipe IV para que las personas á quienes se dieran

« títulos de marquéz ó conde haya de preceder primero el de « vizconde, y este haya de quedar suprimido por despacho de « la data de este dia, os he dado título de vizconde del valle « del Tojo el que conforme á lo dispuesto por las dichas órde- « nes, queda roto y caneelado en mi Secretaría del Consejo de « Indias de la parte del Perú y notado y prevenido en el asien- « to del libro lo conveniente para que no valga ni tenga ningun « efecto, no se dé por perdido ni duplicado, ni en otra manera, « ahora, ni en ningun tiempo, y se declara que os he relevado « de la primera paga de la media annada que debiais por esta « merced, y de lo que cada año estabais obligado á pagar co- « mo los demás títulos de Castilla por las Lanzas perpetua- « mente etc.»

Respecto de su derecho de dominio, agrega el demandado que en virtud de estas reales cédulas, que importan un título de pleno dominio y propiedad, él, como sus antecesores, han sido dueños de las tierras de Cochinoca y Casabindo, desde la fecha de la concesion. Que dichas cédulas toman la palabra encomienda en el sentido del territorio en que está situada, porque si solo se tratara del beneficio ó usufructo, no habrian usado de las palabras en *propiedad* y *pleno dominio* que solo se usan, cuando se comprende la posesion y propiedad ó el dominio directo y útil al mismo tiempo. Que no pueden tomarse como cédulas de encomienda, porque no tienen la forma prescripta por la ley cincuenta, título octavo, libro sesto, Recopilacion de Indias. Que si el rey se hubiera referido en ellas al beneficio de la encomienda y no á la propiedad del suelo en que está establecida, resultaria que, dándose en la merced, al señor Campero la facultad *de disponer de ella como de los demas sus bienes,* habria podido este imponer tales modificaciones en la trasmision, que destruyese la misma naturaleza de la encomienda. Que por otra parte, desde que el señor Campero poseia ya el usufructo de la encomienda, no es creible que hubiera

solicitado el mismo usufructo que tenia, ofreciendo ademas en compensacion la suma de quince mil pesos escudos de plata, cantidad que ahora siglo y medio seria superior al valor de aquellas tierras. Que por cédula real de mil setecientos veinte y uno se declaró que todas las encomiendas se incorporasen á los bienes de la corona; lo que se efectuó con la mayor prolijidad y celo, habiendo el mismo señor Campero, en virtud de esta disposicion, tenido que entregar á los comisionados reales los territorios de Mayugasta en Santiago del Estero, y Humahuaca en Jujuy, que tambien poseia en encomienda, y con respecto á Casabindo y Cochinoca mostró su merced en pleno dominio y propiedad, y fué respetada, quedando desde entónces en pacífica posesion de ella. Que otra prueba clara de la intencion del Rey de trasmitirle el dominio de las tierras y no el beneficio solamente de aquella encomienda, es, que las leyes del título doce, libro cuarto, Recopilacion de Indias, disponen que no *se vendan ni se compongan las tierras de las encomiendas,* y el Rey al dar esta propiedad, espresa que lo hace *sin embargo de lo dispuesto por las demás leyes ó cédulas que haya en contrario,* y que para conceder el simple beneficio ó usufructo de la encomienda, esta cláusula no tiene aplicacion.

En cuanto á la prescripcion, alega la posesion contínua desde sus antecesores en el trascurso de ciento cincuenta años. El título que ha poseido es el mismo pleno dominio y propiedad que le fué trasmitido por la cédulas reales ya citadas. Que suponiendo que dichas cédulas no le hubiesen hecho merced de un título de propiedad, sinó de usufructo, en este caso todavia, se podia invocar victoriosamente el título de la herencia, que, lo mismo que la cesion y la venta, es uno de los medios de trasmitir los bienes. Que sus sucesores han trasmitido por testamento unos, y *ab intestato* otros, como propiedad á sus herederos hasta él, y como tales herederos han gozado y dispuesto de la propiedad de Casabindo y Cochinoca por

mas de un siglo. Que suponiendo todavia, que no tuviese á su favor el título que le dan las cédulas reales, ni el de la herencia, que es igualmente suficiente; suponiendo que desde sus antesesores no hubiesen tenido mas que una posesion de hecho en calidad de usurpacion de una cosa agena, tambien en este caso habria adquirido la propiedad por el lapso de tan largo tiempo. Que por la ley cuarta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion, los bienes de la Corona se prescriben sin título, ni buena fé, por el solo trascurso de cuarenta años. Que el demandante opone como escepcion que la posesion no ha sido habida á nombre propio, sinó como precario tenedor; pero que tal objecion si pudiera tener cabida seria solamente contra el que obtuvo la merced de encomienda, aceptando la irregular interpretacion, como sesion de usufracto, pero que ella no puede perjudicar en nada á sus sucesores, primero, porque la posesion fué habida á nombre propio desde los primeros herederos del merced habiente, quien dispuso de aquellas tierras en testamento, como de su propiedad, y entraron los sucesores á poseer con voluntad y ánimo de tenerlas para sí; segundo, porque los sucesores ejercitaron actos de propiedad, disponiendo en testamento, pactando sobre arrendamientos, tranzando cuestiones de dominio, gozando y disfrutando como dueños, y tercero que han sido reconocidos como tales dueños por el Fisco en el pago de contribuciones.

Y considerando: —En cuanto al derecho de propiedad alegado, que segun la ley primera, título noveno, libro sesto de la Recopilacion de Indias, el motivo y orígen de las encomiendas fué «el bien espiritual y temporal de las Indias y su doctrina y « enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fé ca- « tolica, y que los encomendadores los tuviesen á su cargo y « defendiesen sus personas y haciendas procurando que no su- « friesen algun agravio, y con esta calidad inseparable les ha- « remos merced de se los encomendar.» Que segun esta defini-

cion, la encomienda en lo antiguo era una institucion de régimen administrativo y órden público, establecida con el fin de preveer de una manera especial é inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones. Que como institucion, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares porque ningun particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el órden comun. Que en tal virtud, por la cédula de 21 de Agosto de mil setecientos veinte y uno el Rey mandó que las encomiendas que estaban ya concedidas por dos ó mas vidas cesasen y se incorporasen á la corona; no siendo exacto que la de Casabindo y Cochinoca fuese respetada, como dice el demandado, porque el Sr. Campero mostró su merced en pleno dominio y propiedad sinó porque la misma cédula esceptuaba las encomiendas concedidas con el carácter de perpétuas, reservándose la corona preveer más adelante respecto de ellas. Que atento el principio que las encomiendas como institucion, no pueden ser adquiridas en propiedad, las cédulas reales que en testimonio ha presentado el demandado para acreditar su derecho de dominio sobre las tierras de Cochinoca y Casabindo, no importan nó un título de encomendadero concedido por el Rey á Don Juan José Fernandez Campero de Herrera, caballero de la órden de Calatraba de la susodicha encomienda, directamente y «en « propiedad para él y sus sucesores y herederos y todos los que « los representen» y de la que sólo estaba él en posesion como heredero de su esposa con la obligacion por lo tanto impuesta por la ley doce, título once, libro sesto, Recopilacion de Indias, « de ocurrir dentro de los seis primeros meses siguientes al « al dia de la vacante para que le despachen nuevo título en la « vida que le perteneciese.

Queen el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con

título directo y perpétuo, en la manera que se dió al señor Campero la de Cochinoca y Casabindo, « para él y sus sucesores y « todos los que lo representen, » derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debia durar la encomienda, y las demas condiciones y cláusulas con que debia concederse; por cuya razon dice el Rey en la cédulas citadas que lo hace, *sin embargo de lo que disponen las leyes en contrario.* Que una prueba mas de que el Rey no cedió por esas cédulas á D. Juan José Fernandez Campero de Herrera la propiedad de las tierras sinó de la encomienda, es la cédula posterior de veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro en la que claramente lo clasifica de simple encomendero cuando se refiere á las poblaciones de Casabindo y Cochinoca, al mismo tiempo que le denomina dueño cuando se refiere á las demas haciendas que allí nombra. Dice así la cédula: « El Rey-Conde Superun- « da, teniente general de mis reales ejércitos, mi virey, gober- « nador y capitan general de las Provincias del Perú y Presi- « dente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de los « Reyes. Por parte del Marquez del Valle del Tojo, *encomen-* « *dero* de Casabindo y Cochinoca y *dueño* de las haciendas de « la Angostura, Calamuchita y San Matheo en el Valle de Ta- « rija, Provincia de las Charcas, se me ha representado el re- « curso que hizo á mi real audiencia de la Plata, para que « contuviese los escesivos derechos que de los Indios Jonaconas « de dichas haciendas exijian, los curas D. Ignacio de la Cava « y D. Francisco Falcon de Orellana, etc. » — y mas adelante « he resuelto que á los indios Janaconas de las mencionadas « haciendas de el referido Marquez del Valle del Tojo y de los « demas de su clase no le lleven sus curas derechos algu- « nos etc. »

Que el mismo señor Campero ha reconocido tambien por su parte, que aquellas cédulas, por las que el actual demandado pretende haberle sido concedida la propiedad de las tierras de

Cochinoca y Casabindo, no le daban sinó el título de encomendadero, puesto que en mil setecientos setenta y siete, setenta y dos años despues de espedida y con motivo del pleito seguido por el cabildo de la ciudad de Jujuy con el Marquez del Valle del Tojo, sobre la mita de los indios de Cochinoca, cuyo espediente se ha agregado á estos autos, aparece dicho Marquez en todos sus escritos y gestiones para sostener que los indios solo debian mitar en sus haciendas, invocando invariablemente su título de encomendero.

Y considerando: — En cuanto á la prescripcion, que tambien se alega; Primero: que no es exacto que el demandado haya sido reconocido por el Gobierno de Jujuy como dueño por el pago de contribuciones, puesto que los boletos ó recibos del pago de contribucion presentados, no se refieren á las tierras de Cochinoca y Casavindo, sinó á otras propiedades del demandado, siendo de notar tambien que esos boletos son de fecha posterior á la demanda y aparecen dados por autoridades muy subalternas de campaña; Segundo, que no siendo las encomiendas por su carácter de institucion, como se ha dicho ántes, susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripcion, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido; Tercero, que por las leyes de encomienda, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encomendados y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y beneficio; que por consecuencia, no habiendo tenido el demandado como sus antecesores sinó la posesion de las encomiendas de Casavindo y Cochinoca, en el sentido de administracion y beneficio, no ha podido de poseedor de esa encomienda convertirse por sí mismo, ni por voluntad de sus antecesores, en poseedor de la tierra, para poderla prescribir, pues es un principio constante de derecho desde

los romanos hasta hoy entre nosotros, que: « Nadie puede « cambiar por sí mismo ni por el trascurso del tiempo la « causa de su posesion.»— « Que tampoco se pueden cambiar « por la propia voluntad ni por el transcurso del tiempo las « cualidades ni los vicios de la posesion. » — « Que tal como ella comenzó, tal continúa *siempre*, mientras no se cree un nuevo título de adquisicion.» Ley tercera, párrafo diez y nueve, título segundo, libro cuarenta y uno del Digesto. Otra ley del mismo título pone el ejemplo de una mutacion en la causa de la posesion; *Si colonus á domino emerit, aut á domino haeredes institutus fuerit.* Ley once, Código Romano de *adquirendo posesionis.* Potier. *Posesion* número treinta y tres. Por ejemplo, si la posesion ha comenzado por ser una posesion violenta, clandestina, ó de mala fé, continúa con la misma calidad no solo en la persona del que principió la posesion, sinó tambien en la de sus herederos y los herederos de sus herederos. Ley diez, título catorce, partida tercera, y artículo tercero y cuarto, título segundo libro tercero del Código Civil.

Considerando, por último, respecto del carácter perpetúo de la encomienda, que tambien se alega; que sí bien es cierto que en esos términos fué hecha la concesion en gracia de los méritos del solicitante que enumeran y reconocen las cédulas, era subentendido que dicha concesion debia durar lo que durase el sistema de encomiendas; el cual, como toda institucion de derecho público, está sujeto á las variaciones que reclaman las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad, como ha sucedido por el nuevo régimen político de gobierno que se ha dado la República, en virtud del cual todos los hombres han sido reconocidos iguales, y con los mismos derechos y deberes ante la ley, cesando por consecuencia el pupilaje á que estaban sujetos por las antiguas leyes de encomienda los indios reducidos y civilizados, y que forman tambien parte del Pueblo de la Nacion.

Por todos estos fundamentos: Se declara: que el demandado D. Fernando Campero, ni sus antecesores jamás hán tenido derecho de propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos de Cochinoca y Casavindo; que tampoco han podido prescribirlas, porque no son susceptibles de prescripcion; que el sistema de encomiendas ha caducado de hecho como incompatible con el régimen del gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdiccion sobre los territorios cuestionados, teniendo ademas entero poder de lejislacion para proveer respecto de ellos lo que estime mas conveniente á los intereses del pueblo de la Provincia. Notifíquese con el original, y respuestos los sellos y satisfechas las costas, archívense.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLV.

Entre el Capitan D. E. Dehnicke, del vapor paquete «Washington» y los consignatarios de la carga, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° El fletador de un buque por entero y por cantidad fija, puede subfletarlo de su cuenta.

2° Subfletado un buque con conocimiento de los armadores y del capitan sin oposicion, y pagado el subfletamento, las obligaciones de los subfletadores quedan cumplidas.

3° No habiendo práctica en contrario, los conocimientos firmados por los agentes de un paquete á vapor tienen el mismo valor que si estuviesen firmados por el capitan.

4° No existiendo esa práctica es deber del capitan firmar los conocimientos.

5° No interviniendo los cargadores en el contrato primitivo de fletamento ni habiendo tomado á su carga las obligaciones contenidas en la póliza, no pueden invocarse contra ellos las cláusulas y condiciones especiales de dicho contrato.

6° En materia de sublocacion es de derecho espreso que el locador originario solo puede ejercer sus privilegios contra el sub-arrendatario hasta donde alcancen las obligaciones que incumben á este.

7° No habiendo sido derogadas estas reglas por disposicio-

nes especiales del derecho marítimo, debe estarse á ellas cuando se trata de arrendamiento y sublocacion ó subfletamento de naves, para establecer las relaciones jurídicas entre fletantes y subfletadores.

Caso. — La discusion de la causa está explicada en los resultandos del

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por el capitan del vapor paquete « Washington », por cobro de fletes adeudados al buque, y gastos concernientes á la carga, contra los Sres. Luis Dagnino, Antonio Degeovani, Pedro Villar, Enrique Sani, Montero y Podestá, P. Montero y Cª. Dodero y Todros, Barbieri Hnos., Rocha Hos. y Cª, Delfino, Ferro y Sivori, Hoenins.

Rodins Hª. cargadores en dicho vapor, y contrademanda de los últimos, por entrega de la carga é indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de la falta de entrega de la misma y prolongacion del viage del vapor mencionado y de que resulta:

1° Que el 27 de Octubre de 1874 los Sres. Pascual Torrens y Cª, de Barcelona, arrendaron en Génova, al Lloyd Báltico de Stetino, el vapor « Washington », para hacer la carrera entre Europa y América, por un plazo de tres meses, fijando un arrendamiento mensual, segun el contrato de fletamento debidamente traducido á f. 42.

2° Que en virtud de este contrato de fletamento los Sres. Pascual Torrens y Cª pusieron el buque á carga general por medio de sus Agentes Cremonim de Génova, y el capitan recibió,

con este motivo, á su bordo y para ser entregada en este puerto la carga que especifican los conocimientos corrientes de f. 4 á 11, firmados por dicho agente, y con la nota de haberse pagado el flete correspondiente.

3° Que no habiendo los Sres. Pascual Torrens y Cª cumplido con el Lloyd Báltico en Barcelona la obligacion de pagar el precio del arrendamiento, y en virtud de estipulacion en el contrato de fletamento, hicieron intimar á dichos señores que el contrato quedaba rescindido é hicieron volver el vapor cargado á Génova; protesta de f. 53.

4° Que en este puerto demandaron los cargadores á dicha compañia Lloyd Báltico, y al representante de Pascual Torrens y Cª para que se cumpliese con lo estipulado en los conocimientos, trasportando la carga á su destino; y se les condenara á dichos Sres. á la indemnizacion de daños y perjuicios por la demora ó falta de entrega ó retencion de la carga en su destino, y se pronunció sentencia de conformidad en 23 de Enero de 1875, que aunque apelada, en el momento que se entabló esta demanda (segun copia traducida á f. 116) ha sido confirmada con posterioridad, y agregada copia traducida de esa confirmacion á f. 557.

5° Que en dicha demanda se pretendió por el Lloyd Báltico ó su director Sr. Schultz, que los cargadores pagasen doble flete, es decir, un nuevo flete por la carga, pues lo habia pagado ya á Cremonini, Agente de Torrens, y esta pretension fué desechada.

6° Que en virtud de estos hechos el « Washington » emprendió su marcha al Rio de la Plata, arribando á este puerto el 27 de Febrero de 1875.

7° Que alegando que no habia sido pagado el flete que *debieron satisfacer en Europa*, y para asegurar ese pago, y demas adeudado por la carga, el capitan Denicke pidió y obtuvo de este Juzgado en dos de Marzo del mismo año, que se detuviera

la carga en depósito en Aduana, hasta que fuera pagado ese flete y gastos.

8° Que teniendo noticia los portadores de los conocimientos de la carga, se presentaron con estos documentos á este Juzgado solicitando el desembargo y la entrega de la carga, y para facilitar este resultado consignaron nuevamente el valor del flete, y al mismo tiempo que protestaban por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarles con la detencion indebida, demandaban la entrega y dichos daños y perjuicios que se les causaren en adelante con el retardo de la entrega, y los que les habian venido con la demora del viage.

9° Que se corrió traslado de la demanda, en cuanto á lo principal, y se resolvió por el Juzgado que se levantase la detencion de las mercaderías en la Aduana una vez consignado el importe del flete y verificado su monto por el capitan, conformidad que negó á f. 36 vta. alegando que no eran los fletes de la carga sinó los del vapor los que cobraba con arreglo al contrato de fletamento.

10. Que en este estado y antes que corriera el término para contestar el traslado de la demanda de los cargadores, el capitan Danicke por los armadores, y dueños del « Washington » demandó á aquellos por el pago del flete debido por Pascual Torrens y Cª al buque, y los gastos hechos en la conduccion de la carga, de carbon, etc. alegando para ello que la carga responde siempre del flete, y que por otra parte esta responsabilidad de la carga estaba espresa en el contrato de fletamento.

11. Que evacuando este traslado los consignatarios de la carga esponen que no se creen obligados al pago de los arrendamientos debidos por Pascual Torrens y Cª, fletador del vapor, porque el conocimiento y no el contrato fijan sus relaciones de derecho con el Capitan ó buque, y en los que ha presentado, el flete está pago, y porque ademas no están comprometidos al contrato de fletamento, ni ha podido estarlo la carga que venia

á Sud América; y así habia sido declarado por el Tribunal de Génova, y que por último de la falta de cumplimiento del contrato de fletamento solo era competente para resolverlo el Tribunal Arbitral, que debió nombrarse en Lóndres, segun el mismo contrato de fletamento.

12. Que en este estado y habiendo antes convenido en que se levantara el embargo de la carga, dando fianza por su valor segun aforo de Aduana, se mandó practicar antes de la entrega, el reconocimiento del estado de la misma, espidiéndose los peritos á f. 295, sin observacion de los interesados.

13. Que contestando el capitan Denicke á la demanda de los cargadores, alega que no habia firmado conocimientos, que el embargo era legítimo desde que habia sido autorizado por el Juez; y legítimo desde que la carga respondia del flete; que el retardo fué por falta de Pascual Torrens y Cª, que representaban los mismos cargadores.

Y considerando: 1º Que el Capitan es verdadero depositario de la carga y está obligado á su pronta entrega, una vez que le sean presentados los conocimientos en forma (artículo 1076, Código de Comercio) y aunque se ha alegado por el Capitan que los que presentan los demandantes no llevan su firma, no es ménos cierto que segun el contrato de fletamento estaba obligado á recibir esa carga y la ha recibido de los señores Cremonini, agentes del vapor «Washington», y es práctica general, además que en los paquetes á vapor como el «Washington», la firma de los agentes suple á la del Capitan, para facilitar las operaciones de la carga como lo ha reconocido la Suprema Córte entre otros varios casos.

2º Que aunque el conocimiento suple la póliza del fletamento (artículo 1195 del Código citado) la póliza no suple al conocimiento y los portadores del conocimiento no pueden ser responsabilizados por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza (art. 1195 y siguiente) y por tanto es al tenor

de las obligaciones en el conocimiento contenidas que debe atenderse para fijar los derechos del Capitan y cargadores; y en el caso ocurrente en esos conocimientos consta que se habia pagado el flete, contra lo aseverado por el Capitan de que no se habian satisfecho fletes que debian satisfacerse en Europa como lo dijo al solicitar el embargo á f. 1.

3° Que á mas de los fletes, el portador del conocimiento solo es responsable al capitan por las averías ó gastos estraordinarios hechos en servicio de la carga; pero en el caso actual los que pretende cobrar se reducen al carbon y gastos del buque que lèjos de ser extraordinarios, son necesarios á la espedicion de un vapor; y por consiguiente los consignatarios de la carga, habian al arribo del vapor «Washington», cumplido con sus obligaciones para con el capitan y armador, y este no tenia derecho para retener la carga, ni ocasion para ejercitar los privilegios por el flete y averías que no se debian.

4° Que el capitan una vez recibida la carga está en la obligacion de salir á la primera ocasion favorable, y conducir la carga sin desviacion de la ruta, si no es por fuerza mayor, y en caso de retardo por su culpa responde de los daños y perjuicios (art. 1240), y en la exposicion misma del capitan Denicke se constata que el buque volvió de Barcelona sobre su ruta; y comparada la fecha de la partida del buque de Génova con la de su arribo aquí, se vé que ha excedido con mucho, al término empleado por los vapores paquetes que hacen la misma carrera, y por la desviacion como por el retardo, se deben daños y perjuicios, que deben ser determinados por peritos arbitradores nombrados por los partes (art. 1240, Código de Comercio, inc. 2°.)

5° Que no es admisible la escusacion de que el retardo en el viage, como la desviacion de la ruta, se han verificado por haber los fletadores Pascual Torrens y Cª, faltado á sus obligaciones de hacer el pago acordado en Barcelona y las provisiones

necesarias del buque; pues como se ha establecido, el armador ó el Capitan no tiene para con los portadores de conocimientos mas derechos que los que en ellos se consignan, y no les obliga las estipulaciones de la póliza de fletamento que se invocan como hechos que son pasados entre terceros, y que en el caso presente, se tiene confesado que han sido causados para obligar á Pascual Torrens al cumplimiento del contrato de fletamento.

6° Que aunque es cierto que los fletes y averías tienen privilegios en la carga, se ha establecido por una parte que los gastos que se cobran no son averías y en cuanto á los fletes, se hallaban pagados y es indudable que los artículos 1258 y 1259 que consignan estos privilegios, se refieren al caso de estipulacion directa para el trasporte de la carga entre el que la remite y el Capitan ó armador, como garantía de la locacion pero nunca al hecho de haberse fletado el buque por entero y consentido por los armadores en el sub-arriendo parcial, como ha sucedido; pues en este caso los privilegios acordados por los artículos citados pasan al fletador, como que se constituye un sub-arriendo; y es una nueva locacion y es regido por las leyes de este contrato (art. 93 del Código Civil).

7° Que aunque es verdad que por ministerio de la ley el locador, aunque no haya tratado con el subarrendatario, tiene acciones contra este, y estas se reducen al pago de los alquileres que no hubiese pagado este último, continuando por los demas los mismos que antes tenia contra el locatario principal (art. 189, Código Civil, y 1234, Código de Cormercio), y por tanto pudo el armador ó el capitan garantirse el pago de la póliza del fletamento de la carga de Pascual Torrens y Cª. en los fletes de la carga, que no se hubiesen pagado; pero de ningun modo una vez pagados estos y hecho el pago sabiéndolo, como que el pago adelantado es la forma usual exigida y practicada por los paquetes á vapor que conducen carga entre Europa y Sud América.

8° Que aun dado el caso que la póliza de fletamento, al ofrecer como garantía el precio del arrendamiento, la carga embarcada hubiese podido obligar á terceros portadores del conocimiento, resulta de sus mismas estipulaciones que esa obligacion no pesaba sobre la carga perteneciente á los demandantes; pues estipulado especialmente que los conocimientos, por la carga de retorno de América llevasen la cláusula de flete pagadero al desembarque y omitiéndose esta exigencia en los que se remitieron de Europa, se comprende que estos han sido exceptuados de esa responsabilidad, que por otra parte era innecesaria, desde que el pago debió hacerse antes de la partida del vapor « Washington » y solo así se esplica y se concibe que pudiera estipularse válidamente entre Pascual Torrens y el Lloyd Báltico sobre cosas pertenecientes á un tercero.

9° Que aun prescindiendo de estas consideraciones, el Tribunal de Génova, competente por haberse celebrado allí el fletamento de la carga, ha condenado al Lloyd Báltico en el señor Schultz, á conducir la carga á estos puertos y declarado sin accion contra los sub-fletadores ó actuales cargadores; aunque dicha sentencia estaba apelada cuando se dedujo la accion, se halla confirmada ya por el Tribunal de apelaciones, condenando á los armadores al pago de los daños y perjuicios por la falta de entrega de la carga por falta de flete y de cumplimiento del deber de trasportarla; y esa sentencia es la declaratoria de los derechos ú obligaciones puestas en litigio en el caso ocurrente y en armonía con las leyes de la República, y por tanto obligatoria segun jurisprudencia aceptada (Causa 60 de los Fallos de la Suprema Córte).

10. Que aunque es verdad que el que ejercita un derecho no se responsabilisa por los daños que pueda causar, y habiendo tenido el capitan Denicke el embargo de las mercaderías traidas á bordo del « Washington », por órden Judicial, no seria responsable de sus efectos, no lo es menos que el embargo,

fué obtenido con ocultacion de los hechos, diciendo deberse fletes que debian haber sido pagados en Europa por los cargadores y ese embargo se limitaba al flete simple y gastos de la carga que se mandó dejar sin efecto desde que lo consignaron los cargadores, no habiéndose podido levantar definitivamente por falta del capitan, resistiéndose á fijar su monto y por consiguiente, no puede decirse que ha ejercitado un derecho sinó cuando lo hace de conformidad á las leyes, lo que no ha tenido lugar en el caso presente como queda espuesto; y antes por el contrario en violacion de una sentencia obligatoria para el buque.

11. Que aunque los demandados han alegado que no ha podido decretarse el embargo de las mercaderías en Aduana sin acompañarse los conocimientos, el art. 1211 que parece exigirlo, se refiere únicamente á las acciones que pueden originar esos conocimientos entre las partes obligadas, el Capitan ó cargadores, pero no alcanza á los privilegios ó medidas conservatorias de esas acciones como el embargo; y su objeto es asegurar la personería de los demandantes, lo que era innecesario tratándose del Capitan del buque que estaba en posesion de las mercaderías trasportadas, y por tanto, tenía evidentemente accion sobre ellas.

12. Que segun los términos mismos del contrato de fletamento los armadores del « Washington » el con Lloyd Báltico, habian convenido que por falta de ejecucion en la póliza de fletamento, podrian rescindirlo y someterian las diferencias á un Tribunal arbitral nombrado en Lóndres, y que por consiguiente hasta que este se pronunciase no podia decirse que los Sres. Pascual Torrens y Cª. y con mas razon los cargadores, estuviesen obligados á las indemnizaciones contenidas en la póliza; ni menos ha podido el capitan deducir reclamaciones por esa falta de cumplimiento ante èste Tribunal.

13. Que de lo espuesto se desprende que no solo ha habido

temeridad sinó malicia para retener la carga y ningun derecho para demandar el cumplimiento de la póliza de fletamento contra los portadores del conocimiento de la carga, y por tanto corresponde la condenacion en costas al Capitan.

14. Que el reconocimiento general de f. 295 no ha sido objetado, y que presentado antes de la contestacion del Capitan, no ha sido impugnado, lo que importa su reconocimiento y aceptacion, como daño inferido á la carga y por tanto la indemnizacion debida por el retardo en la entrega.

Por estas consideraciones: Fallo absolviendo á los cargadores del vapor «Washington» del pago de fletes adeudados por la póliza de fletamento, por los Sres. Pascual Torrens y Cª. y declarando que el capitan debe pagar á dichos cargadores, á mas del perjuicio regulado por los peritos á f. 295, por el indebido retardo en la entrega de la carga con los intereses desde la demanda y el interés legal de la fianza prestada por los mismos, á los diez dias de la notificacion de la presente, el que estimarán los peritos arbitradores sobre el retardo en el viage y desviacion de la ruta á que se refiere el considerando cuarto, con mas las costas del juicio.

Hágase saber con el original, repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1877.

Vistos estos autos seguidos entre D. Emilio Denicke, capitan del vapor aleman «Washington», y los consignatarios de la carga conducida de Marsella y Génova por dicho vapor, representados por Don Cárlos Scotti; teniendo presentes los antecedentes relacionados en la primera parte de la sentencia apelada.

Y considerando: *Primero.* Que el fletador de un buque por entero y por cantidad fija, puede subfletarlo de su cuenta, con arreglo al artículo mil doscientos treinta y cuatro del Código de Comercio.

Segundo. Que en este caso, los fletadores del vapor «Washington», despues de tener el buque á su disposicion procedieron públicamente á subfletarlo, anunciándolo en diversos puertos europeos á carga general para el Brasil, Montevideo y este puerto de Buenos Aires; y lo subfletaron parcialmente á varios con perfecto conocimiento de los armadores y del capitan Denicke que los representaba, sin que hicieran oposicion de ningun género.

Tercero. Que los cargadores contrataron por lo tanto con persona autorizada, tanto por la ley, como por el consentimiento de la parte interesada; y constando por los respectivos conocimientos que pagaron los fletes convenidos, quedaron válidamente cumplidas por parte de ellos las obligaciones que el contrato de subfletamento les imponia.

Cuarto. Que aunque dichos conocimientos no estén firmados por el capitan Denicke, como habria sido de su deber, si no hubiera costumbre en contrario, tratándose de paquetes á vapor; consta de todos modos que los ha tenido en su poder, siéndole perfectamente conocida por ellos la pertenencia de las diferentes mercaderías cargadas y los fletes convenidos entre los cargadores y Pascual Torrens y Compañía, como lo espresa claramente el mismo capitan en el manifiesto de foja ciento cuarenta y dos y siguientes.

Quinto. Que no habiendo intervenido los cargadores en el contrato primitivo entre los armadores y Pascual Torrens y Compañía, ni habiendo tomado á su cargo las obligaciones contraidas por estos en la forma prescripta por el artículo mil ciento noventa y cinco Código de Comercio, ni en ninguna otra, no pueden invocarse contra ellos las cláusulas y condiciones especiales de dicho contrato.

Sesto. Que la cláusula quinta, ademas, por la cual se obliga la carga al pago de los fletes adeudados, no es otra cosa que lo dispuesto por el Código en los artículos mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos cincuenta y nueve, y solo rige entre los contratantes.

Septimo. Que en materia de sub-locacion es de derecho espreso que el locador originario solo puede ejercer sus privilegios contra el subarrendatario hasta donde alcancen las obligaciones que incumben á este; y que si bien está obligado el subarrendatario á pagar los alquileres que el subarrendador ó locatario dejase de pagar, es solo hasta la cantidad que él estuviese debiendo á dicho sublocador (artículo ciento uno y ciento nueve, título «De la locacion», Código Civil).

Octavo. Que no habiendo sido dorogadas estas reglas por disposiciones especiales del derecho marítimo, debe estarse á ellas cuando se trata de arrendamiento y sublocacion ó subfletamento de naves, para establecer las relaciones jurídicas entre fletantes y subfletadores; sin que contra esto pueda invocarse la última parte del artículo mil doscientos treinta y cuatro, porque de ahí no se deduce otra cosa que la independencia de ambos contratos, y el deber por parte del fletador, de cumplir, sin embargo del subfletamento, las obligaciones que hubiese contraido por las cláusulas y condiciones del contrato primitivo.

Noveno. Que de esto se deduce que el capitan Denicke ha procedido sin derecho, tanto al detener la carga, cuyo flete estaba pagado, como al demandar contra los consignatarios los fletes y gastos debidos por Torrens y Compañía. Por estas razones y las concordantes de la sentencia apelada, se confirma con costas, y satisfechas estas y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — S.M. LASPIUR.

CAUSA XLVI

Tercería de D. Ramon M. Muñoz, en la ejecucion de D. Cristóbal Pastini, contra la Sociedad Italo Platense.

Sumario. — 1° Aún cuando el privilegio del locador sobre los muebles que se encuentran en la finca arrendada, subsiste, sustraidos estos, si se hacen embargar dentro del mes siguiente, el privilegio cesa si son sacados esos muebles con su consentimiento.

2° Ese consentimiento puede ser tácito.

Caso. — D. Fernando Bourdieu por D. Ramon Mª Muñoz, en los autos seguidos por D. Cristóbal Pastini contra la Sociedad de navegacion Italo-Platense, espuso: Que siendo su representado acreedor de la Sociedad por los alquileres de la casa que ocupaba, devengados desde el 1° de Mayo hasta la fecha de la demanda, 11 de Octubre de 1875, á razon de 5.000 $ m/c. mensuales, por cuyo crédito seguia ejecucion por uno de los Juzgados de la Provincia, y teniendo su crédito privilegio en las existencias que se encontraban dentro de la casa, entablaba la correspondiente tercería de oposicion coadyuvante, sin que esto importara suspender la venta de los muebles que se ha-

bian embargado y que se encontraban depositados dentro de la misma casa.

En 10 de Noviembre, la misma parte espuso que habiéndose verificado el remate de las existencias que ocupaban la casa y depositádose su importe, pedia se diera curso á la tercería y se dispusiera no se tocase el dinero depositado hasta que no se resolviera la cuestion.

Corrido traslado al ejecutante, Pastini contestó que Muñoz carecia de derecho para obtener preferencia en el pago del crédito que decia tener contra la sociedad demandada, por cuanto habiendo solicitado del Juez de 1ª Instancia en la Provincia, el embargo de los bienes que el esponente ejecuta, desistió de él y se conformó con la garantía personal del Sr. Llavallol, renunciando así al derecho de embargo y preferencia que le correspondiera como locador, todo lo que constaba en el espediente respectivo que el Juez debia pedir *ad effectum videndi*. Pidió se rechazara con costas la tercería.

Con los autos seguidos ante el Juez de Provincia á la vista y unas posiciones absueltas por Muñoz, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Ramon María Muñoz, contra D. Cristóbal Pastini por tercería de mejor derecho, en la ejecucion proseguida por el último en los bienes muebles de la Sociedad Italo Platense.

Y considerando: 1° Que el mejor derecho que se invoca por el primero, se basa en el privilegio que la ley acuerda al crédito por alquileres sobre los muebles que se encuentran en la finca arrendada (artículo 9, título de la preferencia de créditos, Có-

digo Civil), y por tanto establecido que no corresponde sobre los muebles embargados, debe desecharse la oposicion.

2° Que aunque por el artículo 11, título y Codigo citado se establece que aun subsiste el privilegio en los muebles sustraidos haciéndose embargar hasta el mes despues de la sustraccion, de ese mismo artículo á *sensu* contrario se deduce que el privilegio cesa si son sacados esos muebles por consentimiento del locador; sin que sea necesario que ese consentimiento sea espreso, bastando el tácito, como puede verse en las notas del Dr. Velez Sarsfield al artículo citado); y en el caso en cuestion el señor Muñoz no solo consintió en el embargo sinó que lo autorizó espresamente como consta de su confesion á f. 22, lo que importa la desposesion.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la oposicion deducida por el señor Muñoz y ordenando la prosecucion de la ejecucion segun su estado. — Repóngase el sello y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

En la segunda instancia la parte en Muñoz sostuvo que su privilegio subsistia cuando menos por el tiempo que los muebles habian ocupado su casa desde el dia del embargo de Pastini hasta que se remataron.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja veinte y ocho, con declaracion de que el tercer opositor tiene privilegio sobre el precio de los muebles rematados,

por el alquiler corrido desde el dia del embargo hasta el del remate. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuelvánse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVII

D. Felipe Otálora, contra D. Octavio Bellini, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El hecho en que el ejecutado se funda para demandar al ejecutante en juicio separado, no puede servirle para oponer una excepcion legal en el juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1876.

Y vistos estos autos iniciados en juicio ejecutivo por D. Felipe Otálora, contra D. Octavio Bellini, por cobro de alquileres, y de los que resulta: 1° Que entablada la demanda por el

ejecutante, por la cantidad de 13,400 pesos m/c., procedente de los alquileres de los meses de Febrero, Marzo y Abril, el ejecutado opuso las excepciones de compensacion hasta la concurrencia de 11,100 pesos procedentes: 2,000 de una deuda particular contra el ejecutante por préstamos, 1,100 de gastos hechos en la casa, de blanqueo y pintura por órden de la Comision de Hijiene y que son á cargo del propietario, y 8,000 de rebaja en el precio del arriendo, por haberse hecho el ejecutado propietario de un galpon, construido en la casa alquilada: que recibida la causa á prueba el ejecutante ha reconocido á f. 62, manifestando al mismo tiempo, que estaba chancelado, pero no por descuentos hechos en el alquiler de los meses de Diciembre y Enero, como se aseveró antes, sinó en los meses anteriores: que la Comision de Hijiene ordenó al propietario de la casa Florida 293 hiciera el blanqueo del frente de la casa, habiéndolo verificado Bellini despues de la tercera intimacion, abonando por este trabajo á Bautista Rosa 1,100 pesos m/c. segun todo resulta del certificado de f. 95, declaraciones de Angel Carranza Mármol, f. 75 vta, y Bautista Rosa, f. 75, y recibo de f. 45: Que no obstante de no haberse presentado por el ejecutante contrato por escrito del arrendamiento de la casa en cuestion, el ejecutado ha reconocido que el arriendo convenido es 5,000 pesos mensuales, discrepando únicamente en cuento á si el pago debia verificarse adelantado ó á mes vencido.

Y considerando: 1° Que la cuenta de f. 81, con las anotaciones puestas al dorso sobre las partidas entregadas con posterioridad estando conforme en su resultado con lo establecido por el ejecutante en su demanda y habiendo sido presentada por el ejecutado, fija claramente la posicion de ambas partes al iniciarse la demanda; que por ella resulta que con posterioridad al hecho alegado por Bellini de haberse hecho propietario del galpon construido en la casa, este abonaba 5,000 pesos

mensuales á Otálora, lo que establece de una manera innegable que, en el concepto de ambas partes, era este el aquiler fijado para la casa sin tomarse en cuenta el galpon. 3° Que si bien los artículos 33 y 34, título 1° «De la locacion» Código Civil, dan derecho al locatario para pedir la reduccion del precio en los casos en que aparecen vicios graves en la cosa arrendada ó cuando intervienen impedimentos, que se oponen al locatario para el uso ó goce de la cosa arrendada, no constituyen estos hechos una excepcion por sí, sinó cuando se ha pedido y obtenido en virtud de ellos la reduccion de precio, lo que se desprende claramente de la opcion, que los mismos artículos dan, en este caso, al locador para rescindir el contrato ó conceder la disminucion de precio. 4° Que estando reconocido el documento de f. 62 por 2,000 pesos, y no habiéndose justificado el pago alegado, prueba contra el ejecutante que lo suscribe y, 5° Que por los antecedentes de que se ha hecho mencion mas arriba, el ejecutado ha justificado la necesidad y el pago de 1,100 pesos por blanqueo ordenado por la Comision de Hijiene, cuyo importe es igualmente á cargo del ejecutante artículo 61, título 6° «De la locacion» Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el ejecutado ha probado la excepcion de compensacion hasta la concurrencia de tres mil cien pesos, procedentes, dos mil de préstamo particular y un mil y cien, por costo de blanqueo, no habiéndolo hecho con las demas excepciones alegadas: en su consecuencia llévese adelante la ejecucion por el valor de diez mil trescientos pesos moneda corriente como importe de los arriendos de los meses de Febrero y Marzo del corriente año, á mas por el que resulte de la liquidacion, que practicará el actuario, de los demas meses hasta la desocupacion de la casa por el locatorio, á cinco mil pesos mensuales, calculados á mes vencido, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y reponganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 1° de 1877.

Vistos por los fundamentos de la sentencia apelada, excepto en cuanto se refiere á la disminucion de alquileres pretendidos por Bellini, y considerando que sobre este punto ha deducido dicho Bellini demanda por separado, la cual ha sido resuelta por la Córte en esta misma fecha, y no puede por lo tanto constituir una escepcion admisible en este juicio, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento doce ; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVIII.

D. Octavio Bellini, contra Felipe Otálora, por diminucion de arriendos y rescision de locacion.

Sumario. — 1° La compra por parte del inquilino de una casilla y galpon existente en la finca alquilada, pero que no se

hallaban comprendidas en el contrato de locacion, no da derecho para pedir la disminucion de alquileres.

2° La falta de pago de dos meses de alquiler, da derecho al propietario para pedir la rescision de la locacion.

Caso. — D. Octavio Bellini alquiló la casa calle Florida núm. 293, de propiedad de D. Felipe Otálora por el precio de cinco mil pesos mensuales, cuyo precio pagaba antes el inquilino anterior, Potel, Junot y Cª.

En la casa existe una casilla y galpon que no pertenecian al propietario, y Bellini los compró.

Basado en esta compra, y en que el propietario no le prestaba el uso de toda la casa locada, pidió la rebaja de alquileres en dos mil pesos mensuales.

El propietario negó la causa de la demanda, y contrademandó á Bellini para que se rescindiera el contrato de locacion, en razon de no haberse pagado dos meses de alquiler.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1876.

Y vistos estos autos iniciados por D. Octavio Bellini contra D. Felipe Otálora, pidiendo disminucion en el precio del arrendamiento de una casa del demandado, reduciéndose á tres mil pesos mensuales el de cinco mil fijados en el contrato, y considerando que el fundamento de la demanda es el hecho reconocido por ambas partes de haber venido á ser dueño el arrendatario, con posterioridad al contrato de arrendamiento de un galpon y una casilla de madera existentes en la casa, los que habian sido construidos por los inquilinos anteriores al Sr. Bellini; que el demandado en su contestacion ha contrademan-

dado pidiendo la rescision del contrato por falta de pago de los arriendos. Que el hecho alegado por el demandante, si bien importa un impedimento al goce de la propiedad arrendada, no autoriza al inquilino por sí á obtener disminucion en el precio del arrendamiento, sinó con opcion para el propietario de conceder tal disminucion ó rescindir el contrato (artículos 33 y 34 título 6° De la locacion, Código Civil); que habiendo optado, en este caso el locador por las rescision que pide, aunque fundado en motivos diferentes, y el locatario estando disconforme con el precio primitivo del contrato, debe estarse á lo dispuesto por los artículos citados. Por estos fundamentos declárase rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre D. Octavio Bellini y D. Felipe Otálora de la casa de propiedad de este último, situada en la calle de Florida núm. 293, quien podrá á los cuarenta dias de ejecutoriada esta sentencia, disponer libremente de su propiedad y el primero del galpon y casilla de madera en cuanto su importe no esté afecto al pago de los arriendos. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1877.

Considerando: *Primero.* Que segun resulta de los autos promovidos por Otálora contra Bellini por cobro de alquileres, y de los que corren agregados á ellos, los cuales penden ante este Tribunal en apelacion y se tienen en este acto á la vista, los anteriores inquilinos de la casa en cuestion, Potel Junot y Compañia, pagaban el alquiler de cinco mil pesos mensuales, no perteneciendo al propietario el galpon y la casilla, que fueron construidos durante el contrato.

Segundo. Que Bellini alquiló la misma finca, siendo conocedor de esa circunstancia y se obligó sin embargo á pagar el mismo alquiler de cinco mil pesos; no pudiendo por consiguiente alegarla como razon para pédir diminucion del alquiler convenido.

Tercero. Que aunque dicha demanda por cobro de alquileres fué deducida ante el Juzgado provincial en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis, solo fué reproducida ante el Juez de Seccion en ocho de Mayo, cuando habia ya mas de dos meses adeudados, aun debiendo hacerse el pago á mes vencido.

Cuarto. Que ademas la reconvencion en que se pide la rescicion del contrato con arreglo al artículo ochenta y siete «De la locacion» Código Civil, aparece deducida con fecha diez y nueve de Junio; constando por otra parte que Bellini no ha pagado ni consignado los alquileres en todo el tiempo trascurrido, ni el propietario ha percibido otras cantidades que las que han pagado los subinquilinos; por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada que no hace lugar á la diminucion de alquileres, y da por rescindido el contrato, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIX.

Criminal contra Joaquin Rosendi, por homicidio.

Sumario.—Para constituir la premeditacion basta muchas veces la voluntad de matar, aun faltando la reflexion ó preparacion de los medios.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1876.

Y vistos estos autos seguidos de oficio contra D. Joaquin Rosendi por homicidio en la persona de Agustin Pimentel, cometido á bordo del queche «General Paunero», en el puerto de Zárate y resultando: que el dia nueve de Enero del año próximo pasado, estando el queche «General Paunero» anclado en el puerto de Zárate; los marineros del mismo, Joaquin Rosendi y Agustin Pimentel, tuvieron una cuestion insignificante, en sí, pero que dió por resultado que el primero acometiese á á este último, hiriéndolo gravemente en el pecho con un cuchi-

llo que el mismo herido le habia prestado momentos antes al agresor, segun lo comprueban las declaraciones contestes del proceso y el informe médico de f. 1; que despues del suceso referido el procesado fugó á tierra siendo perseguido sin ser tomado en el primer momento, declaraciones de José Simones f. 26 vta. y Manuel Vega f. 28; que la herida inferida, clasificada al principio de «pronóstico reservado» en el informe de foja primera, de grave al punto de impedir al herido prestar declaracion, en el de foja diez fué la causa ocasional de la muerte de Pimentel ocurrida al dia siguiente de haber sido herido segun el informe de foja once y partida de defuncion de foja diez y seis, y considerando: 1° Que de los antecedentes referidos resulta plenamente justificado el cuerpo del delito y persona del delincuente; 2° Que la escepcion fundada en las aseveraciones del procesado en sus declaraciones, y al absolver los cargos de la confesion á foja treinta y cuatro de ser un hecho casual ocasionado por la caida de Pimentel sobre el absolvente, que tenia en la mano el cuchillo con que habia estado comiendo, á mas de ser inverosímil, es inadmisible, hallándose en contradiccion con las declaraciones de los testigos presenciales, quienes declaran contestes que fué Rosendi quien acometió á Pimentel, no habiendo tenido lugar la lucha ni la caida que se alega por la defensa; 3° Que si bien los testigos presenciales son tres, de los que dos no han cumplido la edad que requiere la ley 9, tít. 16, partida 1ª, las declaraciones de estos unidas á la del patron y á los indicios que suministran las de los testigos Simones y Vega, marineros del «Brillante», que se encontraba anclado al costado del «General Paunero», establecen la prueba plena exigida por las leyes 32, tít. 16, y 12, tít. 14, partida 3ª; 4° Que en este caso concurren como circunstancias atenuantes la falta de premeditacion y haberse cometido el hecho en un momento de arrebato y durante la lucha; 5° Que no obstante que las leyes 3 y 4, tít. 23, libro 8, R. C. castigan

uniformemente con pena de muerte todo homicidio voluntario, nuestra jurisprudencia actual reserva esta pena para la última gravedad en los delitos, á tal punto que ni aun la inmediata en grado se aplica á los casos de homicidio sin premeditacion sinó otro mas benigna al arbitrio del Juez, segun la gravedad de los casos. Por estos fundamentos fallo declarando al procesado Joaquin Rosendi confeso y convicto del delito de homicidio voluntario en la persona de Agustin Pimentel, con la circunstancia atenuante de haber ocurrido sin premeditacion y en un momento de arrebato, y haciendo uso de la facultad que contiene el artículo 93 de la Ley Penal, condénasele á la pena de cinco años de trabajos forzados, computándose, en él, todo el tiempo que lleve de prision y á las costas del juicio. Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese al Excelentísimo Gobierno para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

El Juez de Seccion para aplicar la pena de cinco años de trabajos, en vez de los diez pedidos por la acusacion, se funda en la falta de premeditacion, y *arrebato* del heridor.

La premeditacion no supone siempre la reflexion ó preparacion de los medios, bastando para constituirla muchas veces que haya voluntad de matar.

Las palabras que originaron el pretendido arrebato, no son tampoco en sí mismas, ni por razon de las personas, de naturaleza tal que la justicia pueda aceptarlas, como circunstancia atenuante, de una herida que causó la muerte.

Pienso, pues, como la acusacion que es benigna la pena señalada, y pido en esta parte la reforma de la sentencia recurrida.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1877.

Vistos: se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho vuelta en cuanto declara á Joaquin de Rosendi autor de homicidio voluntario cometido en la persona de Agustin Pimentel, y de conformidad con los fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su vista, se condena al encausado á la pena de diez años de trabajos forzados, con deduccion de los que lleva de prision. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se sirva dictar las órdenes conducentes á la ejecucion de esta sentencia, y devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA L.

D. Francisco Coopenrath, contra D. Manuel Nuñez y Cª sobre tercería de dominio en la ejecucion seguida con D. Tomás Bagnasco.

Sumario.—1° Los privilegios sobre un buque no pueden hacerse valer sin demanda y citacion contra el dueño de él ó su representante.

2° El recurso de revision no procede en las causas en que la Suprema Córte conoce por apelacion.

Caso.—Nuñez y Cª demandaron ejecutivamente á D. Tomás Bagnasco por cobro de pesos que decian proceder de suministros hechos en la época en que era capitan del vapor « Carolina », y obtuvieron el embargo de este.

D. Francisco Coopenrath dueño actual del vapor pidió su desembargo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1876.

Vistos: en el juicio sobre tercería de dominio deducido por

D. Francisco Coopenrath contra Nuñez y Cª por embargo del vapor Carolina, y

Considerando: 1° Que el ejecutante no ha negado y antes si consentido, que el mencionado vapor es de propiedad de D. Francisco Coopenrath.

2° Que aunque se ha hecho valer que proviniendo la deuda que se cobra de provisiones al vapor Carolina no se ha demandado por ellas al armador ó dueño ni tampoco al capitan, pues á la fecha de la demanda no lo era ya el capitan Bagnasco.

3° Que no puede procederse á hacer valer los privilegios como la hipoteca, sinó con citacion y demanda del dueño de la cosa afectada al pago, ó su representante, que en este caso seria el capitan.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el vapor Carolina es de propiedad de D. Francisco Coopenrath y ordenando en consecuencia se levante el embargo trabado en él, en causa que se sigue contra el capitan Bagnasco, sin perjuicio de los derechos del ejecutante á hacer valer los que crea tener en otra forma. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, y no existiendo el error de fechas, alegado en la espresion de agravios por cuanto la demanda ejecutiva resulta deducida el diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis, foja seis vuelta del espediente ejecutivo, se confirma con costas el auto apelado de

de foja quince, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1877.

Vistos: no siendo procedente el recurso de revision con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y uno de la ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar á él, con costas, y repuestos los sellos y satisfechas aquellas, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LI.

Criminal, contra Adolfo Renodier y Damian Gomez, por hurto cometido en una dependencia de la Aduana.

Sumario.—El hurto cometido en una dependencia de la Aduana, pero no por empleados debe ser castigado segun las leyes generales.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Y vistos estos autos seguidos de oficio contra Adolfo Renadier, Damian Gomez y Gabriel de la Piedad (alias nacimiento) por hurto en el tablado Norte de la Aduana de una pieza de género perteneciente á las mercaderías de la carga de D. Francisco Merlo, de los que resulta que denunciado el hurto ante el Comisario de la 2ª Seccion por el propietario de la mercadería indicó á los procesados como los autores, fundado en el aviso que contiene el anónimo que corre á f. 10: que exigido por el

Comisario se le presentara el autor del referido anónimo, para dar base á sus investigaciones, se presentó D. Juan Oyola, reconociéndose el autor del aviso anónimo, afirmando lo contenido en el y diciéndose testigo presencial de los hechos que declaraba: que Renodier como los demás indicados, negó al principio, aun de tener conocimiento de la pérdida sufrida por Merlo, y en una nueva declaracion, ante el Comisario confesó tener conocimiento del hecho, declarando que estando en el tablado con Alejandro Pestaña y Federico Matosso, vió que el procesado Gomez bajaba la escalera de la Aduana con un atado que se dirigió á ocultarlo en la galeria, haciéndoles notar este hecho á sus compañeros Pestaña y Matosso, y atraidos por la curiosidad, vieron una pieza de género dentro de una bordaleza vacía: pero que apercibiéndose Gomez que habia sido descubierto la traspuso, llevándola á una ventana del depósito del declarante, y no quedándole duda que ese objeto debia ser robado, le dijo al carpintero Juan Scott que se lo pasara por la ventana, mas habiéndose presentado Gomez diciendo era suya la pieza se la entregó prometiéndole este hacerle partícipe, lo que no tuvo lugar: que Damian Gomez, despues de haber negado tener conocimiento de los hechos y en vista de la declaracion de Renodier, declaró haber sorprendido á este en el momento en que el carpintero Scott le alcanzaba la pieza de género, lo que tuvo lugar en presencia de Jaime Pascual y Federico Matosso, saliendo despues se repartieron el género Renodier, Pascual y Matosso, dándole al declarante treinta pesos para que guardase secreto; que los testigos Federico Matosso, Juan Pestaña, y Juan Scott citados por los anteriores estan disconformes en sus declaraciones sobre puntos esenciales y en los que las referencias los daban como testigos presenciales, resultando de sus declaraciones que los dos primeros no presenciaron con Renodier cuando Damian Gomez llevó la pieza de género á esconderla en la bordalesa vacía, ni cuando la tras-

puso, llevándola á la ventana, como lo habia aseverado Renodier; y Scott citado por Gomez declara que este y no Renodier fué el que recibió la pieza de género que alcanzó por la ventana: que ratificados y confrontados los testigos han alterado sustancialmente sus primeras declaraciones, los declarantes Juan Oyola y Adolfo Renodier, este último en su declaracion de f. 12 vta. que supiere que la pieza de género escondida por Gomez fuere robada y despues en la confesion de f. 78 vta. añadiendo que detuvo la pieza encontrada para ver si pertenecia á las mercaderías á su cargo y el primero habiendo ratificado su primera declaracion á f. 25 añadiendo le constaba que Renodier habia dado treinta pesos á Gomez, en la de f. 30 dijo haberle dicho este último que recibió treinta pesos y que no vió ni donde entró ni que llevaba Gabriel de la Piedan y considerando: 1° Que no teniendo valor legal las declaraciones de Juan Oyola por las contradicciones en que incurre, solo debe tenerse en cuenta para la apreciacion de los hechos de esta causa á las confesiones respectivas de los procesados y declaraciones de Matosso, Pestaña y Scott. 2° Que en cuanto á Renodier estando á su propia confesion tomó la pieza que se encontraba en la ventana de su depósito y ya sea que la hubiese guardado en el armario, ó que se hubiese repartido entre los individuos que presenciaron el hecho como aseveran los testigos y el procesado Gomez ó que se la hubiese hecho á este último bajo la promesa de hacerle parte como lo afirma el mismo, siempre resultan los caractéres distintivos del hurto. 2° Que la escepcion opuesta en la confesion de haberla retenido para ver si pertenecía á las mercaderías á su cargo no es admisible, por estar contradicha en sus anteriores declaraciones y su deber como empleado le obligaba á dar cuenta á sus superiores. 3° Que respecto á Damian Gomez confiesa tambien haber participado del hurto habiéndose encontrado presente en el momento de pasarse la pieza de género por la ventana, y por la declaracion de Scott

recibiéndola él mismo. 3° Que respecto de Gabriel de la Piedad no arroja cargó el proceso. 4° Que habiéndose ejecutado el hurto sobre mercaderías fuera de la jurisdiccion de la Aduana este caso no está comprendido en las disposiciones del artículo de la Ley Penal sinó en los generales sobre el hurto, por estas consideraciones fallo declarando á los procesados Adolfo Renodier y Damian Gomez, convictos y confesos del delito de hurto simple, siendo uno y otro principales ejecutores del mismo, y en uso de la facultad del artículo noventa y tres de la Ley Penal, condénaseles á la pena de un año de prision, computándoseles el que hubiesen sufrido respectivamente, restitucion de lo hurtado y costas del juicio solidariamente. Hágase saber, intímese á los fiadores para que los presenten en el término de diez dias bajo apercibimiento de incurrir en la multa señalada en las respectivas fianzas, repónganse los sellos y comuníquese.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Marzo 7 de 1877.

La jurisdiccion de Aduana, en mi opinion, alcanza no solo á su edificio, sinó á los alrededores.

Pero de todos modos, las penas del artículo 81 de la ley del 63 solo pueden aplicarse á los empleados que sustraen efectos de los almacenes.

Pido, pues, la confirmacion por sus fundamentos de la sentencia de primera instancia, contra Gomez, y la desercion del recurso respecto de Renodier, que no ha comparecido á mejorarlo.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma, con costas el auto apelado de foja ciento nueve respecto de Damian Gomez, y se declara este consentido y ejecutoriado respecto de Adolfo Renodier, por no haber mejorado el recurso interpuesto. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LII.

D. Cándido Todros, contra D. O. W. Ferminich, sobre jactancia.

Sumario. — Pendiente un sumario para la averiguacion de un delito, no puede admitirse una demanda de jactancia que tenga por fundamento el mismo hecho del sumario.

Caso.—En 14 de Noviembre de 1876, D. Cándido Todros, estrangero, hizo saber á D. O. W. Ferminich, apoderado general de la Compañia de Seguros Marítimos Lloyd Suizo, que segun la relacion de un buzo y de los dependientes de M. Ambrosetti, armador de la goleta *Luisa*, esta se habia incendiado en su viage al Rosario, cerca de Martin Garcia, lo ponia en su conocimiento en cumplimiento de la póliza de seguro que tenian firmada.

Con fecha 16 del mismo mes, Todros escribió otra carta á Ferminich diciéndole que no tenia mas datos sobre el siniestro que los que ya conocia este, que no tenia el deber de dar mayores esplicaciones, y pidiéndole que acusara recibo de la anterior y de esta carta. En el mismo dia Ferminich contestó que tan pronto como tuviese los documentos oficiales y necesarios para el arreglo del siniestro, se lo avisaria, pidiéndole los documentos que pudiese precisar para el pago de la suma asegurada.

En 24 del mismo, Ferminich escribió á Todros insistiendo en que le declarase por escrito el dueño de las cosas aseguradas y que Todros decia haber sido embarcadas en el *Luisa*, necesitando ese dato para aclarar el rumor de un desembarco de la *Luisa* efectuado frente á la Colonia, despues de lo cual, se decia, habia sido llevado el casco al sacrificio. Que en cuánto á la amenaza de presentarse á los Tribunales, ya estaba preparado el camino, pero no el de lo civil sinó el del juzgado criminal. Con estas cartas se presentó Todros ante el Juez de Seccion en lo criminal esponiendo que con fecha 4 de Noviembre aseguró en el Lloyd Suizo, mercaderías por valor de 22,220 $ fts. cargados en el *Luisa*, con destino al Rosario de Santa-Fé.

Que posteriormente, habiendo tenido noticia del siniestro hubo el cambio de cartas de que se ha hecho relacion. Que en esos mismos dias un dependiente de Ferminich con aire

misterioso é inquisitorial fué á decir al esponente que pasaba algo muy grave respecto al siniestro y que se practicaban investigaciones, tratando de obtener esplicaciones. Que habiendo querido hacer efectivas las acciones que le daba la póliza, pasó la cuenta á Ferminich y este la devolvió con esta nota: «Devuelvo esta, y decláreme en el acto á quien pertenecen estas mercaderías».— *Ferminich.*

Que fundado en estos antecedentes entablaba demanda de jactancia contra Ferminich, para que en el término de tres dias entablase acusacion en forma por el delito de simulado embarque de mercaderías aseguradas, sustraccion de las mismas y sacrificio del barco cargador para ocultar el fraude, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le condenará á desmentir judicialmente esas imputaciones, y á tres años de presidio. Despues de corrido traslado y antes de contestarse, la misma parte agregó que en la Bolsa de Comercio Ferminich habia asegurado que Todros seria reducido á prision de un momento á otro y sometido á las responsabilidades de un proceso criminal, afirmacion hecha ante tres personas que nombra.

D. Julio Bonviller, por Ferminich, contestando, pidió no se hiciera lugar á la demanda, y se declarase que no estaba en el deber de instaurar el juicio á que ella se refiere, con costas.

Que de las cartas presentadas solo resulta que Ferminich hizo uso de su derecho, pues teniendo pleno conocimiento del fraude de mercaderías é incendio premeditado del buque, trataba de tomar los datos necesarios de todas las personas que pudieran tener algun conocimiento, entre los que estaba Todros, interesado como cargador. Que en esas cartas no hay amenaza á Todros, sinó comunicarle que se presentaria ante el Juez criminal como lo hizo, denunciando los hechos de que tenia conocimiento. Que si Todros tenia ó no connivencia en esos

hechos, resultaria del sumario y entonces seria la oportunidad de demandarlo ó no. Que la existencia de la nota puesta al pié de la cuenta de Todros nada tiene de ofensivo, desde que la carga bien pudo hacerse por comision de otro y necesitaba aclarar este punto que podia dar luz sobre el incendio que se aseguraba. Que si del sumario resultaba Todros partícipe en el crímen no hará esperar la acusacion correspondiente en la que pedirá la pena de la ley.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de D. Cándido Todros, contra D. W. O. Ferminich, Gerente de la Compañia de Seguros Lloyd Suizo, por jactancia y resultando que el hecho del incendio de la Goleta « Luisa » es el que dá orígen á la accion deducida por Todros, siendo indispensable para apreciarla, establecer préviamente, si ocurrió por accidente ó por dolo; que por este mismo Juzgado se está actualmente instruyendo sumario por denuncia del demandado, para esclarecer este mismo hecho; fallo, de acuerdo al principio establecido por el artículo 36, Capítulo 4°, título 8°, Seccion 2ª, Libro 2°, Código Civil, no haciendo lugar, por ahora, á la accion deducida por D. Cándido Todros, cuya prosecucion deberá suspenderse hasta tanto se establezca en el juicio criminal pendiente la naturaleza del hecho que dá orígen á la accion deducida. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja treinta y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIII

D. Cándido Todros contra D. V. W. Ferminick por cobro de pesos, incidente sobre arraigo.

Sumario.—Estando asegurado el resultado de un juicio por el depósito del capital demandado y por la responsabilidad de Procurador por las costas, no debe accederse á la peticion de arraigo.

Caso.—D. Cándido Todros, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, á la Compañía de Seguros Lloyd Suizo la su-

ma de 20,220 $ importe de mercaderías aseguradas y que se decia se habian perdido en el buque «Luisa». Despues de varias diligencias y actuaciones se hizo el depósito legal de la suma demandada.

Antes de contestarse la demanda, el actor espuso que con arreglo á los artículos 408, 424 y 672 del Código de Comercio el representante de una sociedad anónima establecida en el país sin autorizacion del P. E. responde personalmente por todas las obligaciones que puedan afectar á la compañía que representa; que Ferminick se encontraba en ese caso, pues el Lloyd Suizo habia sido establecido sin autorizacion, y sus estatutos no se habian registrado; que en el presente juicio depositada la cantidad asegurada, estaba pendiente el juicio ordinario y la resolucion sobre las responsabilidades inherentes al ejecutivo á que dió lugar la falta oportuna del depósito; que necesitando garantirse de esas responsabilidades y estando para salir del país Ferminick, pedia se le inhibiera la salida, haciéndose saber por oficio á la Capitanía del Puerto, mientras no constituyese fiador responsable.

El Juzgado proveyó de conformidad, bajo la responsabilidad del solicitante, y se libró á la Capitanía el oficio correspondiente.

Notificado D. Julio Bonviller representante de Ferminick, espuso que se habia proveido conforme á la peticion de Todros, sin tenerse presente que el incidente sobre depósito de los intereses y costas en el juicio ejecutivo se encontraban ante la Suprema Córte por apelacion de Todros de auto en que no se hizo lugar á lo mismo que ahora volvia á pedir, que por consiguiente el Juzgado carecia de jurisdiccion para dictar la inhibicion en asunto en que habia dejado de conocer, que aun cuando Ferminick no pensaba salir del país no podia consentir una injusta inhibicion de hacerlo. Pidió se dejara sin efecto el auto anterior, librándose contra órden á la Capitanía. En un otrosí dijo que sin perjuicio de la resolucion pedida solicitaba

se admitiese al esponente como fiador de Ferminick, y para acreditar su responsabilidad, presentó un título de propiedad para responder á los intereses y las costas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1877.

Resultando, que el arraigo solicitado ha debido limitarse al del juicio ordinario actual, por cuanto en el ejecutivo se cobran los intereses que se solicitan por Todros asegurar, y este se halla en apelacion; que en cuanto al juicio ordinario su resultado está asegurado en cuanto al objeto con el depósito, y en cuanto á las costas por la intervencion de procurador que responde de las costas procesales, y por tanto no hay peligro de que la ausencia de Ferminick pueda dejar burlada la accion deducida, se revoca por contrario imperio el auto de arraigo librado contra el señor Ferminick, y en su consecuencia líbrese oficio, dejando sin efecto el que se dirigió á la Capitanía, sin perjuicio de que los demandantes ocurran en cuanto hace relacion al juicio ejecutivo, á la Suprema Córte, ante quien pende. Repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cien, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIV.

D. Antonio Melis contra D. Agustin Merello y D. Juan Melis sobre cobro ejecutivo de pesos y tercería.

Sumario. — El segundo ejecutante tiene que deducir tercería en el juicio ejecutivo ya iniciado, y probar su derecho al efecto del pago.

Caso. — D. Agustin Merello y Hos. ejecutaron ante el Juez de Comercio á D. Juan Melis por un crédito hipotecario sobre el pailebot « Cittá di Cagliari ».

D. Antonio Melis ejecutó al mismo ante el Juez de Seccion por salarios de tripulacion etc, del pailebot.

Se suscitó una contienda de competencia que fué resuelta á favor del Juez Seccional por fallo de la Suprema Corte de 7 de Octubre de 1876.

Remitidos los autos al Juez de Seccion, se siguió la ejecucion por los ejecutantes, pidiéndose primero la oblacion del precio del remate, y en seguida, dejada sin efecto la primera venta, solicitándose por los dos un nuevo remate.

En este estado D. Antonio Melis dijo que el juicio ejecutivo debia seguirse por él solo, y que Merello tenia que deducir tercería por separado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

Como se pide.

Albarracin.

Merello pidió revocatoria y apeló *in subsidium*, observando, que los dos ejecutantes habian hecho peticiones de conformidad.

Melis contestó que declarado incompetente el Juez de Comercio, quedó válido tan solo el juicio ejecutivo iniciado por él: que por lo tanto él era el ejecutante, y Merello no podia ser sinó tercerista, porque no podia haber dos ejecutantes en un solo juicio ejecutivo.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1877.

Vistos: de conformidad á los fundamentos legales aducidos en el escrito precedente, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese la apelacion en relacion.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1877.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja noventa y seis vuelta, se confirma el apelado corriente á foja ochenta y cuatro vuelta, entendiéndose que el juicio ejecutivo deberá

seguirse con la intervencion de Don Agustin Merello, hasta la realizacion del buque embargado y depósito de su importe, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LV

Dª Rosa Croce de Costa contra D. Nicolas Cerruti y D. Marcos Costa, sobre tercería de dominio

Sumario.—En juicio ejecutivo seguido contra el Gerente de una Sociedad Anónima en este carácter, no pueden embargarse los bienes particulares de aquel ó de su esposa.

Caso.— En el juicio ejecutivo que D. Nicolás Cerruti seguia contra D. Marcos Costa como Gerente de la Sociedad Anónima de Seguros Mutuos Fluviales, el ejecutante pidió y obtuvo el embargo de una propiedad adquirida por Dª Rosa Croce esposa de Costa.

Esta dedujo terceria de dominio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 8 de 1877.

Vistos: estos autos seguidos por Dª Rosa Croce de Costa, contra D. Nicolás Cerruti, por tercería de dominio á una propiedad embargada en la Boca del Riachuelo y considerando:

1° Que el ejecutante ha confesado, y los títulos acompañados á f. 3 así lo confirman, que la finca embargada es del patrimonio privado del matrimonio Costa; y no de pertenencia de la Sociedad Seguros Fluviales, en cuyo carácter ha sido denunciada y embargada.

2° Que no se ha objetado que la Sociedad mencionada tenga la calidad de Anónima; y por consiguiente que sus directores como el Sr. Costa no responden personal y solidariamente á los terceros (art. 408 del Código de Comercio); ni ha sido demandado como mandatario infiel á los estatutos y reglamentos, único caso en que esa solidaridad puede revivir en favor de terceros; pero no de los asociados que no puedan alegar ignorancia de la formacion y gestion de la Sociedad.

3° Que solo la masa social es responsable de las compañias anónimas de las obligaciones contraidos en su manejo (art. 409 Código citado) y si bien en esta masa entran las cuotas ú acciones de los socios, estos solo pueden ser perseguidos por el directorio de la misma ó por cesion de su derecho, en caso de no obtenerse la satisfaccion de la deuda de la masa social; y aunque se ha dicho por el Director que falta ese fondo social, no se le ha intimado imponerlo á los asociados, ni estos han sido demandados por sus cuotas, sin lo que todo embargo seria nulo, como hecho sin citacion y sin antes haberse ordenado el pago.

Por estas consideraciones fallo: declarando que la finca em-

bargada á que se refiere la escritura de f. 3, no es de propiedad de la Sociedad ejecutada por Cerruti, y ordenando en consecuencia se levante los embargos, con costas al ejecutante. Hagase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y ocho, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S M. LASPIUR.

CAUSA LVI.

D. Miguel Elhorga contra D. Solano Peña por cobro de perjuicios, sobre incompetencia.

Sumario.—El impuesto provincial de guias y marchamo sobre los ganados qué se estraigan de una provincia para otra no es contrario á la Constitucion.

Caso.—En la Provincia de Santa Fé por ley de 1864 es prohibida la estraccion de cueros y otros frutos sin la guia que deben espedir los comisarios de distrito, prévios los certificados de su legítima proveniencia. La sancion penal es una multa de cien pesos bolivianos y la pérdida de los frutos.

En virtud de estas disposiciones, Don Solano Peña, Comisario general del Sud en el Rosario, aprehendió tres carros de frutos conducidos por D. Miguel Elhorga y que salian de la Provincia sin guias, imponiendo la multa y el comiso.

Elhorga demandó á Peña por los daños y perjuicios ante la Justicia Nacional, fundándose en que habia ejecutado una ley provincial contraria á la Constitucion.

Peña opuso la incompetencia del juzgado, por no ser inconstitucional la ley por cuya ejecucion habia sido demandado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1876.

Vistos y considerando: 1° Que la Justicia Nacional es á toda luz competente para conocer en todo asunto referente á una ley de Provincia que contrarie un principio cualquiera constitucional, ó ley del Congreso, ó tratado con las demas Naciones.

2° Que la ley Policial de Agosto 31 de 1864, cuyo artículo 115 establece las formalidades para la estraccion de cueros de esta á otra Provincia, no tiene por objeto gravar tales productos con derechos inconstitucionales de tránsito, sinó simplemente evitar el robo que de ellos pueda hacerse en los establecimientos de campo y garantir la legítima adquisicion y propiedad que en los mismos tuviesen los estractores; redundando esto en beneficio de los intereses generales; en cuyo concepto no puede reputarse esa ley ni inconstitucional, ni inconveniente, ni menos dictada sin facultades bastantes para hacerlo; siendo por tanto los tribunales de Provincia los encargados de resolver sobre las controvercia á que ella diere lugar.

3° Que si bien por su objeto no puede reputarse, como se ha dicho, inconstitucional, pudiera haberlo sido ó serlo contra cualquiera otra de Provincia, si acaso el impuesto que estableciese sobre los cueros con cualquier nombre, importase un recargo considerable en su valor; pues vendria á burlar la ley constitucional, ora se le llame impuesto de guia, de piso municipal, etc; lo que no sucede en este caso, en que el grávamen es solo el reducidísimo del papel sellado de la guia, cualquiera que sea la cantidad de objetos á estraer siendo esto una formalidad indispensable á los objetos de seguridad antedichos.

4° Que el demandante al contestar el artículo promovido,

comprueba tambien que no es un impuesto á los frutos el que los ha gravado; siendo solo una prudente remuneracion de los gastos que se hacen para dar garantías de legalidad al comercio de esos ramos; al mismo tiempo que guarda silencio sobre puntos en que no podia guardarle sinó fuese cierto lo aseverado en ellos; como es sobre su falta de personería para gestionar á nombre de Juan Alpoite, la malicia con que trató de burlar en esta vez lo dispuesto por la ley, como otras veces se dice, acostumbran hacerlo: todo lo cual en concepto jurídico debe reputarse efectivo. Por estos fundamentos, y de acuerdo con las disposiciones congruentes citados por la parte demandada, declárase incompetente el proveyente para entender en esta demanda, con costas. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 17 de 1877.

La Ley de Santa-Fe de 1864, dice: «no es permitida la estraccion de los animales fuera de los departamentos de la provincia sin sacar las guias correspondientes, sea para el comercio público.... ó para beneficiarlos ó con cualquier otro objeto:... (arts. 77 y 78)

Segun otro artículo: «no se permite la estraccion fuera de la provincia de cueros y cerdas sin el marchamo y guia correspondientes.... » (art. 115)

Nada hay de aduanero en este impuesto, nada que viole la Constitucion Nacional, la cual solo se refiere á los derechos de tránsito sobre «los artículos de produccion ó fabricacion nacio-

nal ó estrangera, asi como los ganados de todas especie, que pasen de una provincia á otra....» (art. 11).

Los abusos mismos que en su percepcion pudieran cometer los empleados provinciales, son pasibles de la jurisdiccion local, administrativa ó judicial.

Esta Córte, pues, debe confirmar en lo dispositivo el fallo apelado.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General en su precedente vista, se confirma con costa la sentencia apelada de foja veinte y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVII.

El Fisco Nacional contra D. Santos Colombe, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—1° Un fiador que acepta de *mancomun et in solidum* la obligacion contraida por su fiado no puede escusar el pago al ser requerido.

2° La accion del Fisco para demandar judicialmente el pago del importe de los derechos de aduana á cualquiera de sus deudores, es ejecutiva.

Caso.—La Contaduría de la Aduana de Buenos Aires, pasó á la Administracion de Rentas, una planilla demostrativa de la deuda que por derechos fiscales tenian los fallidos Jacquemin Hnos y Velar, con la fianza de *mancomun et insólidum* de D. Santos Colombe. Que el importe de esa planilla, 26.839 $f. 23 centavos no se habia podido cobrar al fiador á pesar de los repetidos avisos que se le habian pasado, y que como no tenia mercaderías en la Aduana, los antecedentes debian pasar al Juzgado de Seccion para iniciarse el juicio correspondiente.

El Admininistrador mandó al Juzgado de Seccion la referida planilla con la nota de la Contaduría.

El Procurador Fiscal á quien se corrió vista espuso, que se-

gun esos antecedentes, Jacquemin Hnos y Velar adeudaban al fisco nacional con la fianza solidaria de Don Santos Colombe la cantidad 26.839 $f. 23 centavos. Que sin perjuicio de dirigir las acciones contra los primeros, pedia se librase auto de solvendo contra el fiador por la cantidad adeudada, intereses y costas.

Librado y notificado el auto de solvendo al fiador, este se presentó deduciendo nulidad del procedimiento, alegando que no era cierta la deuda que se le imputaba; que tampoco podia deducirse accion ejecutiva contra él, puesto que no habia, ni se habia presentado documento que tuviese aparejada ejecucion, en los términos prescriptos por el artículo 249 de la Ley de Procedimientos. Que el documento único, es la cuenta que formula la Aduana, basándose quizá en manifiestos que habrán presentado Jacquemin Hnos. y Velar; pero que como no habia ni letra, ni pagaré, ni cuenta firmada y reconocida por su parte, no habia mérito para dictar contra el auto de solvendo.

El Procurador Fiscal, á quien se corrió vista, contestó, que del auto de solvendo no hay recurso, segun la ley y la jurisprudencia uniforme de los tribunales. Que tambien estaba resuelto, con arreglo á lo estatuido en el Código Civil, que las cuentas estraidas de los libros de la Nacion, son consideradas como instrumentos públicos, y en ese sentido traen aparejada ejecucion. Pidió no se hiciera lugar con costas, á los recursos deducidos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Resultando de la esposicion de la parte de Colombe, que no es este, sinó los señores Jacquemin Hnos. los deudores á la Aduana y que aunque se conceda fuerza ejecutiva á las cuentas

estraidas de los libros de la Nacion, estas no serán bastantes para obligar al fiador ó un tercero, cuyas relaciones de derecho con la Aduana no son las mismas del deudor principal y á quien acuerda la ley otras defensas; y no siendo ejecutivos los instrumentos presentados aunque lo sean en cuanto al deudor principal, déjase sin efecto el auto de solvendo reclamado.

Isidoro Albarracin.

Despues que se vió la causa se dió vista al señor Procurador General, quien se espidió del modo siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Octubre 21 de 1876.

La cuenta de f. 1 procedente de letras dadas en pago á la Aduana con la fianza de Colombes, goza, como estas, de fuerza ejecutiva contra el deudor principal y fiador.

Por otra parte, si el fiador tuviere defensas propias, tocábale hacerlas valer en la estacion conveniente del juicio, sin que haya podido admitirse, contra un auto de solvendo, el recurso de nulidad.

Creo por lo tanto que el fallo último es injusto, y debe ser revocado.

Cárlos Tejedor.

Tambien para mejor proveer se pidió la escritura de fianza y los manifiestos de las mercaderías, y con ellos á la vista se dictó este.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que Don Santos Colombe se comprometió, segun consta de la escritura pública otorgada en tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, que en testimonio corre á foja cincuenta, á responder á la Aduana de *mancomun et insolidum*, por todas las introducciones de mercaderías que los señores Jacquemin hermanos y Velar, hiciesen en el término de un año á contarse desde esa fecha.

Segundo. Que vencido este plazo, igual obligacion contrajo por los efectos importados con posterioridad por el manifiesto número diez mil cincuenta y seis, segun se comprueba por su firma, puesta al pié como fiador.

Tercero. Que los derechos que los señores Jacquemin hermanos y Velar adeudan al Fisco por dichas introducciones de mercaderías, ascienden á la cantidad de veinte y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos fuertes y veinte y tres centavos, segun resulta de la liquidacion que contienen los diez y nueve manifiestos de despacho que han sido remitidos por el Administrador de Rentas Nacionales y corren agregados en autos, y de la planilla de foja primera en que la Contaduría de la Aduana hace el resúmen de dicha liquidacion.

Cuarto. Que aunque se giraron oportunamente letras por la mayor parte de dichos derechos, y se dieron avisos para el pago de los otros que debian abonarse al contado, esas letras no fueron aceptadas y devueltas á la Aduana, ni fueron satisfechos los derechos pagaderos al contado, segun se acredita por el informe del Administrador de Rentas Nacionales, de foja cuarenta y ocho y foja cuarenta y nueve.

Quinto. Que los señores Jacquemin hermanos y Velar están

fallidos, y ni ellos ni su fiador tienen mercaderías en la Aduana con que poder cubrir el importe de su deuda, intereses y costas.

Sesto. Que las fianzas otorgadas por Don Santos Colombe para responder á dicha deuda, son de *mancomun* y solidarias.

Séptimo. Que la accion del Fisco para demandar judicialmente el pago del importe de dichos derechos, á cualquiera de sus deudores, es ejecutiva, segun lo dispuesto por los artículos ciento ochenta hasta ciento ochenta y nueve, y doscientos y doscientos uno de las Ordenanzas de Aduana que regian en la fecha en que fueron devengados.

Por estos motivos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja diez y nueve vuelta se revoca el auto apelado de foja trece vuelta. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LVIII

El Doctor D. Guillermo San Roman, contra el Banco Nacional por cobro de sueldos

Sumario.— No probando el actor los hechos en que funda la demanda, el demandado debe ser absuelto.

Caso.— D. Adolfo Cano, en representacion del Dr. D. Guillermo San Roman, vecino de la Rioja, se presentó ante el Juez Federal en Buenos Aires, esponiendo: Que en Agosto de 1874 su representado fué nombrado por el Directorio del Banco Nacional, Gerente de la sucursal de la Rioja y mantenido el empleo hasta la entrega de la casa, etc. á la Comision que presidió la suscripcion por acciones.

Que no obstante haber cumplido sus deberes, San Roman habia sido destituido.

Que esta consideracion y el haber permanecido en la Rioja en guarda de los intereses del Banco con perjuicio de los particulares que demandaban su presencia en Chilecito, habian influido en él para cobrar sus sueldos como Gerente, á razon de 200 $ft. mensuales asignados, sueldos que el Directorio habia negado. Pidió entablando demanda ordinaria, que se condena-

se al Banco á pagar los sueldos adeudados hasta la entrega de los libros y útiles de la sucursal, descontando lo recibido á cuenta.

Corrido traslado, D. Eduardo Argerich, por el Banco, pidió se rechasara la demanda con espresa condenacion en costas. Dijo que habiendo el Gobierno Nacional ordenado en Setiembre de 1874, que no se procediera á la apertura de las sucursales del Banco, este no pudo conservar en sus puestos á los empleados ya nombrados, y les comunicó su resolucion, haciéndolo saber tambien á San Roman el 16 de Octubre, mediante abono de su respectivo sueldo hasta el 31 de mismo.

Que San Roman continuó sin embargo, prestando sus servicios en el carácter de miembro de la Comision encargada de la suscricion del Banco, empleo gratuito que antes habia estado desempeñando.

Que en Marzo de 1875, San Roman escribió al Directorio que si creia justo el pago de sus sueldos, se le abonaran al Dr Cano, y el Banco creyó abonar por liberalidad 200 $ft. que pagó á dicho Dr Cano.

Que nunca San Roman ha hecho cuestion de sueldos que no le correspondian, librando á la voluntad del Banco la compensacion que merecieran sus servicios.

En seguida se puso la causa á prueba, y no habiéndose producido ninguna, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 20 de 1877.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de D. Guillermo San Roman contra el Banco Nacional por cobro de sueldos como Gerente de la Sucursal del mismo Banco en la Rioja y considerando:

1° Que la demanda de f. 4 se dirije á obtener del Banco Nacional el importe de doscientos pesos mensuales, por todo el tiempo que ha mediado entre la remocion del Gerente San Roman hasta que este entregó los libros y papeles del Banco á la Comision que habia sido encargada de recojer la suscricion sin determinar cual sea ese tiempo.

2° Que la base de esta accion la establece el demandante en el hecho de haber desempeñado funciones de Gerente, cumpliendo como tal todas las órdenes é instrucciones del Directorio, teniendo para ello que abandonar sus negocios en Chilecito y fijar su residencia en la Rioja.

3° Que el Banco al contestar la demanda ha negado hubiese continuado el demandante prestando servicios remunerables, como Gerente de la Sucursal de la Rioja, con fecha posterior al treinta y uno de Octubre de 1874, época de su retiro como tal, pues que los servicios posteriores fueron en el carácter de miembro de la Comision encargada de la suscricion del Banco, empleo gratuito que lo habia estado desempeñando antes San Roman.

4° Que reducido el litigio á cuestion de hechos, el auto de prueba de f. 13, fijó los puntos sobre que debia versar la de testigos, reduciéndose todos ellos á constatar los fundamentos de la demanda y el importe total de lo que se cobraba, fijando el tiempo del servicio no determinado por la demanda.

5° Que durante el término de prueba no ha producido ninguna el demandante para justificar el mandato ó sea el nombramiento de Gerente con posterioridad á su remocion en treinta y uno de Octubre.

6° Que sin un acto espreso de parte del Banco no puede razonablemente suponerse al Sr. San Roman su mandatario cuando habia procedido uno esplícito en contrario, cual era la remocion y pago de sus sueldos.

7° Que en este concepto sus servicios posteriores deben re-

putarse en desempeño de una Comision gratuita, como lo asevera el representante del Banco ó como gestor de sus negocios, no pudiendo ni en uno ni otro caso, cobrar retribucion ninguna (art. 3º, tít. 9, y 13, tít. 18, Sec. 3ª, Código Civil); por estos fundamentos, fallo, declarando que la parte de D. Guillermo San Roman no ha probado su accion; en su consecuencia absuélvese al Banco Nacional de la demanda que contra él habia entablado, condenándose en costas al actor por no haber producido prueba alguna. Hágase saber y repónganse los sellos, notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

La parte de San Roman apeló

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1877.

Considerando que la parte de San Roman no ha probado haber prestado ninguno servicio como Gerente del Banco Nacional despues de la fecha de su separacion, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y tres y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIX.

D. Pedro Albaret contra D. Wenceslao Joffré y D. Cármen Ortega, sobre tercería de dominio y mejor derecho

Sumario.—El contrato de habilitacion es sinalagmático, y no puede fundar derechos á favor de una de las partes; sin que esta prueba préviamente que ha cumplido sus obligaciones.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Noviembre 20 de 1876.

Vistos: en la tercería de dominio y mejor derecho promovida por D. Pedro Albaret á los bienes de D. Cármen Ortega, embargados mediante ejecucion intentada por Dª Wenceslao Joffré, con lo alegado y probado en autos por las partes y considerando por el mérito de autos:

1° Que la demanda de tercería de Albaret consiste: 1° en el mejor derecho al valor del fundo ubicado en el Alto de Sierra,

y comprendido en el embargo de los bienes de Ortega, segun el acta de foja, *cuarenta y dos* vuelta del espediente ejecutivo, en virtud del crédito hipotecario, valor de *doscientos pesos bolivianos*, constante del instrumento público otorgado por Ortega á favor de Albaret, en tres de Febrero del corriente año, corriente á foja *primera* de estos autos; 2° en el mejor derecho al valor de la chacra de trigo comprendida en el mismo embargo, en virtud del contrato de habilitacion para su cultivo, celebrado entre Ortega y Albaret con fecha *diez de Mayo* del corriente año, segun aparece de la copia simple, corriente á foja *tres* de los autos; 3° en el dominio y propiedad de la yunta de bueyes incluida en el embargo, como perteneciente á Ortega, mediante compra ó permuta celebrada entre Ortega y Albaret en *dos de Febrero* del corriente año.

2° Que el ejecutado Ortega renunció el traslado y por parte del ejecutante Joffré contesta la demanda oponiéndose á la admisino de los títulos presentados, y á la validéz de los actos jurídicos en que se funda, por haberse practicado por Albaret con el objeto de demandar sus derechos contra Ortega, procedentes de un crédito anterior á dichos actos, segun consta del documento corriente á foja primera del espediente ejecutivo, el cual tiene la fecha, en su última partida, de *veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco;* y del que procede su accion ejecutiva.

3° Que abierta la causa á prueba sobre los hechos pertinentes contenidos en el auto de fecha *veintitres* de Agosto último, corriente á foja *catorce* vuelta, el tercer opositor Albaret no ha probado en el término competente como debió hacerlo, el contrato de habilitacion para el cultivo á que se refiere la copia simple de que se ha hecho mencion, ni ha presentado como prometió hacerlo al interponer la demanda, el documento auténtico que lo justifica, limitándose sobre este punto su prueba testimonial, que para el caso es inadmisible, á simples decla-

raciones de testigos sobre actos aislados de cooperacion á Ortega por parte de Albaret en sus trabajos de cultivo; actos que por sí solos no constituyen la ejecucion de un contrato determinado y sujeto á condiciones precisas como el que se alega.

4° Que por su parte Joffré tampoco ha probado como le correspondia hacerlo, la simulacion alegada de los actos jurídicos en que Albaret funda su tercería, habiendo limitado su prueba confesoria al carácter de fraudulentos que atribuye á dichos actos, por haberse consumado en fraude de sus derechos, y en mérito de lo que pide sean revocados conforme á las disposiciones que invoca del Código Civil.

5° Que por la confesion del tercer opositor y del ejecutado en las posiciones corrientes de fojas *diez y nueve á veintiuno*, resulta que el primero tuvo conocimiento del crédito de Joffré contra Ortega desde el *dia de la demanda*, ó sea desde su primera citacion hecha en *diez de Febrero* del corriente año, segun consta á foja *siete* vuelta de los autos ejecutivos.

6° Que en este concepto, ya sea respecto del crédito hipotecario, ó ya de la venta de los bueyes, no puede serle aplicable á Albaret la disposicion del artículo diez y ocho, título segundo, seccion segunda, libro segundo del Código Civil que invoca el ejecutante, para que se declaren dichos actos revocables: 1° porque no existia en Joffré la calidad de acreedor quirografario que exije el artículo citado, antes de la sentencia del juicio principal de fecha diez y ocho de Abril último, corriente á foja veinte vuelta de los autos, que lo declaró acreedor de Ortega por cantidad líquida, despues de un juicio ordinario por crédito ilíquido; 2° porque no han existido en Ortega las condiciones requeridas en el artículo diez y nueve del Código, siguiente al citado, no constando de autos que Ortega esté fallido ni menos que los actos jurídicos mencionados sean causa principal del perjuicio á los derechos del acreedor Joffré.

Por estas consideraciones: fallo definitivamente y declaro:

1° Que el crédito hipotecario corriente á foja primera de estos autos, es de preferente derecho al que motiva la ejecucion de Joffré contra Ortega; 2° Que los bueyes embargados á Ortega son de propiedad de Albaret, debiendo oportunamente librarse la órden de desembargo y entrega de los mismos; 3° Que no se hace lugar á la preferencia reclamada por Albaret respecto del valor de la Chacra de trigo embargada á Ortega, debiendo cada parte pagar sus costas y las comunes por mitad; hagase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 2 de 1877.

Vistos, considerando: *primero*, que es un principio jurídico inconcuso que en los contratos sinalagmáticos como el de *habilitacion* presentado á foja tres por el tercero opositor, no puede uno de los contratantes invocar en apoyo de sus pretensiones, las cláusulas que en ellos le favorecen, sin probar préviamente haber cumplido por su parte, las obligaciones que esos contratos le imponen; *segundo*, que Albaret no ha acreditado en estos autos que haya llenado los compromisos que á favor de Ortega, contrajo en el citado convenio de *habilitacion*; por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve en la parte apelada y satisfechas las de esta instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.

CAUSA LX

Correa y Gimenez contra Martierena hermanos por resicion de un contrato; sobre personería.

Snmario.—El mandante puede ejercer todas las acciones y derechos procedentes del contrato celebrado por su mandatario.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Octubre 19 de 1876.

Vista la excepcion sobre falta de personería deducida por los señores Martierena hermanos en la demanda interpuesta por los señores Correa y Gimenez sobre rescision de un contrato, y considerando: que la excepcion se funda en haber aquellos celebrado el contrato con D. Serapio Aleman y no con los demandantes: que de las cartas de f. 23 y f. 25 de dicho señor Aleman resulta que este intervino en el negocio como encargado de los señores Correa y Gimenez, habiéndose iniciado las negociaciones por este último directamente, segun resulta de lo espuesto por D. Pedro Martierena en su declaracion de f.

42; que en la cuenta de f. 40, reconócida á f. 43 vta, Martierena hermanos reconocen á D. Serapio Aleman como simple encargado de Correa y Gimenez, puesto que es en este concepto que se la pasan, segun se espresa en dicha cuenta; que siendo esto así, no puede negarse personería al mandante para gestionar en los actos ejecutados por el mandatario ó apoderado, pues tales actos se reputan como hechos por el mandante mismo (arts. 78 y 79 del Código Civil, título del «Del mandato»).

Por estas consideraciones: no ha lugar con costas á la excepcion deducida sobre falta de personería. Repóngase esta foja.

Federico Ibargúren.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 2 de 1877.

Vistos por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y cinco vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXI.

D. Federico G. Baez contra el Gobierno de Entre Rios, por daños y perjuicios.

Sumario. — 1° El autor de un acto ilegal responde de los perjuicios que son consecuencia directa y necesaria de aquel.

2° Tales son los alquileres que ganaba la finca, de la que se haya practicada un embargo ilegal.

Caso. — El caso se halla prolijamente espuesto en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1877,

Resultando: *Primero.* Que el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, por medio de la Receptoría de la Concordia demandó ejecutivamente al Coronel Baez, ante el Juez de Paz de dicha ciudad por cobro de mil quinientos pesos de diez y siete en onza, que decia haber recibido el demandado con calidad de reintegro,

con mas sus intereses á razon de doce por ciento al año desde mil ochocientos sesenta.

Segundo. Que en ese juicio fué embargada y posteriormente vendida una casa del espresado Coronel Baez situada en la misma ciudad de la Concordia.

Tercero. Que en este estado y á consecuencia de la reclamacion del Coronel Baez que aparece testimoniada á foja primera, el Gobierno de Entre Rios, con prévia audiencia del Fiscal de la Provincia que encontró ser malo todo lo obrado, por carecer de jurisdiccion el Juez de Paz, mandó por resolucion de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, que por el agente fiscal se llevase adelante el juicio indicado; y que entre tanto quedase en suspenso la venta de la casa, pudiendo el Coronel Baez gozar de sus alquileres.

Cuarto. Que el agente fiscal, á virtud de esta resolucion y segun se desprende del testimonio de foja nueve, ocurrió á proseguir el cobro ante el Juez de Primera Instancia de la Concepcion del Uruguay; y habiendo deducido el Coronel Baez excepcion de incompetencia, dicho Juez se declaró sin jurisdiccion para entender en la causa.

Quinto. Que posteriormente (Agosto tres de mil ochocientos setenta y seis) y á instancia de Baez, dispuso el Gobierno que las autoridades de la Concordia le entregasen las llaves de la casa, prohibiendo sin embargo la venta ó gravámen de la misma; no haciendo lugar al pago de los alquileres devengados que tambien solicitaba el propietario; y mandando al mismo tiempo que se remitiesen los antecedentes del asunto al representante de la Provincia en esta ciudad para que gestionase el cobro del crédito ante esta Suprema Córte.

Sesto. Que en estos hechos se funda el Coronel Baez para demandar á la Provincia de Entre Rios, y pedir la devolucion de su casa con indemnizacion de daños y perjuicios.

Y considerando: que la demanda no importa un recurso con-

tra los procedimientos ó resoluciones del Juez de Paz de Concordia, los cuales quedaron sin efecto en virtud de actos posteriores del mismo Gobierno que los habia promovido; que no tiene tampoco por objeto perseguir ni imponer responsabilidades á los funcionarios provinciales, por actos practicados en ejercicio de sus atribuciones, sinó reclamar por ataques inferidos á la propiedad del actor, con motivo del cobro de una suma de dinero que se dice prestada por la Provincia.

Que no puede sostenerse por otra parte que la accion intentada sea un accesorio de la promovida por el Gobierno de Entre Rios, ante un Juez de Paz de la Concordia; ni que Baez haya consentido en que el juicio se radicase ante aquel Juez; porque ni intervino en él, ni consta que fuese citado legalmente.

Por estas razones, y de conformidad con el artículo cien de la Constitucion y el primer inciso del artículo primero de la ley de jurisdiccion, no ha lugar á la excepcion de incompetencia deducida por el representante de la Provincia de Entre Rios.

Y considerando en cuanto al mérito de la demanda:

Que el Gobierno de Entre Rios haciendo lugar á lo pedido por el Coronel Baez, mandó por el decreto testimoniado á foja diez que se le entregára la casa, no habiendo desde entonces motivo de cuestion á este respecto, y bastando que el interesado ocurriera al mismo Gobierno para hacer cumplir su resolucion.

Que la entrega, sin embargo, ha debido ser sin restricciones, y el Gobierno de Entre Rios ne ha podido imponer las que espresa el decreto citado al mismo tiempo que, constituyéndose parte, mandaba promover el juicio ante tribunal competente.

Que constado por el testimonio de foja cuarenta y nueve que la casa estaba alquilada al tiempo de hacerse el embargo, el Gobierno de Entre Rios que solicitó esa medida y la reconoció en seguida ilegal, es responsable de los productos.

Que los demas perjuicios indicados á foja sesenta y ocho no

son de tomarse en consideracion por no ser consecuencia directa y necesaria de los actos mencionados.

Se declara por estos fundamentos que el Gobierno de la Provincia demandada, debe levantar la inhibicion que impuso sobre la casa del Coronel Baez por su decreto de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; que debe satisfacer el mismo alquiler que ganaba la casa, desde la fecha del embargo hasta la de dicho decreto en que ordenó la devolucion y las costas de este juicio; no haciéndose lugar á lo demas que pide el demandante. Repónganse los sellos y devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXII.

D. Rufino Basavilbaso, contra el Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, Dr. D. Diego Barros Arana, sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario.—Los Ministros Diplomáticos están exentos, por el derecho de gentes, de la jurisdiccion del país en que residen,

á menos que renuncien á este privilegio con autorizacion del Gobierno que representan.

Caso.—D. Rufino Basavilbaso demandó por daños y perjuicios causados por incendio sucedido en la casa de su propiedad contra el Dr. D. Diego Barros Arana, Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, que la ocupaba como locatario.

La Suprema Corte remitió la demanda con oficio al Ministro de R. E., y este á su vez la comunicó al Dr. Barros Arana, quien en contestacion manifestó no reconocer la jurisdiccion de los Tribunales Arjentinos.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

La ley del 63, dice que la Corte conoce en primera instancia de las causas concernientes á Embajadores, ú otros Ministros Diplomáticos estranjeros, *del modo que una Corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.*

El derecho consuetudinario mas admitido en las naciones civilizadas, considera á los Ministros fuera del territorio; y es una consecuencia de esta ficcion el que no puedan ser justiciables sinó ante los tribunales de su país.

No ofreciendo la ley, como acaba de verse, sinó la proteccion del derecho de gentes, culpa será de los que traten con dichos Ministros, les vendan mercaderías ó alquilen sus casas, si no pueden obtener fácil justicia.

Tampoco puede decirse que el privilegio espresado ofende la tolerancia, desde que está acordado universalmente por altos

intereses internacionales, como la inviolabilidad de los Diputados en el régimen interior, á nombre de iguales intereses políticos.

Pero esto, como todas las ficciones, tiene á veces que ceder á la verdad ó á necesidades mayores; y en la práctica, así se ha visto en los delitos comunes cuya impunidad conmoveria fundamentalmente la justicia sin ser realmente exigida por el ejercicio independiente de las funciones del Ministro, y en los políticos que pueden dar lugar por su gravedad, á una espulsion ó prision provisoria.

En las obligaciones civiles, el privilegio ha sido limitado igualmente en los casos en que el Ministro mismo demanda, ó cuando descendiendo de sus funciones comercia, ó cuando es demandado y buenamente se desprende de su inmunidad, haciendo honor á su palabra.

La parte de Basavilbaso no se halla en los dos primeros casos. No ha sido demandado, para poder reconvenir, ni un contrato de arrendamiento es un acto de comercio que envuelva renuncia tácita. Su demanda solo seria admisible mediando renuncia espresa, y todavia, antes de hacerse esta, el Ministro que no tiene relaciones oficiales sinó con el Ministerio de Relaciones Esteriores no puede ser tratado como demandador, ordinario citándosele por el Ugier.

En mi opinion, pues, solo puede aceptarse en este concepto la gestion de Basavilbaso, llevándola á conocimiento del plenipotenciario de Chile por medio del Ministerio correspondiente.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires Junio, 6 de 1877.

Atenta la demanda entablada ante esta Suprema Corte de

Justicia, por Don Rufino Basavilbaso, contra el Señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República de Chile, Don Diego Barros Arana, sobre indemnizacion de daños é intereses ocasionados por un incendio, y cumplimiento de un contrato de locacion.

Y considerando: *Primero.* Que esta Suprema Corte, solo puede conocer *de las causas concernientes á Embajadores ú otros Ministros diplomáticos, del modo que una Corte de Justicia, puede proceder con arreglo al derecho de gentes*, segun lo dispuesto por el artículo primero, inciso tercero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Segundo. Que los Ministros diplomáticos están exentos por el derecho de gentes, de la jurisdiccion del país en que residen.

Tercero. Que aunque pueden renunciar á este privilegio con autorizacion del Gobierno que representan, y someterse á la jurisdiccion local; en el presente caso, el Señor Ministro de Chile no está dispuesto á hacer esa renuncia, ni á admitir la demanda interpuesta, segun se infiere claramente de su nota de veinte y tres de Mayo último al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, en contestacion á la que este le dirigió trascribiéndole la de esta Suprema Corte por la que se le daba conocimiento con ese objeto de dicha demanda.

Por estos motivos, y de conformidad con el precedente dictámen del Señor Procurador General, se declara que esta Suprema Corte de Justicia no tiene jurisdiccion para conocer y resolver sobre el presente asunto. Satisfechas en consecuencia las costas, y repuestos los sellos, archívese.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIII.

D. Florentin Linares, contra D. Hilario Dupont, por falta de cumplimiento de un contrato y cobro de pesos.

Sumario. — No son admisibles mas excepciones dilatorias que las especificadas en los artículos 73 y 74 de la ley nacional de Procedimientos.

Caso. — D. Segundo Linares, en representacion de D. Florentin Linares, argentino, demandó ante el Juez Federal en Salta, á D. Hilario Dupont, estrangero, la suma de 555 $ 67 cs. bolivianos que decia adeudarle por falta de cumplimiento á un contrato de proveeduría de ganados que habia celebrado como director del trabajo del puente del Pasaje.

Corrido traslado, Dupont se excepcionó diciendo que no habia celebrado el contrato como individuo particular, sinó como empleado del Gobierno Nacional para dirigir la obra del puente, en la que debian consumirse dichos ganados; que por consiguiente él no era responsable ni tenia facultad para contestar una demanda en que estaban comprometidos los dineros de la Nacion. Pidió se ordenase al demandante dirigir su accion contra quien correspondia declarando al esponente libre de toda obligacion personal en el asunto.

Corrido traslado de este escrito, Linares contestó que la excepcion de no parte en el demandado no estaba enumerada entre las de los artículos 72, 73 y 74 de la ley de enjuiciamiento, que eran las únicas que podian oponerse como dilatorias. Que por otra parte es cierto que cuando el demandado contrató, se titulaba representante del Gobierno Nacional para la reconstruccion del puente, pero que eso no lo exime de responsabilidad personal por cuanto ha estado en su facultad el cumplir el contrato como cumplió otros sobre provision de víveres, salarios de trabajadores, etc., y como cumplió en parte el mismo porque se le demanda. Que seria absurdo suponer que Dupont tuvo facultad para contratar, exigir á otros el cumplimiento de lo estipulado, y cumplir él en parte y que no lo esté para contestar cuando se le demanda.

Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Noviembre 20 de 1876.

Y vistos, resulta lo siguiente: La excepcion sobre no ser parte en juicio, opuesta por D. Hilario Dupont, se funda en haber celebrado el contrato, cuyo cumplimiento se reclama por el Sr. Linares, en calidad de mandatario del Gobierno Nacional, y de aqui deduce que es este como mandante el directamente obligado.

Para probar el carácter que investia cuando celebró dicho contrato, presentó la nota del Presidente de la Comision de obras públicas, corriente á f. 27.

Por esa nota se comunica haber aprobado el Gobierno Nacional, por Decreto de 23 de Abril de 1875, el nombramiento

del Sr. Dupont para dirijir las obras de la reconstruccion del puente del Pasage.

Este nombramiento, dado el objeto y naturaleza de la mision que por él se confiere, importa, á juicio del suscrito, una comision mas bien que un mandato.

No seria posible llevar á cabo aquella, si las personas de cuya cooperacion y auxilios necesitase el empresario ó director de las obras, tuvieran que reclamar la compensacion de sus auxilios ó servicios directamente del Gobierno Nacional por los contratos celebrados por aquel. Entra, pues, en el objeto y naturaleza de la mision conferida, el que el Gobierno se entienda directamente con el empresario y este con las personas de quienes tiene necesidad para llenar su cometido.

De donde resulta que los contratos celebrados por el comisionado del Gobierno en el carácter que le confiere el decreto de su nombramiento, deben entenderse celebrados á su propio nombre, sin que á esto obste la indicacion de que las obras ó los materiales que en ella se invierten son de cuenta del Gobierno Nacional.

Siendo esto así, el presente caso, segun el artículo 72 del Código Civil, título «Del mandato», debe decidirse por lo dispuesto en el Código de Comercio sobre las comisiones.

En esta virtud, y de conformidad al artículo 337 de dicho Código, que dispone, que el comisionado ó comisionista, queda directamente obligado hácia las personas con *quienes* contrátase: fallo, no haciendo lugar, con costas al artículo deducido, y en su consecuencia al Sr. Dupont conteste derechamente á la demanda.

Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Federico Ibargúren.

De este auto apeló el demandado y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Vistos: no siendo admisibles mas excepciones dilatorias que las especificadas en los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de la ley nacional de procedimientos, y no encontrándose entre estas la de *no parte* que alega el demandado; se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y tres, y satisfechas y respuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIV.

D. Baltazar Moreno contra D. Alfredo Arteaga, sobre demanda de jactancia.

Sumario. — El término que el Juez señala para que el demandado por jactancia deduzca sus acciones, no es fatal, ni

perentorio; y por consiguiente debe ser admitida la accion que se deduzca antes de la declaracion de rebeldía.

Caso. — En vista de una protesta que D. Alfredo Arteaga hizo contra D. Baltazar Moreno sobre haber faltado al cumplimiento de un pacto de retroventa, este entabló contra aquel demanda de jactancia para que fuera obligado á deducir demanda, so pena de imponérsele perpétuo silencio,

El Juez de Seccion intimó se dedujere la demanda dentro de diez dias, bajo el apercibimiento de derecho.

Vencido el término de diez dias, Moreno acusó rebeldía á Arteaga, pidiendo se hiciera efectivo el apercibimiento.

El juez ordenó certificara el escribano, y antes de espedirse el certificado Arteaga presentó su escrito de demanda.

Moreno pidió fuera devuelto ese escrito, y se resolviera segun se habia solicitado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 6 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que deducida la demanda en jactancia, el Juzgado fijó el término de diez dias para que la parte de Arteaga dedujese las acciones que creyese tener, bajo el apercibimiento de la ley, en caso de no hacerlo en ese término.

2° Que se venció ese plazo sin deducirse por parte de Arteaga, y correspondia, por consiguiente, hacer efectivo el apercibimiento que como se contiene en la ley 46, tít. 2, P. 3ª, es la pérdida del derecho ó accion que se ha dejado de usar.

3° Que es de ningun valor la observacion de que el escrito de demanda se haya presentado antes que el actuario haya estendido el certificado, ordenando; por cuanto esta forma-

lidad no altera los derechos de las partes, y solo está destinada á facilitar el despacho del Tribunal.

4º Y por último, que es esta la jurisprudencia establecida en este Juzgado para casos análogos.

Por estas consideraciones fallo declarando que D. Alfredo de Arteaga no tiene derecho á deducir accion alguna por el contrato de f. 1 contra D. Baltazar Moreno, y en su consecuencia absuelto de cualquier demanda que en este sentido pudiera deducirse contra este último, con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado Arteaga se otorgó el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1877.

Considerando que el término acordado á la parte de Arteaga para deducir sus acciones no es de los términos legales, sinó que ha sido prudencialmente designado por el Juez; que él no tiene por derecho el carácter de fatal ó perentorio: y que lejos de no querer entablar demanda, como requiere la ley cuarenta y seis, título dos, partida tercera, en los casos á que se refiere, lo ha hecho antes de que se le declarase rebelde, ni se le prefijase las veinte y cuatro horas de la ley de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja....y satisfechas las costas devuélvanse para que el Juez *a quo* sustancie y determine con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXV.

El Defensor del procesado D. Ricardo Lopez Jordan, recusando al Juez de Seccion de Entre-Rios.

Sumario. — 1° La ley de Procedimientos Nacionales ha reglado por disposiciones especiales la materia de recusacion de los Jueces de Seccion, reconociendo que la instruccion y juicio de una accion que impide el curso de la justicia y pone en cuestion la independecia y la imparcialidad de los magistrados, no puede dejarse al arbitrio de las partes, ni ser sometida á las reglas ordinarias del procedimiento.

2° Los Jueces Seccionales solo pueden ser recusados por las causas que en dicha ley se enumeran.

3° Si la causa alegada no fuere de las enumeradas, el Juez debe rechazarla de plano, y si lo fuera, debe recibir á prueba el incidente y con la producida resolver mandando pasar los autos al Juez mas inmediato ó no haciendo lugar á la recusacion y condenando en costas al recusante.

4° Estas disposiciones han modificado las leyes comunes sobre recusacion, las que, por consiguiente, no pueden ser alegadas ni tener aplicacion en lo nacional.

5° Las irregularidades cometidas por el Juez en la formacion del proceso no son causa legal de recusacion.

6° El ódio ó resentimiento grave del Juez al procesado, es una causa legal de recusacion.

7° Tambien es causa de recusacion el haber el Juez inferido al procesado grave daño en su honor.

8° Cuanto mas graves sean los delitos que se imputen á un procesado, tanto mas atendible debe ser el inviolable derecho de defensa.

Caso. — En el Juzgado Federal de Entre-Rios se iniciaron unos autos criminales contra D. Ricardo Lopez Jordan y otros cómplices por los delitos de rebelion y comunes conexos.

Cerrado el sumario y tomada confesion al procesado, el defensor promovió un incidente de recusacion del Juez, alegando que estaba comprendido en los incisos 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 43 de la ley de Procedimientos, por lo que pedia que, dándose el Juez por recusado, mandara pasar la causa al Juzgado mas inmediato.

Que el procesado se quejaba de que solo despues de veinte y tantos dias de estar preso, se le permitió entrar un laton que le servia de baño y que la familia le habia remitido desde el primer momento; de que se le hubiesen puesto grillos sin decreto del Tribunal; de que no se le hubiese permitido ver á la sirvienta que conducia la comida; de que no le permitiera pasar á la pieza inmediata de su prision, y finalmente de que el auto mandando levantar la incomunicacion no se hubiese estendido mas que á su esposa é hijos y últimamente al Defensor, prévio un tramite irregular.

Que además el presunto reo dependia del Jefe encargado de la custodia antes que del Juez y que dicho Jefe se permitia adoptar medidas arbitrarias, so pretesto de seguridad; que el Defensor para consultar con el procesado, necesita un procedimiento prévio ante dicho Jefe que ni se acostumbra ni es legal, á lo que se agrega, que obtenida la entrada se conserva el cen-

tinela de vista, lo que le impide hablar con el reo con la reserva necesaria, debiendo agregar que durante las cuatro horas que se le habian acordado para el estudio del proceso, el defensor tenia un centinela de vista para custodiar los autos.

Que Lopez Jordan recusa al Juez con el inciso 5° citado porque está persuadido del ódio y resentimiento que existe entre ambos, lo que se comprueba con la conducta observada y las quejas espresadas que pugnan con el artículo 18 de la Constitucion Nacional y que no tienen mas esplicacion que el odio del Juez para con el reo.

Que ese odio se comprueba tambien con el telegrama que el Juez dirijió al Gobernador de la Provincia con motivo del triunfo de Alcaracito en que trató al procesado de forajido ó poco menos que asesino, espresando en el mismo que aquella derrota importaba la tumba ó muerte de Lopez Jordan.

El telegrama es del tenor siguiente:

El Juez Nacional de Seccion Dr. D. Antonio Zarco. — Paraná.

Al Exmo. Sr. Gobernador Dr. D. Ramon Febre.— Uruguay.

Oficial. — Triunfo de Alcaracito es la tumba del forajido del once de Abril. No volverá á inquietarnos mas. Lo felicito. Ya se podrá pensar en las mejoras que la Provincia debe prometerse de su ilustrado gobernante Dr. Febre. Reitera felicitaciones el amigo.

Antonio Zarco.
Juez de Seccion

Que este telegrama significa tambien un prejuzgamiento, pronunciando de antemano sentencia de muerte contra el que debió ser su procesado, y manifestando en él mismo su odio hácia Jordan con el calificativo injurioso hecho á su persona.

Que de esto resulta que el Juez se encuentra tambien com-

prendido en las causales 6ª y 7ª, pues que con el telegrama se ofende directamente la persona y el honor del reo, y manifestando su opinion en la causa.

Que está tambien comprendido en la causal octava, pues que el Juez tiene interés en las resultas de la causa, es decir, en la condenacion del procesado para su desaparicion.

Que la enemistad del Juez se comprueba tambien con las irregularidades del proceso, encontrándose el acusado engrillado y preso sin que en los autos conste otro auto que el de arresto en completa incomunicacion.

Que además, en la confesion se hicieron cargos al reo que no resultan del proceso, como el de haber mandado confiscar las propiedades de los que fueran opuestos á la rebelion.

Con la vista del Procurador Fiscal, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Mayo 20 de 1877.

Vistos y considerando: Que por los principios jurídicos y legales que aduce el Procurador Fiscal *ad hoc*, fundados en jurisprudencia hecha por la Exma. Corte Suprema de Justicia, «fallos que cita», las faltas ó errores cometidos por los Jueces en la forma de sus procedimientos, por patentes ó demostrados que fueren, no pueden ser un motivo de legal recusacion; como ni tampoco pueden dar mérito á suponer, ni alegar que esos errores proceden de odio ó de rencor contra un procesado: que asimismo, no puede argüir odio al empleo ó uso de una palabra, que, por su sentido, ó por su significacion propia, puede encerrar ó comprender un calificativo qué los Poderes Políticos hayan dado á la persona ó personas que, encontrándose en lucha armada contra esos Poderes Nacionales, huyan del alcance de las autoridades constituidas y de la justicia, «vagando sin techo

ni hogar», que es propiamente el significado que el Diccionario de la lengua Española y el Jurídico de Escriche dan á la *palabra forajido*, en la que se hace consistir una causa de odio por el recusante: que menos arguye prejuzgamiento el uso de esa misma palabra, «dicha» en una época anterior al juicio, como se demuestra por la fecha del telegrama en que fué vertida, sin otro espíritu «como se colige del mismo telegrama», que el de felicitar por un triunfo que ya podia dejar á esta Provincia de Entre-Rios en paz, en órden y sin las inquietudes y trastornos que dificultaban su progreso y mejoras; que igualmente se corrobora esta consideracion con el hecho de haber sido motivo de duda para el mismo Gobieno General, sobre si Jordan (cuando fué capturado) debia ó no ser juzgado por los Poderes Militares ó de guerra ó por la Justicia Federal. (Nota oficial de f. 1) Que por otra parte, en el caso de atribuirse el calificativo del telegrama al suceso del 11 de Abril, si en ese suceso se considera, como lo hace el Defensor recusante, que hubo un crímen, el calificativo de la *palabra forajido*, que él (el Defensor) asocia á ese crímen meramente comun, no puede alegarse como prejuzgamiento en un Juez que no puede conocer en la clase de juicios que son de la especial competencia de los Juzgados ordinarios, que menos tampoco puedé suponerse existencia de odio, por el uso, como ya se ha dicho, de términos ó de calificaciones adoptadas por los Poderes Políticos y de que los ciudadanos leales puedan usar sin inferir injuria; que por último, en cuanto á la causa espuesta por el Defensor, suponiendo interés en el Juez por el resultado en la causa, dando por móvil ó sugestion de ese interés *el temor del procesado*, semejante concepto no merece ser apreciado, sinó como una aberracion producida por la falta de comedimiento con que se suele ofender á la justicia.

Por tales consideraciones y las que en derecho y en conformidad con la ley presenta el Procurador Fiscal *ad hoc* en su

su dictámen para demostrar que las causas alegadas por el Defensor no se hallan en las del artículo 43, título 5° de la ley Nacional de Procedimientos; declaro no hacer lugar á la infundada recusacion interpuesta por el Defensor del procesado D. Ricardo Lopez Jordan; con apercibimiento al citado Defensor Letrado por las palabras y conceptos irrespetuosos que se ha permitido usar en su escrito á f. 461, párrafo último de dicho escrito, el cual el actuario testará íntegro, con costas.

Antonio Zarco.

Habiendo apelado el Defensor, se elevaron los autos que la Suprema Corte pasó en vista al Sr. Procurador General que espuso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

Las causas de recusacion son unas mismas en lo civil y en lo criminal.

Entre ellas las leyes comunes enumeran la enemistad capital y la del sesenta y tres para la Justicia Federal dice: « cuando medie odio ó resentimiento.... »

El Defensor de Lopez Jordan recusa al Juez de Seccion de Entre-Rios, fundado principalmente en un telegrama anterior á la captura, dando al triunfo de Alcaracito el calificativo de « tumba del forajido del 11 de Abril, que no volverá á inquietar mas ».

Invoca además los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 43, y pide que dándose por recusado, mande pasar la causa al mas inmediato que por la misma ley corresponde.

Segun esas mismas leyes comunes, y jurisprudencia vijente, cuando ninguna causa se alega ó la alegada no es bastante, pero se cree *sospechoso* de parcialidad al Juez, este se acompaña con otro, ó en su defecto con un abogado.

Estas leyes preexistentes, que reglamentan los procedimientos judiciales, están declaradas supletorias de la ley del sesenta y tres en lo que no se opongan á sus disposiciones.

El Procurador General cree que el incidente de recusacion debe resolverse de conformidad con estas leyes y principios.

El telegrama invocado pudo ser una lijereza ocasionada por un sentimiento de patriotismo, como la esplosion de un sentimiento enemistoso; y en cuanto á las demas causales, que lo tienen por base, no merecen considerarse.

Dicho telegrama no ha podido hacer « daño grave en sn persona, honor ó bienes », al que por tercera vez invadió el Entre-Rios, y alzaba una bandera de rebelion.

No es tampoco una opinion sobre el pleito antes de pronunciarse sentencia, ni menos puede importar « interes en las resultas ».

Las quejas, finalmente, por irregularidad de procedimientos, pueden dar orígen á recursos, hacer sospechoso al Juez, pero no motivar una recusacion en forma, que ni siquiera se ha deducido con las formalidades de la ley (artículo 26).

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1877.

En el incidente sobre recusacion del Juez Nacional de la Seccion de Entre-Rios, promovido por el Defensor del procesado Don Ricardo Lopez Jordan, en la causa que se le sigue de oficio por delito de rebelion y crímenes particulares cometidos du-

rante ó con ocasion de ella; incidente que por recurso de apelacion pende ante esta Suprema Corte.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, ha reglado por disposiciones especiales la materia de recusacion de los Jueces de Seccion, reconociendo que la instruccion y juicio de una accion que impide el curso de la justicia, y pone en cuestion la independencia y la imparcialidad de los magistrados, no puede dejarse al arbitrio de las partes, ni ser sometidos á las reglas ordinarias del procedimiento.

Segundo. Que segun las disposiciones de dicha ley, los Jueces Seccionales solo pueden ser recusados, por las causas que en ella se enumeran: Que si la causa alegada, no fuera de las que se especifican en la ley, el Juez debe desecharla de plano, y proseguir el juicio, pues su resolucion hace cosa juzgada; Que en caso de que la causa alegada sea de las de la ley, se debe sin mas trámite recibir el incidente á prueba con todos cargos, y por un término breve é improrogable; Que vencido este, y puestos los autos al despacho, el Juez resolverá el artículo dentro de tercero dia, ó dándose por recusado, y mandando pasar la causa al Juez Seccional mas inmediato, ó no haciendo lugar á la recusacion y condenando en costas al recusante.

Tercero. Que por estas disposiciones han sido modificadas ó mas bien abrogadas, las leyes comunes que permitian la recusacion parcial y perentoria del Juez inferior, sin necesidad de espresar causa, y con tal solamente *que alguna de las partes alegare que le ha por sospechoso y lo jurare;* en cuyo caso, y si el pleito fuere criminal, debia acompañarse con otro Juez, ó en su defecto nombrar cuatro hombres buenos, de los mas ricos del lugar, y tomar á la suerte dos de ellos, para decidir juntos el pleito (ley primera, título diez y seis, libro cuarto, Recopilacion Castellana).

Cuarto. Que no pueden por tanto dichas leyes comunes ser supletorias en materia de recusacion de los Jueces Seccionales, de la ley nacional de procedimientos, ni tener aplicacion en el presente caso.

Quinto. Que comprendiéndolo así el Defensor de Don Ricardo Lopez Jordan, funda la recusacion total que ha deducido: Primero, en el odio ó resentimiento del Juez contra el recusante; Segundo, en haberle hecho daño grave en su honor; Tercero, haber manifestado su opinion sobre este asunto; y Cuarto, en tener interés en los resultados del pleito, causas todas que están comprendidas entre las especificadas por el artículo cuarenta y tres de la precitada ley de procedimientos,

Sesto. Que toda la prueba que se alega para comprobar estas causas, consiste en las irregularidades cometidas en la formacion del proceso, y el contenido del telegrama, que en copia legalizada corre á foja cutrocientas setenta y seis, dirijido por el Juez de Seccion Doctor Don Antonio Zarco, al Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, en ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

Séptimo. Que la primera de estas pruebas, no es bastante á juicio de esta Córte, para justificar ninguna de las causas que se alegan de recusacion; porque la violacion de las formas en la instruccion del proceso, puede ser efecto de un eerror, y no la consecuencia necesaria de la enemistad ó parcialidad del Juez; y porque las severas medidas que se han tomado en la custodia del preso, no han sido excesivas y con el objeto de mortificarlo, sinó solamente para obtener su seguridad, segun consta de los informes del Juez de Seccion, del Gefe Político y Militar de la Ciudad del Paraná, de los Médicos nombrados, y del Alcaide de la Cárcel Pública, que se registran á foja cuatrocientos setenta y cinco, y desde foja cuatrocientas setenta y ocho á cuatrocientos ochenta y ocho.

Octavo. Que por el contenido de dicho telegrama, que es la

otra prueba en que se funda el recusante, tampoco puede justificarse, que el Juez de Seccion haya manifestado su opinion sobre el pleito, ni que tenga interés en su resultas; porque ese telegrama, es de fecha anterior á la formacion del proceso y encausamiento de Don Ricardo Lopez Jordan; y porque el interés personal en las resultas del pleito, de que habla la ley, no es el interés que el recusante atribuye injuriosamente al Juez de Seccien en la condenacion del procesado, por miedo á sus venganzas, ó al daño que pudiera causarle, si fuese absuelto.

Noveno. Que por los términos del mismo telegrama, se pretende tambien comprobar otra de las causales de la recusacion, la del odio ó resentimiento del Juez contra el recusante. Que sobre este punto, es indudable que con las espresiones del telegrama, *triunfo de Alcaracito es la tumba del foragido del once de Abril*, se designa patentemente á Don Ricardo Lopez Jordan. Que estas espresiones importan tanto, como llamarle *asesino del General Urquiza*, si se tiene presente que la fecha *once de Abril* se refiere al dia del asesinato de este, y que la palabra *foragido es un adjetivo que se aplica á la persona facinerosa que anda fuera de ploblado, huyendo de la accion de la justicia* segun el diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Que aunque Lopez Jordan haya sido oficialmente calificado de rebelde, por haberse en tres ocasiones alzado públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, no es cierto que los Poderes Públicos le hayan dado alguna vez el calificativo que envuelven las precitadas palabras del telegrama. Que apreciándose la disposicion de espíritu que revela ese acto del Juez de Seccion, y no obstante los peligros que ofrece la interpretacion del corazon humano, se infiere prudentemente que hay en el Juez el odio ó resentimiento que el recusante le atribuye, y que pueden arrastrarlo al olvido de sus deberes.

Décimo. Que en ese telegrama reposa igualmente la prueba

del último motivo de recusacion del Juez, es decir, de haber inferido al recusante gran daño en su honor. Que efectivamente por las espresiones antes trascriptas de ese telegrama, que fué publicado en varios periódicos, se imputa á D. Ricardo Lopez Jordan, el asesinato del General Urquiza, llamándole *foragido del 11 de Abril.* Que la imputacion de esto hecho criminal, importa la difamacion del procesado, y una injuria que le causa grave daño en su honor. Que para que la ofensa y la difamacion exista, nada vale que dicha imputacion no le haya sido hecha directa ni personalmente, desde que ella le concierne y se refiere á su persona. Que cuando la injuria es grave y por escrito, no basta tampoco para que desaparezca, que se pruebe la verdad del hecho imputado, ó que se haya responsabilizado de él la persona á quien se imputa; porque segun las leyes penales que nos rigen (ley 3, título 9, partida 7) esa prueba es inadmisible, y no puede servir de escusa ni eximir de pena. Se declara por tanto, que esta legítima causa de recusacion, ha sido suficientemente justificada.

Undécimo. Que ligándose esencialmente el derecho de recusacion, al inviolable derecho de defensa, debe ser tanto mas atendido cuanto mas graves son los delitos que se imputan al procesado, y mayores son las garantías que necesita tener de la independencia é imparcialidad del magistrado que ha de juzgarlo.

Por estos fundamentos; se revoca la sentencia apelada de foja quinientos veinte y cuatro, y dándose por recusado al Juez Seccional de Entre-Rios para proseguir en el conocimiento y decision de esta causa, devuélvansele los autos para que conforme á la ley, los pase al Juez de Seccion mas inmediato. Notifíquese con el original.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVI.

D. Antonio Olivari, contra D. Juan Lavarello, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Los hechos afirmados en la demanda y no contradichos en la contestacion, deben darse por confesados.

2° Una cuenta firmada hace fé contra quien la suscribe.

3° El tanto de una remuneracion acordada verbalmente en una locacion de servicios, puede comprobarse por la cuenta pasada por el locatorio.

4° Si este alegase que esa cuenta fué pasada como un proyecto de transaccion, este hecho debe probarse para ser aceptado.

5° Una convencion modificando la tarifa oficial de prácticos lemanes no es ilícita.

Caso. — D. Antonio Olivari se presentó al Juzgado de Seccion en Buenos Aires esponiendo: Que estando al servicio de la agencia marítima de D. Nicolás Lavarello como práctico leman entre este puerto y el de Montevideo, habia pilotado varios vapores desde el 25 de Setiembre de 1875 hasta el 6 de Agosto de 1876 habiendo hecho 21 viages. Que segun el

reglamento oficial de prácticos, la tarifa de los viages entre Buenos Aires y Montevideo es de 150 $ ftes. Que Lavarello, no obstante el deber que tenia de pagarle segun tarifa por ser esta una disposicion orgánica que no puede eludirse, solo le ha pagado 64 fuertes por cada viaje, habiéndose negado á integrarle la diferencia que asciende á la suma de 2531 $ ftes. 93 ctvos. por cuya suma entabló formal demanda con mas los daños y perjuicios que estimó en 6 $ ftes. diarios desde el dia de la demanda, 4 de Setiembre de 1876.

En un otrosí dijo que teniendo que deducir acciones contra D. Juan Lavarello, antecesor de D. Nicolás en la agencia, pedia que manifestara este si tenia instrucciones al respecto.

Corrido traslado, D. Nicolás Lavarello con poder de D. Juan y alegando que este y no el esponente era el dueño de la agencia, contestó pidiendo se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas. Dijo que por arreglo hecho con Olivari se convino en que la remuneracion por viage seria de 64 $ ftes. suma que le habia sido abonada segun recibos otorgados sin reparo ni observacion; que el convenio aludido no puede tacharse de ilegal puesto que no ataca ninguna ley de órden público; que la demanda no tiene mas fundamento que el despecho de Olivari por haber sido sostituido en el servicio que prestaba.

Qué en cuanto al otrosí de la demanda, no tenia inconveniente en manifestar que tenia instrucciones para reconocer al demandante un crédito de 59,078 $ 6 rs. m/c. el que estaba dispuesto á abonarle siempre que la Capitania del Puerto informase que la agencia no tenia ninguna responsabilidad por la fianza que dió para que el demandante ejerciera el oficio de práctico leman.

Con la manifestacion precedente Olivari ocurrió de nuevo al Juzgado esponiendo que D. Juan Lavarello le era deudor de la suma de 7845 $ 73 ctvos. por practicajes hechos en sus

vapores antes del 25 de Setiembre de 1875, segun se detalla en la cuenta que adjuntó, por cuya suma entabló formal demanda.

La parte de Lavarello, contestando, dijo que no debia mas cantidad que los 59,078 $ 6 rs. m/c. confesados en el escrito anterior. Que aun cuando no se le habia dado cópia de la cuenta de Lavarello por lo que dice en el escrito se vé que el cobro se funda en la diferencia entre el pilotaje convenido y abonado y lo que establece el reglamento de prácticos; pero que dicha pretension era injusta por cuanto de los mismos recibos de Olivari se desprendia que el precio convenido por cada practicaje era de 64 $ ftes.

En seguida se mandaron acumular los dos juicios iniciados y se puso la causa á prueba para la justificacion de que la única deuda que la casa de Giovanni Lavarello reconoce á favor de D. Antonio Olivari, por todos sus servicios como práctico leman de los buques consignados á este, es de 59,078 $ m/c. en razon de haber convenido D. Antonio Olivari en recibir por practicajes una cantidad menor que la señalada por el arancel de prácticos.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Vistos los autos seguidos por D. Antonio Olivari contra D. Juan Lavarello por cobro de pilotajes á la Real Compañia Italiana de navegacion entre Europa y nuestros puertos, de que resulta lo siguiente:

1° Que D. Antonio Olivari ha servido á la espresada compañia como práctico leman desde el año de mil ochocientos setenta y cuatro hasta mil ochocientos setenta y seis; de este tiempo una parte ha prestado sus servicios á D. Juan Lava-

rello, desde Enero de mil ochocientos setenta y cuatro hasta Setiembre seis de mil ochocientos setenta y cinco, y la otra á D. Nicolás Lavarello desde el veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco hasta Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

2° Que D. Antonio Olivari liquidó con D. Juan Lavarello en Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, resultando acreedor de la cantidad de mil cuatro cientos veinte y siete pesos fuertes.

3° Que con posterioridad á este arreglo y hasta el veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco continuó prestando sus servicios á D. Juan Lavarello, y que por esos servicios reclama el saldo que arroja la cuenta de f. 1.

4° Que desde esa fecha y estando la agencia á cargo de D. Nicolás Lavarello hasta Agosto de mil ochocientos setenta y seis ha practicado los pilotajes á que se refiere la cuenta de f. 34.

5° Que en virtud de los dos considerandos anteriores, la agencia de los vapores de la Real Compañia Italiana le era deudora del saldo que arrojaban las cuentas de f. 1 y 34 que estaban hechos con arreglo á los practicajes como se contiene en la tarifa de prácticos, y que demandaba por su valor, los intereses y costas.

6° Que corrido traslado de la demanda á D. Juan Lavarello contestó: que la cuenta que se hace á la agencia desde Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco hasta Agosto de mil ochocientos setenta y seis, se halla saldado, pues que la diferencia entre la presentado por el demandado, solo consiste en que este último carga por pilotaje el precio acordado en la tarifa; mientras que no tenia derecho á ello desde que habia convenio especial para reducirlo á sesenta y cuatro pesos fuertes por practicaje.

7° Que antes que él estuviera al frente de la agencia y hasta

ese momento le habian sido liquidados los practicajes y liquidadas sus cuentas por su hermano D. Juan como se contiene en las acompañadas á fs. 57 y 58 de las que resultaba un saldo que estaba dispuesto y autorizado para pagar desde que el demandante chancelara la fianza que tenia prestada ante la Capitanía para que ejerciera su oficio de práctico dicho Olivari.

8° Que en este estado el Juzgado mandó recibir la causa á prueba (f. 46 vuelta) para la justificacion de que la única deuda que la casa de Lavarello reconoce á favor de D. Antonio Olivari por todos sus servicios como práctico leman en los buques consignados á ella es de cincuenta y nueve mil setenta y ocho pesos moneda corriente, en razon de haber convenido D. Antonio Olivari en recibir por practicajes una cantidad menor que la señalada por el arancel de prácticos.

9° Que por parte del demandado se han rendido como prueba las posiciones de f. 66, los recibos que aparecen en el libro acompañado y que están enumerados á f. 68 vta. dos testigos que declaran al tenor del interrogatorio de f. 70 y las cuentas de fs. 57 y 58 hasta 61 y por parte del demandante las cuentas de fs. 49, 53 etc. etc. y documentos de fs. 34 hasta 36.

Y considerando: 1° Que de las partidas de la cuenta de f. 34 no ha sido negada la que se refiere á los servicios de Olivari como oficial á bordo de los vapores de la compañia, ni impugnados los sueldos que se fijan, por lo que de conformidad á lo prescrito en el artículo ochenta y seis de la ley de enjuiciamiento, tiene que darse por confesada esa deuda, no obstante la generalidad de la negativa del demandado que se limita al pilotaje.

2° Que aunque los demandados han exhibido la cuenta de f. 49 como diciendo espresar el resultado de las liquidaciones de servicios de Olivari con D. Juan Lavarello, Olivari no los

ha reconocido y antes por el contario ha presentado la liquidacion hasta Enero de 1874, firmada por D. Juan y que dá á favor de aquel el saldo que arroja la primera partida de la cuenta de f. 1 por lo que es desde esa fecha y de ese saldo que debe partirse para la justificacion respectiva de los servicios y pagos alegados.

3° Que aunque el demandado ha alegado que solo se debia á Olivari por D. Juan Lavarello la suma de dos mil doscientos y pico de pesos fuertes, saldo de las cuentas de f... y este saldo no lo ha probado como era de su deber ni ha justificado mas pagos que los confesados por Olivari, saldo que queda modificado modificándose la liquidacion de Enero de 1874 como está reconocido á f... por el mismo Lavarello,

4° Qus si bien Olivari cobró el número de practicajes que se espresan en la cuenta de f. 1 como prestados á la agencia encargada á D. Juan Lavarello; absolviendo la sesta posicion de foja... ha reconocido no haber prestado sus servicios en los tres viajes del 74 que en él se espresan; y quedan por tanto modificadas igualmente sus cuentas en esta parte, reconocidas por lo demas por el hecho de haberse limitado el demandado á decir que no debia, sinó impugnarlos especialmente segun el artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento.

5° Que la oposicion mas fundamental estriva en la remuneracion que Olivari pudo pretender de Lavarello por sus servicios como piloto, y no se ha probado que haya habido convencion por escrito sobre la remuneracion de esos servicios.

6° Que en cambio los demandados han alegado que entre la agencia y Olivari habia habido convenio verbal para que prestase sus servicios como práctico en los vapores de la Compañia Real Italiana, mediante la remuneracion de sesenta y cuatro pesos fuertes por el pilotaje de este puerto á Montevideo ó de aquel á este; y esta convencion se encuentra plenamente justificada por la cuenta de f. 49 presentada y aceptada por

el demandante en que se imputa los pilotajes por la cantidad espresada.

7° Que se corrobora que la remuneracion por pilotaje era la alegado por el demandado por la cuenta de fuertes 60 formulada por el demandante y en que se computan los pilotajes practicados por la misma cantidad ante dicha, sin que sea aceptable la observacion alegada por Olivari de que la cuenta mencionada importaba un proyecto de transaccion tanto porque este hecho que debia probar Olivari no se halla en manera alguna justificado, como porque guarda completa analogía con el documento de f. 49 reconocido por Olivari.

8° Que segun conformidad de los partes, la agencia, aunque ha sido servida por los señores Juan y Nicolás Lavarello, es una misma como la compañía de vapores á que sirve, y no habiéndose alegado por Olivari que al separarse D. Juan Lavarello hubiera habido novacion en las condiciones del contrato de servicios que cobra, debe entenderse que hubo continuacion de esa locacion de servicios por consiguiente en los mismos términos en que se prestaba hasta antes de la separacion de D. Juan Lavarello. artículo 13, título «De la locacion,» del Código Civil.

9° Que así se comprueba igualmente por la lectura de los recibos otorgados por Olivari á D. Nicolás Lavarello y que han sido reconocidos por el primero en los que confiesa generalmente haber recibido sesenta y cuatro pesos fuertes por cada practicaje verificado entre el puerto de Buenos Aires y Montevideo sin restriccion ni salvedad ninguna y sin que pueda hacerse valer como lo pretende el demandante que era á cuenta de mayor cantidad por no espresar que se recibia por saldo, tanto porque á ser así es la cláusula á cuenta la que debiera haberse espresado en el recibido y como porque la cláusula por saldo solo corresponderia en el caso de haber cuenta corriente ú otra negociacion que no se ha justificado,

con tanta mas razon cuanto que la uniformidad de la cantidad por practicaje en los recibos, convence plenamente que el pago era total por cada pilotage concluido.

10. Que aunque se ha alegado por el demandante que el pacto de pilotaje que ha invocado el demandado era ilícito porque contrariaba á la tarifa de prácticos, esta pretension no es exacta ya porque la tarifa está fijada para el caso de no convencion en los pilotajes entre las partes, ya porque no se ha determinado la ley que se viola y no puede haberla cuando es libre el ajuste del trabajo personal y lícito el servicio prestado, siendo comunes y frecuentes estas convenciones por pilotaje en este puerto.

Por estas consideraciones, fallo que D. Nicolás Lavarello por la agencia de D. Juan Lavarello, pague á D. Antonio Olivari á los diez dias de liquidadas, con arreglo á las declaraciones de esta sentencia las cuentas de fs. 1 y 34, el saldo que de ellas resulte con los intereses á estilo de plaza desde la demanda, y á este efecto comparezcan ante este Juzgado para el Sabado 24 del presente á nombrar perito contador que ha de proceder á hacer esta liquidacion, repónganse los sellos y notifiquese orijinal.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y cuatro, y satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J DOMINGUEZ — S. M. LASPIUR.—

CAUSA LXVII.

D. Francisco Bollini contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — En los casos de jurisdiccion concurrente, el juicio radicado ante los Tribunales de Provincia debe ser fenecido ante ellos, salvo el recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — D. Francisco Bollini, italiano, demandó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por haberle espropiado un terreno y entregádolo á la Empresa del Ferro-Carril de Campana, sin prévia tasacion é indemnizacion, clasificando el hecho como un despojo.

El Fiscal de la Provincia opuso la excepcion de incompetencia, fundado en que sobre el asunto habia juicio pendiente ante las autoridades Provinciales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Octubre 20 de 1876.

El Gobierno de Buenos Aires, es demandado «como reo de un acto ilícito que la ley clasifica de despojo, y por el que la misma

le hace responsable, con las satisfacciones al despojado, y condenaciones al autor del despojo».

El fiscal de la Provincia, sin contestar la demanda, pide una resolucion prévia en razon de los antecedentes que refiere, y de los cuales deduce «que hay litis pendencia, y que Bollini tiene aceptada la jurisdiccion de los tribunales de la Provincia».

Si esto fuera cierto, el juicio debe ser sustanciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y la parte demandante solo puede venir á esta Córte por recurso de apelacion, en la forma y términos establecidos por el artículo 14 de la ley de 1863.

Reduciéndome pues por ahora, al artículo que tiene que resolverse préviamente segun las leyes, se hace necesario ó recibirlo á prueba, ó solicitar para mejor proveer de los tribunales de la Provincia, la remision de los autos indicados en el *otro sí* del escrito fiscal.

Cárlos Tejedor.

Remitidos por la Córte Provincial los autos á que se refiere la anterior vista, este Tribunal para mejor proveer, dió vista nuevamente al señor Procurador General, quien dijo:

Buenos Aires, Febrero 12 de 1877.

Suprema Corte:

De los autos remitidos nada resulta pertinente á la mejor decision del artículo.

Los que segun el Fiscal de la Provincia prueban la litis pendencia, por haber Bollini aceptado la jurisdiccion de los Tribunales locales, son los estractados desde fs. 13 á 15 del escrito fiscal.

Juzgo todavía conveniente pedir su remision; reproduciendo en esta parte mi anterior vista.

Cárlos Tejedor.

Pedidos á la Córte Provincial los autos á que se refiere la anterior vista, y remitidos, pasaron los autos al señor Procurador General, quien se espidió así:

Suprema Córte:

Buenos Aires, Marzo 29 de 1877.

De los autos pedidos *ad effectum videndi* consta:

Que la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia fué puesta en ejercicio, en sus tres instancias por Bollini, cuando denunció primero la obra nueva, y dedujo despues interdicto de despojo.

Que concluido este incidente, la parte de Matti promovió ante los mismos Tribunales el juicio de espropiacion, y Bollini aceptó su jurisdiccion, hallándose pendiente en la Cámara de lo Civil, desde Marzo 19 de 1876.

Que es parte de este juicio el supuesto atentado del P. E. de la Provincia, declarando en uso de sus atribuciones de urgencia la espropiacion.

En vista de todo esto, mi opinion es que hay juicio radicado ante los tribunales provinciales, y que mientras no sea resuelto por estos, no puede admitirse demanda sobre lo mismo, ni recurso alguno de sentencia que no se ha dado.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Vistos: estos autos y resultando de ellos:

Que la espropiacion y ocupacion de los terrenos pertenecien-

tes á Don Francisco Bollini, fué declarada de urgencia por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis; foja veinte y seis del espediente respectivo.

Que Bollini protestó con fecha treinta de Setiembre del mismo año y salvó su derecho para usarlo ante la autoridad competente (foja treinta y una); que en consecuencia ocurrió á la Suprema Córte de la Provincia, segun el testimonio de foja noventa del espediente sobre denuncia de obra nueva, pidiendo declarase que el Poder Ejecutivo era incompetente, y nulo cuanto habia hecho; que aquel tribunal no hizo lugar á la demanda por no haber precedido la denegacion de la autoridad administrativa, requerida por la constitucion local (Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco); que el siete del mismo mes, se presentó otra vez Bollini ante el Poder Ejecutivo con el objeto de obtener el reconocimiento de su derecho á la denegacion que la Suprema Córte habia echado de ménos en su resolucion (foja cuarenta y una, espediente de Don Guillermo Matti); que el Poder Ejecutivo pronunció su denegacion con fecha seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis, y en la foja siguiente, última del espediente, espresa Bollini que con esa fecha, (Junio 20 del mismo año), ocurra á la Suprema Córte Provincial.

Y considerando: Que de todos los antecedentes espuestos resulta que el presente juicio está ya radicado ante la jurisdiccion provincial, no pudiendo por lo tanto ser traido ya ante esta Suprema Córte de Justicia Nacional, sinó solo por alguna de las razones especificadas en el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, ninguna de las cuales se ha alegado; por estos fundamentos, y de conformidad con el dictámen del señor Procurador General, no ha lugar con costas á la presente demanda entablada por D. Francisco Bollini. Satisfechas las costas y respuestos los sellos, ar-

chívese, con devolucion de los espedientes traidos *ad effectum videndi.*

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVIII.

D. Jacinto Perez contra D. Pedro Lante sobre tercería de dominio

Sumario. — El que litiga con temeridad debe ser condenado en costas.

Caso. — D. Pedro Lante, estrangero, inició una ejecucion contra Doña Benigna Garreton de Silva, argentina, por el cobro de 15,680 $ m/c y sus intereses, en la que se embargaron unos muebles de la casa habitacion de la ejecutada.

D. Jacinto Perez interpuso tercería de dominio de dichos muebles, alegando que si se encontraban en poder de la ejecutada era porque se los tenia alquilados, segun el contrato simple de f. 1ª.

El ejecutante negó la propiedad del tercer opositor, alegando que el documento con que se deducia la tercería contenia una falsedad y que los muebles nunca habian salido de la posesion de la ejecutada.

La ejecutada contestó que era cierto que los muebles eran del tercer opositor.

Con las pruebas producidas se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1877.

Vistos: estos autos seguidos por D. Jacinto Perez con D. Pedro Lante sobre tercería de dominio á unos muebles embargados en ejecucion que se sigue contra Doña Benigna Garreton de Silva, de que resulta:

1° Que verificado el embargo en la mencionada ejecucion, D. Jacinto Perez, fundado en el documento privado de f. 1ª deduce tercería de dominio alegando haber comprado esos muebles á D. Adolfo Silva en Diciembre de 1876.

2° Que corrido traslado de la demanda, niega el ejecutante la verdad de la venta, alegando ser falso el documento y que los muebles no han salido de la posesion de la ejecutada, ni ha podido venderlos, pues se hallaban embargados en el momento en que se dicen comprados y alquilados por Perez á Silva.

3° Que el Juzgado abrió la causa á prueba sobre la venta que se alegaba, la falsedad del documento y sobre si los muebles habian estado en posesion del ejecutado y considerando:

1° Que de los autos acompañados consta que los muebles embargados lo estaban en Diciembre de 1875, época en que aparecen comprados y alquilados por Perez, como bienes pertenecientes á la ejecutada ó su esposo; y por tanto, no ha podido darse á Perez la posesion y hacerse la tradicion de los mismos.

2° Que del cotejo de la lista de muebles que estaban embargados en Diciembre de 1875 con la presentada como nónima de los comprados por Perez á f. 1ª, aparecen que son los mismos embargados en la ejecucion seguida por el Sr. Lante, y de las posiciones de los esposos Silva, como de Perez, que estos muebles han estado siempre en poder de Silva.

3° Que aunque se acepte como válido el documento de f. 1ª, que acredita el alquiler de esos muebles, no se ha justificado por Perez, como debió, que los obtuvo por venta para darle derecho á disponer de ellos como dueño, y alquilarlos.

4° Que por el contrario, habiéndose justificado que esos muebles no salieron del poder de los esposos Silva, no pudo haber tradicion en el momento de la venta, se desprende que no se consumó dicha venta; pues mientras no haya tradicion de la cosa vendida, la obligacion del vendedor es la de entregar la cosa (artículo 95, título de la « Compra Venta », Código Civil), y antes de la tradicion el acreedor ó comprador no adquiere sobre ella ningun derecho real; por lo que Perez no ha podido tener el dominio que invoca como fundamento de su accion, y títulos para alquilar los muebles.

5° Que al que invoca en la tercería de dominio la propiedad á la cosa embargada corresponde establecer y probarlo pues el hecho de pedir el embargo, como la presuncion de estar la cosa embargada en poder del ejecutado, establecen en favor de este la presuncion legal de este dominio y en este caso Perez no ha rendido prueba alguna.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la tercería deducida sin perjuicio de los derechos que Perez crea tener

contra Silva y ordenando en consecuencia se lleve adelante el procedimiento.

Hágase saber orijinal, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apeló el ejecutante por cuanto no se habia condenado en costas al tercer opositor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 19 de 1877.

Vistos: apareciendo de los fundamentos en que se apoya la sentencia de foja setenta y cuatro, la temeridad con que Don Jacinto Perez dedujo la tercería que en ella se desecha, se declara que son á su cargo todas las costas del juicio; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX.

Zingoni y Cataneo, contra Casares, Nevares y Santa Coloma, por cobro de pesos; sobre términos.

Sumario. — 1° El término, dentro del cual se ordena la presentacion de documentos que fundan una peticion, no es fatal.

2° El precepto del artículo 10 de la ley de procedimientos, se satisface con presentar las cópias de los documentos.

Caso. — Los Señores Zingoni y Cataneo demandaron á los Señores Casares, Nevares y Santa Coloma por el pago de 58.096 $ m/c por importe de trabajos hechos en el ramal del Ferro-Carril del Oeste á cargo de los demandados, y por daños y perjuicios.

Estos contestaron la demanda negando la deuda, y reconvinieron á los actores por el pago de 21,805 $ 47 cs. que les debian segun documentos que mencionaron sin exhibirlos.

Los actores promovieron artículo por defecto legal de la contrademanda, fundándolo en la falta de exhibicion de los documentos.

El Juez de Seccion mandó se exhibieran estos dentro de

tercero dia, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de procedimientos.

Les concedió en seguida el término de 24 horas que espiraron á las dos de la tarde del dia 18 de Noviembre de 1876, habiendo sido presentadas las cópias de los documentos el mismo dia á las tres de la tarde.

Con un certificado del actuario, y la acusacion de rebeldia por parte de los actores, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1876.

En vista del certificado del actuario y no habiéndose cumplido con lo prescripto en el artículo 1° de la ley de Enjuiciamiento, se declara en rebeldía que los demandados no pueden hacer valer en esta causa, los documentos á que se refieren en la contrademanda, y que no acompañaron con ella, — no haciéndose lugar á la cópia solicitada por cuanto estaba excepcionándose en la contrademanda.

Repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1877.

Vistos: No siendo el término acordado por el Juez á la parte de Nevares para presentar documentos, de aquellos á que se refiere el artículo doce de la ley de procedimientos: no siendo fatal ese término por derecho; y bastando las cópias

presentadas á los objetos del artículo diez; sin perjuicio de apreciar oportunamente su mérito, y de exigir si fuese necesario los originales, se revoca el auto apelado de foja sesenta y nueve y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXX.

D. Otto Arnin contra la Municipalidad de Chivilcoy, sobre libertad de vender y permiso de edificar

Sumario. — 1° La accion, por la que el demandante pide, entre otras cosas, se le deje en libertad de vender una quinta de que se dice propietario por título espedido por el Poder Ejecutivo, no es meramente posesoria.

2° El juicio pendiente ante los Tribunales Provinciales entre la Municipalidad y el Poder Ejecutivo sobre la validez del otorgamiento de ese título, atrae la cuestion deducida por la mencionada accion, pues esta depende del resultado de dicho juicio.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por D. Otto Arnin contra la Municipalidad de Chivilcoy sobre posesion de unos terrenos de chacra situados en el mismo Partido, y de que resulta:

1° Que habiendo comprado D. Otto Arnin los derechos que D. Esteban Onetto obtuvo por cesion de la Municipalidad, á un lote de chacras situado en la traza de ese pueblo, resolvió venderlos con posterioridad, fraccionándolos en lotes, como lo hizo, y que al estender las escrituras á los nuevos compradores, fué llamado por el Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad, para intimarle que se le prohibia la escrituracion de esos lotes, por cuanto la Municipalidad se creia dueña de esos terrenos.

2° Que con posterioridad, y habiendo obtenido el título de propiedad del Gobierno de la Provincia, el ocurrente intentó edificar en los mismos terrenos, á cuyo efecto solicitó el permiso correspondiente de la Municipalidad, y esta se lo negó, alegando una vez mas que lo hacia porque era dueña de los mencionados terrenos.

3° Que en vista de esto se presentaba demandando á la Municipalidad mencionada, para que se abstuviera de impedirle el ejercicio de sus derechos sobre los terrenos mencionados, y se le acordase el permiso para edificar, que tenia solicitado.

4° Que corrido traslado de la demanda, y despues de varias artículaciones, el representante de la Municipalidad alegó que al proceder esa Corporacion, como lo habia hecho, se fundaba en que los títulos de propiedad que presentaba el Sr. Arnin eran nulos por su forma y por su fondo, por cuanto habian sido espedidos por el Gobierno de la Provincia, que no tenia facultades, y desconocia el derecho que á la Municipalidad le

acuerda la ley de Ejidos de 1870, para espedirlos, y que en virtud de esto, contrademandaba al Sr. Arnin, para que se declarase la nulidad de los títulos, y que los terrenos pertenecian á la Municipalidad.

5° Que al evacuar el traslado de la contrademanda, el Sr. Arnin hace presente que su accion es posesoria, y que mientras esta se debate, no puede iniciarse la petitoria, por lo que corresponde que se resuelva sobre la primera, sin hacer lugar á la contrademanda, y considerando :

1° Que la accion deducida ha sido reconocida por ante de este Juzgado á f. 120, como accion posesoria que tenia por objeto hacer que la Municipalidad no impidiese al Sr. Arnin el ejercicio de sus derechos á los terrenos en cuestion, y por consiguiente, no puede hacerse lugar al juicio petitorio hasta que no haya terminado el posesorio (artículo 17, título «De las acciones Posesorias», Código Civil.)

2° Que tanto la prohibicion de la escrituracion á que se refiere el resultando 1°, como la negativa de la Municipalidad á permitir que se edificase, han sido hechos con el ánimo y propósito de escluir á Arnin del ejercicio de sus derechos sobre el terreno mencionado, segun se deduce del alegato mismo de la Municipalidad y del poder de f..... y por consiguiente se halla en el caso de una turbacion del ejercicio de sus derechos, que importa un despojo (artículo 30, título citado, Código Civil.)

3° Que para que tenga lugar la accion posesoria, no es necesario que el que la ejercite sea dueño y propietario de la cosa, y que por consiguiente tenga título de propiedad, bastando la posesion con ánimo de dueño, y en este caso se ha reconocido por el representante de la Municipalidad que el Sr. Arnin poseia los terrenos mencionados por compra hecha al Sr. Bunge, y no se ha negado que este último señor los tuviese por cesion hecha por la Municipalidad, y por consiguiente con títulos há-

biles para adquirir el dominio, lo que hace que haya podido intentarse válidamente la accion posesoria deducida.

4° Que aunque se ha querido hacer valer por el representante de la Municipalidad, que esta tenia derechos administrativos sobre la cosa, habiéndose confesado, como queda espuesto que el propósito de la Municipalidad era defender la posesion y domínio al terreno en cuestion, es indudable que ha carecido de facultades, pues como se ha espuesto en el auto de f. 120, solo los jueces de derecho son competentes para conocer y decidir sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre posesion y propiedad de la tierra, y la Municipalidad, por consiguiente no ha podido hacerse justicia por sí misma.

5° Que aunque las cosas ajenas no pueden venderse (artículo 7°, título « De la compra-venta », Código Civil), y es indudable que una vez vendidas producen relaciones de derecho, y el dueño puede rescatarlas, no lo es ménos que para hacerlo tendria que reivindicarlos y por consiguiente que ejercer una accion de dominio, permitida solo ante los jueces de derecho; y de ninguna manera entorpecer por propia autoridad las relaciones entre el comprador y el vendedor.

6° Que siendo un derecho de los poseedores del suelo el de edificarlo y usufructuarlo como mejor le parezca, con tal de no afectar á los derechos de tercero, ó al órden público, la Municipalidad no ha podido negar el permiso para edificar solicitado por Arnin, so pretesto de no ser propietario, pues, la ley acuerda en esos casos, al que se crea tal, el derecho posesorio de impedir la obra nueva, y por consiguiente debió ocurrir con ese objeto ante el Juez de derecho, único competente.

Por estas consideraciones y las del auto de f. 120, fallo mandando que la Municipalidad de Chivilcoy se abstenga de impedir á D. Otto Arnin el ejercicio de sus derechos al terreno cuestionado, y denegado el permiso para edificar que tiene soli-

citado, so pretesto de propiedad ó posesion, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1877.

Vistos: Resultando que Don Otto Arnin se presentó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia solicitando que le otorgase título de propiedad del terreno de que se trata en estos autos, y obtuvo la escritura que aparece en testimonio á foja primera: que la Municipalidad de Chivilcoy desconoció la validez de ese título, sosteniendo que, por la ley, era atribucion esclusiva de la corporacion otorgarlo: que no habiendo hecho lugar el Poder Ejecutivo á sus reclamaciones en este sentido, la Municipalidad interpuso recurso para ante la Corte Suprema de la Provincia: que este Tribunal desechó el recurso con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis fundándose en que era improcedente con arreglo á la Constitucion, que solo da derecho para demandar al Poder Ejecutivo dentro de cierto término. Y considerando que la accion deducida por Arnin, segun su objeto y los términos de la demanda no es meramente posesoria, sinó sobre libre ejercicio del domínio: que su resolucion depende de la que recayese acerca de las pretensiones de la Municipalidad, porque si ellas triunfaban, caia necesariamente el título de Arnin, y al contrario si eran desechadas; que habiendo por consiguiente, juicio radicado sobre aquellas pretensiones ante las autoridades de la Provincia, no ha podido traerse este asunto ante los Tribunales Nacionales: que este pleito, por otra parte, envuelve un conflicto ó cuestion de atribuciones entre el Poder Ejecutivo y la Municipalidad; y

uno de los objetos de la demanda es obligar á esta corporacion á ejercer una de sus funciones puramente administrativas, cual es la de dar permiso para edificar en el municipio; todo lo cual es estraño á la jurisdiccion nacional; por estos fundamentos, dejándose sin efecto el auto apelado de foja ciento cuarenta y siete se declara que la resolucion de este asunto no corresponde á los Tribunales Nacionales. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y al Poder Ejecutivo los traidos *ad effectum videndi.*

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXI.

D. Vicente Bollo contra D. Santos Auditore y D. Juan Melita, sobre ilegalidad de un embargo.

Sumario.—Un buque no puede ser embargado á solicitud de quien sostiene haber prestado servicios á bordo, cuando este ha mudado de nombre y de dueño, sin demandar antes al nuevo propietario.

Caso. —D. Vicente Bollo se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo: Que en los autos seguidos por D. Santos Auditore y D. Juan Melita contra D. Santiago Daniel, se habian mandado embargar los buques «Carnaval» y «Zarita», embargo que se habia hecho efectivo en los buques del esponente, llamados «Esmeralda» y «Julieta»; que aun cuando antes llevaban aquellos nombres, hoy eran de su propiedad por compra que hizo á D. Nuncio Romeo, en Junio de 1876, quien les habia mudado el nombre antes de esa fecha.

Pidió que se levantara inmediatamente el embargo trabado por la Capitanía ó se admitiera la demanda de tercería que deducía.

De los títulos y de un informe pedido á la escribanía de Marina, resultó que los buques embargados habian sido el «Esmeralda» y «Julieta», propiedad del reclamante.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 6 de 1877.

De conformidad al escrito precedente, líbrese oficio para que se levante el embargo trabado por la equivocacion de la Capitanía, y devuélvanse los títulos de propiedad, bajo constancia.

Albarracin.

Notificado D. Ubaldo García por Auditore y Melita, pidió revocatoria del auto anterior ó apelacion en subsidio, fundado:

1° En que aun cuando consta el cambio de nombre de las lanchas, con anterioridad á las escrituras de Bollo, el embargo no debió levantarse sin sustanciar antes la tercería deducida.

2° En que las lanchas embargadas habian sido siempre despachadas bajo el nombre de «Zarita» y «Carnaval», y aun eran así conocidas.

3° En que era en las lanchas embargadas y no en otras en las que los ejecutantes habian trabajado y por lo tanto, era sobre ellas que tenian privilegio para el cobro de sus créditos.

Corrido traslado de esta solicitud, Bollo pidió se rechazaran con costas los recursos deducidos. Dijo que el embargo fué decretado sobre lanchas de propiedad del deudor Daniel y no del esponente que no es parte en el juicio. Que la Capitanía solo por un error pudo embargar las lanchas del esponente que las compró, no á Daniel sinó á D. Nuncio Romeo, quien les cambió el nombre. Que no habiéndose pedido ni ordenado el embargo de lanchas del esponente, el Juez no pudo ménos que dejar sin efecto el error de la Capitanía.

El Juez negó la revocatoria y concedió la apelacion por medio del siguiente:

AUTO

Buenos Aires, Abril 18 de 1877.

Vistos: de conformidad á lo alegado en el escrito precedente y teniendo en consideracion, además, que aunque los buques embargados fuesen los mismos que hubiesen sido conocidos por «Zarita» y «Carnaval», y que en ellos hubiesen prestado sus servicios los ejecutantes, no habiéndose deducido, como no se ha deducido, demanda contra el nuevo comprador no puede sostenerse el embargo por haberse dictado sin su citacion ó emplazamiento; — no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede la apelacion en relacion, elevándose los autos en la forma de estilo.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 30 de 1877.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja treinta y tres, se confirma el auto apelado de foja diez y nueve, con costas; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXII

El Fisco Nacional contra Garnaud hermanos, por cobro de derechos de Aduana.

Sumario. — La prescripcion de cinco años establecida por el artículo 452 de las antiguas Ordenanzas de Aduana, se refiere á los errores cometidos en documentos chancelados, y no á la deuda por derechos de artículos no despachados.

Caso.— El caso es de una cobranza hecha por el Fisco en 1876 á los Sres. Garnaud hermanos por derechos de Aduana de artículos introducidos en 1868 y 1869, y á la que los demandados opusieron la prescripcion de cinco años establecida por el artículo 452 de las antiguas Ordenanzas, sosteniendo á la vez que esos derechos debian haber sido pagados por haber ellos pagado derechos posteriores sin reclamo. La suma cobrada era de 648 pesos 11 centavos fuertes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal, contra Garnaud hermanos, por cobro de derechos de Aduana y

Considerando: 1° Que el cobro que se persigue proviene de falta de pago por mercaderías de importacion desde 1868 á 1869, deducido de no encontrarse los manifiestos de despacho.

2° Que las operaciones á que da lugar la importacion se liquidan y saldan antes de permitir la salida del buque, y no se ha negado por el Fiscal que esa liquidacion y chancelacion general de la carga de los buques en que han venido las mercaderías cuyos derechos se cobran, se haya practicado en la época del arribo de los mismos, limitándose á decir que la liquidacion parcial se ha hecho hace poco cuando esta debia estar comprendida en la general, practicada hace ya mucho mas de cinco años, que es el término legal para la prescripcion en estas cuentas.

3° Que en tal caso, y no distinguiendo el artículo 452 de las Ordenanzas de Aduana, entre el error de cálculo y la falta de partidas en la liquidacion, que es tambien un error, no es legal la distincion que se invoca, como no es aceptable, que la prescripcion no sea para el pago, pues se refiere á todas las obli-

gaciones que se hubieran producido por esos errores, por consiguiente, por la falta de partidas ó partidas falsas de esa liquidacion.

4° Que asi lo han entendido la Comision encargada de reformar las Ordenanzas de Aduana, cuando en el artículo 433 de las Ordenanzas vijentes establece la distincion que no se hallaba en las que rejian al tiempo de deducirse este reclamo, y tal ha sido el dictámen del Procurador General de la Suprema Corte en la causa contra Ledesma hermanos, apreciando esta escepcion y desistiendo en consecuencia de la apelacion deducida por el Sr. Fiscal en los mismos términos que lo hace en esta causa,

Por estas consideraciones: fallo, declarando hallarse prescripto el crédito fiscal que se cobra, y ordenando en consecuencia que, ejecutoriada que sea la presente, les sea devuelto el depósito. Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 7 de 1877.

Para los errores de cálculo cometidos y no advertidos en las operaciones de importacion, la antigua Ordenanza daba á la Aduana cinco años para repararlos.

En los demas casos guardaba silencio y era lícito resolver los casos segun las disposiciones generales.

Pero la nueva ha agregado á la misma disposicion, que cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana, sin término especial, podrá formularse hasta 10 años contados desde la entrada del buque.

Desde entónces, creo que la accion de la Aduana por los errores solo puede resistirse por la prescripcion de cinco años, y en los demas casos, como el presente, por la de diez, que no se han cumplido en favor de Garnaud y hermanos, pido por lo tanto la revocacion de la sentencia apelada.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1877.

Considerando: que no se trata en este caso de errores cometidos en un documento chancelado, sinó del pago de derechos por artículos que no aparecen despachados; siendo por tanto inaplicable el artículo cuatrocientos cincuenta y dos de las antiguas Ordenanzas de Aduana, y no estando prescripto el crédito, con arreglo á las leyes generales, ni al artículo cuatrocientos treinta y tres de las nuevas Ordenanzas, se revoca el auto apelado, y se declara que Garnaud hermanos deben pagar la cantidad demandada. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J DOMINGUEZ — S. M. LASPIUR.—

NOTA. — Igual resolucion y en la misma fecha se dictó en los autos seguidos por el Fisco contra D. Enrique Hunt, por cobro de 115 pesos 55 centavos fuertes 'por derechos de Aduana adeudados desde 1868.

CAUSA LXXIII.

D. Juan Melis contra D. José Ratto, por cobro de pesos.

Sumario.—1° El crédito por provisiones suministradas á un buque se prescribe despues del año de la última entrega y quince dias de permanencia del buque en el puerto.

2° La entrega de una cosa mediante precio, constituye compra-venta.

3° El perjurio para surtir los efectos legales, debe ser probado plenamente y no deducirse de meras presunciones.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Melis contra D. José Ratto por venta de un cargamento de piedra y contrademanda por provisiones, y de que resulta:

1° Que en Julio de 1875 fué descargado y entregado á Ratto el cargamento de piedra para empedrado «de la Ciudad de Ca-

gliare,» de propiedad de Melis, de peso de setenta y cinco toneladas (cuenta de f. 1.)

2° Que en virtud de ello y alegando haber vendido ese cargamento por noventa pesos la tonelada, Melis demanda su pago contra Ratto.

3° Que corrido traslado de la demanda, Ratto alega haber recibido en pago esa piedra y solo en cantidad de sesenta toneladas y contrademanda por el valor de la cuenta de provisiones de f. 5.

4° Que Melis niega haber recibido las provisiones y alega que aun en el caso de que fueran debidas y exacta la cuenta, esta se halla prescrita.

5° Que en este estado se recibió la causa á prueba sobre la cantidad de piedra recibida, la comprobacion de la cuenta de f. 5 y si los buques aprovisionados habian permanecido en el puerto por los plazos que se fijan en el inciso 6 del artículo 1006 del Código de Comercio.

Y considerando: — 1° Que se ha justificado por testigos presentados por el demandado mismo á f. 16 que despues del aprovisionamiento que se cobra por Ratto de 1872, los buques de Mélis han estado fondeados por mas de quince dias en el puerto y por tanto hasta mil ochocientos setenta y cinco en que se quiere hacer valer la cuenta con que se contrademanda: se ha vencido con exceso el término acordado á esta clase de créditos para la prescripcion (inciso 6, art. 1006, Código de Comercio), por lo que, aún suponiendo cierta la deuda, se hallaria prescrita.

2° Que aunque la parte de Ratto ha alegado en su defensa que la piedra recibida habia sido dada en pago por Melis, ha debido justificarlo y no lo ha hecho, no habiendo presentado al efecto, sinó un testigo (á f. 17) que dice que le oyó que Melis así lo habia prometido; contra la presuncion legal que arroja la prescripcion que habia estinguido ese crédito.

3° Que si bien el demandado alega para su defensa que Melis no ha justificado la accion de compra y venta que deduce; de los términos mismos de su cuenta de f. 5 contra la que no puede argüirse desprende que es efectiva la venta desde que consta que recibió la piedra por un precio dado, lo que importa que hubo entrega de una cosa mediante precio convenido, que es lo que constituye el contrato de compra y venta; y por tanto es el demandado Ratto que debió probar la escepcion de que el *precio* de la venta fué recibido en pago.

4° Que el perjurio atribuido á Melis, que niega haber tenido otros negocios con Ratto, anteriores á la venta de la piedra, no puede decirse establecido y comprobado, pues en parte alguguna se ha establecido que tuviera esos negocios directa y personalmente, no siendo bastante que los patrones de sus buques digan que le han comprado por órden de Melis, pues á mas de la singularidad de estas declaraciones, se ha hecho patente en los interrogatorios haber en el Riachuelo dos casas de negocio de Ratto, y por tanto si esto no justificara la afirmacion de Melis, cuando mas solo daria una presuncion en favor del perjurio que como todo delito debe estar plenamente probado, para que produzca los efectos que la ley le acuerda y que Ratto pretende.

5° Que no se ha justificado tampoco por parte de Ratto, la verdad de la cuenta que cobra, pues aúnque los testigos presentados dicen haber recibido provisiones de su almacen, son singulares en sus declaraciones para cada buque, y ademas no especifican la cantidad y precio, sin que importe que esa cuenta aparezca conforme con asiento en los libros de Ratto desde que son llevados sin formalidad, faltándoles la rúbrica del Tribunal y hasta la foliatura.

6° Que aunque la parte de Melis ha confesado que el buque «Ciudad de Cagliare» tiene capacidad de cuarenta y dos toneladas él mismo ha dicho que es segun la matrícula, lo que no

importa que esa sea la verdadera capacidad; y por consiguiente habiéndose probado por dos declaraciones conformes (fs. 33 y 34) que el cargamento era de sesenta y cinco toneladas, el demandante ha justificado su accion; sin que sea admisible la tacha puesta al testigo Marcos Carraro, de ser dependiente de Mélis, tanto porque no se ha probado y antes por el contrario resulta que como changador le trabaja á este como á cualquiera, por un tanto, como porque si es acreedor de Melis por trabajos, lo es igualmente de Ratto por la misma causa.

Por estas consideraciones; fallo que D. José Ratto pague á D. Juan Melis á los diez dias de ejecutoriada la presente el valor de la cuenta de f. 2 con los intereses á estilo de plaza desde la demanda y absuelvo al último de la contrademanda. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1877.

Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y siete, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIV.

El Fisco Nacional contra Cocqueteaux y Cª, por cobro de derechos de Aduana

Sumario. — 1° El recurso de nulidad para ser admisible debe interponerse conjuntamente con el de apelacion dentro del término fijado para este.

2° Cuando una sociedad de comercio se disuelve, por la espiracion del término por el cual se contrajo, surte efecto en perjuicio de tercero, aunque no se haya anotado en el rejistro de Comercio ni se hubiese publicado en el lugar donde tenia la sociedad su domicilio fijo.

3° Una sociedad distinta de la que contrajo una deuda no puede ser ejecutada ni ser parte en el juicio seguido contra esta.

4° Si uno de los sócios de la sociedad estinguida lo fuese tambien de la nuevamente formada, los acreedores de este solo pueden ejecutar los fondos líquidos que tuviese en la actual compañía, no teniendo él otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Caso. — En Julio de 1874, la Contaduria Nacional formuló un cargo contra la casa Cocqueteaux y Cª, por la suma

de 982 $ 18 cs. fuertes, provenientes de derechos de importacion de mercaderías venidas en los vapores «City of Brussels» «Aurico» y «Flarustend» entrados al puerto de Buenos Aires en los meses de Agosto y Noviembre de 1868; y en Noviembre del mismo año 1874 formuló otro cargo contra la misma casa por la suma de 170 $ 20 cs. fuertes, por derechos de mercaderias importadas en el vapor «La Plata» entrado al puerto en Octubre de 1868.

Agotado el procedimiento administrativo sin que Cocqueteaux y Cª, hubiesen satisfecho el reclamo, se pasó el espediente al Procurador Fiscal quien pidió ante el Juzgado con la primera liquidacion que se librase mandamiento de ejecucion por los 982 $ftes. 18 cs. contra Cocqueteaux y Cª. invocando al respecto el artículo 75 de la ley de contabilidad.

Proveido de conformidad y no habiendo sido notificado Cocqueteaux y Cª, el agente encargado por el Ministerio de Hacienda para indicar los domicilios de los deudores al Fisco, espuso ante el Juzgado que la casa de los Sres. Gustavo Falcon y Cª tenia participacion con la de Cocqueteaux y Cª, y que, como este, contra quien se habia librado el mandamiento, se encontraba en Europa, pedia se practicara la ejecucion contra Falcon y Cª, Acompañó un certificado espedido por el escribano que llevaba el Registro Público de Comercio, haciendo constar que en 7 de Julio de 1870 se habia inscripto una sociedad colectiva para compra y venta de toda clase de mercaderías, compuesta de los Sres. Enrique Cocqueteaux, Cárlos Cocqueteaux y Gustavo Falcon, jirando la casa en Paris bajo la firma Cocqueteaux y Cª, y en Buenos Aires bajo la firma Cocqueteaux, Gustavo Falcon y Cª.

Por la segunda liquidacion importante 170 $ 20 cs. consta que tambien se libró mandamiento con fecha 5 de Mayo de 1875 y que al ser notificados Cocqueteaux y Cª espusieron que esa sociedad no existia hacia 5 años, habiendo Cocque-

teaux ausentádose para Europa y que por lo tanto se negaban á efectuar el pago.

El Procurador Fiscal á quien se hizo saber esta diligencia, espuso que era incierto lo que habia manifestado Cocqueteaux por lo que pedia al Juzgado ordenara al Oficial de Justicia cumplir con su deber.

Proveido de conformidad y notificado el mandamiento por los dos reclamos unidos haciendo una suma de 1,152 $ftes. 38 cs. Gustavo Falcon y Ca, espusieron que nada tenian que ver con la casa que se decia deudora, pero que sin embargo daban, como en efecto dieron bienes á embargo.

En este estado, Gustavo Falcon y Cª se presentaron al Juzgado de Seccion esponiendo que no comprendian como se habia iniciado contra ellos la via de apremio, la que solo podia intentarse contra los deudores relacionados en el título 25 de la ley de Procedimientos, entre los que no se hallan comprendidos los del Fisco por derechos de Aduana. Qué ademas, los deudores no son los esponentes Gustavo Falcon y Cª, sinó Cocqueteaux y Cª, casas ambas completamente diferentes. Que la sociedad Cocqueteaux y Cª, que se dice deudora, se componia de los Señores Adolfo Cocqueteaux padre y Enrique Cocqueteaux hijo, segun se comprueba con el contrato que acompaña, y la de los esponentes se forma, de Cárlos y Enrique Cocqueteaux y Gustavo Falcon, bajo la razon social de Cocqueteaux y Cª, en Paris, y Cocqueteaux, Gustavo Falcon y Ca. en Buenos Aires, cuya sociedad fué sostituido despues por la razon Gustavo Falcon y Cª, segun contrato ragistrado en Mayo de 1872. Que si á primera vista puede confundirse la razon Cocqueteaux y Cª, que se demanda, con la misma razon que figura en la sociedad de los esponentes, esa confusion desaparece si se tiene en cuenta que, segun las fechas establecidas por la Aduana en su reclamo, esta sociedad no estaba aún formada cuando se contrajo la deuda.

Que aún cuando en el artículo 315 de la ley de Procedimientos no está espresamente establecida la excepcion de falta de personalidad en el demandado, ella lo está virtualmente porque en ningun caso se puede ejecutar á quien no está obligado directa ó indirectamente. Pidieron que ya fuera como recurso de revocatoria y apelacion en subsidio, ó como escepcion legal, se revocará el auto de apremio, condenando en las costas al contrario.

De la revocatoria se corrió traslado y autos.

Notificado el Procurador Fiscal espuso que sin perjuicio de contestar el traslado conferido, cuando llegara la estacion oportuna, debia citarse de remate á los deudores, pues era lo que correspondia una vez que se habia llevado á efecto el mandamiento de ejecucion.

Citados de remate Gustavo Falcon y Cª reprodujeron su escrito anterior insistiendo en que la via de apremio no era procedente. Que los artículos 308 y 309 de la ley de Procedimientos determinan contra qué clase de deudores puede procederse por la via de apremio, entre los que no figuran los derechos de aduana. Que aun cuando así no fuera, no debe olvidarse que es indispensable para la via de apremio que del título con que se demanda resulte evidente que el demandado es deudor y en el caso actual resulta que los deudores son Cocqueteaux y Cª y no los esponentes.

Que cuando se procede en abierta oposicion con la ley, tambien es procedente la excepcion de nulidad y todas las que competen al demandado no comprendidas en los artículos 308 y 309 citados.

Corrido traslado, el Procurador Fiscal contestó que la escepcion opuesta no es de las comprendidas en la ley. Que el ejecutado alega que no es la persona á quien debe ejecutarse y que Cocqueteaux y Cª no tienen que ver con la casa Gustavo Falcon y Cª. Pero que el certificado espedido por el

Escribano de Comercio prueba todo lo contrario. Que una sociedad no puede alterarse, perjudicando á los terceros que tenian créditos pendientes en su contra. Que la deuda fué contraida cuando aquella sociedad existia, y para el Fisco y el Juzgado existe todavia, miéntras no se pruebe que fué disuelta por los medios que el derecho señala. Que Falcon y Ca. no han podido quedarse con la casa, sin responder por las deudas contraidas por la estinguida sociedad, y si lo han hecho, de ellos es la culpa, no pudiendo el Fisco ser perjudicado ni perder su crédito por la voluntad de sus deudores. Que la falsedad como escepcion del juicio ejecutivo se refiere al título con que se ejecuta, y la cuenta estraida de los libros de la Nacion es un instrumento público que no ha sido argüido de falso, en cuyo único caso se encargarian los diez dias de la ley. Que la escepcion de falta de personeria en el demandado no es de las comprendidas en la ley y por consiguiente debe desecharse. Que no alegándose ninguna excepcion legal, debia llevarse adelante la ejecucion, dejándose á salvo el derecho de los demandados para ocurrir al juicio ordinario.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos á peticion fiscal, por cobro de derechos de Aduana, contra los Sres. Cocqueteaux y Cª, y especialmente en los incidentes sobre revocatoria del auto de apremio y excepciones deducidas y considerando: 1º Que aunque siguiendo precedentes admitidos se libró mandamiento de apremio, el hecho de no estar acordado este procedimiento, ni en el artículo 75 de las Ordenanzas de Aduana, ni en parte al-

guna de la ley, ha sido reconocido y aceptado con posterioridad como bastante para desautorizarlo, desde que la concesion de ese recurso debe ser esplícita en la ley; y en virtud de esto y de las facultades judiciales para enmendar ó reformar las providencias interlocutorias se ha acordado la revocacion del auto de apremio entre otras, en causa fiscal con Bancalari.

2° Que aún suponiendo ejecutivo el título presentado, solo puede tener efecto entre los directamente interesados como deudor y acreedor del mismo; y en el caso ocurrente, aceptado como se halla que la sociedad Cocqueteaux y Cª se puso en liquidacion y se ausentaron los sócios para Francia, no podia válidamente seguirse ejecucion sinó con su citacion en la forma de la ley.

3° Que aunque con la misma firma social de Cocqueteaux y Cª aparece funcionando en Paris la casa que aquí se conoce con la de Falcon y Cª, se ve claramente de los documentos mismos agregados por parte fiscal, que tanto la sociedad de Buenos Aires como la de Paris, se han formado y registrado en el año mil ochocientos setenta, es decir como dos años despues de deberse los derechos fiscales, que se persiguen; y por tanto que no es aquella ni esta la sociedad deudora.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar al cobro por la via de apremio contra los Sres. Gustavo Falcon y Cª, y ordenado levantar el embargo. Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 24 de 1876.

La vía de apremio acordada por el artículo 75 de la ley de Contabilidad (1870), ha sido confundida por el Procurador

Fiscal y Juez de Seccion, con el 75 de las Ordenanzas de Aduana (1866).

Aquella disposicion se refiere únicamente á las cuentas de administracion, á los cargos que de ellas resulten contra los Administradores.

Para cobrar sus derechos la Aduana no tiene sinó la via ejecutiva, que es por otra parte la que en realidad se ha seguido.

El Procurador Fiscal pidió el auto de solvendo, con los documentos de fs. 53 á 63, y el Juez lo decretó.

El mismo Procurador, con los de fs. 66 á 82, pidió y obtuvo mandamiento, invocando esta vez el artículo 75 de la ley de Contabilidad.

Pidió en seguida que este mandamiento se aplicase á la Sociedad G. Falcon y Cª por ser la misma de Coqueteaux y Cª, y el Juez nuevamente decretó de conformidad

Citada de remate la casa demandada, opuso despues del embargo las excepciones de nulidad del procedimiento y falsedad del título; y corrido traslado, el Procurador Fiscal contestó que no estando en la ley (?), no correspondia encargar los diez dias, y debia llevarse adelante la ejecucion «dejando á los *demandantes* (?) libres de ocurrir al juicio ordinario».

El Juez Seccional falló entónces, no haciendo lugar á la via de apremio, de que ya nadie se acordaba, y sin señalar término para la prueba, manda levantar el embargo, declarando: Que el título presentado solo podia tener efecto entre los directamente interesados; « y en el caso ocurrente, *aceptado como se halla* (?) que la Sociedad Coqueteaux y Cª se puso en liquidacion, y se ausentaron los socios para Francia, no podia válidamente seguirse la ejecucion sinó con su citacion ».

Que tanto la Sociedad de Paris, como la de Buenos Aires, se habian formado y rejistrado en 1870, dos años despues de deberse los derechos fiscales, no siendo por lo tanto ninguna de ellas la Sociedad deudora.

Los vicios de este procedimiento me parecen evidentes, y pido en consecuencia que se declare nulo todo lo obrado desde la citacion de remate, devolviéndose el proceso al Juez para que lo sentencie con arreglo á derecho.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 5 de 1877.

En los autos promovidos por el Procurador Fiscal contra los señores «Cocqueteaux y Compañía», sobre cobro de la cantidad de mil ciento cincuenta y dos pesos fuertes y treinta ocho centavos, procedentes de derechos de Aduana, por mercaderías introducidas en el año de mil ochocientos sesenta y ocho.

Vistos y considerando: en cuanto á la nulidad que pide el señor Procurador General, de todo lo obrado en estos autos, desde la citacion de remate por vicio en el procedimiento, que este recurso no ha sido interpuesto ante el Juez de Seccion conjuntamente con el de apelacion, y en el término fijado para este, como lo prescribe el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de procedimientos, se declara que no ha lugar.

Por lo que toca al recurso de apelacion, considerando: *Primero.* Que la sociedad colectiva que en el año de mil ochocientos sesenta y ocho, giraba en esta plaza, bajo la firma social «Cocqueteaux y Compañía», fué formada por Don Enrique Adolfo Cocqueteaux, y su hijo D. Enrique Eugenio Cocqueteaux, y se disolvió en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por la espiracion del término de cuatro años prefijado en el contrato de sociedad, segun todo consta de la escritura pública de foja primera;

Segundo. Que cuando una sociedad de comercio se disuelve

por la espiracion del término por el cual se contrajo, surte efecto en perjuicio de tercero, aunque no se haya anotado en el registro de comercio, ni se hubiese publicado en el lugar donde tenia la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo, con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuatrocientos noventa y dos del Código de Comercio.

Tercero. Que la Compañía que gira en esta plaza bajo la razon social «Gustavo Falcon y Compañía», fué formada en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta, entre don Cárlos y Don Enrique Cocqueteaux y Don Gustavo Falcon, bajo la razon social en Paris de «Cocqueteaux y Compañía», y en Buenos Aires de «Cocqueteaux, Gustavo Falcon y Compañía», habiéndose posteriormente cambiado esta última firma social por la de «Gustavo Falcon y Compañía», segun se comprueba por las escrituras públicas de fojas treinta y dos y cuarenta y dos, y los certificados de fojas treinta y siete y cuarenta y cuatro, sobre inscripcion y anotacion en el Registro público de comercio.

Cuarto. Que esta sociedad es distinta de la extinguida sociedad de «Cocqueteaux y Compañía» que es la deudora de los derechos que se cobran, y me puede por tanto ser ejecutada por dicha deuda, ni ser parte en este juicio.

Quinto. Que aunque Don Enrique Eugenio Cocqueteaux, sócio de la sociedad que gira en esta plaza bajo la razon de «Gustavo Falcon y Compañía», fué tambien sócio de la sociedad deudora «Cocqueteaux y Compañía»; sin embargo, cualquier acreedor particular de él, solo puede ejecutar los fondos líquidos que tuviese en la actual compañía, no teniendo él otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere no fuesen suficientes para el pago, conforme á lo prescripto por el artículo cuatrocientos setenta y nueve del Código de Comercio.

Por estos motivos, y los espuestos en la sentencia apela-

da de foja noventa y nueve vuelta, se confirma esta; y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse los autos.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXV.

D. Estanislao Rodriguez y D. Javier Baca, contra D. Enrique Shade, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° El artículo 290 de la ley de Procedimientos Nacionales deja al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retaza, cuando en la anterior no ha habido postores, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

2° Habiendo obtado el acreedor por el primer estremo, no puede ser compelido á someterse al segundo.

Caso.—D. Estanislao Rodriguez, argentino, inició una ejecucion contra D. Enrique Shade, estrangero por el cobro de 2000 pesos bolivianos y sus intereses que le adeudaba con título hipotecario de una casa, propiedad del deudor.

Ejecutoriada la sentencia de trance y remate fué tazado judicialmente el bien hipotecado en la suma de 6094 pesos 30 centavos bolivianos, y consentido el avalúo se mandó rematar el fundo, lo que no tuvo lugar por falta de postores que ofrecieran mas de las dos terceras partes de la tasacion.

En este estado se presentó D. Julian Aguiar, tambien acreedor hipotecario del mismo fundo por la suma de 1044 pesos 25 centavos bolivianos con sus intereses, pidiendo que dicha suma le fuera pagada en segundo lugar. El Juez mandó hacer saber al ejecutante y ejecutado.

El acreedor Rodriguez pidió retaza del bien hipotecado por no haberse podido vender con la primera tasacion. Proveido de conformidad, los peritos avaluaron la finca en 7348 pesos 80 centavos, y el Juez sin mas trámite mandó pasar el espediente á los martilleros para la nueva subasta. Los martilleros dieron cuenta que la finca no se habia vendido por falta de postores.

El Juez dió vista al ejecutante por tres dias.

Vencido ese término el ejecutado espuso que con arreglo al artículo 290 de la ley de Procedimientos, los acreedores debieron pedir la adjudicacion en pago por las dos terceras partes de la tasacion, y que no habiéndolo hecho pedia se les compeliese á ello y en caso de no hacerlo se declarase que cesaban los intereses convenidos en las escrituras.

Corrido traslado, los acreedores pidieron se rechazara la peticion del deudor, con costas. Dijeron que la finca no valía las dos terceras partes de la tasacion, lo que se comprobaba con el hecho de haber el deudor ofrecídoselas por 4000 pesos bolivianos, propuesta que no quisieron aceptar por desventajosa. Que el artículo 290 citado da al acreedor el derecho de tomar el fundo por las dos terceras partes de la tasacion, pero no le impone la obligacion de hacerlo. Que la ley y las escrituras de obligacion imponen al deudor el deber de pagar en boliviano y no en tierra lo que debe. Que la pretencion de que cesen los intereses

tambien es injusta porque esos intereses están convenidos en las escrituras que son la ley para las partes, ley que el Juez está en el deber de hacer cumplir.

El acreedor Aguiar cedió en forma su crédito á D. Javier Vaca.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Noviembre 20 de 1876.

Vistos: en el incidente promovido por el deudor D. Enrique Shade, pidiendo la adjudicacion de la casa de su propiedad hipotecada á los acreedores D. Estanislao Rodriguez y D. Julian Aguiar, en pago de sus créditos por las *dos terceras partes* de su tasacion, en virtud de no haber tenido lugar el remate por falta de postores en las dos ocasiones que se ha puesto en almoneda, prévia retasa del fundo hipotecado, con lo alegado por las partes y considerando por el mérito de autos:

1° Que es infundada la oposicion que los acreedores hipotecarios hacen á la adjudicacion del fundo hipotecado, en los términos que lo solicita el deudor, alegando para ello, que el artículo *doscientos noventa* de la ley de procedimientos, invocado por el deudor no les impone la obligacion de recibirlo por las *dos terceras partes* de su tasacion, puesto que dicho artículo establece la terminante disyuntiva de pedir nueva retasa, ó recibir el fondo hipotecado por las dos terceras partes de su tasacion.

2° Que habiendo los acreedores adoptado sin éxito el primer término de aquella disyuntiva, no les queda otro medio que sea autorizado por ley, que recibir dicho fondo en pago de sus créditos por las *dos terceras partes del valor en que está tasado.*

3° Que el simple acto de la constitucion de una hipoteca en garantía de un crédito, importa para los acreedores la voluntad esplícita de aceptar como valor real y efectivo el que resulte

(como) determinado conforme á la ley, en pago de sus acreensias, no pudiendo decirse en este caso que el deudor ha dejado de cumplir su obligacion, por no haber pagado á su vencimiento desde que pone á disposicion de sus acreedores la cosa misma que ellos aceptaron, como esa condicion para el caso de no pagarse la deuda á su vencimiento.

4° Que en este concepto seria injusto, que por la negativa de los acreedores á adoptar los términos de la ley, continuaran corriendo los créditos y sus intereses indefinidamente contra el deudor.

5° Que en el presente caso, dada la aceptacion de la hipoteca por parte de los acreedores, el deudor inculpable de no pagar en dinero, queda *ipso facto* constituido en deudor de *caso ó cuerpo cierto,* hasta donde alcanza el valor del fondo hipotecado, por su estimacion legal, y debe ser regido por las disposiciones legales de la consignacion judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo *cuarenta y uno, título primero, seccion primera, libro segundo* del Código Civil, debiendo por lo tanto cesar los intereses de los créditos hipotecarios desde la interpelacion judicial del deudor, verificada en este caso por el escrito de foja *cincuenta y dos*, presentado con fecha *ocho* del corriente.

6° Que para la adjudicacion en pago del fundo hipotecado por las dos terceras partes de la tasacion, es mas conforme al espíritu del artículo *doscientos noventa* de la ley de procedimientos y á la intencion del legislador, tomar por base en este caso la primera tasacion como la mas favorable á los acreedores.

Por estas consideraciones, fallo declarando: 1° Que hecha la liquidacion de los créditos de Rodriguez y Aguiar, ó su representante actual D. Javier Baca, por el actuario, teniendo en cuenta la cesasion de intereses desde el ocho del corriente, procede á estender inmediatamente escritura pública de adjudicacion á favor de los mismos del fundo hipotecado por las *dos terceras partes de la primera tasacion* en pago de sus crédi-

tos. 2° Que en el caso de resultar algun saldo á favor del deudor en la cancelacion de los créditos, se abone por los acreedores en la proporcion de sus acreencias, debiendo en todo caso, estenderse la escritura de adjudicacion á favor de los mismos, en clase de *condóminos* del fundo adjudicado en la misma proporcion de sus créditos, pudiendo estos usar de los derechos que como tales condóminos les corresponden para la division proporcional del fundo. 3° Que las costas de este incidente son de cargo de los acreedores. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

De este auto apeló D. Javier Baca, en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 5 de 1877.

Visto: el presente recurso deducido por Don Javier Baca contra el auto del Juez de Seccion que lo obliga á recibir en pago de su crédito en union con el primer hipotecario Don Estanislao Rodriguez, la finca hipotecada á favor de ambos, por Don Enrique Shade, cesando los intereses desde la fecha en que el deudor pidió la adjudicacion, y considerando que la ley de procedimientos en su artículo doscientos noventa, deja al arbitrio del autor pedir nueva subasta, prévia retasa, cuando en la anterior no ha habido postores, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion: que habiendo optado el apelante por el primer estremo, no puede ser compelido á someterse al segundo, sin convertir en una obligacion lo que la ley ha querido que sea facultativo y dependiente de la voluntad del interesado: que el acreedor no puede ser obligado á recibir en pago una cosa por otra; ni puede darse por chancelada

una obligacion mientras no ha sido pagado el capital y los intereses (artículos diez y siete, veinte y uno, y cincuenta y seis título «Del pago», Código Civil): que la hipoteca no tiene otro objeto que asegurar el cumplimiento de la obligacion, tal como ha sido contraida, y que la disposicion del artículo cuarenta y uno, título citado, no tiene aplicacion en este caso, por no tratarse de una deuda de cuerpo cierto; se revoca por estos fundamentos la resolucion mencionada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVI.

D. Leopoldo Guerra, contra los herederos de Marcelino Zavala, por desalojo; sobre competencia.

Sumario. — La trasmision de la propiedad de una cosa por precio cierto constituye compra-venta, y esta confiere al comprador derechos que pueda hacer valer en juicio como propios y originarios.

Caso.—D. Leopoldo Guerra, español, demandó á los herederos de D. Marcelino Zabala, argentinos, para que desalojasen un campo que el actor habia comprado á D. Lisandro Paganini, por escritura pública de 16 de Agosto de 1876.

El apoderado de los herederos Zabala, sosteniendo que la venta hecha por Paganini era simulada, y que era él el dueño del terreno, opuso la excepcion de incompetencia por ser argentino el Sr. Paganini.

Negada la simulacion, y producida la prueba, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Marzo 13 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que aun cuando no se ha probado, como se propuso hacerlo el articulante, la simulacion de la escritura de f... otorgada por D. Lisandro Paganini á D. Leopoldo Guerra, los derechos que el primero ha trasmitido á este por ello, y que son los que gestiona, no pertenecen originaria ni menos esclusivamente al comprador, estrangero, sinó que ellos proceden de D. Lisandro Paganini, argentino, quien tampoco, por otra parte, ha trasmitido el dominio de la cosa vendida, puesto que no ha habido tradicion de ella, sinó solo el derecho reivindicatorio contra los actuales poseedores, argentinos tambien, quedando ademas el cedente, obligado á la eviccion y saneamiento, siendo por tanto el verdadero interesado en el éxito de la cuestion.

2° Que en tal concepto, segun el artículo 8° de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y segun el espíritu de los fallos de la Suprema Córte que se registran en el Tomo 3°, Página

255, y Tomo 9º, Página 225, Primera Série, no procede en este caso la jurisdiccion nacional; como procederia si acaso D. Leopoldo Guerra fuera tenedor absoluto y poseedor de los terrenos de que se trata, aun cuando ellos hubieran sido comprados á un argentino. Por estos fundamentos, declárase el que provee incompetente en esta causa, debiendo las partes ocurrir á donde corresponda. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 10 de 1877.

Vistos: siendo la cesion un contrato por el que uno transfiere á otro el crédito, derecho ó accion que tiene contra un tercero, y tratándose en el presente caso de la trasmision de la propiedad de una cosa por un precio cierto en dinero, lo que es muy distinto, pues este es un contrato de compra-venta definido por el artículo primero, título «De la Compra-venta» del Código Civil; de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta, y se declara que el conocimiento de este asunto por la diversa nacionalidad de las partes corresponde á la justicia nacional. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse al Juez de Seccion para que conozca y resuelva conforme á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVII.

El Coronel D. Federico Guillermo Baez, contra la Provincia de Entre Rios, sobre demanda de jactancia.

Sumario.—Una resolucion administrativa ordenando la gestion para cobrar un crédito, no se halla comprendida en los casos de las leyes 46 y 47 tít. 2, Part. 3.

Caso—El Coronel Baez fundado en que el Gobierno de Entre Rios habia dictado una resolucion mandando se remitieran á su representante en Buenos Aires algunos antecedentes para cobrarle un crédito, entabló demanda de jactancia contra el mismo Gobierno para que fuera condenado á demandarlo dentro de diez dias, bajo apercibimiento de no ser oido despues.

El representante de la Provincia contestó oponiéndose, y fundado: 1° en que la demanda de jactancia era depresiva de la autoridad de una Provincia, y 2° en que venia á importar una queja de un acto administrativo de la misma, sobre la que no podia ejercer jurisdiccion la Suprema Córte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

Considerando que por regla general, nadie puede ser obligado á demandar á otro contra su voluntad: que esta regla no tiene mas excepciones que las espresadas en las leyes cuarenta y seis y cuarenta y siete, título segundo, partida tercera, y que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de dichas excepciones, se declara no haber lugar á lo pedido por el Coronel Baez, y satisfechas las costas archívese.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.
S. M. LASPIUR.—

CAUSA LXXVIII

D. Sebastian Casares, contra D. Leon Alejo Aveleyra, sobre chancelacion de hipoteca

Sumario. — La posibilidad de que se saque un precio mejor, no autoriza al acreedor hipotecario posterior para pedir se

ponga nuevamente en remate la finca hipotecada, que ha sido vendida en juicio ejecutivo á instancia del hipotecario anterior y con arreglo á la ley.

Caso. — D. Sebastian Casares, acreedor hipotecario de D. Juan Bidaillet, por 32,000 $ de capital, siguió juicio ejecutivo contra este y sobre la finca hipotecada, por todos los trámites legales, hasta ser vendida aquella á favor de un Sr. Gimenez.

Aprobada la venta, Casares manifestó que antes de su hipoteca existia otra á favor del Banco Hipotecario: y que habia convenido con el comprador Gimenez, en que se hiciera cargo de la primera hipoteca, y entregase á él el sobrante de 22,602 $ siendo á cargo de este sobrante las costas del juicio.

Se aprobó el arreglo, y al estenderse la escritura, se certificó por el escribano de hipotecas que despues de la de Casares existia sobre la finca una tercera hipoteca á favor de D. Leon Alejo Aveleyra.

Casares pidió se mandase chancelar esta hipoteca.

Se dió vista á Aveleyra, y este pidió se declarase nulo lo obrado, por haberse vendido la finca hipotecada sin citacion de los acreedores hipotecarios con arreglo al artículo 89, título «De la hipoteca», Código Civil.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1877.

Vistos, y considerando: Que el artículo invocado por la parte de Aveleyra (89, «De la hipoteca», Código Civil), se refiere únicamente á la extincion de la hipoteca por ministerio de la ley, y cuando todos los acreedores hipotecarios han sido citados al juicio y no al caso ocurrente, en que se pide que por el minis-

terio del Juez se declara estinguida la hipoteca, y en su consecuencia, se mande chancelar por haberse absorbido el valor del inmueble hipotecado en las hipotecas preferentes; no ha lugar á la nulidad deducida, y corran los autos segun su estado. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Consentido este auto, Aveleyra pidió se sacara nuevamente á remate la finca dividiéndola en tres lotes, y fundado en que se obtendria asi un precio mejor.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1877.

Vistos estos autos en el incidente sobre chancelacion de hipoteca de D. Alejo Aveleyra y considerando:

1° Que la parte de Casares, ejercitando un derecho ligítimo, ha seguido la ejecucion contra la finca hipotecada hasta hacer efectiva su venta en remate público.

2° Que en el juicio ejecutivo seguido con este objeto se han llenado todas las formas, trámites y requisitos legales, lo que no ha sido negado por la parte de Aveleyra.

3° Que al solicitar este la anulacion de la venta practicada pidiendo que se saque nuevamente á remate, solo funda su peticion en la posibilidad de poderse obtener mejor precio, lo que no es una razon suficiente ni fundamento legal.

4° Que resultando que el precio obtenido en remate no alcanza para satisfacer ni siquiera las dos primeras hipotecas, del Banco Hipotecario y de Casares, lo que tampoco se ha negado por Aveleyra.

Por estas consideraciones; fallo, no haciendo lugar con cos-

tas á la oposicion deducida por Aveleyra, y declarando en su consecuencia chancelada la hipoteca de D. Alejo Aveleyra, debiéndose tomar razon de dicha chancelacion en la oficina de hipotecas, y estenderse la escritura de venta como está ordenado. Hágase saber original, y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento trece; y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIX

D. Eduardo Hopkins contra D. Felipe S. Vila, Juez de Paz de San Fernando, por turbacion de posesion; sobre falta de personería en el demandado.

Sumario. — La excepcion de falta de personería en el demandado no es dilatoria, sinó perentoria de la accion y pertenece al fondo de la cuestion.

Caso. — D. Eduardo Hopkins, estrangero, demandó á D. Felipe S. Vila, Juez de Paz de San Fernando, para que se abstuviera de autorizar á los lancheros para reparar sus buques en terrenos de la propiedad del demandante.

D. Felipe S. Vila, opuso como artículo prévio, su falta de personería diciendo que en la autorizacion acordada habia procedido como agente y ejecutor de las órdenes de la Municipalidad, debiendo ser esta la demandada y no él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 22 de 1877.

Vistos: estos autos seguidos por D. Eduardo Hopkins contra el señor Eduardo S. Vila, Juez de Paz San Fernado, por

daños y perjuicios, y especialmente en la excepcion de no ser parte este último y considerando:

1° Que no son admisibles en el juicio ordinario otras excepciones que las enumeradas en el artículo 73 de la ley de enjuiciamiento, entre las que está la falta de personalidad en el demandante y no en el demandado que se pretende hacer valer.

2° Que tal excepcion invocada, á admitirse, seria una excepcion perentoria que no se admite en el procedimiento nacional sinó en la contestacion á la demanda.

3° Que esta jurisprudencia, ya confirmada por la Suprema Córte, y los hechos que se alegan para no ser parte, como es la falta de responsabilidad como agente, corresponden al fondo de la causa, estando por otra parte constatado que la persona á quien se quiere demandar y se demanda es el señor Vila.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la escepcion deducida con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve, y satisfechas y repuesto los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXX

D. Hipólito Raimond, Vice-Cónsul de Francia en Mendoza, contra Dª Rosa Mondilieca.

Sumario. — Las causas que se intenten contra los Cónsules y Vice-Cónsules estrangeros, deben ser conocidas en primera Instancia por los Jueces Nacionales de Seccion, aunque sean criminales.

Caso. D. Hipólito Raymond, Vice-Cónsul de Francia en Mendoza, ocurrió al Juez Federal de esa Seccion, pidiendo avocara á sí una causa criminal que Dª Rosa Mondilieca habia intentado contra él ante los tribunales ordinarios de la Provincia por sustraccion de bienes de una sociedad cuya existencia él negaba parcialmente.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 20 de 1878.

Vista la solicitud del Vice-Cónsul de Francia D. Hipólito Raymond, pidiendo el avocamiento por este Juzgado de una

causa criminal que se sigue ante los tribunales ordinarios de esta Provincia, por supuesto delito de sustraccion de unos bienes sociales. Con lo espuesto por el Procurador Fiscal especial, y considerando:

1° Que la jurisdiccion de los Juzgados Seccionales emana esclusivamente de las leyes del Congreso que los ha creado, y no se estiende así mas allá del límite ni de los casos que aquellas espresamente les han marcado.

2° Que en materia criminal, la ley de 14 de Setiembre de 1863, única existente al respecto, solo los faculta para conocer de delitos cometidos contra la Nacion, ó en lugares sujetos á su jurisdiccion esclusiva ó por ó contra empleados ó autoridades nacionales, en ninguno de los cuales se halla comprendido el caso en cuestion.

3° Que es una consecuencia del principio sentado en el considerando primero, que aun cuando la cláusula constitucional que se refiere á causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estrangeros deba interpretarse como que comprende tanto las causas de carácter civil como las de criminal, los Juzgados Seccionales deben abstenerse de conocer de las de este último género que se promuevan contra los Cónsules, mientras el Congreso no les dé jurisdiccion para ello.

4° Finalmente, que por otra parte, habiéndose iniciado la causa en cuestion, segun resulta del informe de f.. conjuntamente contra el solicitante y otras personas del fuero comun, en virtud de una accion proveniente de una causa comun á todos, el interés de la justicia exije que sea uno solo el Juez que conozca de ella, por cuanto importa á la Sociedad y al prestigio de los Tribunales que no aparezcan dos casos juzgados en sentido contrario, ó que se rechazen y escluyan mutuamente, y existe por lo mismo y es de aplicacion la razon fundamental del artículo 10 de la Ley Nacional sobre jurisdiccion ó competencia de los Tribunales Federales.

Por estos fundamentos, declaro: que este Juzgado de Seccion no es competente para conocer de la causa, cuyo avocamiento se solicita, y en consecuencia no haber lugar á este.

Devuélvase al Vice-Cónsul de Francia la patente acompañada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense estas diligencias.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1877.

La jurisdiccion orijinaria de esta Corte comprende las causas de los Cónsules que versen sobre sus privilegios y excenciones; pero la primera instancia es de los jueces Seccionales en las que versen sobre negocios particulares de los mismos.

Esta disposicion no hace mas que reglamentar el artículo 100 de la Constitucion que dice: «Corresponde á la Corte Suprema, y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision. . . de las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y Cónsules estrangeros».

No es de atenderse tampoco la objecion de que no estando comprendidos espresamente los delitos de los Cónsules en el artículo 3 de dicha ley, carece el Juez de Seccion de jurisdiccion para avocarse el de una acccion criminal, intentada segun el Juez de Mendoza, por sustraccion de bienes.

De los antecedentes remitidos no resulta claramente que esta accion sea realmente criminal, mas aunque lo fuera, estaria comprendida en las palabras del inciso 3°, artículo 20, como los delitos de los Ministros diplomáticos, en cuanto á la juris-

diccion de esta Corte, lo estarian en las igualmente generales *causas concernientes á Embajadores, etc.*

Pido por lo tanto la revocacion de la sentencia apelada.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 21 de 1877.

Considerando: que por la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, reglamentaria del artículo cien de la Constitucion, y por la jurisprudencia establecida, esta Corte solo conoce originariamente de las causas de Cónsules y Vice-Cónsules cuando en ellas se trata de los privilejios y exenciones inherentes á su carácter público; que para todos los demas casos la jurisdiccion originaria ó en primera instancia corresponde á los Jueces de Seccion, con arreglo al inciso tercero del artículo segundo, en cuyos términos generales, y sin distinciones deben entenderse comprendidos, tanto los asuntos criminales como los civiles; y que la disposicion del artículo diez de la ley citada solo es aplicable cuando la jurisdiccion depende de la nacionalidad ó vencidad de las partes, segun se deduce de la referenciaque allí se hace al inciso segundo del artículo segundo. Por estas razones y de conformidad con el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja nueve vuelta; satisfechas las costas y respuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXI

D. Lino de La Torre, sobre una órden de prision emanada del Poder Legislativo Nacional

Sumario. — El recurso de *habeas córpus* no precede cuando el solicitante no está detenido ni preso.

Caso. — Por unas publicaciones hechas por D. Lino de la Torre, la Cámara de Diputados de la Nacion dictó una órden de prisiou contra aquel.

La Torre, desde su domicilio, dirigió á la Suprema Córte de Justicia Nacional una peticion para que se declarase inconstitucional la órden de la Cámara de Diputados.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 1° de 1877.

El Sr. La Torre, hijo, sobre quien pesa una órden de prision de la Cámara de Diputados de la Nacion, se dirije desde su do-

micilio á esta Corte « como intérprete de la legislacion en casos particulares, » invocando el artículo 20 de la ley del 63.

Hay en estas palabras una confusion completa de la jurisdiccion en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte, lo que importa decir que nunca es interprete de la legislacion.

El artículo 20 invocado se refiere á los individuos detenidos ó presos por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional, ó so colar de una órden emitida por autoridad nacional, y el peticionario constituye en domicilio en la calle del Parque N° 838.

La misma intervencion de la justicia nacioual en tales casos es solo al objeto de que la Corte Suprema ó los Jueces de Seccion, puedan á instancia del preso, ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orijen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté autorizada por la ley, mandar poner al preso inmediatamente en libertad.

No ha lllegado pues el caso de discutir si la Cámara de Diputados de la Nacion es autoridad competente para espedir ordenes de prision por quebrantamiento del secreto de sus sesiones, y esta solicitud debe ser rechazada sin mas trámite.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Agosto 2 de 1877.

No estando el ocurrente Don Lino de la Torre (hijo) detenido ni preso, y no correspondiéndole por tanto el recurso que acuerda el artículo veinte de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de conformidad con lo

espuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar á la solicitud de foja diez y siete. Satisfechas las costas y repuestos los sellos archivense.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXII. (1)

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio iniciado por D. Juan Bassi, por cobro de salarios á bordo del vapor Proveedor.

Sumario. — 1° El conocimiento del juicio universal de concurso de acreedores corresponde á la jurisdiccion provincial.

2° Cualesquiera que sean los privilegios de un acreedor, su crédito debe ser verificado y colocado en el estado de graduacion del concurso.

(1) A esta Causa le correspondería el N° LXXIX de estos fallos y aparece aquí por error en su numeracion.

3º Un buque incluido en la nómina de bienes del fallido y poseido por esta, se considera de su propiedad miéntras no sea vencido en demanda de reivindicacion.

4º Esta demanda debe deducirse ante el Juez del Concurso.

Caso. — En Enero de 1877, D. Juan Bassi ocurrió al Juzgado de Seccion de Buenos Aires, esponiéndo: que adeudándole D. David Bruce 173 $ ftes. 30 cs. procedentes de servicios como cocinero del vapor «Proveedor» de su propiedad, pedia que el Comisario en dicho vapor reconociera los vales adjuntos firmados por él.

El juicio ejecutivo se siguió en rebeldia hasta la citacion de remate, habiéndose embargado el piano y un servicio de mesa del vapor.

En este estado el Juez de Seccion recibió un oficio del de Comercio en que, á solicitud del Síndico del Concurso formado á D. David Bruce, promueve competencia para conocer de la causa en atencion á ser ella un incidente del juicio universal radicado en la jurisdiccion provincial.

Corrida vista al ejecutante este espuso que nada tenia que ver en el juicio el concurso de Bruce pues los sueldos son por servicios en el vapor Proveedor cobrados al Capitan. Que esos sueldos tienen el privilegio acordado por los artículos 1121 y 1182 del Código de Comercio sobre el vapor mismo.

Que ademas, Bruce no era el propietario del vapor sinó un mero arrendatario ó administrador, segun se vé en el espediente seguido por la Compañía Argentina contra Bruce en que este reconoció la propiedad de la Compañia que exhibió sus títulos en forma.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1877.

De conformidad á lo espuesto por esta parte, no ha lugar á la inhibicion solicitada por el Señor Juez de Comercio, contestándosele por oficio con los fundamentos de la vista, y de conformidad con el artículo 31 exitándosele á que deje á este Juzgado en libertad de obrar, debiendo en su consecuencia contestar á la mayor brevedad posible y en caso de insistir, remitir sus autos á la Suprema Corte dando aviso para remitir los de este Juzgado, agregándose recaudos necesarios. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

El Juez de Comercio dió vista al Síndico del Concurso de Bruce.

El Síndico espuso que la demanda de Bassi habia sido contra Bruce y en virtud de ella se habian embargado los muebles del Proveedor propiedad del fallido; que no era cierto que dicho vapor fuese de la Compañía Argentina, ni del Banco Mercantil, que no era mas que un acreedor del Concurso.

Pidió al Juzgado que insistiera en sostener su competencia.

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 31 de 1877.

Considerando: 1° que el vapor «Proveedor» está incluido en el estado del concurso foja 21 y avaluado en treinta y nueve mil pesos fuertes;

2° Que cualesquiera que sean los privilegios de D. Juan Bassi, su crédito debe ser verificado y colocado en el estado de graduacion del concurso, pues es precisamente para el caso en que haya concurso de acreedores que la ley ha establecido los privilegios en favor de ciertos créditos.

3° Que el autorizar á un acreedor en virtud de un privilegio para ejecutar los bienes de la masa ante otro Juez que el del concurso seria hacer imposible este juicio que es de carácter universal; y que, por otra parte, la Ley Nacional de 1863 sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Federales, declara espresamente que el conocimiento de los juicios universales corresponde á los Tribunales de Provincia.

4° Que aun el hecho que se invoca de no ser el buque «Proveedor» propiedad del concurso de D. David Bruce, no autoriza á que otro Juez á entender en ningun asunto relativo á ese buque, pues para esto, una vez que está incluido en el estado debe preceder una demanda de reivindicacion; y solo despues de vencido el concurso en esa demanda podria seguirse otro juicio por cobro de salarios con las personas que venciesen en el juicio de reivindicacion.

5° Que no habiéndose deducido demanda alguna de reivindicacion el buque debe presumirse propiedad del concurso, pues este lo posee á título de propietario.

6° Ademas, que como incidente del concurso la demanda de reivindicacion deberia promoverse ante el Juez natural del concurso, sin que sea lícito al Señor Juez Federal intervenir en ella, ni por consiguiente tomar en cuenta á este respecto las afirmaciones de D. Juan Bassi, con arreglo á lo que dispone el artículo 1536 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones: contéstese al Señor Juez Federal que el infrascrito sostiene su competencia, y elévense como él lo pide en su oficio de foja 126 los antecedentes á la Suprema Corte Federal para que dirima el conflicto. Al efecto

desglócese el espresado oficio y remítase con el precedente y este auto, dejando en autos constancias del desgloce y testimonio de este auto, y librándose los oficios necesarios. Repónganse los sellos.

Julio Fonrouge.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Señor Procurador General, quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Abril 19 de 1877.

En los autos correspondientes aparece la demanda puesta contra D. David Bruce. Por esta razon, y las del auto del Juez de Comercio de treinta y uno de Marzo, soy de opinion que esta Corte determine en su favor la competencia.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Julio 19 de 1877.

Vistos; de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja treinta y nueve vuelta, y por los fundamentos del auto del Juez de Comercio, corriente á foja siete, se declara que el conocimien-

to y decision de esta causa corresponde á dicho Juez de Comercio. Remitánselo en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos, y avísese por oficio al Juez de Seccion.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIII.

Los señores Diaz y Lojo contra D. Raymundo Fernandez Cueva, Gefe del Telégrafo del Estado; sobre recibos de monedas de curso legal é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — Las sentencias dictadas en causas civiles en las que el valor disputado no excede de doscientos pesos fuertes no son apelables por ante la Suprema Corte.

Caso. — Los señores Diaz y Lojo demandaron á D. Raymundo Fernandez Cueva, Gefe del Telégrafo del Estado en el Rosario para que fuera condenado al pago de cien pesos fuertes como perjuicios que les habia causado por no haber querido recibir la moneda chilena llamada chirolas, en pago de un telegrama que debia despacharse á San Nicolás.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Abril 19 de 1877.

Vistos y Considerando: 1° Que es fuera de cuestion que toda Oficina Nacional está obligada á recibir monedas de curso legal, cualquiera que ellas sean, al tipo fijado por la ley, de acuerdo con las doctrinas perfectamente establecidas por D. Francisco Uriburu en su solicitud al Gobierno Nacional de f. 36, y la resolucion conforme con ellas, recaida á su pié.

2° Que aun cuando el Telégrafo del Estado, perteneciera solo á la Provincia de Buenos Aires por concesiones especiales que le hubiera hecho el Gobierno de la Nacion, en cuanto al percibo de sus rentas y á la fijacion de sus tarifas, que son mas altas que las de los Telégrafos Nacionales; sin embargo, esa empresa está destinada á un servicio interprovincial ó nacional, y ya por ello como por su naturaleza, debe estar subordinada á las leyes de la Nacion en lo referente á la recepcion de monedas de curso legal, en sus relaciones con los particulares; pues de lo contrario, se produciria el fenómeno inconstitucional de que una reparticion de Correos ó correspondencia nacional, girase absolutamente aislada y exenta de todo vínculo con el Gobierno General, de quien depende por la Constitucion, y por las mismas leyes que le han dado nacimiento y garanten su existencia; independencia absoluta que no está autorizada por ley alguna y que aun cuando lo estuviese, ella se resentiria de inconstitucionalidad, mereciendo ser desatendida por los Tribunales en el caso dado.

3° Que lejos de existir esa ley que favorezca tal aislamiento, en la sesion del 1° de Agosto de 1868 del Senado, se sancionó la ley que: «*Autorizaba al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales de la Nacion, la cantidad que sea necesaria*

para el estudio y planteacion de una línea telegráfica entre San Nicolás de los Arroyos y la del Rosario de Santa Fé, la cual deberá ligarse con la que hasta aquel punto vá á establecer el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires»; ley que está dictada en consonancia con el acuerdo celebrado en Marzo 22 de 1867 entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires para la construccion de esa línea, por cuenta de ambos Gobiernos; y en conformidad tambien con el Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, de Julio 26 de 1868, que motivó esa sancion.

4° Que por estas razones dicha oficina no está en las condiciones de una casa cualquiera de negocio ó de un particular, que en sus transacciones privadas, puede voluntariamente designar las monedas en que ha de recibir sus pagos, aun excluyendo las de curso legal, á los tipos que les hubiera designado la ley; salvo en el caso de que nada se hubiera establecido al tiempo de la transaccion respecto de monedas, pues entonces seria obligatorio el recibo de las legales á su respectivo tipo.

5° Que las piezas chilenas de plata de diez y seis centavos fuertes, llamadas chirolas en el uso comun, en que ha querido la parte de Lojo abonar su telegrama á San Nicolás, son de curso legal, y tienen fijado el tipo por el cual no han querido recibirse en la oficina telegráfica del Estado, y aun tenian un prémio en plaza el dia en que se quiso ejecutar su pago (declaraciones de f. 64 vta y f. 65); sin que sea razon bastante para rechazarlas la de que se complica la contabilidad de la oficina, pues este es un mal que pesa sobre toda casa ó establecimiento por la diversidad de monedas en circulacion; mal de que no hay un motivo para que solo se esceptúe dicha oficina; como tampoco es una razon la de que hasta hoy solo haya acostumbrado recibir en pago, monedas bolivianas ó papel de Buenos Aires; pues que una costumbre no es obligatoria cuando pugna con el derecho.

6° Que la ley general de Telégrafos Nacionales, abraza en sus disposiciones á todos los Telégrafos existentes y que pueden existir en la República, ora sean establecidos por cuenta de la Nacion, ó por empresas particulares; lo que escluye de todo punto esa absoluta independencia; que menos puede existir en una línea inter-provincial, nacida de la ley especial y del acuerdo entre los Gobiernos de la Nacion y de lá Provincia que antes se han citado (Ley de 30 de Setiembre de 1875).

7° Que la parte de Lojo no ha acreditado haber recibido perjuicio alguno porque su telegrama á San Nicolás no fuera despachado por la oficina del Estado, pues que no solo se le ofreció remitirlo dejando para despues el arreglo de su abono, sinó que lo despachó inmediamente por la Nacional; á que se agrega, que si él hubiera creido recibir algun perjuicio de consideracion por el retardo momentáneo, de seguro que no habria escusado despacharlo por la insignificante diferencia en su contra del valor de la moneda; diferencia que no existía, pues él mismo ha probado que mas bien tenia un prémio la ofrecida, sobre el boliviano que se le exijía; sin que pueda aceptarse tampoco que le faltase un peso en cuatro bolivianos, ó que no pudiese inmediatamente conseguirlos. A que se añade, que el hacer ese abono no le podria impedir por otra parte, ventilar el punto de derecho que motiva este juicio.

8° Que tampoco es una escusa aceptable por parte del Gefe de la Oficina para no admitir una moneda de curso legal, lo de que procede por órden superior del Directorio, puesto que la ley está sobre todos, y á todos obliga su cumplimiento (artículo 1°, Código Civil); sirviendo solo esa razon para salvar su responsabilidad personal ante sus Superiores, mas no en sus relaciones con un tercero ó con el público, que están regladas por las leyes generales y no por las órdenes mas ó ménos legales que pudieran impartirle sus superiores.

Por estos fundamentos, se declara: que la Oficina Telegrá-

fica llamada del Estado, establecida en esta ciudad, está obligada á admitir en pago de sus servicios toda moneda de curso legal, y al tipo fijado por la ley; siendo aplicable en este caso la vigente de 29 de Setiembre de 1875, y decreto de 6 de Junio y 18 de Setiembre de 1876, dictados en conformidad á esa ley. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1877.

Vistos: no pudiendo la Suprema Córte conocer por apelacion de las sentencias definitivas dictadas en causas civiles en las que el valor disputado no exceda de doscientos pesos fuertes, segun lo dispone el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y siendo el valor disputado en esta causa el de cien pesos fuertes, devuélvanse, prévia satisfaccion de costas y reposicion de los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIV

D. Antonio Fragueiro contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, por cobro de pesos

Sumario. — 1° Un contrato cedido en todas sus partes, siendo aceptada la cesion por el otro contratante, no dá derechos de ninguna clase al cedente.

2° Un contrato, en que se conviene especialmente cual es el Juez que ha de conocer de las diferencias que se susciten, y en que se establece el lugar de la rendicion de cuentas, importa fijar el domicilio especial radicando una jurisdiccion.

3° El lugar elejido para la ejecucion de un acto causa domicilio especial para todo lo relativo á este acto y las obligaciones que causara.

4° El domicilio personal adquirido despues de la celebracion del contrato, en nada puede desnaturalizar ni desvirtuar el domicilio legal que es el preferente.

Caso. — La discusion de esta causa está esplicada en el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1877.

Vistos: estos autos, de los que resulta: *Primero.* Que Don Antonio Fragueiro contrató con el Gobierno de Entre Rios un emprestito de un millon de pesos fuertes, obligándose á entregarlo por mensualidades iguales en el término de cinco años á contar desde el treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, al interes del uno por ciento mensual liquidado por trimestres sobre el valor de las entregas; y el gobierno por su parte afectó al pago del capital é intereses de este empréstito durante los cinco años, el total de las rentas de contribucion directa y arrendamiento, tanto de ejercicios vencidos como á vencer; y se obligó igualmente á encargar al prestamista de la recaudacion á su costa, desde la celebracion del contrato, de las mencionadas contribuciones, abonándole en compensacion por este trabajo un treinta por ciento de lo que recaudara en cada año, debiendo las cantidades recaudadas ser deducidas en las liquidaciones trimestrales, y al fin de los cinco años el saldo que resultase á favor del prestamista, hecha la liquidacion general, se amortizaria con la cuarta parte del producido de las mencionadas rentas en los años subsiguientes. Fragueiro se obligó á entregar, al gobierno á la terminacion del contrato, doscientos ejemplares de un libro impreso en que constasen todos los valores existentes en la Provincia sujetas á contribucion y arrendamiento, nombres de los propietarios, y estado de la recaudacion de dichos impuestos por cuyo trabajo y por la comision de celebrar el empréstito el gobierno le cedia el tres por ciento sobre las mensualidades que tenia que entregar, cuyo valor debia deducirse del importe de los impuestos recaudados en las liquidaciones trimestrales. Se estipuló igualmente entre otras

cláusulas, que el prestamista estaba obligado á presentar las cuentas de recaudacion de la renta en la forma y tiempo que el gobierno señalase, debiendo para este efecto el prestamista constituir en la Capital de la Provincia un agente munido de facultades bastantes para representarlo, y que cualquiera diferencia que se sucitara sobre la ejecucion de este contrato seria dirimida por los Tribunales de la Provincia (fojas primera y siete.) Este contrato sometido á la Lejislatura fué aprobado por esta sin modificacion (foja siete vuelta.)

Segundo. Que posteriormente Fragueiro contrató tambien la recaudacion de las rentas de patentes y papel sellado de la misma Provincia, ofreciendo veinte mil pesos fuertes mas sobre el producido de dichas rentas en el año anterior (foja seis vuelta.)

Tercero. Que en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve contrató otro empréstito con el Gobierno de Entre-Rios por la cantidad de doscientos mil pesos fuertes al veinte por ciento de prima y al uno y medio por ciento de interes mensual, afectando el gobierno un veinte por ciento de las rentas ordinarias que debia ser entregado al prestamista, entregándole tambien en caucion títulos del crédito público provincial por el importe del empréstito al cuarenta por ciento, con la condicion de que en caso de que se reconociese y liquidara la deuda de la campaña de Caseros que el Gobierno de Entre-Rios reclamaba del de la Nacion, los fondos públicos nacionales procedentes de ella se entregarian al prestamista en cambio de los títulos provinciales, estimándose aquellos al cincuenta por ciento (foja diez y vuelta). Con fecha siete de Octubre del mismo año y con motivo de haberse reconocido por el Congreso Nacional la deuda que reclamaba Entre-Rios por los gastos hechos en la Campaña de Caseros, se celebró otro convenio (foja sesenta y siete) por el cual se autorizó á Fragueiro para recibir del Gobierno de la Nacion los fondos públicos nacionales procedentes de esta deuda, los cuales retendria Fragueiro en su poder como garán-

tia tambien del empréstito de los doscientos mil pesos fuertes. Igualmente fué autorizado (foja sesenta y nueve) para poder hipotecar en garantía del mismo empréstito quince y tres cuartas leguas de campo en Entre-Rios de propiedad pública.

Cuarto. Que en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y con motivo de haber sido autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre-Rios por ley de la Legislatura del dia anterior para tomar la posesion y administracion de las rentas encomendadas á Fragueiro por los contratos que quedan relacionados, arreglando con este las cuentas pendientes con arreglo á las bases que en la misma ley se establecian, el Poder Ejecutivo celebró con Fragueiro (fojas veinte y ocho y veinte y nueve) un nuevo contrato para la liquidacion y arreglo de todas las cuentas pendientes de los coutratos anteriores. En su virtud se nombraron una despues de otra hasta tres comisiones liquidadoras (fojas setenta á noventa y tres) y no conformándose Fragueiro con todas las liquidaciones practicadas propuso al gobierno el arbitraje de los puntos en disidencia, lo que este no aceptó resolviendo que Fragueiro (foja noventa y una vuelta) entablase ante los tribunales ordinarios de la Provincia las acciones á que creyese tener derecho de conformidad con lo estipulado en el contrato de quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, reservándose el gobierno dar á su agente Fiscal las instrucciones del caso para contestar é esos reclamos.

Quinto. Que Fragueiro con fecha ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos (fojas quince á diez y ocho), hizo cesion por escritura pública á los Señores Jaime Lavallol é hijos del Comercio de Buenos Aires, del contrato de empréstito de doscientos mil fuertes hecho con el Gobierno de Entre-Rios en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, declarando en la misma escritura que aquellos señores le habian facilitado los recursos y que á ellos por consecuencia habia tras-

mitido todos sus derechos y acciones haciéndoles transferencia de las garantías, prendas y títulos dados en caucion por el Gobierno de Entre-Rios.

Sesto. Que en este estado quedaron los asuntos entre ambos contratantes en mil ochocientos setenta y cuatro.

Setimo. Que con fecha cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, se presentó Don Antonio Fragueiro ante esta Suprema Corte demandando á la Provincia de Entre-Rios por el pago de la cantidad de fuertes quinientos treinta y cinco mil setenta y nueve centavos, como saldo á su favor, que segun la cuenta que acompaña, resulta adeudarle dicha Provincia, de los contratos rescindidos.

Para acreditar que el caso entra en la jurisdiccion nacional alega que el contrato de rescision en virtud del cual entabla la presente demanda, lo celebró con el Gobierno de Entre-Rios siendo él ya vecino de la Provincia de Buenos Aires, y que por lo tanto esta cuestion es de una Provincia con un vecino de otra.

Corrido traslado de esta demanda al representante de la Provincia de Entre-Rios, éste, sin contestarla, opone excepcion de incompetencia de jurisdiccion á esta Suprema Corte para conocer de ella, alegando que por su naturaleza, por la calidad de las personas y por convencion espresa, su conocimiento correspondia á los tribunales de la misma provincia.

Y considerando, respecto de la excepcion alegada: Primero, que la presente demanda no puede comprender el contrato de trece de Setiembre de mil ochociento sesenta y nueve sobre préstamo de doscientos mil fuertes, desde que por la escritura pública de foja treinta y seis Fragueiro hizo cesion á los señores Jaime Llavallol é hijos, de todas sus acciones y derechos procedentes de este contrato, trasmitiéndoles todas las hipotecas, títulos y prendas que se le habian dado en garantía. Segundo, que respecto del contrato para el préstamo de un millon de pesos, estando estipulado por el artículo catorce, que, «cualquiera di-

ferencia que respecto de él se suscitase en cuanto á su ejecucion seria derimida por los Tribunales de la Provincia de Entre-Rios»; y por los artículos nueve y diez, que el contratista quedaba obligado á presentar las cuentas de recaudacion de la renta en la forma y tiempo que el Gobierno determinase, debiendo para el efecto constituir en la capital de la Provincia un agente munido de facultades bastantes para representarlo; tales cláusulas importaban fijar un domicilio especial en la capital de Entre-Rios para la ejecucion del contrato, y radicar en la Jurisdiccion Provincial las diferencias que surgiesen en el arreglo y liquidacion de cuentas. Tercero, que, ademas, es un principio de derecho, que el lugar elegido para la ejecucion de un acto causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare (artículo cuarenta y tres, Código de Comercio y dos y doce del título del domicilio del Código Civil). Cuarto, que el convenio de foja veinte y ocho por el que Fraguiro acordó con el Gobierno de Entre-Rios hacer cesar los contratos existentes, fijando las bases para la liquidacion, no es una novicion como se pretende, sinó la resolucion de esos contratos, resolucion que naturalmente tenia que hacerse con arreglo á las cláusulas que se resolvian, en cuanto no se dispusiese de otra manera en el convenio de resolucion, como no se dispuso. Quinto, que con arreglo á este convenio de liquidacion, el prestamista Don Antonio Fragueiro presentó sus cuentas en la capital de la Provincia de Entre Rios, y si por divergencias que sobrevinieron suspendió Fragueiro la liquidacion viniéndose á Buenos Aires donde desde entónces se encuentra establecido con su familia, este domicilio personal suyo en nada puede desnaturalizar ni desvirtuar el domicilio legal que es el preferente, porque es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus acciones y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté

allí presente (artículo dos, título «Del Domicilio», Código Civil).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara esta Suprema Corte sin jurisdiccion para conocer y resolver en la presente demanda. Hágase saber; pudiendo el Secretario devolver los documentos originales si se solicitasen, dejándose constancia de ellos en estos autos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXV.

D. Vicente Gallo contra D. Adeodato Marin, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Vicente Gallo contra D. Adeodato Marin, ante el Juzgado Seccional de Tucuman,

habiendo el último apelado para ante la Suprema Corte, y no habiendo comparecido á mejorar el recurso, se dictó el siguiente auto á peticion de los Señores Alcorta y Cª apoderados del apelado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1877.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVI

El Fisco Nacional contra Pessan Hermanos, sobre defraudacion de rentas

Sumario. — Desistiendo el Señor Procurador General de la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, los autos deben devolverse al Juzgado de su procedencia.

Caso. — En una causa seguida por el Procurador Fiscal de la Seccion de Santa-Fé contra Pessan Hermanos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Abril 12 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que es fuera de duda que las mercaderías que tenia D. Marcelo Pessan, traidas en su viaje de regreso de Corrientes, es un resto de la factura de f. 1ª que llevó de removido de esta á aquella plaza; pues que todas ellas figuran en dicha factura, y porque no puede suponerse que siendo la casa de Pessan, como es notorio, directa-

mente introductora de esas mercaderías de Europa á esta plaza, donde las espende, fuese precisamente á comprar á Corrientes las muy pocas del mismo género que le han sido detenidas, pues está probado que á Corrientes las llevó á espender, como consta de la citada factura; lo que se comprueba aún mas con el deterioro que han sufrido, por su larga esposicion al público y sucesivo movimiento.

2° Que ese resto de mercaderías, ha pagado ya al Fisco los derechos de su introduccion á esta plaza y no estaba obligado á pagarlos nuevamente, ni al ser removido de este puerto á Corrientes, ni menos al ser retornado de allí aqui; razon por la cual en ningun caso podia su dueño defraudar derechos fiscales.

3° Que por tanto ningun interés podia tener Pessan en ocultar su nueva introduccion; ni delito alguno cometia en sorprenderse y emocionarse y aun querer ocultar los efectos, como lo dice el guarda apresador, sin motivo alguno para ello; acusando esas circunstancias, á ser ciertas solo una ignorancia de sus derechos, ó si se quiere una mala intencion que no es punible ante la ley, desde que ella recayese sobre un hecho que si se creia culpable no lo era por la misma ley; y puesto que la defraudacion de derechos era imposible en este caso.

4° Porque si bien cometió por descuido, ignorancia, ó por la precipitacion de su embarque en el «Venezia», la falta de no traer de Corrientes una guia, privando al Fisco del valor del sello del papel, esa falta pudo ser penada de una manera proporcionada, segun lo dispuesto por la ley de papel sellado; ó segun las ordenanzas con una multa para lo cual está facultada la Administracion, y no de una manera tan rigorosa como lo de comisarle todas las mercaderías, pues esto no está de acuerdo con el principio de la proporcionalidad y equidad de las penas; tanto mas hoy que el Comercio atraviesa una situacion tan angustiosa.

5° Porque la mente de los artículos 1091 y 1092 de las ordenanzas antiguas que se invocan, es la de castigar con tan dura pena, las defraudaciones de los derechos fiscales, que no podian tener lugar en este caso, y no la de castigar con la mayor pena una falta poco ó nada dañosa á la renta, por tratarse solo del valor de un sello; pues de lo contrario tendriamos que la ley era tan mala y contraria á los sanos principios de la penalidad, que castigase con la misma pena los mayores delitos y las menores faltas; lo que no es posible suponer segun los principios de buena interpretacion.

6° Que no está probado de manera alguna que Pessan esquivase la revisacion de su baul, pues que voluntariamente lo condujo al Resguardo para el efecto; sin que pueda decirse que ese acto debido, fuese precisamente para desviar la atencion del guarda; pues la falta habria estado en no practicarlo, como tampoco está probado que hubiese pretendido corromper ni alhagar al mismo para no tener el entorpecimiento que se le ponia en la entrega de sus mercaderias. Por estos fundamentos se revoca la resolucion recurrida de f. 8 y 9, debiendo Pessan abonar los sellos de las guias que debió presentar. Repóngase,

Fenelon Zuviría.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal se elevaron los autos y en la segunda instancia se dió vista al Señor Procurador General, quien espuso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 1° de 1877.

En el caso presente no hay delito de contrabando, segun lo define el artículo 1036 de las ordenanzas vigentes.

Tampoco hay la operacion fraudulenta, de que trata el artículo 1037, que declara solo tal la que no apercibida, podia disminuir la renta ; porque removidas del Rosario á Corrientes las mercaderías pagaron sus derechos, y ningunos otros tenian que abonar de retorno.

Lo que se pretende castigar es únicamente el retorno de un resto de esas mercaderías, en un baul de equipaje, sin guia ni declaracion prévia.

No creo justa la pena del comiso para estas contravenciones sin consecuencia.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1877.

Vistos: importando el precedente dictámen del Señor Procurador General un desistimiento de la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal de la sentencia pronunciada por el Juez de Seccion, devuélvanse prévio pago de costas y reposicion de sellos.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVII.

D. Federico Ruttemberg, contra D. Antonio Reyes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Las tercerías de dominio no pueden suspender los procedimientos de la vía ejecutiva sinó despues de ejecutoriada la sentencia de remate.

Caso.—D. Federico Ruttemberg, entabló juicio ejecutivo contra D. Antonio Reyes, condenado por sentencia ejecutoriada á pagarle el precio de unos muebles comprados.

Denunció para el embargo los muebles de la casa del deudor en la calle del Parque, núm. 772.

D. Pablo Papement, dedujo tercería de dominio sobre los muebles mandados embargar, y obtuvo la suspension de los procedimientos ejecutivos, antes de trabarse el embargo.

Ruttemberg reclamó.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1877.

Resultando de la exposicion del Sr. Papement, que los bie-

nes, cuya ejecucion se solicita, no están en posesion del deudor; de acuerdo al artículo 257, no ha lugar y repóngase el sello.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1877.

Vistos: no pudiendo suspenderse los procedimientos de la vía ejecutiva en las tercerías de dominio hasta despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, conforme á lo dispuesto por el artículo trescientos dos de la ley nacional de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja noventa y dos, debiendo trabarse el embargo en los bienes denunciados, como de propiedad del ejecutado y que existan en la casa que habita, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos con los traidos *ad effectum videndi.*

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVIII.

D. Miguel Lopez contra Caldelara y Cª, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.— 1° Aun cuando el empresario de obras deba pagar los perjuicios que resulten de la no ejecucion dentro del término del contrato, esa obligacion se modifica si la demora ha sido en parte por culpa del propietario.

2° Si el contrato no hubiese sido reformado por esta causa, la designacion del perjuicio será apreciada por el prudente arbitrio del Juez.

3° Las declaraciones singulares no hacen fé en juicio.

4° El obligado á hacer ó prestar algun servicio debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara, y si de otro modo lo hiciese, se tendrá por no hecho, ó podrá deshacerse lo que fuese mal hecho.

Caso.— La discusion de esta causa está bien esplicada en el

Fallo del Juez de Seccion.

Noviembre 22 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos de la una parte el Dr. D. Miguel Lopez, en representacion de su padre del mismo nombre, y de la otra, los empresarios de obras, Caldelara y Cª, entablando el primero contra los segundos formal demanda, á efecto de que estos cumplan con lo estipulado en la contrata de foja primera sobre la edificacion de una casa habitacion, tanto por no haber entregado la obra en el plazo convenido, cuanto porque lo trabajado no se encuentra conforme á la contrata espresada, y á mas reclamando daños y perjuicios en virtud de lo que tambien estaba entre ambos convenido, resultando del detenido estudio de los autos los hechos siguientes:

PRUEBAS DEL ACTOR

Segun la contrata que encabeza este espediente los empresarios Caldelara y Ca, se obligaron á entregar la casa concluida á D. Miguel Lopez, *en todo el mes de Julio del año venidero,* hallándose constituida la obligacion, el 7 de Agosto de 1874, y decretádose la demanda interpuesta por su no cumplimiento, el 8 de Agosto del corriente año, resultando con corta diferencia, *trece meses* de exceso, en los plazos en que dichos empresarios debieron concluir y entregar las obra á que se habian comprometido segun se deja relacionado. D. Federico Helguera informa á foja veinte y siete, que como Presidente del « Club Social » habia ofrecido al Dr. D. Miguel Lopez, con cargo de dar cuenta á la Comision Directiva para su resolucion, ciento veinte pesos mensuales de alquiler por la casa en construccion, y que dicho doctor Lopez, le pidió 130 pesos, no habiéndosela tomado porque se encontró luego otra *mas acomodada.* Los

testigos D. Manuel y D. Vicente Posse, declararon, el primero á foja veinte y seis, contestando á la segunda pregunta del interrogatorio que D. Julio Dounel le habia ofrecido al Dr. D. Miguel Lopez ciento veinte pesos mensuales de alquiler por la casa en cuestion, y que este le contestó que no se la habian entregado aun, pero que se la alquilaria cuando este hecho tuviera lugar. El segundo que estos testigos dice á foja 31 contestando á la misma pregunta, que efectivamente D. Julio Dounel, le propuso al Dr. Lopez alquilar la casa mencionada, y este le contestó que no podia hacerlo por cuanto Caldelara y Ca. no se la habian todavia entregado; que creia, *pero que no tenia completa seguridad* de que Dounel le ofreció 120 pesos mensuales de alquiler. Que segun la declaracion de tres testigos que obran desde fojas 39 á 40, el Dr. D. Miguel Lopez, espuso á D. Emilio Cattaneo, representante de la sociedad Caldelara y Ca. que no recibia la casa construida por no estar con arreglo á la contrata. Dos empresarios de obras, declararon á fojas 42 y 43, que las paredes del aljibe deben ser de media vara de espesor.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

El empresario de obras D. Nicolás Cánepa declara á foja 47, ser cierto haber opinado porque las galerías de la casa, debian llevar solo dos capas de tejuela. El testigo de foja 48, asegura que el Dr. Lopez, asistiendo casi diariameute á las obras nunca puso el menor reparo á las obras de carpintería que él dirijía. Otro á foja 49, que el mismo Dr. Lopez les dijo, que el piso del primer patio pensaba hacerlo poner de mármol. El de foja 49 vuelta, contestando á la pregunta referente á este hecho y que consta dél interrogatorio de foja 48, afirma tambien, que el Dr. Miguel Lopez en distintas ocasiones les dijo no pusieran el piso del primer patio porque pensaba hacerlo de mármol á su costa.

Finalmente el mismo Dr. Lopez, absolviendo posiciones á foja 60, confirma lo que los dos testigos anteriores dicen, esto es, haber dicho en presencia de los trabajadores (contestando á la nona pregunta) diversas ocasiones, *que pondria los pisos del patio de mármol, y los de las piezas de su circunferencia de madera*. El testigo de foja 49 afirma, que siendo él quien condujo las lozas para las columnas á mostrarle al Dr. Lopez, para colocarlas, no le parecieron bien y resolvió se hicieran venir otras de Buenos Aires y que por eso no se pusieron á su tiempo, asegurando otro tanto, el testigo de foja 49 vuelta, contestando en su declaracion al fin de la pregunta sexta del citado interrogatorio. El Dr. Lopez al absolver posiciones dice á foja 60, vuelta, que no depositó las llaves de la casa, porque el empresario se las habia botado y porque era suya la finca.

Otros hechos mas influyentes, y que deben tomarse en cuenta para formarse juicio sobre varios puntos que abrazan la actual cuestion, se hallan consignados en el informe detallado del perito y empresario de obras D. Ramon Berroa y que corre á foja 102 de estos autos.

Considerando ahora en hecho y en derecho: —*Primero*. Que aun que por el artículo 1°, título 3° del Código Civil, se llame daño é intereses, el valor de las pérdidas que se haya sufrido y el de la utilidad que se haya dejado de percibir, á causa de la inejecucion de una obra á debido tiempo, en muchas ocasiones esos mismos trabajos se retardan y exceden los términos estipulados á causa del acreedor, como pudo y debió suceder en el caso presente, diciendo el propietario de la obra, que pensaba poner los pisos del primer patio de mármol y de madera las piezas adyacentes, aun cuando en la contrata debian ser de baldozas y como al fin se hizo atribuyendo á estas causas el empresario, las demoras de la conclusion de dicha obra, como asimismo aquella circunstancia de haberse negado á que se colocara en el pedestal de lás columnas, la loza que se le mandó de muestra

y que ya las tenia el empresario, diciéndole que hiciera traer otras de Buenos Aires. — *Segundo.* Que aun cuando hubiera estado en lòs intereses del empresario, hacer que por tales circunstancias sobrevinientes se reformara la contrata respecto á plazos, y no lo hizo, debe, no obstante el juicio prudente del juez, tomando en consideracion los hechos de que habla el considerando anterior, rebajar en algun tanto dichos plazos consignados en la contrata, para los efectos de las indemnizaciones de perjuicios que hoy se persiguen tambien en el presente juicio, por todo el tiempo en que los empresarios se han excedido para entregar terminada la obra de que se trata.—*Tercero.* Que respecto al cargo que hace el actor, de 120 pesos mensuales por el alquiler que pudo haber percibido en trece meses á que debió recibir la casa, cuya construccion contrató, es excesivo atendiendo á que ella por su forma y especial edificacion (como lo ha presenciado el mismo juez en su vista de ojos practicada) y local distante del centro, solo está destinada para la habitacion de familias y no para negocios, no siendo racional suponer que en esta provincia haya quienes pudieran soportar tan excesivo alquiler. — *Cuarto.* Que aun cuando D. Federico Helguera como presidente del Club Social, le hubiera ofrecido 120 pesos *con el cargo de dar cuenta á la comision directiva*, no puede saberse si dicha asociacion se la hubiera tomado realmente como no sucedió, por haber encontrado otra mas *acomodada*, segun el mismo Sr. Helguera lo espresa en su informe; siendo de advertir que habria sido un caso especial y excepcional, no existiendo en nuestro país sinó una sola asociacion de esta clase, y que no podria de manera alguna hacer una regla de apreciacion al respecto, pudiendo agregar, que tomando el juez interés sobre este punto, se ha informado de personas muy competentes, opinando todas ellas, que dicha casa no podria ganar sinó de sesenta á setenta pesos mensuales de alquiler, atendidas las circunstancias que ya se han traido en con-

sideracion. — *Quinto.* Que por otra parte á mas de no haber tenido lugar la propuesta condicional de D. Federico Helguera como presidente del Club Social, por haber encontrado otra casa mas acomodada, no pasa de presentarse en su informe sinó como un testigo singular y sin ningun valor jurídico en contradictorio juicio. — *Sexto.* Que aunque el testigo D. Daniel Posse, *singular tambien* como el anterior, diga que D. Julio Dounel, ofreció al Dr. Lopez ciento veinte pesos de alquiler por la casa en cuestion, no puede saberse si esa oferta fué ó nó séria, desde que al fin no tuvo efecto, debiéndose observar, que aunque el testigo D. Vicente Posse, fué interrogado sobre el mismo punto, terminó por asegurar, que creia pero que *no tenia completa seguridad*, que la oferta del alquiler hubiera sido de ciento veinte pesos mensuales por parte de Don Julio Dounel como puede verse en los lugares antes citados. — *Séptimo.* Que es establecido en derecho que el obligado á hacer ó prestar algun servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fué la intension de las partes que el hecho se ejecutara, y que si de otra manera se hiciese se tendrá por no hecho, ó podrá destruirse lo que fuese mal hecho (art. 1º, tít. 8º, Código Civil.—*Octavo.* Que es indudable por la vista de ojos practicada y por el informe detallado del antes citado perito y empresario de obras Don Ramon Berroa, que en la ejecucion de la obra se ha omitido algo de lo contenido en la contrata, y se han hecho otras obras no con arreglo á lo tambien estipulado. — *Noveno.* Que á pesar de no haberse estípulado terminantemente en la contrata, que los cielo rasos de las piezas debian llevar algunos adornos, y que es uno de los cargos del actor consignado en la acta de f. 44, debió hacerlas el Empresario por ser esta la costumbre al menos en la forma que ya lo espresa en su informe el perito empresario consultado, Don Ramon Berroa, al ocuparse sobre este punto, y que á mas lo confirma de una manera esplícita el art. 140, tít. 6º, sec. 3ª del Código

Civil.—*Décimo.* Que estando al parecer en buen estado el algibe segun se ha observado en la vista de ojos practicada, podria el empresario de la obra hacerlo de media vara de espesor por ser esta la costumbre, aunque no se hubiera espresado en la referida contrata, pero en caso de no hacerlo de esta manera es justo tambien rebajar al propietario el menor gasto en materiales y salarios, haciéndolo de una cuarta de espesor, debiendo haber sido de media vara, mucho mas si se atiende á que un algibe de mayor espesor debe, como es natural tener mas consistencia y duracion, no pudiendo en caso de no hacerla valer la rebaja antes espresada ménos de la cantidad *de ciento veinte pesos* que consigna el mencionado perito en su informe ya citado.

Por tales fundamentos y consideraciones: Fallo y declaro: que los empresarios de obra Caldelara y Cª se han excedido del plazo en que debieron entregar á Don Miguel Lopez, terminada la casa que ha hecho el asunto de la presente cuestion, segun se deduce del artículo 7º de la contrata de f. 1ª, como tambien, que los mismos empresarios, no han ejecutado varios otros detalles de aquella, en la forma y modo igualmente estipulado; y que reduciéndose por juicio prudente del Juez á *solo nueve meses* el tiempo excedido, en fuerza de las razones que se han aducido en uno de los considerandos precedentes, debe rebajarse por parte de Don Miguel Lopez, de la cantidad que aun tiene que entregar por la obra á los empresarios Caldelara, y Cª la cantidad de *setenta pesos* por cada uno de los espresados *nueve meses*, haciendo la suma total de *seiscientos treinta pesos*.

Fallo igualmente, que los mismos empresarios Caldelara y Cª, quedan obligados á hacer en la casa construida por ellos y dentro del preciso término de *cincuenta* dias, y de su sola cuenta, los trabajos siguientes: Primero: forrar con baldozas de losa todas las bases de las columnas, y cuatro me-

dias columnas que tienen vista al primer patio. Segundo: en cada uno de los centros de cielos rasos de material en las diversas piezas, colocar un medallon, en la forma al menos que espresa el perito y empresario de obras D. Ramon Berroa, en la segunda observacion de su informe que antecede. Tercero: que todas las puertas exceptuando las dos de la entrada y las divisorias de una pieza á otra, las coloquen de vidriera, guardándose á mas la forma que espresa el artículo 4° de la citada contrata. Cuarto: Que estando una de las columnas del segundo patio *en muy mal estado*, segun la opinion de dicho perito consultado, la rectifiquen de manera que ella y la galeria que sostiene, queden en perfecto estado de seguridad. Quinto: colocar la tercera capa de tejuela que falta segun la misma contrata en las galerías del primero y segundo patio. Sesto: hacer de media vara de espesor la pared del fondo que mira al poniente, y á mas emboquillarse con argamaza la parte que tiene su vista á dicho rumbo. Séptimo: hacer por último de media vara de espesor las paredes del algibe, y en caso de convenirles dejarlo de una sola cuarta como hoy se encuentra descontando á Don Miguel Lopez de la cantidad que este aun tenga que entregarles por la obra, la suma de *ciento veinte pesos*, que el perito Berroa gradua como una justa y equitativa indemnizacion. Se resuelve asímismo, que por ambas partes se pague al perito y empresario de obras Don Ramon Berroa por via de honorario del trabajo y exámen encomendados, la cantidad *de treinta pesos*, haciéndolo por mitad. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad de San Miguel del Tucuman á treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis años.

Hágase saber, repónganse los sellos.

Agustin Justo de la Vega.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento tres: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIX.

D. Eufemio Godoy contra D. Gelanor Ortiz, por cobro de pesos.

Sumario. — El deudor de una cantidad de dinero está obligado á pagar intereses moratorios desde la interpelacion judicial.

Caso. — En Mayo de 1864, D. Eufemio Godoy, vecino de Mendoza, demandó ante el Juez Federal de Córdoba á D. Gelanor Ortiz, vecino de esta Provincia, por falta de cumplimiento á un contrato de venta de hacienda vacuna. — Que convenida

la compra de 500 bueyes cuyo precio le habia entregado, al recibir se vió que no tenia el número convenido ni los que tenia eran de la calidad contratada. — Que por esto solo habia recibido 355 animales y rechazado 73 inadmisibles; que entónces propuso á Ortiz que le devolviera el exceso de precio que le tenia entregado á lo que este se negó, en vista de lo cual y temeroso de perder su dinero pidió y obtuvo del Juez territorial el embargo provisorio de 72 animales hasta que el Juez de Seccion resolviera en justicia.

Pidió se condenara á Ortiz al cumplimiento del contrato y al pago de los daños y perjuicios y las costas.

En un juicio verbal se nombró al Dr. D. Saturnino M. Laspiur, Juez de Seccion, de árbitro arbitrador para resolver el asunto, en el que recayó el siguiente:

LAUDO

Córdoba, Mayo 18 de 1874.

En virtud de la autorizacion anteriormente conferida al infrascrito, como árbitro arbitrador para resolver definitivamente y sin ulterior recurso en este asunto, en virtud solo de las cartas y recibos presentados y de las esposiciones verbales de ambas partes. Teniendo en consideracion que el Señor Godoy se encuentra aquí detenido por no haber el Señor Ortiz entregádole las quinientas cabezas de ganado estipuladas, cuando el Señor Godoy le habia anticipado el precio á razon de treinta y un pesos por cabeza, siendo de notar que en dicho número entraban doscientos novillos y un diez por ciento de terneros, lo que desde luego importaba una ganancia anticipada y positiva á favor del señor Ortiz. Que si bien este señor alega como perjuicio á indemnizársele haber estado gastando en peones que cuidasen la hacienda reunida, desde el 15 de Abril en que debió por el contrato entregarla hasta el cinco ó

seis de Mayo en que por demora del señor Godoy, vino á efectuar aquella entrega; la existencia de este perjuicio no está acreditada, puesto que desde el treinta de Abril en que llegó el señor Godoy, hasta el cinco ó seis de Mayo en que se efectuó la entrega, la demora ha venido del señor Ortiz, quien recien se ha ocupado en juntar la hacienda de sus respectivas querencias, lo que viene á hacer ver que antes no habia estado reunida y que por consiguiente no se habian causado tales gastos para su cuidado. Que aun en la hipotesis de que tal gasto se hubiere hecho, no era imputable al señor Godoy puesto que voluntariamente el señor Ortiz quizo esperarlo desde el quince de Abril en que debió verificar la entrega hasta el dia en que llegó. Que lo que resulta probado por la misma notoriedad del hecho, es, que el Señor Godoy está demorado con sus peones hasta hoy, desde el cinco ó seis de Mayo, no por su voluntad, sinó porque hasta ahora se le ha acabado de hacer la entrega de quinientas cabezas compradas, pues solo se le entregaron trescientas cincuenta y cinco; sin haber acreditado el señor Ortiz, por informacion ni de ninguna otra manera, haber tenido reunidas las ciento noventa y cinco cabezas restantes y que del señor Godoy dependiese no haberlas querido recibir.

Que en virtud de esta falta del señor Ortiz, el señor Godoy tenia forzosamente que demorarse para reclamar judicialmente, como lo ha hecho, ó el entero del número de cabezas de ganado compradas bajo la inspeccion de la autoridad sobre las condiciones y calidades de la entrega en que estaban disconformes, ó la devolucion del excedente del dinero anticipado al señor Ortiz para que comprara el ganado sobre el número de cabezas recibidas, con las indemnizaciones legales consiguientes de daños y perjuicios. Pero en atencion á que el señor Godoy, por via de arreglo, renuncia á hacer estos cargos y se contenta con solo la devolucion del escedente del dinero: resuelvo que no hay lugar á reclamacion de perjuicios de una ni otra parte, de-

biendo el señor Ortiz verificar la entrega del excedente de dinero recibido dentro de tercero dia. Hágase saber reponiéndose los sellos.

S. M. Laspiur.

Ejecutoriado el laudo, D. Aurelio Piñero por Godoy inició ejecucion contra Ortiz por 675 $ 20 cs. bolivianos á que ascendia el exceso de precio abonado. Dictado el auto de solvendo en Junio de 1874, quedó paralizado el procedimiento.

En Junio de 1876, D. Rafael Barboza, con poder de Godoy, inició juicio ordinario contra Ortiz por la suma espresada de 675 $ 20 cs. con sus intereses legales y por tres bueyes ó su valor á 31 $ bolivianos cada uno, que habian quedado en poder de Ortiz.

Corrido traslado, Ortiz contestó que era cierto que debia la suma que se le cobraba proveniente del laudo arbitral, pero que no era cierto que hubiesen quedado en su poder los tres bueyes que se le cobraban.

Contrademandó por su parte á Godoy diciendo que despues de pronunciado el laudo arbitral recien supo que se le habian embargado los 72 animales no recibidos; que pidió á Godoy se los hiciera entregar y que pagase los gastos de depósito y pastaje; que Godoy se negó por lo que el esponente no le quizo pagar el saldo que habia á su favor el que depositó en poder de D. Miguel Casas en cuyo poder estubo 5 meses, el mismo tiempo que estuvieron embargados los animales. Que habiendo empezado á perderse estos, las autoridades del lugar se los entregáron bajo su responsabilidad, faltando 17 y haciéndole pagar 120 $ por cuidado y pastaje. Que siendo responsable de esas pérdidas y gastos quien los hizo embargar bajo su responsabilidad, contrademandaba á Godoy por esos valores que ascendian á 657 $ bolivianos.

Corrido traslado de la reconvencion, el apoderado de Godoy

contestó: que el laudo arbitral declaró que no habia lugar á reclamacion de perjuicios de una y otra parte; que no es exacto que el contrario ignorase y que el Juez no tuviese presente al laudar, el embargo trabado, pues en el escrito de demanda dijo claramente que habia pedido y obtenido ese embargo provisorio del Juez territorial; que el laudo arbitral en su parte dispositiva es general y abrasa toda reclamacion de perjuicios, que por otra parte no es exacto que los animales hayan estado embargados el tiempo que espresa el contrario; que si algunos se han perdido, el responsable será el depositario; que es inexacto lo del depósito de la deuda en manos de un tercero y á ser cierto el hecho no responsabilisa al esponente por no haber sido notificado de la consignacion.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Posteriormente, esta-misma parte espuso que con el objeto de simplificar la tramitacion de la causa y atenta la poca importancia del valor de los tres bueyes, renunciaba á ese cargo.

Fallo del Juez de Seccion.

Córdoba, Abril 9 de 1877.

Vistos y considerando: Que D. Gelanor Ortiz confiesa la deuda objeto de la presente demanda (f. 26). Que la reconvencion deducida se funda en los perjuicios sufridos á consecuencia del embargo hecho á solicitud de D. Eufemio Godoy. Que este embargo tuvo lugar antes de someter á la decision arbitral el asunto entre el Sr. Godoy y Ortiz, como se manifiesta en el escrito de foja 6; pues que, al dar cuenta Godoy de los setenta y dos animales embargados, dice: que quedan embargados *hasta que* el Juez resuelva en el asunto. Que esto lo confiesa el mismo Ortiz en su escrito de foja 26, cuando dice: «que Godoy le hizo embargar con las autoridades de Villa-Nueva 72 animales va-

cunos, como lo confiesa en su escrito de foja 6, *viniendo despues de este embargo* á entablar demanda por falta de cumplimiento al contrato» ; aun cuando este lo niega, diciendo, en el mismo escrito, que *recien tuvo conocimiento de este* embargo cuando estaba cumpliendo la resolucion del árbitro. Que el laudo dado por este resuelve que no hay lugar á reclamacion de los perjuicios que se hayan causado por una ú otra parte. Que en tal virtud el Sr. Ortiz no ha cumplido con lo dispuesto por el laudo que le ordenaba pagar el saldo que resultaba á favor del Sr. Godoy. Que atentas las consideraciones espuestas el deudor está obligado al pago de los intereses desde la interpelacion judicial (artículos 14 y 15, título «De la naturaleza y orígen de las obligaciones », Código Civil).

Por estas consideraciones, fallo: que D. Gelanor Ortiz debe pagar al Sr. Godoy la cantidad demandada con mas los intereses legales desde el dia de la interpelacion judicial constante en autos, foja 17 con costa, escepto en las ocasionadas en el desistimiento de los tres bueyes. Hágase saber y repónganse los sellos.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XL.

D. Lino de la Torre sobre recurso de habeas corpus

Sumario. — La Cámara de Diputados puede ordenar la prision de un ciudadano por desacato contra la misma Cámara; y contra esa órden no procede el recurso de *habeas corpus.*

Caso. — El caso está detalladamente espuesto en el fallo de la Suprema Corte, que fué precedido por la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En su artículo 58 la Constitucion dice: « Cada Cámara hará su reglamento » . . . .

Poniendo en ejercicio esta facultad, la Cámara de Diputados de la Nacion se dió su reglamento, y estableció para ciertos casos sesiones secretas.

Este secreto, pues, es uno de sus privilegios que tiene el derecho de defender.

Por el mismo artículo, puede la Cámara « con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno » . . . .

La concesion especial de este poder en la Constitucion no escluye otros.

Quisiera decir solamente que su ejercicio pareció de naturaleza tan delicada, que se consideró preciso consignarla; porque constituido el cuerpo legislativo de la Nacion de Delegados de Estados, habia que garantirlos contra sus celos mútuos, desde que todo proceder contra un representante podia afectar el honor ó intereses del Estado que lo envia.

El reglamento de cada Cámara acuerda tambien la facultad de imponer silencio y decoro en su presencia, pudiendo castigar sus revelaciones hasta con prision.

Si separadamente poseen este poder en los casos de insulto inmediato, capaz de perturbar el ejercicio de sus funciones, es imposible negarlo en los demás que participen del mismo carácter, y de la misma tendencia á estorbar ó debilitar el firme y honrado cumplimiento de sus obligaciones públicas. (Rawle).

La determinacion de facultades en este caso tampoco escluye otras.

El Reglamento puede reformarse ó adicionarse, y la Cámara de Diputados amonestando á los periodistas y clasificando de desacato la publicacion de sus sesiones secretas, no hizo en verdad otra cosa.

No se opone á estos principios ni la especificacion de algunos desacatos contra las Cámaras en los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Esa ley es un código abreviado de delitos nacionales, pero no de jurisdiccion y nada obstaria á que las penas allí espresadas fueran de la competencia de las Cámaras.

Pero suponiéndola de dicho género, y que por ella las Cámaras se desprendiesen de toda jurisdiccion, los hechos que allí se enumeran son de órden público unos, y otros de carácter individual.

Estos hechos pueden sin graves inconvenientes someterse á los tribunales, pero no así los privilegios mismos de las Cámaras, estrictamente ligados con el ejercicio de sus mas altas funciones.

Dado el fin, por otra parte se suponen dados los medios.

Las Cámaras tienen la mision de ejercer los poderes legislativos, en resguardo de los derechos de la nacion, y este fin seria imposible, si por no estar espresamente determinados se les negasen los medios.

De estas deducciones podrian citarse muchos casos.

La Constitucion por ejemplo, en los reglamentos de las Cámaras, habla de las investigaciones que para el mejor desempeño de sus funciones, pueden ellos ordenar. Nadie sin embargo, les ha negado este derecho, y de él es consecuencia forzosa la comparencia de testigos, á quienes pueden obligar por la fuerza.

Esta autoridad es un acompañante necesario de todo tribunal inferior ó superior; y una asamblea que representa la magestad del pueblo, y está encargada de todo lo que es mas caro, no puede carecer de ella.

La jurisdiccion finalmente en tales casos nunca, ni en país alguno, ha sido negada.

En Inglaterra y Estados-Unidos los mas altos tribunales han declarado constantemente que el cuerpo Legislativo es el tribunal propio y esclusivo para decidir si hay desacato ó se han violado sus privilegios.

Es exacto que el genio y el espíritu de nuestras instituciones es contrario al ejercicio de los poderes implícitos.

Lo es igualmente que si las facultades del hombre le permi-

tieran construir un sistema de gobierno, que nada dejase á la implicancia, seria mejor.

Pero el hecho es otro.

No hay rama alguna de poderes concedidos en la Constitucion, que no envuelva otros no espresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por eso gran peligro de abuso y menos en este caso.

Los Parlamentos de nuestras instituciones no son ni aspiran á la omnipotencia del parlamento inglés.

Cuando todo poder deriva del pueblo, y los funcionarios públicos depositan á cortos intérvalos la autoridad á sus piés, temores individuales pueden alarmarse por los mónstruos de la imaginacion, pero de seguro la libertad individual no se halla en gran peligro. (Thompson)

Por todo lo espuesto, creo que esta Córte no tiene derecho de estorbar la jurisdiccion legítima de la Cámara, y no puede por consiguiente acordar la libertad inmediata que se solicita.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1877.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1877.

Visto en el acuerdo este recurso, resulta lo siguiente:

Don Lino de la Torre, hijo, se presenta esponiendo, que ha sido constituido en prision, en virtud de un mandamiento de la Cámara de Diputados de la Nacion; alega que dicha Cámara ha espedido aquel mandamiento sin facultades constitucionales para hacerlo; y pide, acojiéndose al artículo veinte de la ley de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que esta Córte declare inconsti-

tucional la órden de prision, y mande que se le ponga inmediatamente en libertad.

El artículo invocado dispone testualmente que « cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional, ecétera, ecétera, la Córte Suprema ó los Jueces de Seccion, podrán, á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orígen de la prision, y *en caso que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona, que no esté facultada por la ley,* mandará poner al preso inmediatamente en libertad ».

De esta disposicion esclusivamente, viene la facultad de la Córte para ejercer en casos como el presente, su jurisdiccion originaria, que de otro modo se limitaria á los casos especificados en el artículo ciento uno de la Constitucion. Es una disposicion especial de la ley, y debe por lo mismo circunscribirse en su aplicacion y sus efectos á los términos precisos de la misma ley.

La Córte, segun esto, no puede entrar á juzgar sobre la justicia ó injusticia de la órden de prision; ni sobre la regularidad ó irregularidad de los procedimientos de la autoridad de que ella hubiese emanado.

La Córte debe limitarse á investigar el orígen de la prision, esto es, por quién ha sido ordenada y por qué causa; á juzgar con estos datos, si ha sido decretada por autoridad competente; y resultando no haber sido así, mandar poner al preso en libertad. Es el *habeas corpus* restringido por la ley á estos límites que los Tribunales no puedan salvar.

En este caso, los antecedentes necesarios constan suficientemente por la esposicion del recurrente y las publicaciones que acompaña; y la Córte considera innecesario proceder á mayores investigaciones.

Habiendo tenido una sesion secreta la Cámara de Diputados de la Nacion, el diario de que es director el recurrente, publicó un artículo destinado á revelar lo que en ella habia pasado.

En presencia de tan gran escándalo, la Cámara hizo saber al director que consideraria como un desacato á su autoridad cualquier publicacion ó comentario que por la prensa se hiciese, con referencia á las sesiones secretas que celebrase.

El diario insertó esta intimacion dándose públicamente por notificado el director; y sin embargo dió cuenta en un nuevo artículo de lo que decía haber ocurrido en una segunda sesion secreta celebrada por la misma Cámara de Diputados.

La Cámara entonces resolvió hacer efectiva la intimacion, y libró por medio de su presidente, mandamiento de prision contra el director del diario.

Tales son los hechos. De ellos resulta que la órden de prision ha emanado de la Cámara de Diputados de la Nacion; y que ha sido librada *por desacato* contra la misma Cámara, es decir, por ataque á su autoridad y sus privilegios.

¿Ha tenido facultad la Cámara para espedir esa órden de prision?

Esta es toda la cuestion; muy delicada ciertamente y de mucha importancia; pero no muy difícil de resolver, á la luz de las buenas doctrinas.

El sistema de Gobierno que nos rige no es una creacion nuestra. Lo hemos encontrado en accion, probado por largos años de esperiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razon que una de las grandes ventajas de esta adopcion ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquelle que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares.

¿Qué sucede, pues, en la República que nos ha servido de modelo, para no hablar, *por ser su Parlamento omnipotente,* del país que ha servido de modelo á aquella gran República?

En los Estados Unidos es reconocido el poder de cada Cámara para corregir por desacato (for contempt) como inherente

á la autoridad que invisten: como de vital importancia para la respetabilidad y dignidad de toda asamblea legislativa; como esencial para el cumplimiento de sus altos deberes con seguridad é independencia.

Solo por error, ha podido decirse que la generalidad de los escritores americanos se pronuncian en sentido contrario. En el importante caso de Anderson contra Dunn, la Córte Suprema Federal declaró y sancionó la facultad de la Cámara de Representantes. Desde entonces, esa ha sido la jurisprudencia americana; y los constitucionalistas de mas autoridad no han hecho mas que apoyar y robustecer los argumentos desenvueltos por el Juez Jhonson al esponer la decision de aquel Tribunal.

Con referencia á este fallo dice Kent lo siguiente: «La Córte resolvió que la Cámara tenia esa facultad, y que era un poder implícito de vital importancia para la seguridad, respeto y dignidad de la Cámara. Se fundó la necesidad de su existencia y ejercicio en el principio de la propia conservacion; y la facultad de penar no se estiende sinó á la prision por solo el tiempo que dura el poder que le impone». Y en la nota á este párrafo, se lee: «La decision de la Suprema Córte en el caso de Anderson vá acompañada de una série de razonamientos suficientes para colocar la autoridad de cada Cámara, para castigar los desacatos y violacion de privilegios sobre la mas sólida base, independientemente de la autoridad absoluta de la decision..... Es un poder inherente á toda asamblea legislativa, esencial para ponerla en aptitud de desempeñar sus importantes funciones con seguridad y libertad; y ha sido ejercida frecuentemente, no solo en el Congreso, sinó en las respectivas ramas de las Legislaturas del Estado; *pudiendo considerarse como indispensablemente reconocido y establecido*: (Kent, Comentarios, pág. 250, 8ª edicion).

Story, á quien pertenecen las últimas palabras de la nota trascrita, dice en otro lugar: «ni debe mirarse este poder bajo una luz desfavorable. Es un privilegio, no de los individuos de ca-

da Cámara, sinó como los demás privilegios del Congreso, un privilegio del pueblo y para beneficio del pueblo » (página 846). Y despues de citar las opiniones concordantes de Kent y Rawle y de referir que tanto en Inglaterra como en América los mas altos Tribunales han decidido que el poder existe, termina hablando con el mayor respeto del fallo de la Suprema Córte en el caso de Anderson, y lo trascribe íntegro en una nota, *para no esponerse, estractándolo, á perjudicar la justa fuerza de sus razonamientos.*

Y para no multiplicar las citas mas de lo necesario, Cushing que inscribe estas palabras al frente de su obra « Lex parliamentarie americana » y la titula « Elementos del derecho y práctica de las asambleas legislativas en los Estados Unidos de América » y Wilson en su « Digesto de la ley parlamentaria », obras ambas escritas por americanos y para los americanos; y que no tendrian la autoridad de que entre ellos gozan, si no fuesen la espresion fiel del derecho y práctica americanos, muestran concluyentemente que la jurisprudencia y la doctrina que prevalecen en aquel pais son las que quedan espuestas (Véase Cushing, página 255 y siguientes, especialmente párrafo 645 á 672. Wilson, Diversos artículos del capítulo «Privilegio»).

Es constante además que esta doctrina se aplica indistintamente á los desacatos cometidos tanto dentro del recinto de las Cámaras, como fuera de él. El principio es el mismo en ambos casos, como lo demuestra Rawle en las breves palabras trascritas por el señor Procurador General; y el Juez Jhonson va hasta decir, que admitirlo en los primeros casos y negarlo en los demás, conduciria á consecuencias ridículas para una asamblea deliberante.

Si, pues, cada Cámara del Congreso Americano tiene la facultad de castigar por desacato, ¿ qué puede oponerse á que nuestro Congreso la tenga, siendo idénticas las instituciones de ambos paises ?

Si, como sucede en los Estados Unidos, no tenem cion constitucional ni ley que confiera el poder cuest ya doctrina fuera de discusion la de los poderes impli cesarios para el ejercicio de los que han sido espresam feridos; y sin los cuales, sinó imposible, seria sumamente difícil y embarazosa la marcha del Gobierbo Constitucional en sus diferentes ramas. Una de esas facultades implícitas es la de repeler el insulto y mantener incólume la propia autoridad y dignidad; y seria inconcebible que mientras la tiene todo tribunal con ley ó sin ella se le negase á una asamblea que representa al pueblo, que tiene á su cargo los mas altos intereses de la nacion, y cuya dignidad no puede ser ofendida sin ofender la dignidad del pueblo mismo.

La Constitucion ha establecido la division é independencia de los Poderes; al Judicial únicamente le ha conferido la facultad de juzgar é imponer penas; y solo por escepcion ha autorizado á cada Cámara del Congreso para corregir á sus miembros.

Esto es así por nuestra Constitucion, exactamente lo mismo que por la americana; y nadie puede negarlo. Pero no se trata de la jurisdiccion criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represion correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras, y capaces de dañar é imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas. La misma independencia de los poderes, exige tal vez que no se obligue á una Cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, á esperar reparacion de otro poder.

Es por lo demás una mala interpretacion la que se hace de la cláusula, que confiere á cada Cámara la facultad de corregir á sus respectivos individuos, entendiéndole como una negacion del derecho de corregir á personas estrañas. Es probable que la facultad se hubiera considerado existente por necesidad, aun

fligir á sus autores el castigo que crea correspondiente; y en caso de tener tal facultad, si puede ejercerla fuera de su casa sobre el público.

Como el derecho parlamentario inglés ha ejercido una influencia poderosa en la materia á que se refiere esta cuestion, me parece oportuno reproducir ante todo la esposicion que May hace de él:

« Ambas cámaras del parlamento inglés, dice, gozan de varios privilegios, que les son necesarios tanto para la conservacion de su dignidad, como para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden por la constitucion.

« Otros privilegios: Los miembros del parlamento disfrutan de otros privilegios, en su carácter de tales, que les han sido conferidos con el fin de proteger sus personas é independencia.

« Algunos de estos privilegios reposan sobre el derecho parlamentario no escrito ó tradicional; otros están fundados en ley.

« Ambas cámaras se hallan actualmente en las mismas condiciones por lo que toca á sus privilegios — Ellas declaran cuales son los casos de violacion de privilegio segun la ley y el derecho consuetudinario; ellas castigan á los culpables por medio de apercibimiento ó de prision en el mismo modo que lo hacen los tribunales (de Inglaterra) al castigar al contumaz.

« La violacion de privilegios puede dividirse en varias clases: primero: desobediencia á órdenes generales de una de las Cámaras; segundo: desobediencia á órdenes especiales; tercero: ofensas al parlamento contra su dignidad en general, ó con relacion á sus procedimientos; cuarto: ofensas á sus miembros ó á sus empleados en el ejercicio de sus funciones, por vías de hecho, de palabra, ó por escrito.

« El 12 de abril de 1733 quedó establecido por resolucion de

la Cámara de los Comunes: que toda ofensa inferida á uno de sus miembros al ir ó regresar del parlamento, ó con relacion á su conducta en las sesiones, constituia una grave violacion de los privilejios, una flagrante y peligrosa transgresion de los derechos del parlamento, un gran crímen.

«Mas adelante — El 1° de junio de 1780 la misma Cámara resolvió: que infringe gravemente sus privilejios toda persona que detiene y ofende á uno de sus miembros al ir ó volver del parlamento, ó intenta inducirlo por medio de la fuerza á pronunciarse con relacion á una proposicion pendiente ó que deba tratarse luego.

« El 22 de junio de 1871 se intentó acusacion contra un tal Swift por haber desafiado á Sir J. Wrottersley con motivo de su conducta en una comision de elecciones». Hasta aquí May.

En muchas constituciones de los Estados de la Union Americana, se encuentran prescripciones derivadas del derecho parlamentario inglés; por ejemplo la constitucion de Maine establece: que cualquiera de las Cámaras puede imponer pena de prision á todo aquel que comete un desórden ó falta de respeto en su presencia, ó perturba sus procedimientos, ú ofende ó amenaza á uno de sus miembros; pero la prision no debe esceder del periodo de la sesion: *no imprisonment shall extend beyong the period of the same session.*

Segun la constitucion de New-Hampshire, la prision no debe esceder de 10 dias. La de Missouri no permite mayor pena por una sola falta que 300 ps. fts. de multa y 48 horas de prision.

Muy singular es la disposicion de la constitucion de Massachussetts, que autorisa á la Cámara de Diputados á imponer multas á los condados que descuidan mandar sus representantes.

La constitucion nacional de la Union guarda silencio sobre la cuestion de privilejios. Sin embargo, se ha dado como

cosa recibida, que el derecho parlamentario inglés es aplicable al Congreso.

Esto no obstante, con motivo de haberse publicado por el diario *La Aurora* el 19 de Febrero de 1800, un artículo que heria el honor del Senado, y haberse negado el editor á comparecer ante esta corporacion, fué ordenada su prision.

En la discucion sobre la legalidad de este procedimiento, se adujo en su apoyo: que todo hombre y toda corporacion tiene por derecho natural el de su propia defensa; que los funcionarios públicos deben estar dotados de todas las facultades necesarias para su conservacion; que les corresponde naturalmente todas aquellas atribuciones indispensables para cumplir con su cometido; que la concesion de una facultad implica los medios necesarios para su ejercicio; que por esto el parlamento tenia el derecho de castigar las ofensas que se le hacian; que igual derecho tenian todas las lejislaturas de Estado y todos los tribunales; que si el Congreso careciese de un poder semejante, podria cualquiera persona que penetrara en la sala de sesiones ó en las galerias, impedir los procedimientos de las Cámaras, promoviendo bullicios y tumultos; que si estas fuesen mantenidas en constante excitacion por medio de artículos injuriosos, les seria imposible consagrarse á sus trabajos con sangre fria y tranquila reflexion; que por todo esto les era indispensable la facultad de castigar á los que cometiesen las faltas indicadas ú otras semejantes.

A estos argumentos se replicó: que las facultades ejercidas por el parlamento Inglés, por los cuerpos legislativos de los Estados de la Union, y por todos los Tribunales, tanto en Inglaterra como en América, reposaban sobre leyes espresas, y no sobre una pretendida necesidad intrínseca; que el Congreso carecia de todo poder que no le hubiera sido conferido por la constitucion; que la constitucion daba á las Cámaras Legislativas jurisdiccion directa sobre sus miembros, y á estos

la libertad de la palabra é inmunidades personales; que en este sentido, no se requeria mas ley que la misma constitucion, la cual autorizaba al Congreso á dictar todas las leyes necesarias y convenientes para el ejercicio de los poderes espresos que le han sido conferidos; que en virtud de esta autorizacion podian las Cámaras garantirse por medio de leyes penales contra las ofensas, desórdenes, y perturbaciones de las sesiones; que mientras esas leyes no se hayan dictado, por negligencia del mismo Congreso, no podria infligirse castigo alguno; que entretanto, no carecen las Cámaras de proteccion, puesto que les está abierto el camino para recurrir á los tribunales; que su propia policía, además que tienen facultad para integrar con los empleados que el caso requiera, tiene los medios de hacer guardar el órden; que al exigir la constitucion una ley anterior al hecho de la causa, tiene la consideracion que es debida, tanto á la inviolabilidad del miembro del Congreso como á la del ciudadano, por la sencilla razon de que, si una Cámara al dictar la ley con este objeto, pretendiese abrogarse un poder escesivo en favor de sus previlegios, podria ser refrenada por la otra, y ambas por el Ejecutivo; que el ciudadano estaria tambien así en aptitud de evitar la transgresion de una ley debidamente promulgada; pero que si cada Cámara puede definir y estender sus privilegios á medida de sus deseos, por sí sola y sin contradiccion, hay peligro de que ella se deje arrastrar por las impresiones y sugestiones del momento; que la falta no se define tampoco de antemano, sinó que se determina *ex re nata*, y la clase y la medida de la pena son fijadas arbitrariamente, confundiéndose la ley con la sentencia, y quedando los derechos y garantias del ciudadano en una situacion bien peligrosa y alarmante. Jefferson, Manual of Parlamentary Practice, pag. 33 á 36.

«¿Cuál de las dos opiniones será la que prevalezca? se pregunta en seguida (pág. 37). Solo el tiempo podrá decirlo.

Cuando no hay ley fija, el delito es incierto é indeterminado hasta que se comete, no se define y caracteriza sinó en el acto mismo que nace; y la sentencia misma dada en un caso no hace ley sinó para ese caso, y cuando ocurra otro semejante, será susceptible de nueva discusion y acaso de otra resolucion. Tal vez llegará un dia en que el Congreso, en su propio interés y en el de los ciudadanos, se determinará á dictar una ley que defina sus previlejios.»

A pesar de estos razonamientos de tanta fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Union ha decidido en el caso de Anderson v. Dunn, 6 Wheaton, 204, que la Cámara de Representantes del Congreso tuvo facultad de condenar á Anderson á prision por desacato á su autoridad. «Es verdad, dice, que no existe una facultad espresa conferida por la Constitucion á cada Cámara para castigar por desacatos, sinó cuando ellos son cometidos por sus propios miembros, pero tampoco en parte alguna el poder penal judicial dado á los Estados-Unidos alcanza espresamente á la inflexion de castigos por desacato á cada Cámara, ó á cualquiera otra rama coordinada del gobierno, y de ahí no debemos deducir que semejante poder no exista. Es verdad que ese poder en caso de existir, debe derivarse únicamente por implicancia, y la índole y espíritu de nuestras instituciones son hóstiles al ejercicio de poderes implícitos.... pero el hecho es que no existe en toda la Constitucion una sola concesion de poderes espresos que no arrastre tras sí otros no espresados, etc.»

Se desprende de esta decision, que es un poder implícito y necesario de toda Asamblea Lejislativa el de definir y castigar los desacatos que se cometan contra sus previlejios.

«Es un poder inherente á todas las asambleas lejislativas, dice Story, y es esencial para habilitarlas á ejecutar su grande mision con libertad y seguridad; ha sido frecuentemente ejercida no solo por el Congreso sinó por las Cámaras respectivas de

las legislaturas de los Estados, y debe considerarse como indiscutiblemente reconocido y establecido,» Story, § 305, 317.

Pero los tribunales de Inglaterra tienen decidido lo contrario. Ellos han declarado que la facultad de definir privilejios, y de determinar y castigar los desacatos contra ellos, no es una facultad inherente ni indispensable á toda asamblea legislativa. Que estas no tienen tales poderes implícitos.

Los tribunales de Inglaterra, despues de la decision de la Corte Suprema de Estados-Unidos en el caso de Anderson, han decidido que las asambleas legislativas de las colonias británicas no tienen facultad alguna para conocer ni castigar desacatos fuera de su casa, á ménos de serles conferida tal facultad por concesion espresa. Doyle v. Falconer, L. R. 1 P. C. 328, 329, Rivelley v. Carson, 4 Moore, P. C. 63, Fenton v. Hampton, 11 Moore, P. C. 347; In re Brown, 33. L. I. N. S. Q. B. 193, 5 Best A. S. 280. Ni por un desacato cometido en su propia presencia y por uno de sus miembros. El derecho de espulsar en obsequio de la seguridad y del libre ejercicio de las funciones, es una cosa, el derecho de inflijir castigos, es otra. Esta última facultad es judicial y no es necesaria para la existencia de una asamblea legislativa. Doyle v. Falconer, L. R. 1 P. C. 328, 340, citando y repudiando el caso de Anderson v. Dunn» decidido por la Corte Suprema de Estados-Unidos. Kent 12ª ed. por Holmes, § 236, not 1.

Rusttimann, en su importante obra del Derecho Federal Americano comparado con las instituciones políticas de la Suiza, Zurich 1867, ocupándose de los pirvilejios de las cámaras lejislativas, y despues de pasar en revista los poderes de que se consideran investidas las del Congreso Americano, los casos allí ocurridos, y la doctrina espuesta por Story, se espresa del modo siguiente:

«Por mi parte confieso que no puedo participar de la admiracion que Story tributa á estas doctrinas y prácticas, y por el

contrario, me adhiero con la mas perfecta conviccion á las dudas manifestadas por Jefferson, presidente del Senado Americano, y á los votos que hace porque el Congreso dicte al fin una ley que reglamente y defina sus privilejios.

«En Suiza los cuerpos lejislativos pueden hacer despejar la barra cuando los concurrentes ocasionen desórden, y aun hacer prender en caso necesario á personas determinadas, que insistan en producirlos; pero no pueden aplicar castigos propiamente dichos, pues se ha creido mas correcto establecer leyes para la proteccion de las Cámaras y de sus miembros, librando su aplicacion á los tribunales de justicia.

«No es bueno que nadie sea juez en propia causa.

«La esperiencia ha comprobado tambien, que los medios empleados á este respecto en la federacion Suiza son de todo punto suficientes, y se puede confiar á los tribunales con perfecta tranquilidad, la pretension de la lejislatura y de sus miembros, siendo, por lo tanto, innecesario conceder á las cámaras lejislativas de la nacion y de los cantones particulares, aquellos privilejios de que se hallan investidas las del parlamento de la Gran Bretaña, y de que, á la vez, tan gravemente han abusado.»

Tales son los precedentes que existen sobre esta materia, y de que se crée necesario sacar autoridad y ejemplo para interpretar y aplicar las disposiciones relativas de nuestra Constitucion.

Se concibe sin esfuerzo, que el parlamento de la Gran Bretaña, compuesto del rey, de la Cámara de los Lores y de la de los Comunes, que tiene facultades constituyentes, judiciales y lejislativas, que puede hacerlo todo, haya podido atribuirse tal suma de privilejios y de facultades discrecionales y arbitrarias,

Pero no se concibe del mismo modo, que en Estados-Unidos, cuya forma de gobierno es democrática representativa, hayan podido admitirse por deduccion ó implicancia semejantes facul-

tades en las Cámaras del Congreso, Facultades cuya enormidad hacen espresarse á Jefferson en los siguientes términos: «El carácter de usurpacion que llevan consigo unas exenciones tan exorbitantes en las Cámaras del Parlamento de la Gran Bretaña, ha llamado la atencion entre nosotros; y dirijidos en su virtud los autores de nuestra Constitucion por el deseo de respetar aquel saludable principio «de que, las leyes son obligatorias para todos y con especialidad para los que las hacen», han limitado las prerogativas de los senadores y representantes á los términos espresos y precisos consignados en nuestra Constitucion.

Como las Cámaras tienen por la Constitucion «la facultad de hacer todas las leyes necesarias para poner en ejecucion los poderes de que se hallan revestidas,» pueden tambien hacer leyes «para llevar á cabo sus privilejios»—Jefferson, «Mannual of parliamentary practice» pág. 29 y 30.

Por otra parte, no se concibe porque cada Cámara del Congreso habria de tener solamente la facultad implícita de proveer discrecionalmente y á su arbitrio, á su seguridad é independencia en el ejercicio de sus funciones y no habria de tener igual facultad el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nacion, que al fin constituyen departamentos del gobierno.

¿Por qué no habrian de tener igualmente las mismas facultades el Poder Ejecutivo y Judicial de cada provincia, como las ramas de sus respectivas legislaturas? Y de induccion en induccion podrá llegarse hasta palpar lo monstruoso é incompatible que es, en un sistema de gobierno libre, este poder de implicancia llevado fuera de los límites en que la Constitucion lo ha encerrado.

La Constitucion Argentina ha querido concluir con estas facultades discrecionales y arbitrarias. Al mismo tiempo que, como la de la Union Americana, reconoce que el pueblo es el soberano y la fuente de todo poder, y que el gobierno no es

mas que su delegado para ejercer la autoridad pública, con poderes espresos y limitados, de cuyo ejercicio lo hace responsable; al mismo tiempo que ha declarado, como la Constitucion de la Union Americana, que « las facultades no delegadas al gobierno federal, ni negadas á los Estados, son reservadas á estos ó al pueblo;» mas lójica y consecuente, si puede decirse así, además de la facultad concediendo poderes implícitos *al Congreso* y no á ninguna de sus ramas ni á ningun funcionario público, para « hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitucion al Gobierno de la Nacion, » art. 67, inciso 28, ha consignado esta otra declaracion, limitativa y consecuente con la anterior, de que «nadie está obligado á hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no le prohiba. »

Esta disposicion no se encuentra en la Constitucion de los Estados-Unidos, y no puede desconocerse que ella ha sido puesta á designio y con alusion peculiar á nuestros antecedentes y falta de hábitos legales.

Nuestros antecedentes son de ayer y muy conocidos. Los gobiernos anteriores á la época constitucional eran arbitrarios y ponian á cada paso en ejercicio estas facultades discrecionales ó implícitas.

La Constitucion Argentina, dividiendo el ejercicio de la autoridad pública en tres departamentos del gobierno independientes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, declarando al mismo tiempo cuales son los derechos naturales é inviolables del hombre en sociedad, en preservacion de ellos, ha prohibido que ningun funcionario ni departamento del gobierno se atribuya por implicancia facultades de otro órden de las que por la Constitucion le están marcadas, so pretesto de que le son necesarias para poner en ejercicio su autoridad, y por eso ha consignado « que nadie está obligado á hacer lo que no mande

una ley, ni privado de hacer lo que una ley no prohiba, » « que nadie puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho de la causa. »

Es por otra parte, contrario á los principios jurídicos y á las reglas de recta interpretacion, que por deduccion é implicancia quiera derivarse una facultad que viene á destruir garantías y derechos espresamente declarados en la Constitucion en favor del ciudadano y de la libertad del pueblo; y esto sucederia si se reconociese que cada Cámara del Congreso tiene facultad implícita para definir y castigar á su arbitrio y discrecion lo que entienda por desacato contra su autoridad.

Entre tanto, el Congreso ha dictado en los primeros tiempos de su organizacion definitiva (con la incorporacion de la importante provincia de Buenos Aires), una ley sobre desacatos á su autoridad en el ejercicio de sus funciones; no importa que esta ley haya sido sobre manera deficiente é incompleta en sus disposiciones.

Esta ley es la que deseaba y echaba de ménos Jefferson en el Congreso Americano.

Desde entónces el Congreso Argentino ó ha reconocido que no tiene facultad para definir y castigar por sí mismo los desacatos contra su autoridad, ó ha preferido desprenderse de ella, haciéndolos delitos procesables ante los tribunales.

Desde entónces, mucho ménos puede una Cámara, por sí sola, por disposiciones de su reglamento ó disciplinarias, hacer á un lado ó dejar sin efecto aquella ley, miéntras no sea ampliada, modificada ó derogada por la sancion concurrente de ambas Cámaras del Congreso y del Ejecutivo como se dictó.

Así lo han entendido tambien ambas Cámaras del Congreso hasta el momento del caso que ha dado lugar al presente recurso.

En el año 64, con motivo de haber el coronel Calvete ame-

nazado é insultado á un miembro del Senado, este cuerpo, despues de tres sesiones de prolongada discusion resolvió mandar acusar el desacato ante los Tribunales Nacionales. En aquella célebre discusion en que tomaron parte nuestros principales hombres públicos, no se mencionaron los privilegios de la Cámara ni se sostuvo por nadie que ella podia por sí misma castigar el desacato. Se trepidaba únicamente, en si aceptarian la accion los Tribunales Federales ó se declararian incompetentes, en vista que el atentado habia sido cometido por la via de la prensa, llegándose á proponer otro proyecto de resolucion por el que se invitaba al Presidente de la República á dar de baja del ejército al coronel Calvete por el delito cometido.

En el reciente caso ocurrido entre el redactor de uno de los diarios de esta ciudad y un miembro de la Cámara de Diputados, esta no ha trepidado en mandar acusar ante los Tribunales el desacato cometido.

Se vé pues que una y otra Cámara del Congreso han entendido que despues de dictada la ley penal sobre desacatos, no podia ninguna de ellas por sí sola resumir las facultades de que por ella el Congreso se habia desprendido.

De todas maneras, y admitiendo que fuera dudoso el derecho envuelto en el presente caso, á pesar de la disposicion esplícita de nuestra Constitucion y de las consideraciones que quedan espuestas, es mas seguro por ser un principio de derecho político que en la duda debe estarse por los derechos del pueblo, como soberano, mucho mas tratándose de la estension de privilegios de un poder delegado, que son siempre de intepretacion restrictiva.

Por estos fundamentos, se declara que la prision que ha motivado este recurso ha sido dictada por autoridad que no está facultada para ello por la ley, y en consecuencia invítese á la Honorable Cámara de Diputados á mandar poner al preso en

libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

S. M. LASPIUR.

CAUSA XCI

D. Teodoro Perez contra D. Napoleon Vera, por cobro de alquileres; sobre competencia

Sumario. — Acreditada la distinta vecindad de las partes, la justicia nacional es competente para conocer en una causa civil.

Caso.— D. Teodoro Perez, vecino de Buenos Aires, demandó á D. Napoleon Vera, vecino de Tucuman, por cobro de alquileres.

Este opuso que Perez tambien era vecino de Tucuman, y se hallaba aquí por ser estudiante; que lo habia citado por el mismo cobro de alquileres ante un Juez de Paz; y que la acreedora de alquileres era la madre de Perez y no él.

Que por esto debia el Juzgado declararse incompetente ó desconocer la personería de Perez.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 21 de 1877.

Considerando: 1° que en las causas entre el vecino de una provincia con el vecino de otra, para que la jurisdiccion se entienda prorogada se necesita, segun el artículo 12, inciso 4° de la ley de jurisdiccion, que el segundo haya contestado á la demanda, y en el caso ocurrente aunque es cierto que D. Teodoro Perez ocurrió al Juez de Paz, demandando á D. Napoleon Vera y que se espidió órden de citacion, como aparece de los documentos acompañados, no hay constancia alguna de que D. Napoleon Vera hubiese contestado la demanda; pudiendo el señor Perez, como ahora lo hace, ocurrir á este Juzgado en proteccion de sus derechos.

2° Que la escepcion de declinatoria se funda en que no tiene el demandado residencia de dos años en esta ciudad, razon por la cual no ha constituido el domicilio legal á que se refiere el artículo 11 de la ley de jurisdiccion, lo que no está en armonía con la disposicion de dicho artículo que solo exije el ánimo de permanecer, comprobado por las circunstancias diversas cuya apreciacion queda al arbitrio del Juez; y en el caso ocurrente la de seguir el demandado una carrera que exije largos estudios, manifiesta de un modo indubitable el ánimo de permanecer, que es cuanto se exije por el artículo 4° del título « Del Domicilio » Código Civil.

3° Que la cuenta que se demanda está á nombre del demandante lo que le dá personería para cobrarla, y aunque hubiese otro interesado, la presentacion supone una cesion ó mandato que legitima su personería.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, fallo declarando improbadas las excepciones deducidas, y contéstese de-

rechamente á la demanda, para lo cual vendrán las partes á juicio verbal para el sábado próximo á las dos de la tarde; repónganse los sellos y notifiquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1877.

Vistos: resultando probada la distinta vecindad de las partes, se confirma el auto recurrido de foja catorce, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCII

El Procurador Fiscal contra D. Juan Lasalle hijo, por defraudacion de derechos de aduana; sobre personería

Sumario. — El poder para entender en todos los negocios y causas de cualquier clase que sean, es bastante para intervenir en un asunto judicial.

Caso.—El Procurador Fiscal entabló demanda contra D. Juan Lassalle hijo, sobre defraudacion de derechos de aduana.

Lassalle se ausentó, y en su lugar se presentó al juicio D. Francisco Pommez con un poder general, pidiendo la entrega de las cópias para contestar la demanda.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1877.

No teniendo facultad el solicitante, por el poder presentado para conocer en los asuntos judiciales de su poderdante, no ha lugar y repóngase el sello.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.

Vistos: resultando de los términos del poder general conferido por Don Juan Lassalle (hijo) á Don Francisco Pommez, que lo faculta entre otras autorizaciones « para que pueda entender y entienda en todos sus negocios y *causas de cualquier clase y naturaleza que ellas sean;* para dar poderes generales y especiales, con las facultades y cláusulas que á su juicio sean oportunas, sin que por esto quede revocado el poder general que tiene conferido á Don José María Huergo, para representarlo judicialmente en todos sus asuntos, y antes al contrario quiere que ese poder subsista con toda su fuerza y vigor, para hacer concordatos y arreglos judiciales, etc.». Que por consiguiente, de tales cláusulas se desprende que Don Francisco Pommez tiene poder tambien para gestionar en juicio, como si fuera el mismo Lassalle, los negocios de este.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, y se declara que el apelante tiene derecho para presentarse en juicio, en virtud del poder general y amplísimo que tiene presentado. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIII

El Procurador Fiscal contra D. Esteban Anselmo y D. N. Zeballos, por contrabando y falsedad; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de las causas de contrabando corresponde al Juez de Seccion cuando hay delito conexo de falsedad.

Caso. — El Procurador Fiscal pidió contra D. Esteban Anselmo la pena establecida por el artículo 575 de las Ordenanzas de Aduana, acusándolo de contrabando cometido por medio de documentos falsos.

El Procurador de Anselmo opuso artículo de incompetencia, diciendo que el conocimiento de las causas de contrabando corresponde al Administrador de Rentas, segun la ley de 14 de Noviembre de 1863, y la jurisprudencia de la Suprema Córte en el fallo XIII, 1ª Serie, Tomo 8°.

Conferido traslado, el Procurador fiscal alegó que en la causa habia un delito conexo de falsedad de firmas, y que por esta razon el Juez competente en 1ª Instancia era el Juez de Seccion, con arreglo al artículo 1126 de las antiguas ordenanzas, y 1060 de las nuevas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 11 de 1877.

Y vistos por los fundamentos de la vista del Procurador Fiscal de foja cuarenta y cuatro, fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida; en su consecuencia, conteste la parte de Anselmo la demanda dentro del término legal.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta, y satisfechas aquellas y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIV.

D. Cándido Todros con la compañia Lloyd Suizo, sobre fianza por pago provisorio de un seguro.

Sumario. — 1° Una de las calidades que debe reunir el fiador que presente el deudor obligado á afianzar, es que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion.

2° Los barraqueros deben ser considerados para la estimacion de su capital en jiro, como agentes auxiliares del comercio, y no como comerciantes que ejercen de cuenta propia actos de comercio.

3° Cuando las fianzas que presente el asegurado no sean suficientes á juicio del Tribunal para responder del valor del seguro, no debe este serle entregado.

Caso. — D. Cándido Todros aseguró en la compañia Lloyd Suizo de seguros marítimos, mercaderías por valor de 20,220 $ que fueron embarcadas para el Rosario de Santa-Fé en la goleta nacional «Luisa».

Habiéndose incendiado dicho buque, Todros pidió y obtuvo del Juzgado de Seccion, que la compañia depositara en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata el valor de las mercaderías

aseguradas, el que se le entregaria prévias las fianzas suficientes á responder en su caso á la restitucion, con arreglo al artículo 1393 del Código de Comercio. — Todros ofreció como fiador á D. Federico Caire, barraquero, y para acreditar el arraigo del fiador, aun cuando sostenia que el prestigio de su firma hacia innecesarias otras garantías, presentó los títulos de propiedad de la «Barraca del Puente», asegurando que representaba un valor de dos millones de pesos m/c.

El Juez mandó que la compañía manifestara si estaba conforme con lo solicitado,

D. Julio Vonviller, por la compañía manifestó que no estaba conforme. — Que segun los títulos exhibidos, la barraca fué comprada en 1869, época floreciente para el valor de la propiedad raiz, en pesos 415,000 cuyo valor habia descendido cuando ménos de una cuarta parte, teniendo presente además que las barracas perdieron su importancia con la remocion de los saladeros. Que segun el artículo 1393 del Código, es autoritativo en el Juez la calificacion de las fianzas, imponiéndole asi la responsabilidad moral respecto á la importancia de ellas, lo que lo obliga á proceder con toda cordura. Que la ley en sus palabras impone mas de una fianza, para prevenir el caso de falencia posterior.

Corrido traslado, D. Alfredo Encina, por Todros, contestó: Que la oposicion no tenia mas fundamento que el propósito de demorar indefinidamente la conclusion del incidente; que era potestativo en el Juez aceptar el fiador, prescindiendo de la oposicion de la compañía; que si el Juez tenia alguna duda sobre el verdadero valor de la barraca ó sobre la importancia comercial del fiador, podia hacer una inspeccion de la barraca, y obtener informes sobre el prestigio de la firma del fiador. Que á mas de la barraca por la que durante la crísis le han ofrecido 1.800,000 pesos, el fiador tiene un establecimiento de grasería en el Partido de Chascomús, en el que ha emplea-

do recien 700.000 pesos, una fábrica de jabon en Barracas que representa mas de 300.000 pesos y es propietario de la gran quinta en que vive en la avenida de Santa Lucia. Finalmente, que el banquero Carabassa podria informar cuanto representa en plaza la firma de D. Federico Caire.

Pidió que rechazándose la oposicion, se le mandara entregar la suma depositada, prévio el otorgamiento de la fianza ofrecida.

El Juez, para mejor proveer hizo una inspeccion ocular en la barraca cuyos títulos se exhibieron.

La parte de Todros presentó tambien el boleto de contribucion directa de la barraca, haciendo constar que estaba avaluada en 700,000 pesos y una declaracion del banquero Carabassa en que dice que desde el año 1876 en que Caire abrió su cuenta corriente con el Banco nada ha tenido que observar; que el saldo que arrojaba la cuenta en 24 de Abril de 1877 era de 496,221 pesos m/c. existiendo además depositados en su poder 5.400 pesos en cédulas hipotecarias.

El Juzgado para mejor proveer dió vista á la compañía de estos documentos.

Antes que la vista fuera evacuada Todros ofreció resforzar la fianza anterior con la de D. Eduardo Villate firmando una escritura solidaria.

Que á mas de ser notoria la solvencia del nuevo fiador, barraquero acreditado, Juez de 1ª Instancia del mercado, presentaba títulos de arraigo por propiedades avaluadas para el pago de contribucion directa en 176,000 pesos m/c.

Evacuando el traslado D. Julio Vonviller por el asegurador, dijo: Que el depósito en el banco Carabassa bien puede ser reciente y hecho al solo objeto de esta causa sin que conste que dichos fondos sean propiedad del depositante. Que el mismo Todros reconoce que la garantía de Caire no es suficiente, puesto que ofrece resforzarla con la de Villate. Que este último

señor tampoco reune las condiciones exijidas por la ley, pues los títulos suyos exhibidos no alcanzan hoy á cubrir la cuarta parte de la suma asegurada. Que las fianzas á que se refiere el artículo 1393 del Código de Comercio son fianzas de arraigo que se establecen sobre propiedades suficientes, y no simples fianzas de comerciantes cuya solvencia posterior no puede garantirse. Que en las actuales circunstancias de crísis porque atraviesa el país, en que todos los dias se están liquidando casas de comercio que antes se creian inconmovibles, el Juez debe ser muy discreto tratándose de usar de la facultad que le acuerda el artículo citado del Código. Que en los casos como el presente en que fundadamente se niega al asegurado el derecho á cobrar el seguro, es de jurisprudencia no entregarle la suma asegurada sinó conservarla en depósito. Pidió se rechazaran con costas las fianzas ofrecidas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 19 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Cándido Todros, contra la compañía de seguros Lloyd Suizo sobre cobro de un seguro y particularmente en el incidente sobre fianza para pago provisorio del importe del seguro, y considerando:

1º Que aunque se ha alegado por el asegurador que hay jurisprudencia de no ordenar el pago provisorio siempre que hubieran indicios bastantes de que por parte del asegurado se hubiesen cometido fraudes que pudieran anular el seguro, esta jurisprudencia no se halla aceptada en nuestros Tribunales y antes por el contrario, los términos del artículo 1393 del Código de Comercio, no dejan duda de su carácter imperativo, al

ordenar que ese pago se haga sin demora, siempre que sea efectiva la póliza del seguro, como se tiene declarado serlo en el caso ocurrente, en virtud de lo que fué ordenado el pago bajo las fianzas prescriptas en el mismo artículo.

2° Que por otra parte hay cosa juzgada sobre el auto que ordenó el pago, y consentimiento de partes, habiéndose objetado únicamente las condiciones de solventabilidad del fiador propuesto, y que ha sido sostituido por las personas de los comerciantes D. Federico Caire, y D. Eduardo Villate.

3° Que si bien el asegurador oponiéndose al fiador propuesto D. Federico Caire, hace valer los términos del artículo 1393 del Código de Comercio que espresa que el pago provisorio no se ordena sin prévias «fianzas suficientes» y exije en consecuencia, dos ó mas fiadores, esta circunstancia se halla llenada con el ofrecimiento de otro fiador en la persona de D. Eduardo Villate; y al usarse en dicho artículo la palabra *fianzas*, se vé claramente que se halla empleada en su acepcion jenérica de caucion ó garantía, para significar que sean admisibles todos los que el derecho consagra como tales, como hipoteca, prenda, etc. tanto porque es esta la legislacion y jurisprudencia comun, y de la que ha sido tomado el artículo que nos ocupa, como por cuanto, consignándose en ese artículo que la fianza ha de ser suficiente á arbitrio del Juez, como lo entienden las partes, se vé que ha dejado á este la apreciacion sobre la clase de garantías que han de darse para la restitucion del importe del seguro en caso de ordenarse.

4° Que por otra parte el asegurado ha ofrecido en la persona del comerciante D. Eduardo Villate, un nuevo fiador que se ofrece solidario con el ya nombrado D. Federico Caire, con lo que se halla llenada la exijencia del asegurador bajo el precedente punto de vista.

5° Que no imponiéndose en el precitado artículo 1393, del Código de Comercio condiciones especiales á la fianza ó garantía

que establece para el pago provisorio, es admisible cualesquiera de las clases ó especies de fianzas admitidas en derecho, y en este caso lo es toda fianza admisible en el comercio, en el que como es sabido predomina la fianza de crédito, por lo que no es necesario el arraigo, ni la justificacion del mismo, como lo pretende el asegurador, bastando que la persona que se presente, como lo dice Pary, sea un negociante que está en el pleno ejercicio de su crédito (Tít. XI, Sec. 6ª, Tomo 2º), conforme con la jurisprudencia y doctrina francesa.

6º Que á los comerciantes propuestos aunque se les ha objetado que no poseen los bienes inmuebles bastantes para establecer el arraigo no se les ha negado que estén en el pleno ejercicio y uso de su crédito como tales comerciantes, como barraqueros del comercio de esta plaza, y por consiguiente son hábiles para prestar la fianza mencionada.

7º Que, á mas de lo espuesto, se hallan llenadas en sus personas las condiciones de suficiencia, prescritas, por el ya citado artículo 1393, lo que se comprueba tanto por el valor de las propiedades cuyos títulos se han acompañado, y que el Juez puede y debe prudentemente apreciar por la avaluacion que de ellas se ha hecho para el pago de la contribucion directa, como especialmente por el monto del capital en jiro que supone el negocio de Barracas y de que acredita la patente acompañada del Sr. Caire, de que dá la medida, como por fin, por los demás bienes denunciados á este señor y que no le han sido negados por el asegurador, todo lo que hace un capital inmueble y en jiro con mucho superior al importe del seguro mandado pagar provisoriamente, y por tanto suficiente para asegurar su restitucion en caso que se ordenase.

Por estas consideraciones, fallo admitiendo la fianza solidaria propuesta en las personas de D. Federico Caire y D. Eduardo Villate, y ordenando en consecuencia que una vez estendida

la correspondiente escritura, se haga entrega al Sr. Todros de la cantidad depositada. Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló la parte del asegurador y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 1° de Setiembre de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que consentido y ejecutoriado el auto que ordenó la entrega provisoria de la cantidad asegurada por la compañia « Lloyd Suizo », á Don Cándido Todros, interin se decide el pleito que entre ellos se sigue ante el Juzgado de Seccion, y que se halla en estado de sentencia, sobre pago definitivo del mismo seguro, toda la cuestion que se agita en este incidente, está reducida á averiguar, si las fianzas que, conforme á lo dispuesto por el artículo mil trescientos noventa y tres del Código de Comercio, debe prestar el demandante ó asegurado, para responder en su caso, de la restitucion de la cantidad que ahora perciba, son ó no suficientes.

Segundo. Que una de las calidades que debe reunir el fiador, que presente el deudor obligado á afianzar, es que tenga bienes suficientes, para responder de la obligacion, segun lo prescribe el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio.

Tercero. Que los fiadores propuestos Don Federico Caire y Don Eduardo Villate, atenta su profesion de barraqueros y las disposiciones sobre el particular del Código de Comercio, deben ser considerados para la estimacion de su capital en giro, como agentes auxiliares del comercio y no como comerciantes que ejercen de cuenta propia actos de comercio:

Cuarto. Que los bienes raices cuyas escrituras de propiedad han sido presentadas en autos para demostrar que dichos fiadores son abonados y solventes, avaluados por la tasacion que se ha hecho para el pago de contribucion directa, y limitado uno de ellos á la mitad del condominio que espresa, solo importan la cantidad de quinientos diez mil pesos, moneda corriente.

Quinto. Que este valor en bienes raices, situados en los suburbios de esta ciudad, y de difícil realizacion en las presentes circunstancias del mercado, no puede juzgarse con prudencia que sea suficiente para responder, en caso que los aseguradores fuesen absueltos, de la devolucion inmediata de la cantidad asegurada, que existe depositada en el Banco de Lóndres, y que asciende á la suma de veinte mil doscientos veinte pesos fuertes;

Por tales motivos, y sin que esto importe poner en duda la honorabilidad y buena fé de Don Federico Caire y Don Eduardo Villate, se revoca el auto apelado de foja trescientas veinte, y se declara que son insuficientes á juicio de esta Suprema Córte, las fianzas ofrecidas por Don Cándido Todros. Devuélvase en consecuencia los autos prévia satisfaccion de costas, y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA XCV.

El Procurador Fiscal contra Marini y Cª por contrabando; sobre competencia.

Sumario. — 1° En los vapores que tienen privilegio de paquetes se sustituye á la responsabilidad de las mercaderías la de los armadores ó agentes de aquellos.

2° Existiendo los armadores ó agentes, las mercaderías descargadas se consideran como existentes bajo la jurisdiccion de la Aduana; y es el Administrador de Rentas que debe conocer en primera instancia de los contrabandos relativos.

Caso. — El Administrador de la Aduana de Buenos Aires, remitió al Juez de Seccion un sumario levantado contra Marini y Cª. por contrabando de mercaderías que habian venido en el vapor paquete «Neva», diciendo que por haber salido el vapor, las mercaderías no se hallaban ya bajo la jurisdiccion de la Aduana.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 16 de 1877.

Y vistos estos autos por contrabando de ciento treinta sacos de café, venidos á bordo del paquete inglés « Neva », los que han sido remitidos por la Aduana sin resolucion alguna para ser juzgados en primera instancia por el Juzgado Nacional, por estar las mercaderías fuera de la jurisdiccion de la Aduana y

Considerando: Que la disposicion del artículo 1034 de las Ordenanzas, que se invoca, no es aplicable á este caso, pues tratándose de un paquete á vapor, el artículo 842 de las mismas al constituir á los armadores ó ajentes personalmente responsables para con la Aduana, por diferencias en la descarga, que impedirian en los buques de vela su despacho y salida, sustituye esta responsabilidad á la mercadería misma, debiendo, por consiguiente, para los efectos del artículo 1,034 considerarse presente esta, mientras hayan armadores ó agentes contra quienes puede hacerse efectiva la responsabilidad; que los privilegios concedidos para favorecer la espedicion de los paquetes á vapor en los capítulos 3° y 4° de las Ordenanzas, exijen que las operaciones de estos no puedan revisarse por la Aduana despues de su salida, por lo que las infracciones que puedan descubrirse entónces no han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, como lo exige el artículo 1,034 para desprender su conocimiento de la Aduana; que si hubiera de estarse á la interpretacion que se dá por la Aduana á este artículo, no pudiendo llegar á su conocimiento las infracciones cometidas en los vapores, sinó despues de su salida del puerto, cuando las mercaderías han salido ya de su jurisdiccion, seria el Juzgado Nacional quien conoceria de todas ellas en primera instancia;

cuando del artículo 1,063 se desprende claramente que solo ha querido atribuírsele jurisdiccion en apelacion, en los casos de imposicion de penas; por estos fundamentos y no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista precedente, declárase el Juzgado incompetente para conocer en esta causa en el estado en que le ha sido remitida por la Aduana, y en su consecuencia devuelvánsele los autos para que siga conociendo en ellos hasta pronunciar resolucion, otorgando entónces apelacion en los casos que ella procede y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja diez y seis; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVI.

La viuda é hijos de D. Juan M. Perez, contra D. José Sisco, por cobro de pesos.

Sumario.—El arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74 de la ley de procedimientos, no comprende á los estrangeros domiciliados en el lugar del juicio.

Caso. — D. Juan O'Kelly, por la viuda é hijos de D. Juan María Perez, capitan que habia sido de la barca Adelina Riva, demandó á D. José Sisco, la suma de 1680 pesos fuertes, provenientes de sueldos y provisiones para dicho buque.

El procurador Frugoni por Sisco, promovió artículo de arraigo del juicio, alegando que la viuda de Perez era estrangera, no domiciliada y sin bienes conocidos en la República.

Corrido traslado del artículo, D. Máximo Garay, contestó que Doña Dolores Perez estaba domiciliada en esta Provincia hacia diez ó doce años, y era dueña de un terreno situado en Barracas en donde residia.

Que siendo, por tanto, falsos los hechos alegados en el artículo, pedia se rechazara este con costas.

En seguida se puso á prueba el artículo sobre el arraigo y la residencia alegada.

Garay, presentó los testigos D. Manuel Cárdena y D. Manuel Patiño, quienes declararon que hacia doce años que Doña Dolores Perez vino al país y residia en él.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 22 de 1877.

Vistos estos autos en el incidente sobre arraigo deducido por la parte de Sisco, por cuanto la demandada es estrangera no domiciliada,

Y considerando: — 1° Que por el testimonio de dos testigos contestes, consta que hacen mas de diez años que Doña Dolores Perez, reside en esta capital, y así lo reconoce la parte de Sisco en su alegato.

2°. Que la condicion del arraigo prévio al demandante estrangero es impuesta solo al estrangero no domiciliado (artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento) sin que en ese artículo ni en disposicion alguna se aplique al estrangero que no tiene arraigo como lo pretende la parte de Sisco, pues como se contiene en el artículo precedente de la Ley de Enjuiciamiento, no hay mas excepciones dilatorias que las allí enunciadas, y no pueden ampliarse las restricciones de la ley.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la excepcion alegada, con costas y ordenando contestar directamente á la demanda. Repóngase el sello y notifíquese orijinal.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el procurador Frugoni por Sisco y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVII.

El Fisco Nacional contra D. Domingo Bombal, sobre comiso.

Sumario.— La pena que imponen las Ordenanzas de Aduana al exceso entre las mercaderías manifestadas y las introducidas, es la de comiso.

Caso. — En 17 de Marzo de 1877, el Vista de la Aduana de Mendoza, D. Gabriel Recuedo dió cuenta al Administrador

que habiendo D. Domingo Bombal solicitado el despacho de 4 cajones de mercaderías venidas de Chile á su consignacion, segun el manifiesto consular número 59, fecha 8 de Marzo, al ir á verificar la calidad y contenido para aforar, habia encontrado una diferencia notable á lo manifestado y algunos artículos sin manifestar, como se veia en la nota adjunta, por lo que habia suspendido el despacho con arreglo á los artículos 120 y 930 de las Ordenanzas.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR.

Mendoza, Marzo 19 de 1877.

Resultando que el consignatario del manifiesto consular número 59 no adjuntó á este, al pedir el despacho, la copia de la factura, espresando ignorar la cantidad de los artículos enumerados y que las diferencias entre los manifestados é inspeccionados exceden de la tolerancia que establece el artículo 108 de las Ordenanzas, se declaran comisados los excesos en cantidad, que se adjudican al Vista, de conformidad al artículo 930, procediéndose en consecuencia á la liquidacion correspondiente.

Eusebio Blanco.

Notificado Bombal ocurrió ante el Juez de Seccion entablando la vía contenciosa y dijo: que la casa que le hizo en Chile su factura de objetos comprados al menudeo, los acomodó en cajones, conteniéndose en ellos mercaderías de otros manifiestos; que habiendo el Vista encontrado en los cuatro cajones mas mercaderías que las manifestadas, le pidió que suspendiera la revisacion porque lo que habia encontrado de mas venia comprendido en otros manifiestos que aun no habian llegado pero que venian en camino, y que el vista siguió sin embargo

en la revisacion; que siendo esta la verdad de los hechos, pedia se revocara la resolucion de la Aduana, y se declarase que las mercaderías no habian caido en pena ninguna.

Posteriormente, la misma parte espuso que habiendo llegado á la Aduana los manifiestos en que estaban comprendidas las mercaderías comisadas, pedia que una comision de comerciantes verificase el contenido de todos los bultos para justificar que no habia exceso.

El Procurador Fiscal á quien se corrió vista, despues de agregados los primeros manifiestos y los últimos que tienen la fecha del Consulado Argentino en Valparaiso de 31 de Marzo de 1877, espuso que si al pedir Bombal el despacho en la Aduana conocia el contenido de los cuatro bultos, habia infringido el artículo 730 de las Ordenanzas, presentando al Consul en Valparaiso para que visara, un manifiesto que no espresaba el contenido exacto de los bultos, que si ignoraba el contenido debió pedir el despacho con la cláusula de ignorar el contenido, exhibiendo la factura del todo.

Que una vez empezada la revisacion, era inútil la declaracion del exceso, art. 934, é inadmisible la oposicion á que se suspendiera la revisacion, porque el Vista debe inspeccionar sin restriccion alguna las mercaderías de que se pide despacho. Que por consiguiente, Bombal habia incurrido en la pena de comiso que señala el artículo 930 y que habia impuesto, aunque de una manera irregular en el procedimiento, el Administrador de Rentas; que la escusa de que las mercaderías del exceso estaban comprendidas en los manifiestos que debian venir, es inadmisible; 1° Porque no pueden hacerse distintos manifiestos de las mercaderías contenidas en un solo bulto; y 2° porque aun cuando este no pugnase con la ley, y tuviera en su apoyo la costumbre, el consignatario, al pedir el despacho, tendria siempre necesidad de declarar todas las mercaderías contenidas en cada bulto y la de espresar el número de los manifiestos

consulares con que se han introducido, formalidad que no habia llenado Bombal.

Finalmente, que el manifiesto debe hacerse legalizar en el Consulado Argentino antes de estraer las mercaderías del lugar de su procedencia, y ser presentado en la Aduana con la primera remesa de las mismas, y que el último manifiesto habia sido legalizado despues de descubierto el exceso de los primeros 4 cajones.

Pidió no se hiciera lugar á la reclamacion de Bombal.

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Mayo 4 de 1877.

Y vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Procurador Fiscal; y considerando ademas: que la alegacion hecha por el abogado del ocurrente Sr. Bombal en el informe *in voce* respecto á no haber sido promulgadas debidamente en esta Provincia las Ordenanzas de Aduana, y á su ineficacia por tal causa, es inadmisible:

1° Porque segun la cláusula primera del artículo 2°, título primero « De los preliminares » del Código Civil, que el mismo abogado ha invocado, las leyes son obligatorias despues de su publicacion en el lugar de la residencia del Ejecutivo Nacional y desde el dia que ellos determinen, sin consideracion á distancia alguna, adoptándose por tal disposicion el sistema de uniformidad ó simultaneidad, segun el que las leyes obligan á un mismo tiempo en todas partes.

2° Porque aun cuando así no fuera y se supusiera que por su publicacion en la capital las leyes no son obligatorias en todo el territorio de la República, no obstante que contengan en si la fecha desde la cual han de empezar á rejir, cuando no ha trascurrido un término suficiente para que puedan ser co-

nocidas fuera de aquella, en el presente caso no puede alegarse tal suposicion, dado el intérvalo de tiempo transcurrido solamente desde que las Ordenanzas empezaron á rejir hasta la verificacion de los hechos que dan lugar á esta causa, pues aun cuando se tome por punto de partida la fecha del diez y siete de de Febrero en que resulta se pidió en la Aduana de Valparaiso el permiso para esportar los bultos determinados en el parcial que presentó en esta Aduana con fecha diez y siete de Marzo el ocurrente, como consignatario de ellos, resulta mas de un mes y medio transcurrido entre uno y otro hecho, tiempo mas que suficiete, atenta la distancia y el estado de las comunicaciones, para adquirir conocimiento completo de las Ordenanzas en cuestion.

3° Porque á esto se agrega que conteniendo las Ordenanzas que han rejido en la República hasta la conclusion del año próximo pasado idénticas disposiciones que las vijentes actualmente, como es de verse por la comparacion de los artículos 743, 730, 108, 934, 122, 123, 930, 1025, 1026, 1037 y 1058 de las primeras con los 759, 785, 747, 773, 113, 997, 128, 129, 993, 1091, 1092, 1103 y 1124 de las últimas, el ocurrente, si por la ignorancia de estas, se so entendia sometido únicamente á aquellas, debió saber que con arreglo á ellas tampoco podia proceder como lo ha hecho y

4° Porque no habiendo deducido en la oportunidad correspondiente del juicio tal alegacion, que tiene una presuncion de derecho en contra, no es legal, ni procedente ella al tiempo del informe *in voce*, en cuyo estado no es permitido alegar hechos nuevos ni menos lo es producir prueba alguna.

Por tanto, no ha lugar con costas al recurso interpuesto por el espresado D. Domingo Bombal contra la resolucion administrativa corriente á f. 1ª, con declaracion de que la adjudicacion de los efectos comisados debe hacerse prévia liquidacion y abono de los derechos adeudados al Tesoro, segun lo dispone el

artículo 1029 de las Ordenanzas citadas; y de acuerdo al artículo 1071 de las mismas; ejecutoriada que sea la presente resolucion, devuélvase este espediente al Administrador de Rentas para que proceda á su ejecucion. Hágase saber con el original, repóngase el papel y en oportunidad pásense estos autos al estudio del Dr. D. Juan Serú para que regule los honorarios del Procurador Fiscal *ad hoc.*

C. de la Torre.

Notificado Bombal, apeló en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVIII.

El Fiscal Nacional, contra D. Eusebio Loizaga, sobre defraudacion de rentas fiscales.

Sumario.— El delito de contrabando no se prueba sinó por la aprehension en los puertos, horas y caminos no habilitados; y los documentos estraidos de las aduanas estrangeras no pueden suplir esa prueba.

Caso.— El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Mayo 11 de 1877.

Vistos estos autos seguidos á instancia Fiscal, por denuncia que hizo D. Modesto Albors, de haberse introducido en esta plaza mil cuatrocientos cincuenta y dos arrobas de yerba, que como procedente de la Asuncion del Paraguay, fué conducida hasta este puerto por el vapor «Venecia» en Agosto del año pasado, bajo conocimiento de D. Eusebio Loizaga, siendo descargada en esta Aduana por D. José Mazzini, quien solo manifestó en su despacho mil doce arrobas, defraudando á la

renta nacional los derechos correspondientes á cuatrocientas cuarenta arrobas; resulta.

1° Que, aun cuando la denuncia de Albors fué hecha contra Mazzini, como propietario introductor del artículo con la manifestacion de cuatrocientas cuarenta arrobas menos, segun el tenor de los documentos de fojas 8 y 9, la accion Fiscal se halla interpuesta y seguida contra el citado Loizaga, como el dueño y señor de dicho artículo introducido por Mazzini á nombre de aquel.

2° Que de la declaracion de foja 16 vuelta, consta que el precio pagado por el flete de la conduccion de la yerba fué el de ciento cuarenta y cinco pesos fuertes veinte centavos oro; y de la de foja 26 vuelta, que se satisfizo esa cantidad á razon de diez centavos de flete por arroba; siendo lo que correspondia á la conduccion de mil cuatrocientas cincuenta y dos arrobas yerba.

3° Que en la de foja 73, solicitada por la misma parte de Loizaga, sobre «si el peso de la yerba que condujo el «Venecia» fué el mismo que arrojaban los papeles de su despacho»; se acredita ser el mismo que se manifestó á su embarque por habérselo asegurado al declarante el guarda de la Aduana de la Asuncion.

4° Que de los documentos orijinales suficientemente legalizados de fojas 68, 69 y 70, aparece acreditado no solo el número de bultos, sinó el peso de lo que de ello fué manifestado á su exportacion ó despacho en el Paraguay, que fueron las mil cuatrocientas cincuenta y dos arrobas y no las mil doce que fueron manifestadas en esta Aduana segun los documentos citados de fojas 8 y 9. Por tales antecedentes, considerando: que todos ellos comprueban la denuncia hecha por D. Modesto Albors y dan la mas segura evidencia de la defraudacion á la renta nacional, por falsa manifestacion á la introduccion del artículo, con la ocultacion de cuatrocientas cuarenta arrobas, sin que el

señor Loizaga dueño introductor de la yerba haya demostrado lo contrario, no obstante los alegatos que ha hecho; fallo definitivamente juzgando, condenando á la pena de comiso las cuatrocientas cuarenta arrobas yerba, *ó su importe*, al precio de tarifa, segun lo dispuesto en los artículos 1091 y 1092 de las Ordenanzas de Aduana vigentes en aquella época, y adjudicando el comiso en favor del denunciante, prévio pago de los derechos generales, segun lo que prescribe el artículo 1095 de las mismas ordenanzas y el artículo 1096 en cuanto á la adjudicacion, condenando además al demandado, por la defraudacion hecha, al pago de las costas procesales en conformidad con la jurisprudencia hecha por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el tomo 3°, série 2ª, pájina 86 de sus fallos. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que se persigue en este proceso no es un delito comun, conexo con el de contrabando, sinó este mismo que se supone ejecutado, introduciendo clandestinamente la yerba.

Esta clase de hechos no se prueban sinó por la aprehension, en puntos no habilitados por la ley: sin permiso de las autoridades competentes, fuera de las horas señaladas, ó de los caminos marcados para la importacion ó exportacion.

Los documentos estraidos de la Aduana de la Asuncion no pueden suplir esta aprehension ; ellos dejan presumir cuando mas una operacion fraudulenta iniciada allí, y ejecutada en nuestra costa, que ha pasado desapercibida de nuestras autoridades, y de hecho ha quedado fuera del alcance de la ley, porque tal es la jurisprudencia de la materia.

Creo por lo tanto injusta la sentencia apelada, y pido su revocacion, como tambien que el juez y fiscal ad hoc sean apercibidos por procedimientos que debieron omitir, y que solo han servido de gastos al fisco.

Buenos Aires, Junio 21 de 1877.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1877.

Vistos: no resultando probado el delito de contrabando ó defraudacion de rentas, de que es acusado en esta causa D. Eusebio Loizaga, y de conformidad con lo pedido por Sr. Procurador General en la precedente vista, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cinco, vuelta; devuélvanse los autos prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIX.

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio de Buenos Aires, y el de Seccion de Santa-Fé, para conocer de juicios iniciados contra el vapor « Lujan ».

Sumario. — 1° El juicio universal de concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional.

2° Las Provincias tienen su existencia y su gobierno propio, y conservan todos los atributos de Estados independientes en todo aquello que no se refiere á los propósitos y fines del Gobierno general.

3° Entre ellos es aplicable la disposicion del artículo 1531 del Código de Comercio, cuyo objeto es proteger los intereses de los vecinos de cada Provincia, y asegurar con los bienes allí existentes el cumplimiento de las obligaciones á cargo del deudor, declarado en quiebra en otra.

4° Tratándose de buques, la jurisdiccion de los jueces locales debe ejercerse con sujecion á las reglas especiales establecidas por la ley con respecto á esa clase de bienes.

5° Un buque que se halla fuera del puerto de su matrícula, no puede ser embargado sinó por créditos privilegiados y solo lo son los enumerados en los artículos 1020 y 1023 del Código de Comercio.

6° Un auto dictado por Juez competente declarando que un buque es propiedad de un concurso hace fé ante el Juez Nacional de otra Provincia.

Caso.—El caso está detallado en los *resultandos* del siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1877.

Vistos: Resultando que Don David Bruce fué declarado en estado de quiebra, por auto del Juez de Comercio de esta ciudad, fecha diez y ocho de Enero del corriente año.

Que á consecuencia de esa declaracion, y hallándose entre los bienes manifestados por el fallido como de su propiedad, el vapor «Lujan» surto en el puerto de Santa-Fé, el mismo Juez mandó librar órden á la Capitanía Central de Puertos, con fecha diez y seis de Febrero, para que hiciese trasladar dicho buque al puerto del Tigre.

Que habiéndose promovido posteriormente diversas demandas ante el Juez de Seccion de Santa-Fé, y solicitado el embargo del vapor, el mismo Juez de Comercio, á solicitud del Síndico provisorio, libró exhorto al de Seccion, pidiéndole que se abstuviese de conocer en dichas demandas, y dictase las providencias conducentes á la traslasion del vapor.

Que el Juez exhortado rehusó dar cumplimiento á lo que se le pedia, fundado en que no constaba que el vapor fuese de la propiedad de Bruce, lo que iba á proceder á investigar.

Que con este motivo se trabó la presente contienda de competencia, sosteniendo el Juez de Comercio su jurisdiccion esclusiva con arreglo al artículo mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio y ley de mil ochocientos sesenta y

tres sobre competencia de los Tribunales Nacionales; y alegando á su vez el Juez de Seccion que era indispensable la constancia prévia de que el buque fuese de la propiedad del fallido; que las ejecuciones iniciadas ante su Juzgado procedian de créditos de carácter marítimo y correspondian esclusivamente por razon de la materia á la justicia federal del puerto en que habian sido contraidas las deudas y en que se encuentra el vapor: y que no era el artículo mil quinientos treinta y seis del Código el que debia regir el caso, sinó el mil quinientos treinta y uno, por haber sido ya resuelto que las Provincias deben reputarse como Estados independientes.

Resultando que los créditos reclamados ante el Juez de Seccion de Santa-Fé proceden:

Los de los espedientes números uno, cinco, seis, nueve y diez de sueldos del capitan y la tripulacion; el del número dos, de reparaciones hechas en el buque en mil ochocientos setenta y cinco, y mil ochocientos setenta y seis y Énero del corriente año.

El número tres, de viveres suministrados á los pasageros y tripulacion y sueldos del mismo acreedor como tripulante.

El número cuatro y siete, de carbon y otros artículos suministrados.

Y el número ocho, de limpieza de ropas.

Y considerando: *Primero.* Que el juicio universal de concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional, segun es de derecho y ha sido declarado en diversas ocasiones por esta Suprema Córte.

Segundo. Que bajo este punto de vista seria insostenible la jurisdiccion que se atribuye el Juez de Seccion, en razon del carácter de los créditos demandados ante él; y toda la dificultad del caso proviene de la disposicion del artículo mil quinientos treinta y uno del Código de Comercio.

Tercero. Considerando que las Provincias tienen su existencia y su gobierno propio, y conservan todos los atributos de Estados independientes en todo aquello que no se refiere á los propósitos y fines del Gobierno general.

Cuarto. Que es aplicable por consiguiente entre ellas, á falta de ley en contrario, la citada disposicion; cuyo objeto es proteger los intereses de los vecinos de cada Provincia, y asegurar con los bienes allí existentes, el cumplimiento de las obligaciones á cargo del deudor, declarado en quiebra en otra jurisdiccion.

Quinto. Que esto no obstante, tratándose como en este caso, de un buque, la jurisdiccion de los jueces locales debe ejercerse con sujecion á las reglas especiales establecidas por la ley con respecto á esa clase de bienes.

Sesto. Que con arreglo al artículo ciento veinte y nueve del Código un buque que se halla fuera del puerto de su matrícula no puede ser embargado, sinó por créditos privilegiados; y solo son privilegiados los créditos enumerados en los artículos mil veinte y uno y mil veinte y tres, en las precisas condiciones requeridas en sus diversos incisos.

Séptimo. Que no se hallan en esas condiciones ni los sueldos del capitan y la tripulacion, ni el del espediente número tres, ni otros de los reclamados ante el Juez de Seccion, escepto en una parte muy reducida, para cubrir la cual es de creer que bastarian los muebles y enseres del vapor, sin recurrir al embargo y venta del casco.

Octavo. Que una vez declarado por el Juez de Comercio que el vapor es de la propiedad de Bruce, y que hace parte como tal, de la masa de bienes del concurso, el Juez de Seccion ha debido dar á esa declaracion todos sus efectos legales, en cumplimiento del artículo cuarto de la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; y abstenerse de entrar á ese respecto en procedimientos é investigaciones, que

por otra parte serian innecesarios, segun sus propias doctrinas.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez de Seccion de Santa-Fé, solo tiene jurisdiccion para proceder contra el vapor «Lujan» por deudas contraidas y exigibles en aquella Provincia, y con arreglo á los principios y disposiciones mencionadas en el quinto y sesto considerando: que no lo tiene para las reclamaciones que no se hallan en ese caso, aun cuando sean de jurisdiccion marítima; y que una vez asegurados los créditos de la primera clase, con intervencion en todo del síndico del concurso, y no tan solo del capitan, que es uno de los que indebidamente han promovido ejecuciones antè aquel Juzgado, debe poner el buque á disposicion del mismo Síndico ó del Juez de Comercio de esta ciudad; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA C.

El Presidente de la Municipalidad de «Las Flores» contra D. Francisco Murias, incidente sobre rescision

Sumario. — 1° El demandado que, notificado en forma con la cópia de la demanda, no comparece en juicio, reconoce implícitamente las conclusiones de esta.

2° Señalado un plazo para comparecer y contestar, no es necesario que trascurran veinte y cuatro horas mas para declarar en rebeldía al emplazado.

Caso.—D. Francisco Murias, estrangero, espusó ante el Juez de Seccion: que en Setiembre de 1874 las autoridades del Pueblo de Las Flores, con motivo de la revolucion, abandonaron sus puestos; que ocupado el pueblo por el coronel Ocampo, se nombró presidente de la Municipalidad á D. Alejo Aveleyra, y al esponente tesorero; que en 18 de Octubre el presidente giró contra él y á favor del contratista de la obra de la Iglesia, por 15,000 $ m/c. que pagó; que en 28 de Enero de 1875 entregó los fondos municipales al Presidente propietario D. Antonio Cisneros sin que se descontaran ni hubiesen querido abonarse despues dichos 15,000 $, no obstante que dicha suma se habia cargado en cuenta al contratista; que fundado en estos antece-

dentes demandaba al referido presidente para que fuese condenado al pago de los 15,000 $ con los intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda y señalado el término de 15 dias para contestarla, se libró oficio á dicho presidente con las cópias necesarias.

Vencido el término del emplazamiento, Murias, acompañando el recibo del Juzgado de Paz, del oficio remitido, pidió que se fallase la causa en rebeldía.

El Juzgado no hizo lugar por no aparecer de una manera auténtica que se hubiese notificado al Presidente de la Municipalidad.

Murias pidió entonces se librase nuevo oficio, acompañando el recibo exhibido, y cometiéndose la diligencia al Juez de Paz inmediato, para que el de Las Flores manifestara si era de su puño y letra el dicho recibo, y si estaba enterado de la demanda y antecedentes de ella. El Juez de Paz contestó que era de su puño y letra el recibo y que tenia conocimiento de la demanda á que se referia.

Devuelto el oficio, Murias pidió se fallase en rebeldía del demandado.

El Juez, en rebeldía, dió por contestada la demanda y llamó autos.

En seguida dictó sentencia condenando á la Municipalidad de Las Flores á devolver á Murias los 15,000 $ cobrados con los intereses desde la demanda y las costas, librando el oficio necesario para la notificacion del demandado.

En este estado D. Miguel Plaza Montero, por la Municipalidad, se presentó deduciendo recurso de apelacion, al que el Juez no hizo lugar por no ser apelables las sentencias dictadas en rebeldía.

Posteriormente, el Procurador Frugoni, sostituto de Plaza Montero, se presentó al Juzgado y espuso: Que la sentencia adolecia de los siguientes vicios de nulidad:

1° No haberse entregado á su representado las cópias de la demanda, segun lo prescribe el art. 59 de la ley de Procedimientos; 2° no habérsele acordado las 24 horas que prescribe el art. 12 de dicha ley; 3° haber pedido y obtenido el contrario antes de la contestacion, el reconocimiento de uno de los documentos con que instauró la demanda, lo que importa absolucion de posiciones antes de la estacion oportuna.

Pidió que, en atencion á estas nulidades, se le otorgase el recurso de rescision.

Corrido traslado, D. Francisco Murias contestó que de autos constaba que con el oficio de emplazamiento se remitieron las cópias necesarias, cuyo hecho está corroborado por la declaracion posterior del Presidente de la Municipalidad de que tenia conocimiento de la demanda; que segun el art. 183 al demandado que no comparece en el término del emplazamiento, acusada la rebeldía, se falla la causa, lo que escluye el deber de señalarle 24 horas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Visto el recurso de rescision entablado de la sentencia pronunciada en rebeldia, en la causa seguida por D. Francisco Murias con la Municipalidad de Las Flores, fundada en lo que sigue: 1° Que no se ha mandado con el oficio de emplazamiento la cópia de la demanda, prescripta por el art. 59 de la Ley de Procedimientos; 2° Que no se ha señalado el plazo de veinticuatro horas para la contestacion de la demanda como préviamente á la declaracion en rebeldía, trámite prescripto por el art. 12 de de la misma ley; 3° que se ha pedido absolucion de posiciones antes de estar contestada la demanda. Corrido traslado al Sr. Murias, se ha objetado por él que los tres puntos son improcedentes.

Y considerando: 1° Que la persona que no se presente á la citacion que se le hace falta á la obligacion que le impone la ley; y apareciendo de autos que el presidente de la municipalidad de Las Flores lo estuvo en forma legal, no compareció al juicio y rehusó defenderse, reconociendo implícitamente las conclusiones de la demanda que el Juzgado encontró justas.

2° Que nos es cierto que no se hayan acompañado las cópias de la demanda, pues de la diligencia de f.... aparece que fueron remitidas.

3° Que señalado al demandado el plazo de quince dias para comparecer, se encuentra comprendido en este tiempo el del emplazamiento y contestacion, cuya omision se alega como causa de nulidad, sin serlo.

Por estas consideraciones y de conformidad al art. 183 de la ley de Enjuiciamiento, que no requiere la consumacion de la rebeldía por falta de comparescencia á la citacion; fallo no haciendo lugar al recurso de rescision contra la sentencia de f.... con costas, repóngase el sello, y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el Procurador Frugoni, y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, en costas, el auto apelado de foja cuarenta y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.--J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CI.

El Fisco Nacional contra D. Nicolás Mihanovich y otros, sobre contrabando.

Sumario. — Las mercaderías no manifestadas en el manifiesto general del buque, y desembarcadas en horas y costas inhábiles caen en comiso.

Los conductores de ellas sufren una multa igual á su valor.

Caso. — En la noche de 4 á 5 de Abril de 1877 el Comisario del Parque «Tres de Febrero», aprehendió unas carretas con 22 bultos de mercaderías desembarcadas en aquella costa.

Levantado el correspondiente sumario se dictó esta

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Buenos Aires, Mayo 5 de 1877.

Resultando de este sumario: 1° Que los veinte y dos baules mercancías, cuyo contenido se detalla en el inventario de f. 15 y 16, aprehendidos por el Comisario D. Gabriel Bouches, han sido descargados en la noche del 4 al 5 de Abril próximo pasado en las costas del «Parque Tres de Febrero», declaraciones f. 30 á 45 vta.

2°. Que estas mercancías han venido en el vapor «Orenoque» como equipage del pasagero Julio Gomez, y que no están comprendidas en el manifiesto general del buque; declaracion del Agente del referido vapor, f. 57 á 59 vta.

3°. Que D. Nicolás Mihanovich, prestó ayuda al contrabando dirigiendo la operacion del desembarco, y custodiando las carretas que conducian las mercancías; declaraciones de Gallolo, f. 34 á 36, y Juan Perez, f. 36 á 39.

4°. Que D. Juan Perez tambien prestó ayuda facilitando y conduciendo las carretas que debian introducir las mercancías al mercado, declaracion del mismo Perez y de sus peones f. 36 á 45 vta; y considerando: 1°. Que los artículos 56 y 890 de las Ordenanzas de Aduana prohiben las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías en horas y costas inhábiles, como lo son las horas de la noche y las costas del «Parque Tres de Febrero». 2°. Que por las mismas Ordenanzas, artículo 31 y siguientes, debe manifestarse en el manifiesto general del buque toda mercancía, haciendo presumir la no manifestacion, la intencion de contrabandearlas.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 905 y 1023 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caidos en comiso los veinte y dos baules mercancías detenidos; á D. Nicolás Mihanovich y á D. Juan Perez, se les condena á cada uno, á una multa igual al valor de las mercancías enunciadas, con sujecion al artículo 1024 de las mismas Ordenanzas; dándose por compurgada la falta de Constancio Gallolo con la prision sufrida; y absolviendo á los peones Francisco Hernandez, José Astorga y Juan Majé, hágase saber: líbrese oficio al señor Capitan del Puerto para que levante el embargo del vapor «Buenos Aires», envíense á remate las mercancías detenidas, y pase este espediente á Contaduría para la liquidacion y distribucion que corresponde.

Aguirre.

Apelada la resolucion y sosteniendo el Procurador Fiscal su justicia en virtud de los artículos 890 y 1023 de las Ordenanzas, se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su procedente vista, y fundamentos de la resolucion de foja 62, se confirma esta con costas, en consecuencia devuélvanse los autos repuestos que sean los sellos; debiendo préviamente, por lo que espone el Procurador Fiscal, líbrarse oficio á la Policía á fin de que sea reducido á prision D. Nicolás Mihanovich, siempre que no prestare fianza en la que el fiador se responsabilizará por la suma de tres mil pesos fuertes.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

En estos autos se trata de un contrabando sorprendido infraganti, y procesado administrativamente, segun las Ordenanzas de Aduana.

Segun las mismas, apelada la resolucion administrativa, el Juez de Seccion sentencia la causa con una demanda del reclamante y contestacion del Procurador Fiscal, no admitiendo mas de un alegato escrito por cada parte.

Si todavía se reclama, la apelacion se otorga para ante esta Corte «en la forma y caso que la ley proviniese para el juicio ordinario».

El juicio de contrabando no es, pues, un juicio comun, ni

menos criminal en el rigor de estos términos, sinó de formas especiales, que en este caso han sido respetadas.

En lo demás, la sentencia de la Administracion se defiende de por sí misma, y por las constancias del espediente.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja ochenta y cinco, y satisfechas aquellas y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CII

La Compañia Americana de Notas de Banco, contra D. Mariano Cabal, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—El Juez del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago es competente para conocer en el juicio instaurado al respecto.

El caso resulta del siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 20 de 1877.

Vistos en el incidente de D. Mariano Cabal en los autos de la compañía de Notas de Banco de Nueva York, y de que resulta :

1° Que corrido traslado de la demanda entablada por la Compañia de Notas de Banco de Nueva York contra D. Mariano Cabal para el pago de la impresion y de las planchas para el Banco Comercial de Santa-Fé, el demandado se excepciona en razon de que siendo el principal obligado el espresado Banco y teniendo este su domicilio fuera de Buenos Aires, es incompetente el Juzgado de Seccion para conocer en la demanda.

Por parte del demandado se contesta que el contrato ha sido firmado en Buenos Aires por Cabal, y se ha establecido este punto para el cumplimiento que es lo demandado en el presente juicio.

Y considerando que segun los términos de la cláusula primera del contrato que especifica « que impresa la cantidad de « notas ordenadas el precio será pagadero á la *entrega* de las « *notas* en *Buenos Aires* en libras esterlinas, » se establece categóricamente que el contrato debia tener su cumplimiento en Buenos Aires; fallo que este Juzgado es competente para conocer en esta causa con costas, y contéstese derechamente á la demanda en el término legal y repóngase.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1877.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro, título «Del Pago», Código Civil, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento una vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMIGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIII.

D. Julian de Bustinza, contra D. Nicanor G. del Solar, sobre interdicto de despojo; incidente sobre personería para apelar.

Sumario. — Es improcedente el recurso de apelacion deducido á nombre del Gobierno Nacional por quien no tiene su representacion.

Caso.—D. Julian de Bustinza dedujo ante el Juez de Seccion de Santa-Fé un interdicto de despojo contra el Dr. D. Nicanor G. del Solar, sobre un terreno que alegaba ser de su propiedad. Del Solar alegó que el terreno era de su propiedad por compra que habia hecho á D. Angel Garcia, quien á su vez lo habia comprado á la Comision nombrada por el Gobierno Nacional para la construccion de un Colegio, siendo este uno de los terrenos cedidos por la Provincia para ese objeto. Pidió se citara de eviccion á Garcia; Garcia pidió se citara al Gobierno Nacional, y el Procurador Fiscal Nacional pidió se citara al Gobierno de la Provincia.

El Juez mandó citar al Gobierno de la Provincia y se declaró incompetente para conocer de la causa; pero esta resolucion fué

revocada por el Fallo de la Suprema Córte de fecha 2 de Octubre de 1875.

El Juez de Seccion, por sentencia de fecha 6 de Abril de 1877, mandó reponer á Bustinza en la posesion del terreno disputado.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Abril 6 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que D. Julian de Bustinza por las declaraciones y documentos de fs. 1 á 6, y vista de ojos de f. 37, ha acreditado plenamente que durante muchos años ha poseido á título de compra el terreno objeto de este interdicto; como ha probado tambien el estremo legal de haber la parte contraria principiado á demoler y construir en él sin su consentimiento.

2° Que las escrituras acompañadas á f. 35 v. por la parte demandada para acreditar la propiedad y posesion preferentes, por haber sido vendido como fiscal el terreno y haber sido puesta en su posesion la comision encargada de la obra del Colegio Nacional, su causante, no puede en sentido alguno enervar los derechos de Bustinza, por las razones siguientes: 1ª Porque esa comision solo fué autorizada por el Gobierno de la Provincia segun la ley que obra á f. 34 v. del Boletin impreso, *para proceder á la venta en remate público de todos los terrenos fiscales que existen dentro de los límites del Municipio de la ciudad del Rosario*: sancion que racionalmente presuponia que los poseedores ó dueños de los terrenos reputados fiscales, habian de ser *previamente citados, oidos y vencidos en juicio;* pero jamás despojarlos sin formalidad alguna; 2ª Porque ni aun se ha intentado probar que fuese fiscal el terreno cercado de tapia y poseido desde muchos años por Bustinza, su comprador, quien oportunamente se opuso y protestó de la manera mas formal y pública, ya por la prensa, como por ante

Escribano, contra los propósitos de la comision de apropiárselo y venderlo como fiscal, segun se comprueba con los documentos corrientes á fs. 55, 57 y 58; 3ª Porque no aparece en ninguna parte que el Ministerio Fiscal, cuya intervencion era indispensable, haya intentado accion alguna sobre ese terreno; abstencion y silencio que dada la notoriedad del propósito de la comision y resistencia de Bustinza á ser despojado, produce la conviccion de que ese funcinario, no conceptuaba pública sinó privada esa propiedad; 4ª Porque dados estos antecedentes, el proceder de la comision al apoderarse de ella y venderla de propia autoridad, por sujestiones de personas que la inducian en error y aparecen interesadas por la participacion que han tenido con uno ú otro motivo en el producido de la venta, y por sana que hubiera sido la intencion de las mismas, como era de suponerlo, por la honorabilidad de sus miembros, no es mas que un atentado y un atropellamiento de los derechos privados, que no constituye un modo legítimo de adquirir por derecho; 5ª Porque aún dado caso que la posesion otorgada en 15 de Setiembre de 1873 á dicha comision en la persona de su representante D. Nicolás Grondona, por órden del Juzgado de primera instancia hubiera sido sobre el *mismo terreno* en cuestion, lo que niega Bustinza, y no solamente sobre los *terrenos de la calle de Progreso*, como lo afirma, no habiéndose oido ni vencido al poseedor, ni consentido este, seria siempre *viciosa* é ineficáz para los fines del derecho, segun los artículos 5°, 17 y siguientes del tít. 2° «De la posecion», Código Civil, puesto que ni el Juez ni ningun particular pueden convertirse en despojantes, menospreciando las formalidades legales, que son la salvaguardia de los derechos privados en un órden regular y constituido; 6ª Porque la misma comision, no pudo creerse facultada para la venta de ese terreno, que debió suponer de propiedad particular, desde que *no estaba incluido* en la nómina de los reputados fiscales que le pasó la *misma Municipalidad*, y que aparece publicada á f. 14 del

Boletin del Colegio; 7ª Porque es menos esplicable todavia ese error, cuando á f. 20 del citado Boletin, el mismo agrimensor Sivori, interesado en la insercion de terrenos fiscales, y denunciante del triángulo que presentó como tal, le dice lo siguiente: « El orígen de este municipio, y *en mas estension*, fué donado « de merced á D. Luis Romero de Pineda en el año 1689 »: sin que ni él ni otro alguno diga, como es que esos terrenos, habiendo dejado de ser fiscales por la donacion, hubieran vuelto á serlo. Y lo que es mas, el mismo ingeniero municipal Grondona, *representante de la comision*, y muy adverso á Bustinza, le dice á ella en su informe de f. 50 lo que sigue: « El ingeniero « que suscribe cree que solo un nuevo deslinde puede llegar « á determinar, si el ángulo denunciado por Sívori y marcado « en el plano de la misma foja, pertenece al Fisco, ó si es « algun sobrante perteneciente á algun particular ». Y sin embargo de esto, ese terreno fué vendido como fiscal, sin prueba de que lo fuese. Siendo todavia de notar que el mismo ingeniero Grondona, en su memoria al presidente de la comision: en Abril 1º de 1873, entre otros acertos dice. « Me presenté con un « nuevo poder y exijí que los señores Rosas y Bustinza, pre- « sentasen los títulos de los terrenos que esplotaban arbitra- « riamente, siendo este de pertenencia del Colegio, pero hasta « hoy no los pude conseguir: hice otro tanto con los terrenos « de la ciudad, pero el Fiscal *dictaminó que el Juez debia oir* « *previamente* á los interesados y sobre ocho de estos uno solo « se presentó aduciendo las mismas razones que aducen los « señores Rosas y Bustinza »; de donde resulta que contra el mismo dictámen fiscal de que fuesen oidos los poseedores antes de ser despojados, sin formalidad alguna, se procedió á la venta de ese terreno; 8ª Porque la citacion que la parte demandada dice, que se hizo á Bustinza, y que en efecto aparece á f. 108 v., no fué para presentarse en juicio contradictorio ante autoridad competente, como debió ser, sinó solo para que

presenciase el acto arbitrario de la posesion viciosa que se pretendió dar en el fundo poseido por él hasta entonces á Grondona, representante de la comision; acto al cual con justicia se negó á asistir, como se comprueba por la misma acta estendida á la foja siguiente; 9ª Porque si bien por el art. 106 del mismo título del Código Civil, citado por la parte demandada, *se pierde la posesion cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesion de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesion, ó haya turbado los del que la usurpó,* no puede decirse sin inexactitud, que Bustinza *hubiera consentido en la usurpacion*, habiendo protestado de todos modos y en forma, contra ella, aún antes que la comision se apoderase de esos terrenos, sin querer autorizar el acto con su presencia; faltando por consiguiente la *omision ó presunto consentimiento* del despojado, que la ley filosóficamente presupone para conceder el derecho posesorio al despojante ó usurpador, habiendo Bustinza presentádose en juicio inmediatamente que alguien de una manera *real y efectiva,* pretendió ocupar y edificar en el terreno de su posesion; 10ª Porque si esta no fuese la interpretacion legal de ese artículo, mal podria él comprenderse ni armonizarse con el claro sentido del 5°, 14 y siguientes que determinan lo que importa una posesion viciosa y violenta; como tampoco con el 2°, título 3°, que dispone que: « *Cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente* » como se ha pretendido turbar á Bustinza, que durante años ha poseido ese fundo. A que se añade, que por el artículo 4°, « *aun siendo dudoso el último estado de la posesion entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo ó turbarlo en la posesion, se juzga que lo tiene el que probase una posesion mas antigua,* resultando plenamente probado de los autos, que la de Bustinza es mucho mas antigua que la de la comision.

Por estos y otros fundamentos que pudieran aducirse segun el mérito de autos, restitúyese á D. Julian de Bustinza en la posesion que ha mantenido en el terreno objeto de este interdicto; debiendo la parte demandada reedificar las tapias que hubiera destruido, con las costas del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27, tít. 3° « De las acciones posesorias», Código Civil, dejándose á salvo los derechos de la parte demanda para que los deduzca como y ante quien creyese procedente.

Repóngase los sellos.

Fenelon Zuviria.

Notificado D. Angel R. Garcia, espuso que aun cuando ni el Gobierno Nacional ni el de la Provincia habian salido á la defensa de la cuestion como en derecho correspondia á sus representantes, á fin de que tuviesen conocimiento del fallo, pedia se les notificara entendiéndose la diligencia en lo concerniente al Gobierno Nacional con el Rector del Colegio D. Enrique Corona Martinez, otorgante de las escrituras de venta del terreno de la cuestion y quien recibió el precio.

Proveido de conformidad y notificado Corona Martinez interpuso apelacion para ante la Suprema Córte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Vistos: Resultando de estos autos que Don Enrique Corona Martinez no ha tenido representacion ni poder del Gobierno Nacional para ser notificado en su nombre de la sentencia de foja.... ni tampoco para interponer para ante esta Suprema

Córte el recurso de apelacion que de ella ha interpuesto, se declara improcedente dicho recurso, y en consecuencia devuélvanse estos autos prévia satisfaccion de costas.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIV

D. Pedro Gomez contra D. Toribio Jerez, sobre daños y perjuicios. Incidente sobre competencia

Sumario. — 1° Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de toda causa promovida por un vecino de una Provincia contra un vecino de otra.

2° El proceso original no debe entregarse á la parte para contestar la demanda.

Caso. — D. Pedro Gomez se presentó ante el Juez de Seccion de Santiago del Estero esponiendo: que tenia que demandar á D. Toribio Jerez por indemnizacion de daños y perjuicios, y á

fin de acreditar que el caso correspondia á la jurisdiccion nacional, pedia se le permitiera producir informacion de testigos.

Mandada producir la informacion con citacion de Jerez, D. Belindo Yturbe y D. Juan Ramon Guerra declararon que Gomez era vecino de la Provincia de Catamarca y Jerez de la de Santiago.

Con esta informacion, Tomas R. Albarado, por Gomez, espuso: que tenia un contrato de provision de durmientes para el Ferro-Carril de Córdoba á Tucuman, los que sacados de los bosques de su campo denominado « Los Morteros » departamento del « Alto » Provincia de Catamarca, debian ser entregados entre las estaciones Iriondo y Frias; que para ir á estos lugares era necesario atravesar una parte del Departamento de Choya, Provincia de Santiago, donde residia D. Toribio Jerez, desempeñando las funciones de Capitan de la Comandancia; que al penetrar en dicho Departamento, llevando un cargamento de durmientes, Gomez fué notificado por el Comisario del Distrito de una órden de embargo espedida por la Comisaria, á solicitud y bajo la responsabilidad de Jerez; que hecho el embargo, Jerez, sin mas trámite vendió los durmientes y se guardó el dinero; que este embargo, realizado con violacion flagrante de las leyes de procedimientos de la Provincia de Santiago, y sin que hubiese habido motivo ni fundamento para pedirlo, habia ocasionado á Gomez perjuicios por valor de 5.320 $ bolivianos, por cuya suma, con intereses y costas entabló formal demanda contra D. Toribio Jerez.

Corrido traslado, el Procurador D. Justiniano Santillan, sin contestar la demanda y promoviendo artículo de prévio pronunciamiento, dijo que la demanda se fundaba en supuestos abusos y faltas á las leyes de procedimientos de la Provincia, cometidos por un funcionario público de la misma; que la justicia nacional era incompetente para conocer de la demanda porque de otro modo se atacaria la soberanía no delegada de la Provincia,

segun el artículo 104 de la Constitucion Nacional; que si el Juez se declarase competente tomaria una injerencia indebida, revisando los actos de un funcionario público provincial que no debe cuenta á la Nacion de la manera como desempeña sus funciones; que si habia abuso por parte del Comisario de Choya, en la Provincia habia autoridades para juzgarlo y condenarlo á reparar los males que hubiese causado; que sobre el punto habia ya jurisprudencia hecha en las sentencias de la Suprema Corte, y cita al respecto las causas de Beutefhür contra la Provincia de Buenos Aires, de D. Francisco Pizarro contra el Juez de Paz de Rio Colorado, Provincia de Salta, y de D. Angel Acuña contra el Jefe de Policia de Corrientes.

Corrido traslado del artículo, la parte de Gomez pidió se rechazara con espresa condenacion en costas.

Dijo que el Juez de Seccion era competente, segun el inciso 1° del artículo 2° de la ley de jurisdiccion nacional, pues se trata de un pleito de un vecino de una provincia contra un vecino de otra; que la demanda no se ha deducido contra el Comisario de Choya sinó contra Jerez que fué quien pidió indebidamente el embargo de los durmientes y que Jerez y Gomez eran vecinos de distintas provincias segun resultaba de la informacion de testigos producida con citacion del demandado; que con esta demanda en nada se ataca la soberanía no delegada de las provincias, á que se refiere el artículo constitucional citado; que la cita que se hace de varios casos resueltos por la Suprema Corte, es impertinente pues en ellos fueron demandadas las autoridades provinciales por actos de su jurisdiccion, lo que no sucede en el presente caso.

Fallo del Juez de Seccion.

Santiago del Estero, Junio 28 de 1877.

Y vistos: siendo la articulacion promovida por D. Toribio Jerez de incompetencia de este Juzgado, para conocer en la deman-

da en su contra interpuesta por D. Pedro Gomez, demandando cantidad de pesos, procedentes de perjuicios que dice haberle ocasionado, y considerando: 1° Que segun consta de la sumaria informacion corriente á fs. 6 vta. 7 y 8, el demandante D. Pedro Gomez es vecino de la Provincia de Catamarca y el demandado D. Toribio Jerez vecino de esta Provincia, en cuyo caso este Tribunal es el competente para conocer en la demanda; inciso 2° artículo 2° de la ley nacional de Setiembre del 63.

2° Que siendo cierto lo alegado por el Sr. Jerez, de que los Tribunales respectivos de Provincia son los competentes para entender en las demandas dirijidas contra empleados Provinciales por abuso de autoridad; en el presente caso, no tienen aplicacion estos principios, por cuanto la demanda entablada es contra D. Toribio Jerez, en su caracter de simple particular, y no, como autoridad Provincial. Por estas consideraciones, y en conformidad con lo dispuesto por la ley citada, fallo declarando ser este Juzgado competente para conocer en la demanda entablada por D. Pedro Gomez, contra D. Toribio Jerez, condenándose á este al pago de las costas; en su consecuencia, pásense los autos como está ordenado á la parte de Jerez, para que se espida en el traslado pendiente.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Pedro Vaquez de Novoa.

De este auto apeló la parte de Jerez y el recurso se le otorgó en relacion

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877

Vistos: de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se confirma por sus fundamentos, el auto apelado de

foja cuarenta y seis, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse, previniéndose al Juez de Seccion observe en la sustanciacion de las causas lo dispuesto por el artículo octavo de la ley nacional de procedimientos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CV

El Fiscal Nacional contra D. Estevan Cichero, sobre contrabando y falsificacion de documentos

Sumario. — Las causas sobre delito conexo de contrabando y falsificacion de documentos, son de la competencia del Juez de Seccion en primera instancia y no del Administrador de Rentas.

Caso.—El Administrador de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires remitió al Juez de Seccion un sumario del que resulta que vinieron de ultramar 20 bultos mercancías consignadas á D. Esteban Cichero; que este endosó en blanco los conocimientos

con los que se pidió reembarco de las mercaderías, y que dichas mercaderías fueron al almacen de Cichero en lugar de reembarcarlas como se habia solicitado.

Cerrado el sumario que fué ampliado ante el Juez de Seccion, se dió vista al Procurador Fiscal, quien pidió contra Cichero la pena de comiso de las mercaderías.

Dijo que este habia confesado que encargó el despacho á plaza de las mercancías á un señor Cevallos cuyo nombre ignora; que confiesa tambien que recibió las mercancías; que el carácter en que habia intervenido Cevallos habia sido el de dependiente de Cichero, quien estaba por consiguiente obligado por los actos de aquel.

Corrido traslado, D. Cárlos Scotti por Cichero promovió artículo de incompetencia.

Dijo que el Juez de Seccion no podia conocer de asuntos puramente administrativos; que el Administrador de Rentas era el Juez privativo de la causa, no pudiendo esta ir á la justicia ordinaria sinó en grado de apelacion.

Corrido traslado del artículo el Procurador Fiscal contestó que en la causa se trataba de dos delitos, el de contrabando y el de falsificacion que deben ser falladas simultáneamente por el Juez de Seccion que es el competente segun el artículo 1126 de las Ordenanzas; que ademas, habiendo salido de la Aduana las mercaderías en cuestion, el Administrador no puede conocer de la causa segun la ley, pues que carece de los medios de hacer cumplir su resolucion.

Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 24 de 1877.

Autos y vistos: por lo espuesto por el Procurador Fical en

su precedente vista, fallo no haciendo lugar á la escepcion de falta de jurisdiccion deducida por el demandado, en su consecuencia conteste este la demanda dentro del término legal.

Ugarriza.

De este auto apeló la parte de Cichero y el recurso se le otorgó en relacion.

Despues de verse la causa se dió vista al Señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

Suprema Corte:

Cichero es acusado de defraudacion, y falsificacion de documentos.

En este caso, las Ordenanzas mandan remitir la causa sin resolucion al Juez Federal á que pertenezca.

La competencia del Juez es, pues, innegable, y debe devolvérsele el espediente, para que lleve adelante sus providencias

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y nueve vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVI.

Don Federico Guillermo Baez, contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, por demanda de jactancia; sobre reconsideracion.

Sumario.—De los fallos de la Suprema Corte no procede el recurso de reconsideracíon.

Caso.—Contra el fallo de 14 de Julio de 1877, el señor Baez interpuso recurso de reconsideracion, entrando al exámen de las leyes 46 y 47, título 2, pájina 3, y de la doctrina respectiva.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Vistos: no hallándose el presente recursó en ninguno de los casos del artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley de Procedimientos, no ha lugar al recurso interpuesto á foja treinta y dos, con costas; en consecuencia satisfechas estas y repuestos los sellos, archívense.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVII.

El Doctor Don Jacobo Larrain, contra Don Juan Torres, por cobro de honorarios.

Sumario.—Constando de autos el pago de lo correspondiente á honorarios, no es admisible la accion por el cobro de su importe.

Caso.—Don Juan Torres, fué condenado á pagar una cantidad de pesos que demandó Don José Torres, con intereses y costas.

Se regularon los honorarios del Doctor Larrain, abogado de Don José Torres. Se hizo la liquidacion de capital, intereses y costas, inclusive el importe de los honorarios regulados; y Don Juan Torres obló el total de la liquidacion, que recibió la parte de Don José Torres.

El Doctor Larrain, alegando no habérsele pagado el importe de sus honorarios, demandó ejecutivamente el pago contra Don Juan Torres.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

No resultando justificada de autos la pretension de esta parte, por cuanto aparece que el procurador del demandante se ha dado por satisfecho del todo en la liquidacion de foja 89, en la que se encuentran incluidos los honorarios que se cobran, no ha lugar á lo solicitado, y repóngase la foja.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto de foja ciento cuarenta y nueve vuelta, y satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ RARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.— S. M. LASPIUR.

CAUSA CVIII.

D. Daniel F. Barredo contra Dª Carlota, Dª Dolores y Dª Manuela Gonzalez, sobre posesion; incidente sobre competencia.

Sumario.—Cuando los Tribunales Provinciales han conocido y resuelto el fondo de un pleito, deben fenecer ante ellos las incidencias, aunque la cuestion sea entre argentinos y estrangeros.

Caso. — El caso está detallado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Diciembre 5 de 1876.

Y vistos estos autos seguidos por D. Daniel F. Barreda, argentino, contra las Sras. Dª Carlota, Dª Dolores y Dª Manuela Gonzalez, de nacionalidad chilenas, pretendiendo el restablecimiento en la posesion de una finca de que se dice ilejítimamente desposeido por estas.

Resulta de ellos ejecutoriada una resolucion de este Juzgado, pronunciada en un juicio de despojo, iniciado por las señoras Gonzalez contra D. Francisco Segovia con relacion á los

mismos terrenos, cuya posesion es objeto de esta cuestion, y restablecidas aquellas en virtud de tal resolucion en la ocupacion de dicho terreno, único punto, que, atenta la naturaleza de la accion deducida, se consideró: el Sr. Barreda, diciéndose co-propietario de Segovia, se presenta deduciendo la accion posesoria de recobrar, que por la citada resolucion se declaró á salvo á fin de que pudiera ventilarse en juicio separado.

Resulta igualmente que verificada la audiencia verbal que prescribe la ley para esta clase de juicios, el demandante, fundando su derecho, ha acompañado original un espediente seguido ante los Tribunales ordinarios de la Provincia del cual aparece que á consecuencia de la misma desposesion de que hoy se queja y con anterioridad á la interposicion de su actual demanda, ocurrió ante aquellos Tribunales, haciendo presente dicha desposesion y solicitando en su mérito se declarara sin efecto, en cuanto á él, la posesion dada á las señoras Gonzalez en el fundo en cuestion, á virtud de una sentencia pronunciada en un juicio ordinario de reivindicacion seguido por ellos contra D. Felipe Zorraindo, y que, prévia audiencia de dichas señoras en primera y segunda instancia, obtuvo sentencias que declararon realmente sin efecto en su perjuicio la enunciada posesion.

Y considerando: 1° Que el presente juicio tiene solo por objeto despues del restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo llevado á cabo por Segovia y sobre el cual recayó la resolucion enunciada de este Juzgado, determinar á quien corresponde la posesion de los terrenos en cuestion, y llevar á cabo la resolucion dando en el hecho dicha posesion á aquel á quien se declare pertenecerle.

2° Que hecha implícitamente por las sentencias ya referidas de los Tribunales Provinciales tal declaracion despues de oidas ambas partes, sin oposicion alguna en cuanto á la jurisdiccion de dichos Tribunales, por razon de la diversa nacionalidad de

los interesados, circunstancia que se ha hecho valer posteriormente para la iniciacion del juicio ante este Juzgado, es á los mismos Tribunales á quienes corresponde llevar á ejecucion la declaracion enunciada, complementando por este medio el juicio ante ellos iniciado.

3° Que de estos antecedentes como de las disposiciones legales aplicables al caso, resulta que es improcedente el ejercicio de la jurisdiccion nacional al presente.

4° Que así lo tiene en efecto dispuesto tanto el artículo 12, inciso 4° de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, declarando que toda vez que en un pleito civil el estrangero demandado por un ciudadano ante los Tribunales de una Provincia conteste la demanda sin oponer la escepcion de declinatoria, se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada y la causa se sustanciará y decidirá por los mismos Tribunales sin poder ser traido á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, salvo los especificados por el artículo 14 de la misma ley, como el propio artículo 14, el cual declara que una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial.

Por estos fundamentos declaro: que este Juzgado de Seccion carece de competencia para conocer y resolver en la presente causa.

Notifíquese con el original, reponiéndose el papel y archívense en oportunidad estas diligencias devolviéndose los espedientes traidos á la vista del Juzgado de Letras.

C. de la Torre.

De este auto apelaron las señoras Gonzalez y el recurso se les otorgó en relacion.

La Suprema Córte dió vista al Sr. Procurador General quien se espidió del modo siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1877.

Suprema Corte:

De los autos acompañados resulta que los Tribunales provinciales conocieron y decidieron antes sobre lo principal, y desde entonces deben fenecer allí tambien las incidencias. Corresponde, pues, confirmar el fallo del Juez de Seccion.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y seis, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIX

D. Márcos Llovera Rufino contra D. Natal Luna, D. Indalecio Peñaloza y D. Javier Gonzalez, sobre accion civil de hurto.

Sumario. — 1° El que solicita sin derecho un embargo preventivo, bajo su responsabilidad, de animales que van de tránsito, debiendo en seguida iniciar el correspondiente juicio de propiedad, sin hacerlo y sin probar una vez demandado su mejor derecho, debe abonar el valor de dichos animales al precio corriente en el lugar de su destino con los daños é intereses, consecuencia inmediata y directa del embargo.

2° Esta responsabilidad no cesa aun cuando el que pidió el embargo alegue que procedió como mandatario de otro.

3° La Justicia Nacional es incompetente para juzgar á las autoridades provinciales por los actos que ejerzan en el desempeño de sus funciones.

Caso. — El caso se halla bien esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Rioja, Octubre 10 de 1876.

Vista la demanda interpuesta por D. Fermin de la Colina, como apoderado de D. Márcos Lloveras Rufino, contra D. Natal Luna, D. Indalecio Peñaloza y D. Fabian Gonzalez, sobre accion civíl de hurto, daños y perjuicios causados, y de cuyo mérito resultan los hechos siguientes :

1° Que el apoderado de Lloveras Rufino para entablar su accion afirma haber sido despojado el capataz de éste sin forma de juicio, de doscientas veinte vacas y una mula de su propiedad por el Juez del Distrito, D. Fabian Gonzalez, en virtud de órden espedida á solicitud de D. Natal Luna por el Juez de Paz D. Indalecio Peñaloza y de cuyos animales pide su restitucion ó el pago de su valor y el de las crias con los daños y perjuicios, al precio fijado en la cuenta de foja diez y siete, y además las costas y costos causados y las costas sucesivas hasta la terminacion del juicio. — Solicitud de f. 18 y 19.

2° Que los demandados solicitan la absolucion de la instancia con espresa condenacion en costas, costos, daños y perjuicios al actor, fundados — el señor Luna en que no siendo un hecho criminal el de que se hace mérito en la demanda, no tienen aplicacion las disposiciones legales que cita el actor en su apoyo, y que no hay por su parte responsabilidad alguna, por cuanto su participacion en los hechos mencionados se limita á haber dado cuenta á D. Gaspar Taboada, de haber recibido las haciendas que á solicitud de su apoderado D. Evangelista Luna le fueron entregadas por las autoridades del Departamento de Costa Alta y para lo cual habia sostituido á aquel el poder que le tenia conferido el espresado Taboada.—El

señor D. Fabian Gonzalez, en que si procedió al embargo y entregó al señor Luna las mencionadas haciendas, fué en cumplimiento de una órden expedida por el Juez de Paz; circunstancia que lo eximia de toda responsabilidad. — El señor Peñaloza en que el embargo era provisorio y practicado bajo la responsabilidad del apoderado de D. Natal Luna, hasta que se ventilara ante la autoridad competente en juicio contradictorio, el derecho de las partes, y que faltando la intencion de causar daño, los errores inocentes de un Juez en el ejercicio de sus funciones, no crean responsabilidades como las que trata de hacer efectivas el actor. — Solicitudes de fs. 33 á 38, 47 á 48 y 52 á 53.

Y considerando en cuanto al derecho: 1° Que de los documentos de fs. 2 á 9, consta que D. Nicanor Jimenez y D. José Corbalan nombrados administradores judiciales de los bienes del General D. Antonino Taboada, fueron autorizados por el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Santiago, con acuerdo del Defensor de ausentes y de la señorita Dª Clementina Taboada, interesada en los bienes de la testamentaría de su finada madre Dª Remijia Rejis de Taboada, para la venta de las haciendas de propiedad de dicho General y con cargo á los Jueces y Comandantes de los Distritos en que aquellas se encontraban, de informar al Juzgado la clase y número de especies por las que se espidieran guías al realizarse dichas ventas.

2° Que de los documentos y diligencias de fs. 179, 180, 185 vuelta, 196 y 197 vuelta, resulta plenamente comprobado que los administradores Jimenez y Corbalan vendieron á D. Márcos Lloveras Rufino, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho animales vacunos, de las marcas que espresa la guía de foja 179, expedida por el Juez de Paz del Departamento de Matará, el dia 1° de Agosto del año próximo pasado; siendo casi en su totalidad la hacienda de la marca que se designa en la mencionada guía con la letra *a*.

3° Que igualmente el apoderado de Lloveras, ha acreditado con las confesiones de los demandados, corrientes á fojas 34, 47, 53 y 108 vuelta, y con los documentos y actuaciones de fojas 110, 162, 163, 165 y 166, que á principio de Setiembre del año próximo pasado, el apoderado de D. Natal Luna, solicitó y obtuvo, sin juicio ni audiencia de parte, que el capataz de Lloveras le entregara en Nogueses, doscientos veinte cabezas de ganado vacuno y una mula de la marca que se designa en la guía de foja 179, con la letra *a* (la que se registra en el poder de foja 31 y certificado de foja 180) por disposicion del Juez de Paz Peñaloza, y de Distrito, Gonzalez; cuyo número especies y edades constan de los recibos de fojas 162 y 163, reconocidos por el apoderado de Luna á foja 165, vuelta y por el Juez Gonzalez, á foja 47.

4° Que de los documentos citados y confesion de D. Natal Luna de foja 38, vuelta, resulta comprobado que la hacienda tomada en Nogueses por el apoderado de este, fué la que el capataz de Lloveras arreaba de la Provincia de Santiago, por compra que hizo este último á los administradores de los bienes del general D. Antonino Taboada.

5° Que apareciendo de las respectivas confesiones de los demandados y de la declaracion del apoderado de Luna f. 165 vta. que el capataz de Lloveras presentó la guía de la hacienda que arreaba de Santiago, y aunque no estaba obligado á exhibir título alguno de posesion, por cuanto ella por si sola basta para la presuncion de la propiedad y buena fé del posedor segun lo estatuyen los artículos 12, 13 y 62, tít. 2°, lib. 3°, C. C. el acto de serle tomada la hacienda y entregada al apoderado de Luna, sin forma de juicio, por autoridades notoriamente incompetentes, constituye un verdadero despojo, sujeto en sus efectos á lo dispuesto en el tít. 8°, cap. 3°, de los «Delitos contra la propiedad» C. C; Ley 2, tít. 13, lib. 4, R. C.

6° Que no habiendo justificado D. Natal Luna el *objeto y las*

facultades que confirió en el poder que otorgó á D. Evangelista Luna, para la ejecucion del mandato; y resultando de su confesion de foja 83 y declaraciones de fojas 87, 108 vuelta, 165, 165 vuelta, que cooperó directamente á la ejecucion del acto ilícito consumado por su apoderado, requiriendo auxilios de la Policía para la entrega de la hacienda y disponiendo de ella despues de haberla recibido con perfecto conocimiento de lo ocurrido; es responsable de las pérdidas é intereses ocasionados al demandante, no solo por sus actos, sinó tambien por los de su mandatario, artículo 16, título 8°, seccion 2ª, libro 2°; 56 y 57, título 9, Del mandato; C. C. y ley 25, título 12, Parte 5ª.

7° Que el demandado Luna no ha probado que las mencionadas haciendas sean de la propiedad de su poderdante D. Gaspar Taboada, resultando por el contrario acreditado ser de propiedad de D. Antonino Taboada con las declaraciones prestadas á solicitud de la parte de Lloveras á fs. 88 y 197 vta, que se hallan corroboradas con las de los administradores de los intereses de dicho general, corrientes á fojas 184 vuelta y 193 vuelta.

8° Que la excepcion de ratificacion del mandato acreditada por Luna, con la declaracion de su poderdante de foja 104, es inadmisible, por no haber sido puesta en la forma y término prescriptos en el artículo noventa y cinco de la ley de Procedimientos, y que aunque lo fuese, la ratificacion de un acto ilícito no produce efectos jurídicos para el objeto de liberar de toda obligacion respecto de tercero aquel que lo ejecutó.

9° Que siendo demandado D. Indalecio Peñaloza por actos ejecutados no en ejercicio de sus funciones de Juez de Paz, sinó por abusos de autoridad cometidos sin formacion de causa ni audiencia de parte (estando justificadas estas circunstancias con su confesion de f. 52, órden de f. 110 reconocida en las posiciones de f. 108 que acreditan la jurisdiccion originaria que tiene este Juzgado para conocer en la causa por razon de

las personas); es responsable de las pérdidas é intereses que hubiese causado á Lloveras por el violento despojo que hizo á su capataz de las mencionadas haciendas. (Art. 1°, 34, y 16, tít. 8°, Seccion 2ª, lib. 2°, C. C.)

10. Que por idéntica razon, es responsable D. Fabian Gonzalez, Juez de Distrito de las pérdidas é intereses irrogados á Lloveras, por cuanto no solo no pudo ni debió dar cumplimiento á la órden de foja 45, que le impartió Peñaloza, sinó tambien por el despojo violento que hizo anteriormente al espresado capataz de la mencionada hacienda, segun consta de dicha órden y del documento de foja 46 que ha presentado (ley 2ª, título 13, libro 4°, R. C. y 5, título 15, Part. 7).

11. Que apareciendo de la confesion de Luna y Peñoloza de fs. 34 y 108 vta. y de las declaraciones de fs. 87 y 165 vta, que no es posible la restitucion de las haciendas tomadas á Lloveras por haber dispuesto de ellas el demandado Luna y no habiendo probado la parte de Lloveras que dichas haciendas las arreaba para San Juan con destino á ser vendidas en Chile (punto comprendido en el capítulo 4° del auto de prueba de foja 57), son responsables los demandados á la indemnizacion del valor de ellas, segun las edades y especies que constan de los recibos de fojas 46, 162 y 163 al precio corriente de plaza que tenian en San Juan en Diciembre del año próximo pasado, con deduccion del valor de costos de conduccion desde Nogueses hasta el lugar de la residencia de Lloveras en aquella Provincia (artículos 27 y 29, título 8°, seccion 2ª, libro 2°, C. C.)

12. Que resultando de los documentos de fs. 162 y 163 que el capataz de Lloveras entregó al apoderado de Luna el número de ciento cuarenta y tres vacas y tamberas de vientre preñadas en su totalidad como consta de las declaraciones de fs. 87, 101, 108vta. 146vta. 148, 158, 165 y 166; son responsables los demandados del valor de las crias al precio de seis pesos bolivianos cada una que tenian en Diciembre del año próximo pa-

sado en la plaza de San Juan, segun se ha acreditado con los testimonios corrientes á fs. 144vta. 145, 149vta, 152 y 154; debiendo deducirse de su valor el que hubieran ocasionado su cuidado y conservacion desde el mes de Diciembre en que debian venderse las haciendas tomadas, hasta la fecha que tuvieron la misma edad, de las crias vendidas á que se refieren las citadas declaraciones.

13. Que asímismo los demandados son responsables desde el mes de Diciembre próximo pasado (época en que prudencialmente pudo realizarse la venta de dichas haciendas en San Juan), hasta el dia que se verifique el pago total del valor de ellas, del interés del uno y medio por ciento mensual que cobra el Banco de San Juan, segun se ha acreditado con las declaraciones de fojas 146, 147 y 149 (artículo 9°, título 8°, seccion 2ª, libro 2°, C. C.)

14. Que no obstante no haber sido observadas por los demandados las partidas de la cuenta de f. 90 que el apoderado de Lloveras hace cargo en su demanda como costas hechas ú ocacionadas á consecuencia del despojo de la hacienda, resulta de la confesion de este de fojas 92 y 93 corroborada con las declaraciones de f. 146vta; 157vta, 191, 191vta, y 192vta, que los gastos hechos por Lloveras que figuran en las partidas 4 y 6 de la espresada cuenta, no son la consecuencia inmediata y necesaria del hecho ilícito que sirve de fundamento á su accion, por cuanto no consta de autos que tuvieran por objeto garantir sus derechos con el fin de obtener de ellos en este juicio una reparacion completa.

15. Que aun que resulta acreditado con el documento de foja 1 que el señor Lloveras practicó las diligencias judiciales que en él se espresan para obtener las cópias que han sido presentadas en esta causa; no ha probado con las declaraciones del testigo auricular José Tello de foja 146 vuelta, tomada por el Juez de San Juan, sin comision de este Juzgado, ni au-

diencia de parte, y la del ocular Nicomedes Cuello, de foja 148, la inversion del valor total de las partidas dos y tres de la enunciada cuenta, y que por lo mismo la responsabilidad de los demandados debe reducirse al pago de los gastos hechos en las diligencias judiciales que corren en estos autos y al costo personal que hubiera tenido el señor Lloveras en Santiago desde el 8 de Octubre del año próximo pasado (cuatro dias antes al que presentó la solicitud de f. 1ª) hasta el 10 de Noviembre próximo pasado, dos dias despues de haber terminado aquellas diligencias. (Documentos de fs. 8 y 9.)

16. Que asímismo el señor Lloveras no ha probado con las declaraciones de fs. 99 y 100, el valor de la 5ª partida de gastos de la enunciada cuenta; pues que de ella solo resulta que á fines del año próximo pasado permaneció durante quince ó veinte dias en esta ciudad con dos peones y una tropa de veinte mulas que puso en pastos, circunstancias que demuestran por sí solas la falta de procedencia legal en el cobro en su totalidad y que por lo tanto la responsabilidad de los demandados debe limitarse al pago de los gastos personales del viaje que aquel ha hecho desde Santiago á esta y á los que le ha originado su permanencia en esta ciudad durante los diez dias que estuvo por esta causa.

17. Que en cuanto á las partidas 1ª de la cuenta de fs. 90 y las 5 primeras de las de fs. 17, se ha demostrado en el considerando undécimo, no haberse comprobado la causa en que se funda el actor para cobrar el valor de las haciendas y diferencia de monedas á los precios corrientes en las plazas de Chile y San Juan y que por lo tanto no están sujetos los demandados á indemnizacion alguna de diferencia en los valores enunciados.

Por estos fundamentos, de acuerdo con las disposiciones citadas y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Procedimientos, definitivamente juzgando, fallo y declaró:

Que condeno á los demandados D. Natal Luna, D. Indalecio

Peñaloza y D. Julian Gonzalez á abonar de *mancomun et insolidum* á D. Márcos Lloveras Rufino, en moneda boliviana corriente en San Juan el valor que se espresa en los considerandos once, doce, trece, quince y diez y seis, absolviéndolos de los demas cargos de la demanda.— Repónganse los sellos y hágase saber en el original.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Vistos, y considerando: Que el demandante Don Márcos Lloveras Rufino ha justificado suficientemente con los documentos que ha presentado, su derecho de dominio sobre el ganado que le fué embargado por disposicion judicial en Chepes, provincia de la Rioja, á solicitud de Don Natal Luna.— Que el demandado no ha probado en este juicio su mejor derecho al ganado embargado, ni contestado siquiera los títulos exhibidos por el demandante.— Que habiéndose practicado el embargo con carácter preventivo é interinario, mientras podia ocurrirse al juzgado competente para discutir en él el mejor derecho en juicio ordinario, el solicitante del embargo ha debido ocurrir allí para deducir sus acciones, lo que no ha verificado, habiendo tenido, por el contrario, que ser demandado por esta falta.— Que el embargo, además, fué hecho bajo la responsabilidad del solicitante, siendo entregado al mismo el ganado embargado, por cuyo motivo es personalmente responsable tanto del embargo, como del ganado recibido, aunque alegue haber sido mandatario de otro para reclamar judicialmente los ganados de esa marca.— Que habiendo dispuesto Don Natal Luna, segun su propia confesion, del ganado que se

le entregó en embargo, y no siéndole por esto posible devolverlo, está en el deber de pagar su importe con arreglo al precio corriente en el lugar de su destino, con los daños é intereses.— Que el lugar del destino del ganado, segun la protesta del demandante formulada en Santiago del Estero al recibir la noticia del embargo del ganado que conducia su capataz, y que se registra á foja doscientas cincuenta y una, era la ciudad de San Juan.—Por estos fundamentos y por los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta en cuanto condena á Don Natal Luna, al pago del ganado embargado y por él recibido con arreglo al precio corriente en la ciudad de San Juan en la época designada, con indemnizacion de los daños é intereses que son consecuencia inmediata y directa del embargo, y que están especificados en dicha sentencia, revocándose esta en la parte que condena á Luna al pago de las crias, por ser incierto que todas las vacas pariesen en el estado de flacura en que se encontraban, quedando vivas, y porque terneros recien nacidos, ó poco mas, no tienen precio por sí solos, revocándose igualmente en la parte que condena solidariamente á los jueces de la Provincia de la Rioja Don Indalecio Peñaloza y Don Fabian Gonzalez, por cuanto la Justicia Nacional es incompetente para juzgar á las autoridades Provinciales por los actos que ejerzan en el desempeño de sus funciones. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.--J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CX

D. Fermin Zeliz contra D. José Catoni; incidente sobre competencia.

Sumario. — Cuando un estrangero demanda á un argentino ante la justicia provincial, este no puede declinar de jurisdiccion.

Caso. — D. Facundo Suarez en representacion de D. Fermin Zelis, argentino, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires esponiendo: que D. José Catoni, estrangero, lo habia demandado ante el Juez de Paz de Zárate por cobro de 59,000 $ provenientes, segun la demanda, de trabajo personal; que ante el Juez de Paz, Catoni reconoció un recibo en que constaba que nada se le debia y que pretendia cobrar por segunda vez lo que ya se le habia abonado. Que el Juez de Paz se declaró incompetente por exceder la suma demandada á la señalada por la ley á su jurisdiccion y por versar el asunto entre un estrangero y un argentino. Que encarnando el doble cobro los delitos de usurpacion y de perjurio pedia se librase oficio al gefe de Policia á fin de que pusiera preso á Catoni á la órden del Juzgado y que en oportunidad fuese castigado con el mínimum de la pena.

Pendiente un traslado conferido á Catoni, Suarez por Zelis espuso que habia llegado á su conocimiento que ante el Juzgado de 1ª Instancia de San Nicolás de los Arroyos se habia presentado Catoni deduciendo nueva demanda por el cobro indebido; que siendo el Juez de Seccion el único competente para conocer, pedia se librase exhorto al mencionado Juez para que remitiera el espediente.

El Juez de Seccion se declaró competente y en consecuencia libró el exhorto solicitado para que el Juez de 1ª Instancia le remitiera los obrados ante él.

Recibido el exhorto, el Juez de Provincia dió vista á Catoni quien espuso que siendo él el demandante bien ha podido elegir la jurisdiccion provincial para demandar ante ella á un argentino; que la demanda ante la jurisdiccion de provincia es anterior á la solicitud de Zelis ante el Juez de Seccion; que si bien las causas entre un argentino y un estrangero son de jurisdiccion nacional segun el artículo 2º de la ley, esta misma exceptúa en el artículo 12 el caso en que un estrangero, demandando á un argentino, ocurre á la jurisdiccion provincial.

Pidió al Juzgado que sostuviera su competencia para conocer de la causa.

El Juez de Provincia fundado en lo opuesto por la parte y en jurisprudencia establecida por la Suprema Córte Nacional en la causa 75, série 1ª de los Fallos, no hizo lugar á la inhibicion requerida.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 31 de 1877.

Por recibido: resultando que el demandado ante la justicia provincial es ciudadano argentino, no pudiendo por lo tanto declinar de sus jueces naturales, de acuerdo al inciso cuarto,

artículo undécimo de la ley sobre jurisdiccion y competencia, declárase incompetente este Juzgado, remitiéndose en consécuencia la actuado, con noticia de las partes y prévio pago de costas y reposicion de sellos, al Juez de 1ª Instancia de San Nicolás de los Arroyos con el oficio correspondiente, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Procedimientos.

Ugarriza.

Notificada la parte de Zelis pidió revocatoria ó apelacion en subsidio. Dijo que su primer escrito no fué una demanda sinó la revelacion de delitos que solo el Juez del Crímen puede castigar. Que en providencia anterior el Juez de Seccion se habia declarado competente para conocer del asunto; que la demanda deducida ante el Juez de Provincia era distinta de la jestion ante el Juez Federal.

El Juzgado no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1877

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinticuatro vuelta, satisfechas las de la Instancia y repuestos les sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXI

D. Luis Chateau contra Woodgate hermanos, agentes del vapor « Bertha », sobre pago de averías en el equipaje

Sumario. — 1° El pasajero puede intentar accion para reclamar la indemnizacion de las averías sufridas en su equipaje, con solo el boleto del pasage.

2° Los dueños del vapor deben abonar dicha indemnizacion por la avería ocasionada por la mala colocacion de los bultos

---

El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Luis Chateau contra los Señores Woodgate H^os^, como agentes del vapor «Bertha» por averias en el equipaje y de que resulta.

1° Que en 11 de Diciembre de 1875 se embarcó en el Havre y con destino á este puerto como inmigrante, siendo recibido su equipaje en el ferro-carril y trasportados á bordo donde se le dejó espuesto á la intemperie, en el vapor « Bertha ».

2° Que habiendo reclamado al capitan que se pusiera ese equipage bajo cubierta, no fué atendido hasta que las lluvias y un tarro de ácido sulfúrico que se rompió averiaron el equipaje deteriorándolo en un valor que estima en (10,000 $ m/c) *diez mil pesos moneda corriente*, por los que demanda á los agentes nombrados, como averias provenientes de culpa del capitan.

3° Que corrido traslado de la demanda, los agentes contestan no estar obligados al pago, por no demandarlos con el conocimiento de la carga, por no haberse practicado el reconocimiento de la averia en tiempo, y finalmente por cuanto es costumbre de los vapores de la línea, traer sobre cubierta el equipage de los inmigrantes como el del demandante.

Y considerando: — 1° Que aunque el demandante ha negado ser cargador, y si solo pasagero, por el artículo 1278 del Código de Comercio, el pasagero es considerado cargador respecto del equipage y por consiguiente para su cobro en juicio, ha debido acompañarse el boleto de pasage ó recibo del equipage sin él que no es admisible la accion (artículo 1217 del cód. citado).

2° Que aun admitiendo que los demandados hubieran confesado el recibo á bordo del equipage, lo que no han hecho, el demandante no ha practicado el reconocimiento de la avería en los términos marcados en el artículo 1246 del código citado, pasado cuyos plazos no hay derecho á reclamacion; pues si bien dice que lo hizo ante la capitanía y comision de inmigracion ni una ni otra son jueces, y está declarado que el reconocimiento ha de ser judicial, de conformidad á los términos de la ley citada.

3° Que al acordarse los términos y solemnidades mencionadas se ha tenido en vista que sea posible la prueba de los daños, lo que no es posible constatar en el presente caso por el tiempo trascurrido, con tanto mas razon cuanto que ni se ha dejado constancia escrita del reconocimiento por la comision de inmigrantes ni se ha depositado el equipage.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á los Sres Woodgote H^os^ de la presente demanda. Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1877:

Vistos y considerando: que por los documentos presentados á fojas sesenta y seis y sesenta y siete, no contradichos por la parte contraria, consta que el demandante Chateau tomó pasage en el vapor «Bertha» en su viage emprendido en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco con destino á este puerto.

Que el boleto de pasage basta para la reclamacion intentada, porque no es de ley ni de costumbre firmar conocimientos separadamente por los equipages de los pasageros.

Que llegado el vapor á este puerto en veinticuatro de Enero del setenta y seis, Chateau se negó á recibir los bultos que componian el suyo, por estar averiados y no haberse prestado el capitan á abonarle la indemnizacion que reclamaba.

Que á consecuencia de esto, y con arreglo á las condiciones de trasporte establecidas, el equipage fué desembarcado en ventinueve de Enero por los lancheros de la empresa, y depositado en la aduana donde se encuentra hasta el presente.

Que la averia, á mas de no haber sido negada por los demandados, resulta comprobada por el reconocimiento pericial practicado, siendo evidente que ha sido ocasionada por la mala colocacion de los bultos arriba de cubierta y en contacto con materias inflamables.

Que ni la ley ni el contrato eximen al capitan con respecto á los equipages de los emigrantes, de la obligacion de colocar en buena condicion, á cubierto de riesgos y accidentes, los objetos

que se encarga de trasportar; ni de las responsabilidades consiguientes en caso de infraccion.

Que el único derecho que se reserva la empresa en caso de que el volúmen del equipage exceda del señalado por el reglamento, es cobrar flete por el exceso con arreglo á la tarifa, y á razon del doble cuando se han embarcado mercaderías como equipage.

Que no puede hacerse cargo al pasagero por no haber pedido el reconocimiento judicial de la averia, antes de la descarga en virtud del artículo mil doscientos cuarenta y seis, Código de Comercio, porque ese artículo solo le dá el derecho de pedirlo, mientras que al capitan le impone el deber de hacerlo.

Que tampoco es aplicable la disposicion del segundo párrafo de dicho artículo, porque el caso alli previsto es el de haber sido entregados los efectos al interesado; y el equipage de Chateau, lejos de haber pasado á sus manos, se encuentra aun depositado en la aduana.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se se condena á los consignatorios del vapor «Bertha» á pagar á Chateau por indemnizacion del daño sufrido en su equipage, la cantidad de cinco mil pesos moneda corriente, en que ha sido estimado por el perito comisionado al efecto, debiendo ademas entregársele el equipage. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXII.

D. Agustin Aguirre contra la testamentaría de D. Estraton Maza, por resarcimiento de daños causados en la rebelion de 1866; sobre competencia.

Sumario. — 1° De las sentencias de los Tribunales de Provincia que en última instancia deciden no ser aplicables al caso las leyes que confieren jurisdiccion á los Tribunales Nacionales, procede el recurso á la Suprema Córte.

2° La accion civil por daños y perjuicios, procedentes de delito de rebelion, es independiente de la criminal; y su conocimiento corresponde á los Tribunales de Provincia, si las partes son argentinos vecinos de una misma Provincia.

Caso. — D. Agustin Aguirre demandó ante el juez de Provincia en Mendoza, á la testamentaría de D. Estraton Maza por 13278 pesos bolivianos por especies tomadas por el Gobierno revolucionario de 1866, del cual formaba parte el finado Maza.

La testamentaria opuso falta de jurisdiccion en el juez Provincial.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mendoza, Marzo 22 de 1877.

Y vistos: En el juicio seguido por D. Numa Lemos, apoderado de D. Agustin Aguirre, contra la testamentaría de D. Estraton Maza por indemnizacion de daños y perjuicios causados en la rebelion de 1866, D. Federico Maza opone excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que correspondiendo á los Tribunales Nacionales el conocimiento de la accion criminal por el delito de rebelion, deben corresponderles tambien las acciones civiles que se originen del mismo delito.

Y considerando: 1° Que no se intenta la accion criminal por el delito de rebelion sinó la accion civil por indemnizacion de daños y perjuicios, y en este caso los Tribunales Nacionales solo serian competentes en razon de las personas.

2° Que si el demandante y demandado son argentinos y residen en la Provincia no siendo competentes los Tribunales Nacionales en razon de las personas, tiene que corresponder el juicio á los Tribunales ordinarios, porque las Provincias conservan como parte integrante de su soberanía todo el poder que en la Constitucion Nacional no han delegado espresamente á la Nacion (artículo 10, Seccion 3ª, Constitucion Nacional), y por tanto los Tribunales Nacionales no tienen mas jurisdiccion que la que les ha sido conferida por el Congreso espresamente y dentro de los límites de la Constitucion.

3° Que las leyes que espresan en qué caso surte el fuero Nacional, son leyes de escepcion de la regla general que determina la jurisdiccion de los Tribunales Provinciales para todos los casos, y fuero privativo, por lo que debe dárseles una interpretacion estricta y restringida á los casos espresados en las mismas leyes, debiendo así interpretarse estricta y no am-

pliamente la ley de 1863 sobre jurisdiccion. Esta ley atribuye jurisdiccion á los Tribunales Nacionales para conocer en todos los delitos contra la Nacion, pero respecto de las causas civiles solo se les concede en el territorio de las Provincias, cuando la controversia se sostiene entre un vecino de la Provincia en que ella se suscita y uno de otra distinta, ó entre un argentino y un estrangero.

4° Que el artículo 31, Seccion 2ª, título 8°, libro 2°, C. C. establece que la indemnizacion de daños y perjuicios causados por delitos, solo puede ser demandada por accion civil independiente de la accion criminal. Así, pues, la accion para indemnizarse de daños y perjuicios civiles y no criminales, como lo dice el artículo citado, por cuya razon el presente caso no está comprendido en la jurisdiccion criminal conferida á los Tribunales Nacionales por la ley de 1863, ni está comprendido tampoco en la jurisdiccion civil, porque el demandado ni es estrangero ni reside en distinta provincia, segun lo exige la ley citada y el artículo 100 de la Constitucion Nacional.

5° Que siendo distintos los jueces que conocen en lo civil y criminal aunque la civil se haya originado por causa de un delito, desde que las acciones deben intentarse independientemente, distinto el procedimiento, la naturaleza de la prueba y objeto de la resolucion, no puede alegarse que el juicio criminal absorbe al civil como un incidente de él, porque la accion criminal no se ha intentado siquiera, no habiendo por lo tanto el inconveniente de una doble discusion ni doble prueba sobre los mismos objetos.

6° Que los poderes de la Nacion, salvo para el judicial, la excepcion que la Constitucion sanciona á favor de los estrangeros, fuero que estos pueden ó no reclamar segun lo dispuesto en el artículo 42, inciso 4° de la ley de 1863 citada, han sido establecidos para legislar, ejecutar y dar eficacia á las leyes de administracion y gobierno como nacion; y si en el ca-

so de intentarse accion criminal por el delito de rebelion corresponde su conocimiento á los Tribunales Nacionales, porque el objeto de la rebelion es derrocar desconociendo esos mismos poderes que la Constitucion Nacional establece, no sucede lo mismo con los perjuicios que á unos ó muchos vecinos se ocasionen con motivo de la misma rebelion, porque estos perjuicios no atañen al órden nacional mas que los causados por un delito comun cualquiera, y si en este caso deben conocer en los otros tambien, porque solo afectan el derecho privado de los vecinos de la Provincia.

Por estas consideraciones: fallo no haber lugar, con costas á la excepcion opuesta. Contéstese á la demanda en el término de la ley.

M. Bermejo.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mendoza, Mayo 16 de 1877.

Vistos por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia corriente á f. 26 que no hace lugar á la declinatoria de jurisdiccion interpuesta. En casos como el presente el inferior concede la apelacion en relacion y no libremente como lo ha hecho (artículo 42, Ley de Procedimientos). Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Zapata. — Corvalan. — Guiñazú.

La testamentería apeló para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Concedido el recurso se dió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1877.

Suprema Corte:

En este pleito no se ha puesto en cuestion, ni decidido nada contra la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion.

Tampoco se ha decidido nada en favor de la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso.

Menos se ha decidido contra la validez de un título, derecho, privilegio ó exencion fundada en una cláusula de la Constitucion ó de un tratado ó ley del Congreso, ó contra una comision ejercida en nombre de la autoridad nacional.

El presente recurso no se halla pues comprendido en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de 1863, y es por lo tanto inadmisible.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1877.

Vistos, consistiendo la cuestion debatida en saber si son ó no aplicables al caso las leyes que confieren jurisdiccion á los Tribunales Nacionales, y habiendo sido decidida negativamente por los de la Provincia de Mendoza, se declara procedente el recurso, y se confirma por sus fundamentos el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIII.

La Municipalidad de Zárate contra D. Antonio Gonzalez por cobro de una multa. Incidente sobre condenacion en costas

Sumario. — No habiendo temeridad por parte del demandante al deducir una accion ante Juez incompetente, no puede ser condenado en costas.

Caso. — En una demanda iniciada por la Municipalidad de Zárate contra D. Antonio Gonzalez por cobro de una multa, é incidente sobre incompetencia de la Justicia Nacional, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1877.

Vistos los autos seguidos por la Municipalidad de Zárate contra D. Antonio Gonzalez sobre pago de una multa impuesta por dicha municipalidad de Zárate por infraccion del Reglamento de Saladeros y

Considerando: 1° Que segun el reglamento acompañado é invocado por el demandante pertenece á la Justicia Provincial el conocimiento y decision de las causas que versan sobre infraccion del mismo; y atribuir á la Justicia Nacional su conocimiento seria constituir en esta una ingerencia que la ley ha querido evitar garantiendo la independencia de los poderes judiciales y privar al demandado de los recursos que aquella le ha reservado.

2° Que aunque la municipalidad pueda demandar y ser demandada como una persona jurídica ante la justicia federal, es solo por los actos de carácter privado en que ha intervenido como contratante pero nó de los que ejerce en su carácter público, para lo cual tiene que sujetarse á los procedimientos que le acuerdan las leyes y á cuya clase pertenecen la imposicion de multas y el modo de hacerlas efectivas.

3° Que no puede admitirse la próroga de jurisdiccion en la justicia federal ni en esta causa, lo que pudiera importar la demanda de la municipalidad por cuanto esta próroga no es admitida cuando se refiere á personas ó cosas no comprendidas en la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estas consideraciones fallo declarando incompetente este Juzgado para conocer en la presente causa, repóngase el sello, notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Gonzalez apeló por cuanto no se habia condenado en costas á la Municipalidad.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Vistos, no habiendo habido temeridad por parte de la municipalidad de Zárate al deducir la demanda de foja ocho, se confirma el auto apelado de foja veinte y nueve en la parte apelada; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIV.

D. Pedro Diaz contra D. Bernardo Rachaulet, por entrega de títulos; sobre personería

Sumario. — La excepcion de defecto de personería fundada sobre la falta del derecho que gestiona el actor, no es dilatoria, y pertenece al fondo de la cuestion.

Caso. — D. Pedro Diaz demandó á D. Vicente Priore por cobro de un pagaré de 50,000 pesos.

Se embargó una finca del deudor sita en Tapalqué.

El deudor convino en dar al acreedor esa misma finca en pago y al efecto celebraron un acta ante el Juez de Paz de Tapalqué.

En esta acta Diaz pidió se ordenara la entrega de los títulos de la propiedad que se hallaban en poder de D. Bernardo Rachaulet.

Conferido traslado á este, opuso que Diaz no tenia personería, porque el acta celebrada ante el Juez de Paz, era nula y formó artículo prévio.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por D. Pedro Diaz contra D. Bernardo Rachaulet sobre entrega de unos títulos, en lo relativo á la excepcion de incompetencia deducida por el demandado y considerando: 1º que la excepcion deducida fundada como está por el demandado en los defectos del título con que se ha instaurado la demanda no puede ser opuesta al actor como excepcion dilatoria, pues los defectos en los títulos en nada afectan su personería y se refieren mas bien al fondo mismo de la cuestion, á saber si tiene ó no razon en sus pretensiones; y 2º que no siendo la estacion oportuna del juicio para resolver esta cuestion que debe debatirse antes, para lo que es necesario la contestacion del demandado, la pretension de este á ser exonerado de la obligacion de contestar haria imposible el juicio no solo ante esta jurisdiccion sinó ante cualquiera otra; fallo no haciendo lugar con costas á la excepcion de incompetencia deducida por D. Bernardo Rachaulet; en su con-

secuencia conteste derechamente á la demanda en el término legal, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Vístos, por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja diez y seis, con la rectificacion hecha por el auto de foja diez y nueve vuelta, concediendo la apelacion, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXV

Don José Poleo, contra Don Roque Larguia, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — Las cuestiones radicadas ante la justicia provincial, deben continuarse y fenecer en ella.

Caso. — Don José Poleo, español, se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, esponiendo: que en Mayo de 1871 hizo un convenio con Don Roque Larguía, argentino, para la explotacion de sementeras en terrenos de este, en el partido del Monte; que el primer año se recogió algun trigo, maiz y cebada, que Larguía vendió una parte para pagar peones y el resto se reservó para el siguiente año á fin de hacer una gran sementera; que hecha esta y despues de recojido el trigo y la cebada, cuando ya se preparaba á recojer el maiz, Larguia asaltó el rancho del exponente, estando él ausente, echó abajo las puertas, demolió el rancho y saqueó cuanto en él existía, por un valor de 43,636 pesos moneda corriente, segun la cuenta que presenta. Que el Juez de Paz del Monte se negó á atender la queja del exponente so pretesto de exceder de la cantidad fijada por la ley á su jurisdiccion.

Pidió, entablando demanda ordinaria, que se condenara á Larguia á la devolucion de los bienes arrebatados y en su defecto al pago del valor, que es de 43,636 pesos moneda corriente, con mas los intereses y las costas,

Corrido traslado, Don Roque Larguia, entre otras cosas contestó que no era cierto que el Juez de Paz del Monte se hubiese negado á atender la queja de Poleo, pues de acta levantada constaba la demanda interpuesta, asegurando que habia sido peon del exponente por mil pesos mensuales; que el Juez de Paz le ordenó que en el término de 20 dias abonara al exponente lo que le debia y dividieran la cosecha, que Poleo no cumplió y esperó que el Juez de Paz concluyera su período, para entablar nueva demanda ante el Juez siguiente como lo hizo; que tambien el nuevo Juez lo condenó á abonar los anticipos y autorizó al exponente para recojer el maiz puesto que Poleo se negaba y finalmente, el Juez de Paz sostituto, á nueva demanda de Poleo lo condenó á cumplir el fallo anterior.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre varios hechos y entre ellos sobre sí esta misma cuenta habia sido llevada y resuelta ante los Jueces de la Provincia.

Con la prueba producida se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 12 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por demanda del estranjero, Don José Poleo, contra el ciudadano argentino, Don Roque Larguia, por cobro de cantidad de pesos procedentes de indemnizacion de daños y perjuicios y restitucion de objetos, de que se dice desposeido, los que se encontraban en el rancho que habitaba y fué demolido por órden del demandado Larguia, y

considerando que la demanda interpuesta ante este Juzgado está basada en los mismos hechos que dedujo antes en la entablada contra el mismo Larguia en el Juzgado de Paz del Monte, siendo constatada segun aparece del acta de foja 91; que al contestar la demanda se opuso la excepcion de cosa juzgada, sosteniendo el demandado que la cuestion habia sido resuelta por el Juez de Paz del Monte; que recibida la causa á prueba se establece en el tercer punto señalado á la prueba de testigos, el hecho de si esta misma cuestion, habia sido llevada y resuelta ante los jueces de la Provincia y que en la producida si bien no resulta justificada la excepcion de cosa juzgada, lo está la de litispendencia, por cuanto el Juez de Paz del Monte no resolvió la cuestion si bien oyó á las partes y recibió á prueba la causa;— por estos fundamentos y de acuerdo al inciso 4º, artículo 12 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia, etc. se declara no haciendo lugar con costas á la demanda interpuesta por Don José Poleo, contra Con Roque Larguia, ante este Juzgado que es incompetente, quedándole al demandante espédito su derecho para continuarla y fenecerla ante la justicia provincial donde se halla radicada. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVI.

El Fisco Nacional contra D. Domingo Garvino, sobre restitucion de un depósito judicial; incidente sobre competencia

Sumario. — 1º La incompetencia puede oponerse tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos.

2º Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Entre-Rios inició una ejecucion contra Benitez y Cª por la suma de 6493 pesos fuertes 92 cs. provenientes de derechos de aduana.

Dictado el mandamiento de ejecucion, los demandados depositaron en el Banco de D. Domingo Garvino, la suma cobrada, que quedó, segun el documento de depósito, á resultas del juicio, mientras se reclamaba del embargo.

Resuelto definitivamente este asunto por sentencia de la Suprema Córte rechazando las excepciones alegadas y mandando llevar adelante la ejecucion, se devolvieron los autos.

El Procurador Fiscal *ad hoc* pidió entonces que el dinero depositado en el Banco de Garvino ingresara en arcas fiscales.

Proveido de conformidad y comisionado el Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú para recibir, este hizo la intimacion correspondiente por medio del Juzgado de Paz al depositario, quien espuso que él no estaba obligado á responsabilidad alguna, pues para nada se habia comprometido judicialmente, que un señor Ramos por Benitez pidió un recibo como que depositaba una cantidad de dinero en su poder, pero que inmediatamente retiró la constancia de ese depósito como se comprueba con el contrarecibo existente en su poder.

Devuelto el oficio diligenciado, el Juez dió vista al Procurador Fiscal, quien pidió se librara mandamiento de embargo contra Garvino.

Dijo que de autos constaba que el depósito se habia hecho judicialmente, y que por consiguiente no ha podido retirarse sin órden del Juez.

El Juez libró mandamiento de embargo que cometió al Juez de Paz de Gualeguaychú, ante quien Garvino repitió su escusa anterior, agregando que el Banco Garvino estaba en liquidacion por órden del Gobierno de la Provincia, no pudiendo por consiguiente disponer de nada perteneciente al Banco.

Devuelto el oficio y dado vista al Procurador Fiscal este funcionario pidió se impartiera nueva órden para que el Juez de Paz trabara el embargo sin mas trámite y sin admitir escusa ni excepciones que no pueden alegarse sinó ante el Juez de la causa.

Librado el oficio al Juez de Paz, este requirió á Garvino, quien espuso que estaba dispuesto á entregar la cantidad espresada en notas del Banco I. Benitez é hijos, pues no podia presentar á embargo propiedad alguna por estar todas afectas á la emision del Banco; el Juez de Paz se negó á admitir el pago en los billetes ofrecidos, porque tenian una gran depreciacion y dió cuenta al de Seccion por telegrama y con la contestacion de este, se embargó una casa propiedad de Garvino.

Citado Garvino con arreglo al artículo 314 de la ley de Procedimientos, para la venta de la propiedad embargada, compareció ante el Juez de Seccion D. Manuel M. de Fontes con poder de Garvino, y espuso: que el Juzgado debia declararse incompetente para continuar conociendo del asunto, y que el Procurador Fiscal debia ocurrir al tribunal provincial de Gualeguaychú á reclamar los derechos que creia tener el Fisco. Dijo que el Banco Garvino era una persona jurídica creada por una ley provincial, lo que se demostraba no solo por la autorizacion del Gobierno de la Provincia sinó tambien por estar los Bancos comprendidos en el inciso 5°, tít. 1°, Sec. 1ª, lib. 1°, C. C. Que siendo esto así, y encontrándose en liquidacion el Banco por órden del Gobierno de la Provincia, todos los reclamos que haya contra él deben hacerse ante el Juez de provincia con audiencia del interventor en la liquidacion; que siendo la liquidacion un juicio universal, ante el Juez de Comercio provincial deben deducirse todos los reclamos aun los que provengan de derechos del Fisco Nacional, segun el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion nacional.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este, antes de evacuarla, pidió que la parte de Garvino presentára los siguientes documentos:

1° Los estatutos del Banco y consiguiente autorizacion para su establecimiento.

2° La autorizacion del Gobierno ó la ley que lo declara persona jurídica.

3° El hecho de estar concursado ó haber sido declarado en quiebra.

Garvino presentó:

1° Cópia de un decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 4 de Agosto de 1876, mandando que el Banco Garvino retirase de la circulacion su emision mayor dentro del término de seis meses y nombrando un interventor para fiscalizar las operacio-

nes de dicho Banco, con prohibicion de aplicar los valores afectos á sus obligaciones á otro objeto que la conversion de los billetes.

2° Testimonio de otro decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 16 de Octubre de 1871, autorizando á D. Domingo Garvino para establecer un Banco en Gualeguaychú.

3° Una ley de la Provincia, fecha 17 de Mayo de 1877, mandando que las sociedades anónimas autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, así como los demas casas bancarias que gozan de igual derecho, siempre que de los balances resulte que su activo es ámpliamente bastante para cubrir su pasivo, serán liquidadas por sus Gerentes bajo la intervencion del P. E. y un decreto de la misma fecha reglamentando dicha ley.

El Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida, pidió se rechazara con costas la pretension de Garvino.

Dijo que no era cierto que el Banco de Garvino fuera una persona jurídica.

Que la autorizacion para fundar el Banco no fué conferida á una Sociedad Anónima sinó personalmente á D. Domingo Garvino; que el hecho solo de ser un Banco no dá á este el carácter de persona jurídica, para lo que se necesita un ente ideal, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones; que en el caso presente las obligaciones fueron contraidas por Garvino, que aun cuando sea banquero, nunca puede ser una persona jurídica; que cuando la ley enumera á los Bancos entre las personas jurídicas se refiere al caso en que estos sean formados por acciones, constituyendo una Sociedad Anónima.

Que hay error en sostener que por el hecho de estar en liquidacion el Banco con intervencion de la Provincia, el Gobierno de la Nacion carece de derecho para continuar la causa iniciada ante el Juez de Seccion; que si el decreto referido

tuviera el alcance que se le quiere dar, él seria inconstitucional y contrario á la ley sobre jurisdiccion nacional que manda llevar ante la justicia nacional todas las causas en que la Nacion sea parte; que el caso no es de los exceptuados en el artículo 12, que solo se refiere á las quiebras y particion de herencias.

Finalmente, que en un juicio seguido por la via de apremio, como el presente, no pueden deducirse otras excepciones que las señaladas en el artículo 315, entre las que no está la incompetencia de jurisdiccion, que por otra parte no podia alegar Garvino despues de haber reconocido la competencia del Juez cuando quizo pagar en billetes del Banco Benitez.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 12 de 1877.

Por los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal *ad hoc*, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion, por incompetencia de este Juzgado que opone la parte de Garvino, con costas y reposicion de sellos.

Zurco.

Habiendo apelado la parte de Garvino, la Suprema Córte dió vista al señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

La incompetencia puede oponerse en los juicios ordinarios como ejecutivos.

La deducida en este juicio está ademas deducida en tiempo.

Ella sin embargo, debe ser rechazada, porque se trata de una

accion nacional, y la suspension acordada por un decreto del Gobierno de la Provincia, no es un juicio universal de concurso, único aceptado por la ley.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Vistos: de conformidad con le espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo segundo, inciso quinto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa y dos vuelta; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

tuviera el alcance que se le quiere dar, él sería i
nal y contrario á la ley sobre jurisdiccion nac
da llevar ante la justicia nacional todas las
Nacion sea parte; que el caso no es de los
artículo 12, que solo se refiere á las qu
herencias.

Finalmente, que en un juicio segr
como el presente, no pueden deduc *de Elia, sobre*
señaladas en el artículo 315, ent
tencia de jurisdiccion, que po
vino despues de haber re
cuando quizo pagar en bi *recopiladas* toda obligacion per-
el lapso de veinte años inclusive la
Fall *del Fisco*, si procedia de actos en que este
interrumpido como persona jurídica.
La interrupcion de la prescripcion no puede resultar si-
de requisicion judicial ú otro acto equivalente, hecho de
una manera personal y directa al deudor.

Por los fu
hoc, no ha
tencia d
costar

Caso. — *El caso* se halla espuesto en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1877.

Vista: la demanda interpuesta por la Provincia de Entre-*Rios contra* Don Angel German de Elia, argentino y vecino *de la de* Buenos Aires, por cobro de tres documentos, cada *uno por* la suma de cuatro mil pesos, del tenor siguiente: «*Señor* Don Ambrosio Calderon, mi estimado amigo: vista la *presente* pondrá usted á disposicion de Don Angel German de *Elia*, la cantidad de cuatro mil pesos, en calidad de préstamo. *San José*, Diciembre veinte de mil ochocientos cincuenta. Justo

J. de Urquiza»; vista igualmente la excepcion de prescripcion opuesta, entre otras, por el demandado; y considerando respecto de ella: *Primero*, que en la hipótesis de ser este como se pretende, un préstamo particular de la Provincia á Don Angel German de Elia, llevando el último documento de los presentados la fecha del año cincuenta y tres, estaria dicho préstamo ya prescripto, por haber trascurrido mas de los veinte años que la ley seis, título quince, libro cuatro, Recopilacion, señala para la prescripcion de toda obligacion personal; pues aunque las leyes anteriores al Código Civil declaraban imprescriptibles los derechos del Fisco, solo lo eran los tributos, hechos y rentas que se referian á las regalías y soberanía del Estado, pero no á los derechos que emanaban de actos ó contratos que este ejercia en el carácter de persona jurídica, y que solo podia ejercer en ese carácter (leyes seis y siete, título veinte y nueve, Partida tercera); *Segundo*, esta prescripcion no ha sido interrumpida, como se sostiene, por la ley de la Provincia de Entre-Rios de fecha veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta, por el hecho de determinar el interés y la forma de amortizar las cantidades dadas en préstamo á particulares, porque esa ley habla en términos generales, no se refiere á ningun deudor particular, ni lo nombra, mientras que la prescripcion solo puede ser interrumpida por la requisicion judicial, ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor. Por estos fundamentos se declara procedente y fundada la excepcion de prescripcion opuesta por el demandado, y en consecuencia absuelto á este de la demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense estos autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

Pidió, entablando demanda ordinaria, que se condenara á Larguia á la devolucion de los bienes arrebatados y en su defecto al pago del valor, que es de 43,636 pesos moneda corriente, con mas los intereses y las costas,

Corrido traslado, Don Roque Larguia, entre otras cosas contestó que no era cierto que el Juez de Paz del Monte se hubiese negado á atender la queja de Poleo, pues de acta levantada constaba la demanda interpuesta, asegurando que habia sido peon del exponente por mil pesos mensuales; que el Juez de Paz le ordenó que en el término de 20 dias abonara al exponente lo que le debia y dividieran la cosecha, que Poleo no cumplió y esperó que el Juez de Paz concluyera su período, para entablar nueva demanda ante el Juez siguiente como lo hizo; que tambien el nuevo Juez lo condenó á abonar los anticipos y autorizó al exponente para recojer el maiz puesto que Poleo se negaba y finalmente, el Juez de Paz sostituto, á nueva demanda de Poleo lo condenó á cumplir el fallo anterior.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre varios hechos y entre ellos sobre sí esta misma cuenta habia sido llevada y resuelta ante los Jueces de la Provincia.

Con la prueba producida se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 12 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por demanda del estranjero, Don José Poleo, contra el ciudadano argentino, Don Roque Larguia, por cobro de cantidad de pesos procedentes de indemnizacion de daños y perjuicios y restitucion de objetos, de que se dice desposeido, los que se encontraban en el rancho que habitaba y fué demolido por órden del demandado Larguia, y

considerando que la demanda interpuesta ante este Juzgado está basada en los mismos hechos que dedujo antes en la entablada contra el mismo Larguia en el Juzgado de Paz del Monte, siendo constatada segun aparece del acta de foja 91; que al contestar la demanda se opuso la excepcion de cosa juzgada, sosteniendo el demandado que la cuestion habia sido resuelta por el Juez de Paz del Monte; que recibida la causa á prueba se establece en el tercer punto señalado á la prueba de testigos, el hecho de si esta misma cuestion, habia sido llevada y resuelta ante los jueces de la Provincia y que en la producida si bien no resulta justificada la excepcion de cosa juzgada, lo está la de litispendencia, por cuanto el Juez de Paz del Monte no resolvió la cuestion si bien oyó á las partes y recibió á prueba la causa;— por estos fundamentos y de acuerdo al inciso 4º, artículo 12 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia, etc. se declara no haciendo lugar con costas á la demanda interpuesta por Don José Poleo, contra Con Roque Larguia, ante este Juzgado que es incompetente, quedándole al demandante espédito su derecho para continuarla y fenecerla ante la justicia provincial donde se halla radicada. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVI.

El Fisco Nacional contra D. Domingo Garvino, sobre restitucion de un depósito judicial; incidente sobre competencia

Sumario. — 1º La incompetencia puede oponerse tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos.

2º Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Entre-Rios inició una ejecucion contra Benitez y Cª por la suma de 6493 pesos fuertes 92 cs. provenientes de derechos de aduana.

Dictado el mandamiento de ejecucion, los demandados depositaron en el Banco de D. Domingo Garvino, la suma cobrada, que quedó, segun el documento de depósito, á resultas del juicio, mientras se reclamaba del embargo.

Resuelto definitivamente este asunto por sentencia de la Suprema Córte rechazando las excepciones alegadas y mandando llevar adelante la ejecucion, se devolvieron los autos.

El Procurador Fiscal *ad hoc* pidió entonces que el dinero depositado en el Banco de Garvino ingresara en arcas fiscales.

Proveido de conformidad y comisionado el Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú para recibir, este hizo la intimacion correspondiente por medio del Juzgado de Paz al depositario, quien espuso que él no estaba obligado á responsabilidad alguna, pues para nada se habia comprometido judicialmente, que un señor Ramos por Benitez pidió un recibo como que depositaba una cantidad de dinero en su poder, pero que inmediatamente retiró la constancia de ese depósito como se comprueba con el contrarecibo existente en su poder.

Devuelto el oficio diligenciado, el Juez dió vista al Procurador Fiscal, quien pidió se librara mandamiento de embargo contra Garvino.

Dijo que de autos constaba que el depósito se habia hecho judicialmente, y que por consiguiente no ha podido retirarse sin órden del Juez.

El Juez libró mandamiento de embargo que cometió al Juez de Paz de Gualeguaychú, ante quien Garvino repitió su escusa anterior, agregando que el Banco Garvino estaba en liquidacion por órden del Gobierno de la Provincia, no pudiendo por consiguiente disponer de nada perteneciente al Banco.

Devuelto el oficio y dado vista al Procurador Fiscal este funcionario pidió se impartiera nueva órden para que el Juez de Paz trabara el embargo sin mas trámite y sin admitir escusa ni excepciones que no pueden alegarse sinó ante el Juez de la causa.

Librado el oficio al Juez de Paz, este requirió á Garvino, quien espuso que estaba dispuesto á entregar la cantidad espresada en notas del Banco I. Benitez é hijos, pues no podia presentar á embargo propiedad alguna por estar todas afectas á la emision del Banco; el Juez de Paz se negó á admitir el pago en los billetes ofrecidos, porque tenian una gran depreciacion y dió cuenta al de Seccion por telegrama y con la contestacion de este, se embargó una casa propiedad de Garvino.

Citado Garvino con arreglo al artículo 314 de la ley de Procedimientos, para la venta de la propiedad embargada, compareció ante el Juez de Seccion D. Manuel M. de Fontes con poder de Garvino, y espuso: que el Juzgado debia declararse incompetente para continuar conociendo del asunto, y que el Procurador Fiscal debia ocurrir al tribunal provincial de Gualeguaychú á reclamar los derechos que creia tener el Fisco. Dijo que el Banco Garvino era una persona jurídica creada por una ley provincial, lo que se demostraba no solo por la autorizacion del Gobierno de la Provincia sinó tambien por estar los Bancos comprendidos en el inciso 5°, tít. 1°, Sec. 1ª, lib. 1°, C. C. Que siendo esto así, y encontrándose en liquidacion el Banco por órden del Gobierno de la Provincia, todos los reclamos que haya contra él deben hacerse ante el Juez de provincia con audiencia del interventor en la liquidacion; que siendo la liquidacion un juicio universal, ante el Juez de Comercio provincial deben deducirse todos los reclamos aun los que provengan de derechos del Fisco Nacional, segun el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion nacional.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este, antes de evacuarla, pidió que la parte de Garvino presentára los siguientes documentos:

1° Los estatutos del Banco y consiguiente autorizacion para su establecimiento.

2° La autorizacion del Gobierno ó la ley que lo declara persona jurídica.

3° El hecho de estar concursado ó haber sido declarado en quiebra.

Garvino presentó:

1° Cópia de un decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 4 de Agosto de 1876, mandando que el Banco Garvino retirase de la circulacion su emision mayor dentro del término de seis meses y nombrando un interventor para fiscalizar las operacio-

nes de dicho Banco, con prohibicion de aplicar los valores afectos á sus obligaciones á otro objeto que la conversion de los billetes.

2° Testimonio de otro decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 16 de Octubre de 1871, autorizando á D. Domingo Garvino para establecer un Banco en Gualeguaychú.

3° Una ley de la Provincia, fecha 17 de Mayo de 1877, mandando que las sociedades anónimas autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, así como los demas casas bancarias que gozan de igual derecho, siempre que de los balances resulte que su activo es ámpliamente bastante para cubrir su pasivo, serán liquidadas por sus Gerentes bajo la intervencion del P. E. y un decreto de la misma fecha reglamentando dicha ley.

El Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida, pidió se rechazara con costas la pretension de Garvino.

Dijo que no era cierto que el Banco de Garvino fuera una persona jurídica.

Que la autorizacion para fundar el Banco no fué conferida á una Sociedad Anónima sinó personalmente á D. Domingo Garvino; que el hecho solo de ser un Banco no dá á este el carácter de persona jurídica, para lo que se necesita un ente ideal, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones; que en el caso presente las obligaciones fueron contraidas por Garvino, que aun cuando sea banquero, nunca puede ser una persona jurídica; que cuando la ley enumera á los Bancos entre las personas jurídicas se refiere al caso en que estos sean formados por acciones, constituyendo una Sociedad Anónima.

Que hay error en sostener que por el hecho de estar en liquidacion el Banco con intervencion de la Provincia, el Gobierno de la Nacion carece de derecho para continuar la causa iniciada ante el Juez de Seccion; que si el decreto referido

tuviera el alcance que se le quiere dar, él seria inconstitucional y contrario á la ley sobre jurisdiccion nacional que manda llevar ante la justicia nacional todas las causas en que la Nacion sea parte; que el caso no es de los exceptuados en el artículo 12, que solo se refiere á las quiebras y particion de herencias.

Finalmente, que en un juicio seguido por la via de apremio, como el presente, no pueden deducirse otras excepciones que las señaladas en el artículo 315, entre las que no está la incompetencia de jurisdiccion, que por otra parte no podia alegar Garvino despues de haber reconocido la competencia del Juez cuando quizo pagar en billetes del Banco Benitez.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 12 de 1877.

Por los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal *ad hoc*, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion, por incompetencia de este Juzgado que opone la parte de Garvino, con costas y reposicion de sellos.

Zurco.

Habiendo apelado la parte de Garvino, la Suprema Córte dió vista al señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

La incompetencia puede oponerse en los juicios ordinarios como ejecutivos.

La deducida en este juicio está ademas deducida en tiempo.

Ella sin embargo, debe ser rechazada, porque se trata de una

accion nacional, y la suspension acordada por un decreto del Gobierno de la Provincia, no es un juicio universal de concurso, único aceptado por la ley.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Vistos: de conformidad con le espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo segundo, inciso quinto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa y dos vuelta; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

Citado Garvino con arreglo al artículo 344 de la
cedimientos, para la venta de la propiedad embar
reció ante el Juez de Seccion D. Manuel M.
poder de Garvino, y espuso: que el Juzgad
incompetente para continuar conociendo d
Procurador Fiscal debia ocurrir al tribun
leguaychú á reclamar los derechos q
Dijo que el Banco Garvino era una
una ley provincial, lo que se dem
rizacion del Gobierno de la Provi
Bancos comprendidos en el in
C. C. Que siendo esto así,
Banco por órden del Gob
clamos que haya contra
vincia con audiencia
siendo la liquidacio
mercio provincial
que provengan
culo 12 de la
Corrida v
pidió que
mentos
1°
su

Por los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal ad
lugar á la declinatoria de jurisdiccion, por incompe-
Juzgado que opone la parte de Garvino, con-
reposicion de sellos.

Zurco.

Habiendo apelado la parte de Garvino, la Suprema Córte dió
vista al señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte: Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

La incompetencia puede oponerse en los juicios ordinarios
como ejecutivos.
La deducida en este juicio está ademas deducida en tiempo.
Ella sin embargo, debe ser rechazada, porque se trata de una

'za»; vista igualmente la excepcion de prescripcion otras, por el demandado; y considerando res- 'mero, que en la hipótesis de ser este como se no particular de la Provincia á Don Angel do el último documento de los presenta- 'enta y tres, estaria dicho préstamo ser trascurrido mas de los veinte años ulo quince, libro cuatro, Recopilacion, señala ripcion de toda obligacion personal; pues aunque anteriores al Código Civil declaraban imprescripti- los derechos del Fisco, solo lo eran los tributos, hechos y rentas que se referian á las regalías y soberanía del Estado, pero no á los derechos que emanaban de actos ó contratos que este ejercia en el carácter de persona jurídica, y que solo podia ejercer en ese carácter (leyes seis y siete, título veinte y nueve, Partida tercera); *Segundo,* esta prescripcion no ha sido interrumpida, como se sostiene, por la ley de la Provincia de Entre-Rios de fecha veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta, por el hecho de determinar el interés y la forma de amortizar las cantidades dadas en préstamo á particulares, porque esa ley habla en términos generales, no se refiere á ningun deudor particular, ni lo nombra, mientras que la prescripcion solo puede ser interrumpida por la requisicion judicial, ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor. Por estos fundamentos se declara procedente y fundada la excepcion de prescripcion opuesta por el demandado, y en consecuencia absuelto á este de la demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense estos autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

secuencia conteste derechamente á la demanda en el término legal, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Vístos, por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja diez y seis, con la rectificacion hecha por el auto de foja diez y nueve vuelta, concediendo la apelacion, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXV

Don José Poleo, contra Don Roque Larguia, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — Las cuestiones radicadas ante la justicia provincial, deben continuarse y fenecer en ella.

Caso. — Don José Poleo, español, se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, esponiendo: que en Mayo de 1871 hizo un convenio con Don Roque Larguía, argentino, para la explotacion de sementeras en terrenos de este, en el partido del Monte; que el primer año se recogió algun trigo, maiz y cebada, que Larguía vendió una parte para pagar peones y el resto se reservó para el siguiente año á fin de hacer una gran sementera; que hecha esta y despues de recojido el trigo y la cebada, cuando ya se preparaba á recojer el maiz, Larguia asaltó el rancho del exponente, estando él ausente, echó abajo las puertas, demolió el rancho y saqueó cuanto en él existía, por un valor de 43,636 pesos moneda corriente, segun la cuenta que presenta. Que el Juez de Paz del Monte se negó á atender la queja del exponente so pretesto de exceder de la cantidad fijada por la ley á su jurisdiccion.

Pidió, entablando demanda ordinaria, que se condenara á Larguia á la devolucion de los bienes arrebatados y en su defecto al pago del valor, que es de 43,636 pesos moneda corriente, con mas los intereses y las costas,

Corrido traslado, Don Roque Larguia, entre otras cosas contestó que no era cierto que el Juez de Paz del Monte se hubiese negado á atender la queja de Poleo, pues de acta levantada constaba la demanda interpuesta, asegurando que habia sido peon del exponente por mil pesos mensuales; que el Juez de Paz le ordenó que en el término de 20 dias abonara al exponente lo que le debia y dividieran la cosecha, que Poleo no cumplió y esperó que el Juez de Paz concluyera su período, para entablar nueva demanda ante el Juez siguiente como lo hizo; que tambien el nuevo Juez lo condenó á abonar los anticipos y autorizó al exponente para recojer el maiz puesto que Poleo se negaba y finalmente, el Juez de Paz sostituto, á nueva demanda de Poleo lo condenó á cumplir el fallo anterior.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre varios hechos y entre ellos sobre sí esta misma cuenta habia sido llevada y resuelta ante los Jueces de la Provincia.

Con la prueba producida se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 12 de 1877.

Y vistos estos autos iniciados por demanda del estranjero, Don José Poleo, contra el ciudadano argentino, Don Roque Larguia, por cobro de cantidad de pesos procedentes de indemnizacion de daños y perjuicios y restitucion de objetos, de que se dice desposeido, los que se encontraban en el rancho que habitaba y fué demolido por órden del demandado Larguia, y

considerando que la demanda interpuesta ante este Juzgado está basada en los mismos hechos que dedujo antes en la entablada contra el mismo Larguia en el Juzgado de Paz del Monte, siendo constatada segun aparece del acta de foja 91; que al contestar la demanda se opuso la excepcion de cosa juzgada, sosteniendo el demandado que la cuestion habia sido resuelta por el Juez de Paz del Monte; que recibida la causa á prueba se establece en el tercer punto señalado á la prueba de testigos, el hecho de si esta misma cuestion, habia sido llevada y resuelta ante los jueces de la Provincia y que en la producida si bien no resulta justificada la excepcion de cosa juzgada, lo está la de litispendencia, por cuanto el Juez de Paz del Monte no resolvió la cuestion si bien oyó á las partes y recibió á prueba la causa;— por estos fundamentos y de acuerdo al inciso 4º, artículo 12 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia, etc. se declara no haciendo lugar con costas á la demanda interpuesta por Don José Poleo, contra Con Roque Larguia, ante este Juzgado que es incompetente, quedándole al demandante espédito su derecho para continuarla y fenecerla ante la justicia provincial donde se halla radicada. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVI.

El Fisco Nacional contra D. Domingo Garvino, sobre restitucion de un depósito judicial; incidente sobre competencia

Sumario. — 1º La incompetencia puede oponerse tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos.

2º Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Entre-Rios inició una ejecucion contra Benitez y Cª por la suma de 6493 pesos fuertes 92 cs. provenientes de derechos de aduana.

Dictado el mandamiento de ejecucion, los demandados depositaron en el Banco de D. Domingo Garvino, la suma cobrada, que quedó, segun el documento de depósito, á resultas del juicio, mientras se reclamaba del embargo.

Resuelto definitivamente este asunto por sentencia de la Suprema Córte rechazando las excepciones alegadas y mandando llevar adelante la ejecucion, se devolvieron los autos.

El Procurador Fiscal *ad hoc* pidió entonces que el dinero depositado en el Banco de Garvino ingresara en arcas fiscales.

Proveido de conformidad y comisionado el Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú para recibir, este hizo la intimacion correspondiente por medio del Juzgado de Paz al depositario, quien espuso que él no estaba obligado á responsabilidad alguna, pues para nada se habia comprometido judicialmente, que un señor Ramos por Benitez pidió un recibo como que depositaba una cantidad de dinero en su poder, pero que inmediatamente retiró la constancia de ese depósito como se comprueba con el contrarecibo existente en su poder.

Devuelto el oficio diligenciado, el Juez dió vista al Procurador Fiscal, quien pidió se librara mandamiento de embargo contra Garvino.

Dijo que de autos constaba que el depósito se habia hecho judicialmente, y que por consiguiente no ha podido retirarse sin órden del Juez.

El Juez libró mandamiento de embargo que cometió al Juez de Paz de Gualeguaychú, ante quien Garvino repitió su escusa anterior, agregando que el Banco Garvino estaba en liquidacion por órden del Gobierno de la Provincia, no pudiendo por consiguiente disponer de nada perteneciente al Banco.

Devuelto el oficio y dado vista al Procurador Fiscal este funcionario pidió se impartiera nueva órden para que el Juez de Paz trabara el embargo sin mas trámite y sin admitir escusa ni excepciones que no pueden alegarse sinó ante el Juez de la causa.

Librado el oficio al Juez de Paz, este requirió á Garvino, quien espuso que estaba dispuesto á entregar la cantidad espresada en notas del Banco I. Benitez é hijos, pues no podia presentar á embargo propiedad alguna por estar todas afectas á la emision del Banco; el Juez de Paz se negó á admitir el pago en los billetes ofrecidos, porque tenian una gran depreciacion y dió cuenta al de Seccion por telegrama y con la contestacion de este, se embargó una casa propiedad de Garvino.

Citado Garvino con arreglo al artículo 314 de la ley de Procedimientos, para la venta de la propiedad embargada, compareció ante el Juez de Seccion D. Manuel M. de Fontes con poder de Garvino, y espuso: que el Juzgado debia declararse incompetente para continuar conociendo del asunto, y que el Procurador Fiscal debia ocurrir al tribunal provincial de Gualeguaychú á reclamar los derechos que creia tener el Fisco. Dijo que el Banco Garvino era una persona jurídica creada por una ley provincial, lo que se demostraba no solo por la autorizacion del Gobierno de la Provincia sinó tambien por estar los Bancos comprendidos en el inciso 5°, tít. 1°, Sec. 1ª, lib. 1°, C. C. Que siendo esto así, y encontrándose en liquidacion el Banco por órden del Gobierno de la Provincia, todos los reclamos que haya contra él deben hacerse ante el Juez de provincia con audiencia del interventor en la liquidacion; que siendo la liquidacion un juicio universal, ante el Juez de Comercio provincial deben deducirse todos los reclamos aun los que provengan de derechos del Fisco Nacional, segun el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion nacional.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este, antes de evacuarla, pidió que la parte de Garvino presentára los siguientes documentos:

1° Los estatutos del Banco y consiguiente autorizacion para su establecimiento.

2° La autorizacion del Gobierno ó la ley que lo declara persona jurídica.

3° El hecho de estar concursado ó haber sido declarado en quiebra.

Garvino presentó:

1° Cópia de un decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 4 de Agosto de 1876, mandando que el Banco Garvino retirase de la circulacion su emision mayor dentro del término de seis meses y nombrando un interventor para fiscalizar las operacio-

nes de dicho Banco, con prohibicion de aplicar los valores afectos á sus obligaciones á otro objeto que la conversion de los billetes.

2° Testimonio de otro decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 16 de Octubre de 1871, autorizando á D. Domingo Garvino para establecer un Banco en Gualeguaychú.

3° Una ley de la Provincia, fecha 17 de Mayo de 1877, mandando que las sociedades anónimas autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, así como los demas casas bancarias que gozan de igual derecho, siempre que de los balances resulte que su activo es ámpliamente bastante para cubrir su pasivo, serán liquidadas por sus Gerentes bajo la intervencion del P. E. y un decreto de la misma fecha reglamentando dicha ley.

El Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida, pidió se rechazara con costas la pretension de Garvino.

Dijo que no era cierto que el Banco de Garvino fuera una persona jurídica.

Que la autorizacion para fundar el Banco no fué conferida á una Sociedad Anónima sinó personalmente á D. Domingo Garvino; que el hecho solo de ser un Banco no dá á este el carácter de persona jurídica, para lo que se necesita un ente ideal, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones; que en el caso presente las obligaciones fueron contraidas por Garvino, que aun cuando sea banquero, nunca puede ser una persona jurídica; que cuando la ley enumera á los Bancos entre las personas jurídicas se refiere al caso en que estos sean formados por acciones, constituyendo una Sociedad Anónima.

Que hay error en sostener que por el hecho de estar en liquidacion el Banco con intervencion de la Provincia, el Gobierno de la Nacion carece de derecho para continuar la causa iniciada ante el Juez de Seccion; que si el decreto referido

tuviera el alcance que se le quiere dar, él seria inconstitucional y contrario á la ley sobre jurisdiccion nacional que manda llevar ante la justicia nacional todas las causas en que la Nacion sea parte; que el caso no es de los exceptuados en el artículo 12, que solo se refiere á las quiebras y particion de herencias.

Finalmente, que en un juicio seguido por la via de apremio, como el presente, no pueden deducirse otras excepciones que las señaladas en el artículo 315, entre las que no está la incompetencia de jurisdiccion, que por otra parte no podia alegar Garvino despues de haber reconocido la competencia del Juez cuando quizo pagar en billetes del Banco Benitez.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 12 de 1877.

Por los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal *ad hoc*, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion, por incompetencia de este Juzgado que opone la parte de Garvino, concostas y reposicion de sellos.

Zurco.

Habiendo apelado la parte de Garvino, la Suprema Córte dió vista al señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1877.

La incompetencia puede oponerse en los juicios ordinarios como ejecutivos.

La deducida en este juicio está ademas deducida en tiempo.

Ella sin embargo, debe ser rechazada, porque se trata de una

accion nacional, y la suspension acordada por un decreto del Gobierno de la Provincia, no es un juicio universal de concurso, único aceptado por la ley.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Vistos: de conformidad con le espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo segundo, inciso quinto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa y dos vuelta; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXVII

La Provincia de Entre-Rios contra D. Angel G. de Elia, sobre cobro de pesos.

Sumario.— 1° Por las leyes Recopiladas toda obligacion personal se prescribia por el lapso de veinte años inclusive la contraida á favor del Fisco, si procedia de actos en que este habia intervenido como persona jurídica.

2° La interrupcion de la prescripcion no puede resultar sinó de requisicion judicial ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor.

Caso. —El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1877.

Vista: la demanda interpuesta por la Provincia de Entre-Rios contra Don Angel German de Elia, argentino y vecino de la de Buenos Aires, por cobro de tres documentos, cada uno por la suma de cuatro mil pesos, del tenor siguiente: «Señor Don Ambrosio Calderon, mi estimado amigo: vista la presente pondrá usted á disposicion de Don Angel German de Elia, la cantidad de cuatro mil pesos, en calidad de préstamo. San José, Diciembre veinte de mil ochocientos cincuenta. Justo

J. de Urquiza»; vista igualmente la excepcion de prescripcion opuesta, entre otras, por el demandado; y considerando respecto de ella: *Primero*, que en la hipótesis de ser este como se pretende, un préstamo particular de la Provincia á Don Angel German de Elia, llevando el último documento de los presentados la fecha del año cincuenta y tres, estaria dicho préstamo ya prescripto, por haber trascurrido mas de los veinte años que la ley seis, título quince, libro cuatro, Recopilacion, señala para la prescripcion de toda obligacion personal; pues aunque las leyes anteriores al Código Civil declaraban imprescriptibles los derechos del Fisco, solo lo eran los tributos, hechos y rentas que se referian á las regalías y soberanía del Estado, pero no á los derechos que emanaban de actos ó contratos que este ejercia en el carácter de persona jurídica, y que solo podia ejercer en ese carácter (leyes seis y siete, título veinte y nueve, Partida tercera); *Segundo,* esta prescripcion no ha sido interrumpida, como se sostiene, por la ley de la Provincia de Entre-Rios de fecha veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta, por el hecho de determinar el interés y la forma de amortizar las cantidades dadas en préstamo á particulares, porque esa ley habla en términos generales, no se refiere á ningun deudor particular, ni lo nombra, mientras que la prescripcion solo puede ser interrumpida por la requisicion judicial, ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor. Por estos fundamentos se declara procedente y fundada la excepcion de prescripcion opuesta por el demandado, y en consecuencia absuelto á este de la demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense estos autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVIII.

D. Antonio M. Suarez contra D. Juan Pablo Lopez, por reconocimiento de cuentas; sobre nulidad.

Sumario.—Es nula la declaracion de rebeldía hecha sin preexistir demanda en forma, ó sin haberse notificado la última intimacion de comparecer á juicio.

Caso.—D. Antonio M. Suarez presentó unas cuentas que decia adeudaba el General D. Juan P. Lopez, y pidió se emplazara á éste para comparecer á reconocerlas.

Se le emplazó al efecto, pero el General Lopez no compareció.

Suarez acusó rebedía y el Juez de Seccion llamó los autos en caso de no presentarse el General Lopez dentro de 24 horas.

Pasadas las 24 horas, le declaró rebelde y decaido de su derecho.

Resuelto un incidente de competencia por fallo de la Suprema Corte de 27 de Febrero de 1877, Suarez pidió se declarara de abono por Lopez el saldo de sus cuentas, y pidió varias diligencias de reconocimiento y exhibicion de documentos.

El Juez mandó practicar estas diligencias, para mejor proveer; cuando se presentó D. Justo Solá por el General Lopez, y se le tuvo por parte.

Solá pidió la nulidad de lo obrado.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Junio 19 de 1877.

Vistos y considerando: que lo espuesto por el apoderado de D. Juan Pablo Lopez, pidiendo la nulidad de lo obrado en el presente juicio es inexacto. — 1° Porque las leyes vigentes á la determinacion de los casos en que los litigantes incurren en rebeldía deben interpretarse siempre restrictivamente, mucho mas cuando el demandado ha sido citado y emplazado, tendiendo á negar en adelante toda audiencia, por lo que tambien es fatal el término de las veinte y cuatro horas acordado por ley (fallos de la Córte Suprema, causas LXII, LXVIII, CXXVIII, T. III, Sér. II); — 2° que por otra parte, la cita hecha por el mismo apoderado del art. 20, inc. 5°, Sec. 2ª, Parte 2ª del Lib. 2° del Código Civíl, es inconducente al caso, desde que la citacion hecha á Lopez para reconocer las cuentas de fs. 4, 9 y 13 por el escrito de f. 17 se hizo en mérito del poder otorgado por el mismo Lopez que corre á f. 11; y lo es tanto mas, cuanto que solamente no puede acusarse rebeldía á la parte que, antes de contestar, ha deferido posiciones, admitidas por el Juzgado, mientras no sean absueltas (Causa 49, Sér. 2ª, Tomo 1° de los citados fallos). Por tales fundamentos no ha lugar á lo solicitado. Y respecto á que no aparece de autos haberse interpuesto ni admitido demanda en forma, sinó únicamente el comparendo de Lopez para que reconociera las cuentas citadas (escrito citado de f...), comparendo, sobre el cual se ha in-

sistido por los escritos de f. 52 y f. 57, no obstante la rebeldía acusada, pida la parte de Suarez lo que en derecho corresponda.

Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Benos Aires, Octubre 18 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que en los presentes autos no existe demanda legalmente deducida por la parte de Don Antonio María Suarez, sinó diligencias judiciales tendentes á hacer reconocer cuentas no firmadas por Don Juan Pablo Lopez;

Segundo. Que fuera de los casos espresados en el artículo 55, de la ley nacional de procedimientos, antes de la demanda ordinaria, el actor no puede pedir posiciones, informaciones, ni otra diligencia alguna de prueba;

Tercero. Que aún supuesta la interposicion de demanda en forma, la parte de Lopez no fué notificada de la providencia de foja veintisiete vuelta, en que se le intimaba comparecer al Juzgado en el término perentorio de veinticuatro horas;

Cuarto. Que esta omision injustificada viola la disposicion del artículo sesenta y uno de la ley nacional de procedimientos, que establece: « que toda providencia judicial será notificada dentro de las veinticuatro horas á las personas que sean parte formal y directa en el asunto »;

Quinto. Que tampoco se hizo saber á Lopez, en ninguna de las formas que establecen las leyes, la providencia de foja veintiocho por la que se le declaraba rebelde y decaido de su derecho, declaracion que no pudo hacerse desde que Lopez no habia dejado de concurrir á un emplazamiento legal, ni á una demanda formalmente interpuesta, ni desertado del juicio,

únicos casos en que con arreglo al artículo ciento ochenta y tres de la ley nacional de Procedimientos, procede la declaracion de contumacia;

Sesto. Que el Juez *a quo* admitió el escrito de Lopez foja treinta y nna, á Don Justo Solá como parte á nombre de Lopez, foja sesenta y cuatro, y posteriormente por auto de foja sesenta y cinco rechazó la pretension de Suarez, tendente á escluir á Lopez del juicio, á mérito de haber sido declarado rebelde, todo lo cual importaba de parte del mismo Juez, dejar sin efecto la rebeldía declarada, la que á ser procedente, habria privado á la parte de Lopez de toda audiencia y recurso, salvo el de recision con arreglo al artículo ciento noventa y uno de la ley nacional de Procedimientos.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos doscientos treinta y tres y doscientos treinta y siete de la mencionada ley de Procedimientos, se declara nulo todo lo obrado en lo que concierne á la rebeldía, revocándose en esta parte el auto apelado de foja cuarenta y cinco. Satisfechas las costas, devuélvanse los autos al inferior para que, prévia demanda en forma, proceda con arreglo á derecho.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXIX.

Don Benito Escot, contra el Banco Nacional, sobre cobro ejecutivo de pesos; incidente sobre consignacion.

Sumario.— 1° En las obligaciones de dar cantidades de dinero, la estipulacion de que el pago se haga en oro ó plata de curso legal es válida, y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente.

2° La ley de 25 de Setiembre de 1876, no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella.

Caso. —En 17 de Octubre de 1876, el Departamento de Hacienda de la Nacion giró un libramiento contra Tesorería General á pagarse á la órden de la Empresa del Ferro-Carril Argentino del Este, el dia 14 de Enero de 1877, por la suma de 3,600 pesos fuertes, oro sellado de curso legal.

Este libramiento fué endozado por la Empresa á la órden del Banco Nacional, y por este á Don Benito Escot, quien la protestó á su vencimiento por falta de pago, pues tanto el Tesorero de la Nacion como el Banco Nacional habian pretendido pagar en billetes de curso legal.

Con este pretesto, Escot inició ejecucion contra el Banco Nacional, y, notificado que le fué el auto de solvendo, consignó la suma de 3,600 pesos fuertes en billetes de curso legal, agregando que el Gobierno Nacional pagaba sus letras en esa moneda, y sobre todo que la ley de curso forzoso en vigencia autoriza al Banco á pagar como hace la letra endozada, en billetes de curso legal para toda la Nacion.

Pidió que se declarase legítima la consignacion hecha.

Notificado el ejecutante espuso que la consignacion no se habia hecho de lo que realmente se debia y se habia ordenado pagar. Que el auto de solvendo de acuerdo con lo solicitado y con lo que se espresaba en la letra, habia mandado pagar 3,600 pesos fuertes en oro sellado de curso legal, cuyo auto no podia considerarse cumplido con la consignacion de 3,600 pesos fuertes en billetes que valian mucho menos que el oro sellado. Que segun el Código de Comercio para que la oblacion sea válida es necesario que sea de la totalidad de la suma exigible y de los intereses vencidos. Pidió se rechazara la consiguacion hecha por el ejecutado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Aril 3 de 1877.

Vistos: estos autos seguidos por Don Benito Escot, contra el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de una letra protestada, y especialmente en el incidente sobre consignacion y considerando:

1° Que verificada la consignacion en billetes del Banco de la Provincia de curso forzoso, el ejecutante Escot, se niega á la aceptacion por el valor escrito de esos billetes, por cuanto la letra protestada contiene obligacion de pagar en moneda de oro sellado de curso legal, que debe hacerse por tanto en dicha

especie metálica ó su equivalente en la moneda fiduciaria de curso legal; por lo que la cuestion se reduce á declarar si la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, con fuerza retroactiva para las obligaciones contraidas en esta Provincia, comprende las obligaciones estipuladas especialmente en oro y plata amonedada de curso legal.

2° Que para la eficacia de la consignacion como pago, es necesario que la cosa oblada sea el objeto mismo de la deuda (artículo 35, título Del Pago, Código Civil), que siendo en este caso una letra comercial tiene por objeto la entrega de una suma de dinero, que debe pagarse en la moneda que se designe, sin mas excepcion que la de que la moneda indicada no tuviera curso legal en el comercio del Estado, y en el caso ocurrente la suma oblada no reune esas condiciones ni en cuanto á la especie, ni valor de la moneda ofrecida.

3° Que siendo la letra que se cobra librada y pagadera en el Estado de Buenos Aires, donde en el momento de expedirse, habiendo especies de moneda de curso legal, la metálica nacional y la fiduciaria que la constituia el papel moneda del Banco de la Provincia (por cuanto el Gobierno Nacional, que es el Girante, podia dar y recibir en sus transacciones la moneda corriente en la Provincia por el valor del cambio), al designarse en la letra la especie metálica, se ha entendido designar una determinada especie de moneda legal y es en ella que debe hacerse la consignacion segun el artículo citado del Código de Comercio.

4° Que la ley de curso forzoso que se invoca de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, no ha tenido ni tiene por objeto, aún que impone como curso legal los billetes metálicos del Banco de la Provincia, fijar el valor de los mismos, lo que se deduce de los términos del artículo 8°, que dice: «serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales»; y mas espe-

cialmente del contrato que, en el mismo artículo 8º repite: « Serán de curso legal en toda la República, y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales »; de que se vé por el contesto, perfectamente establecida la diferencia entre el curso legal y la fijacion del valor de dichos billetes, que solo se hace para el pago de contribuciones; distincion que por otra parte concuerda con las facultades legislativas del Congreso que segun el inciso 10 del artículo 67 de la Constitucion Nacional puede « hacer sellar moneda y fijar su valor y el de las estranjeras »; lo que importa diversidad de facultades de sellar moneda ó establecer el curso legal y fijar el valor de las mismas que puede variarse sin variar la acuñacion.

5º Que se confirma esta interpretacion de la ley dicha, si se toma en consideracion que antes de dictarse, el Gobierno mismo de la Provincia en el interés público y en el de protejer al Banco de la Provincia, habia dictado el decreto de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, por cuyo artículo 2º los billetes metálicos de dicho Banco serán admitidos en pago de las obligaciones contraidas á metálico, como lo es el papel moneda de las mismas, lo que importa establecer únicamente el curso forzoso y no la fijacion del valor del billete; pues habiendo desaparecido la caja de conversion dicho papel moneda no tenia valor fijo, quedando sujeto á las oscilaciones del comercio, como lo estaba antes de la fundacion de esa oficina, y no puede presumirse que la ley-contrato tuviera mas objeto que hacer estensiva á la República la circulacion que antes se limitaba á la provincia de Buenos Aires; y por consiguiente deja la determinacion de su valor sujeta á las leyes de la oferta y la demanda en toda la estencion de la Nacion.

6º Que robustece esta misma apreciacion, que á ser de otra manera y á haberse fijado el valor de los billetes por el de su valor escrito, se habria contrariado la índole de nuestras insti-

tuciones y Constitucion Nacional, que consagrando, como lo dice el doctor Alberdi (uno de sus mas caracterizados comentadores), los principios mas avanzados de la Economía Política (en lo que nuestra Constitucion difiere de la universalidad de esos Códigos), el Poder Lejislativo habría alterado la naturaleza de los contratos privados, alterando el valor de las cosas, lo que el autor citado estima como contrario á la Constitucion desde que se acepte la Lejislacion y jurisprudencia francesa, en cuanto consagran que el valor de la moneda depende de la voluntad del lejislador y no del estado del mercado (Sistema Económico y Rentístico de la Confederacion, artículo 2º, párrafo 5º, acápite 6º, edicion oficial).

7º Que á este mismo objeto concurre la opinion del codificador argentino, doctor Velez Sarsfield, que ocupándose de las obligaciones de dar sumas de dinero, dice; en la nota 46: que estima casi imposible que el Cuerpo Lejislativo Nacional, único autorizado para fijar el valor de la moneda, haga uso de esa facultad para variar el valor intrínseco del metal moneda, y condena el sistema y jurisprudencia francesa anteponiéndole el austriaco, que solo autoriza el pago por el valor intrínseco y no nominal de la moneda.

8º Que esta interpretacion se halla confirmada por la sencia de la Suprema Córte de los Estados-Unidos de Norte América en los casos de Brouson contra Rodes, en analojía de circunstancias.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la oblacion ofrecida por el Banco Nacional, ordenando en consecuencia se siga adelante el procedimiento, notificándose original y reponiéndose el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por Don Benito Escot, contra el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de una suma de dinero, y de los cuales resulta:

Que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, la Contaduría de la Nacion espidió un libramiento, con el visto bueno del señor Ministro de Hacienda, contra la Tesorería General, mandando entregar el dia catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y á la órden del Ferro-Carril Argentino del Este la cantidad de tres mil seiscientos pesos fuertes en oro sellado de curso legal;

Que la Empresa del Ferro-Carril, y el Banco Nacional, sucesivamente endozaron en blanco dicho libramiento;

Que á su vencimiento, fué protestado por falta de pago, contra los espresados librador y endosantes, por el tenedor Don Benito Escot;

Que con este libramiento ó pagaré protestado en forma, Escot demandó al Banco Nacional, cobrándole ejecutivamente su importe de tres mil seiscientos pesos fuertes, en oro sellado de curso legal, con intereses y costas;

Que dictado el decreto de solvendo, y notificado el Banco Nacional, este consignó, por depósito hecho en el mismo Establecimiento, la cantidad numérica adeudada, en billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Que el ejecutante impugna la validez de esta consignacion, por no ser hecha en la misma especie de moneda que el libramiento del Gobierno Nacional indica, no ser los billetes metálicos depositados su equivalente al cambio que corria el dia del vencimiento de la obligacion;

Que el ejecutado sostiene á su vez la legalidad de dicha

consignacion, fundándose en que, segun la ley Nacional de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, los billetes del Banco de la Provincia con el sello Nacional tienen el carácter de moneda de curso forzoso y pueden por tanto imponerse al acreedor, en pago, por su valor nominal.

Que toda la discusion que se agita en esta causa viene á reducirse entonces á la siguiente cuestion de derecho: ¿En presencia de la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, ha podido estipularse válidamente que el pago del libramiento de foja primera seria hecho *en oro sellado de curso legal?*

Que esta cuestion ha sido afirmativamente resuelta por sentencia del Juez de Seccion, y de ella se ha entablado por el demandado, el recurso de apelacion que pende ante esta Suprema Corte.

Puestos estos antecedentes y considerando:

Primero. Que el libramiento de foja primera espresa que será pagado *en oro sellado de curso legal.*

Segundo. Que siendo este libramiento un pagaré á la órden debe ser considerado como letra de cambio, y rejido por las mismas reglas que para esta establece el Código de Comercio (artículos novecientos diez y seis y novecientos diez y siete.)

Tercero. Que segun el articulo ochocientos sesenta y uno de este Código, las letras de cambio deben pagarse en la moneda que designen.

Cuarto. Que el Código Civil dispone tambien que cuando la obligacion es de dar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, para cumplirla, debe el deudor entregar la misma especie designada, ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corre en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion (artículo cuarenta y seis, título De las Obligaciones de Dar», Código Civil.)

Quinto. Que la regla que estas leyes establecen no es mas

que la aplicacion del principio, que las convenciones legalmente celebradas son la ley para los contrayentes, que no pueden ellas ser revocadas, sinó por mutuo consentimiento ó por las causas que la ley espresamente señala, y que todos deben ejecutarse de buena fé, sea cual fuese su denominacion (artículo doscientos nueve, Código de Comercio).

Sesto. Que la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis no ha derogado ni modificado estos principios fundamentales; y que el pacto especial de entregar una suma de dinero, en una especie determinada de moneda de curso legal, no ha sido prohibida por ella, ni es incompatible con ninguna de sus disposiciones.

Séptimo. Que por esta ley se declara solamente que los veinte y dos millones de pesos fuertes en billetes emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo pago garantiza la Nacion, serán de curso legal en la República no obstante su inconvertibilidad, es decir que no podrán ser rehusados en las transacciones, ni escluidos de la circulacion.

Octavo. Que el recibo obligatorio de dichos billetes por su valor escrito, solo se impone á las Oficinas Nacionales, en pago de contribuciones á la Nacion.

Noveno. Que esa ley lejos de escluir de las transacciones las monedas de oro ó plata, las admite espresamente ordenando que la mitad de los impuestos de Aduana sean pagados en moneda metálica de curso legal.

Décimo. Que ella tampoco pretende igualar los billetes del Banco á la moneda metálica, sinó que, al contrario, reconociendo que son de diferente valor, permite que la deuda en moneda metálica, pueda satisfacerse en papel moneda ó en billetes con arreglo al artículo seis de la Constitucion, esto es, por su justo equivalente ó su valor corriente.

Undécimo. Que con este objeto y conforme á lo dispuesto por la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y

seis, el Poder Ejecutivo fija dos veces por semana el valor corriente en relacion con la moneda de la Provincia de Buenos Aires, cuyo cambio por billetes del Banco es invariable á razon de veinte y cinco pesos por uno.

Duodécimo. Que con arreglo á estas disposiciones la circulacion de las notas inconvertibles del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por el valor que les atribuye la opinion pública, en razon de las necesidades del mercado y del crédito que tenga el Establecimiento que los emite, y el Gobierno que los garantiza con su sello, es la única imposicion obligatoria en las transacciones entre particulares, que contiene la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Décimo tercero. Que siendo este manifiestamente el pensamiento del Congreso Argentino, al dictar esa ley no puede atribuírsele, que procediendo contra la naturaleza general de la moneda, haya querido dar á los billetes no reembolsables del Banco el mismo poder de compra ó cambio que tienen las especies metálicas.

Décimo cuarto. Que es válida por tanto, la estipulacion que contiene el libramiento de foja primera, de que el pago seria hecho en *oro sellado de curso legal* y que esta obligacion debe cumplirse, ó entregando la misma especie ó cantidad de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal, por su valor corriente.

Décimo quinto. Y por último que no es por este valor, que se ha hecho la consignacion de los billetes depositados, segun lo confiesan las partes.

Por estos motivos, y por los fundamentos concordantes que contiene la sentencia apelada de foja veinte y tres, se confirma esta, y se declara que es insuficiente y que no puede surtir los efectos del verdadero pago, la consignacion hecha por el Banco Nacional, sin especial condenacion en costas, en atencion á lo

árduo de la cuestion jurídica que se ha fallado. En consecuencia, saslisfechas que sean las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos. Notifíquese con el original.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXX.

D. Amadeo Gras, contra D. Juan Videla, por cobro de pesos; sobre validez de consignacion.

Sumario. — 1° En las obligaciones de dar cantidades de dinero, la estipulacion de que el pago se haga en oro ó plata de curso legal es válida, y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada ó billetes de curso legal por su valor corriente.

2° La ley de 25 de Setiembre de 1876 no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella.

Caso. — D. Amadeo Gras demandó á D. Juan Videla por 3262 $ ftes. 16 ctvos. pagaderos en moneda de oro de curso legal, importe de dos letras de Tesorería á la órden de Videla, y giradas por este á la de Gras.

Videla despues de haber opuesto que las letras se hallaban perjudicadas, consignó su importe en billetes metálicos de la Provincia de Buenos Aires, invocando la ley de 25 de Setiembre de 1876, que las declaró de curso legal.

Gras sostuvo que debia consignar el importe en oro, ó en billetes segun su valor en relacion al oro.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Amadeo Gras contra D. Juan Videla por cobro ejecutivo de una letra protestada y especialmente en el incidente sobre consignacion, y

Considerando: 1° Que si bien el ejecutado alega nuevamente que la letra de f. 1 se halla perjudicada por no haberse protestado en forma en la Tesorería Nacional, y sí solo en el Ministerio de Hacienda, este punto ha sido resuelto sin que se dedujera en tiempo recurso alguno; y el hecho de la consignacion posterior del valor de la letra por el mismo, ha revalidado el procedimiento.

2° Que verificada la consignacion en billetes del Banco de la Provincia de curso forzoso, el ejecutante Gras se niega á la aceptacion por el valor escrito de esos billetes por cuanto las letras protestadas contienen obligacion de pagar en moneda de oro ó plata de curso legal, que debe hacerse por tanto en dichas especies metálicas ó su equivalente en la moneda fiduciaria de curso legal; por lo que la cuestion se reduce á declarar si la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos

setenta y seis, con fuerza retroactiva para obligaciones contraidas en esta Provincia, comprende las obligaciones estipuladas especialmente en oro y plata amonedados de curso legal.

3° Que para la eficacia de la consignacion como pago es necesario que la cosa oblada sea el objeto mismo de la deuda (art. 35, tít. «Del pago», Código Civil), que siendo en este caso una letra comercial, tiene por objeto la entrega de una suma de dinero, que debe pagarse en la moneda que se designe, sin mas excepcion que la de que la moneda indicada no tuviera curso en el comercio del Estado, y en el caso ocurrente la suma oblada no reune esas condiciones ni en cuanto á la especie ni valor de la moneda ofrecida.

4° Que siendo las letras que se cobran libradas y pagaderas en el Estado de Buenos Aires, donde en el momento de espedirse, habia dos especies de moneda de curso legal, la metálica nacional y la fiduciaria, que la constituia el papel moneda del Banco de la Provincia, por cuanto el Gobierno Nacional que es el girante podia dar y recibir en sus transacciones la moneda corriente en la Provincia por el valor del cambio, al designarse en las letras la especie metálica, se ha entendido designar una determinada especie de moneda legal, y es en ella que debe hacerse la consignacion segun el artículo citado del Código de Comercio.

5° Que la ley de curso forzoso que se invoca de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, aunque impone como de curso legal los billetes metálicos del Banco de la Provincia, no ha tenido ni tiene por objeto fijar el valor de los mismos, lo que se deduce de los términos del artículo 8°, que dice « serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales », y mas especialmente del contrato que en el mismo artículo 8° repite: « Serán de curso legal en toda la República, y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias naciona-

les »; de que se vé por el contesto perfectamente establecida la diferencia entre el curso legal y la fijacion del valor de dichos billetes, que solo se hace para el pago de contribuciones, distincion que por otra parte concuerda con las facultades lejislativas del Congreso, que segun el inciso 10 del artículo 67 de la Constitucion Nacional, puede: «hacer sellar moneda y fijar su valor y el de las estrangeras», lo que importa diversidad de facultades al sellar moneda ó establecer el curso legal y fijar el valor de las mismas que puede variarse sin variarse la acuñacion.

6° Que se confirma esta interpretacion de la ley dicha, si se toma en consideracion, que antes de dictarse, el Gobierno mismo de la Provincia en el interés público y en el de protejer al Banco de la Provincia, habia dictado el decreto de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, por cuyo artículo 2° los billetes metálicos de dicho Banco serian admitidos en pago de las obligaciones contraidas á metálico, «como lo es el papel moneda de la misma», lo que importa establecer únicamente el curso forzoso, y no la fijacion del valor del billete, pues habiendo desaparecido la caja de conversion, dicho papel moneda no tenia valor fijo, quedando sujeto á las oscilaciones del comercio, como lo estaba antes de la fundacion de esa oficina; y no puede presumirse que la Ley-Contrato tuviera mas objeto que hacer estensiva á la República la circulacion que antes se limitaba á la Provincia de Buenos Aires; y por consiguiente deja la determinacion de su valor sujeta á las leyes de la oferta y la demanda, en toda la estension de la Nacion.

7° Que robustecen esta misma apreciacion, que á ser de otra manera y á haberse fijado el valor de los billetes por el de su valor escrito, se habria contrariado la índole de nuestras instituciones y Constitucion Nacional, que consagrando como lo dice el Dr. Alberdi, uno de sus mas concienzudos comenta-

dores, los principios mas avanzados de la Economía Política (en lo que nuestra Constitucion difiere de la universalidad de esos códigos) el Poder Legislativo habria alterado la naturaleza de los contratos privados, alterando el valor de las cosas, lo que el autor citado estima como contrario á la Constitucion, desde que se acepta la Legislacion y jurisprudencia francesa, en cuanto consagran que el valor de la moneda depende de la voluntad del Lejislador y no del estado del mercado. (Sistema Económico y Rentístico de la Confederacion, artículo 2°, párrafo 5°, acápite 6°, edicion oficial).

8° Que á este mismo objeto concurre la opinion del codificador argentino Dr. Velez Sarsfield, que ocupándose de las «obligaciones de dar sumas de dineros» dice en la nota 46: «que estima casi imposible que el cuerpo Lejislativo Nacional, único autorizado para fijar el valor de la moneda, haga uso de esa facultad para variar el valor intrínseco del metal amonedado, y condena el sistema y jurisprudencia francesas anteponiéndole el austríaco, que solo autoriza el pago por el valor intrínseco y no nominal de la moneda.

9° Que esta interpretacion se halla confirmada por las sentencias de la Suprema Córte de los Estados-Unidos de Norte América en los casos de Bronson contra Rodes, en analogía de circunstancias.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la oblacion ofrecida por D. Juan Videla, ordenando en consecuencia que siga adelante el procedimiento, notificándose original y reponiéndose el sello.

Isidoro Albarracin.

Videla apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero*. Que los libramientos corrientes en cópias á fojas primera y segunda vuelta, espresan que serán pagados en oro ó plata sellada de curso legal.

Segundo. Que siendo estos libramientos, pagarés á la órden, deben ser considerados como letras de cambio y regidos por las mismas reglas, que para estas establece el Código de Comercio (artículos novecientos diez y seis y novecientos diez y siete).

Tercero. Que segun el artículo ochocientos sesenta y uno de este Código, las letras de cambio deben pagarse en la moneda que designen.

Cuarto. Que el Código de Comercio dispone tambien que cuando la obligacion es de dar una suma determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, para cumplirla, debe el deudor entregar la misma especie designada ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corre en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion (artículo cuarenta y seis, título De las obligaciones de dar », Código Civil).

Quinto. Que la regla que en estas leyes se establece no es mas que la aplicacion del principio, que las convenciones legalmente celebradas son ley para los contrayentes, que no pueden ellas ser revocadas, sinó por mútuo consentimiento, ó por las causas que la ley espresamente señala, y que todas deben ejecutarse de buena fé, sea cual fuere su denominacion (artículo doscientos diez y nueve, Código de Comercio).

Sesto. Que la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis no ha derogado ni modificado estos principios fundamentales; y que el pacto especial de entregar una

suma de dinero, en una especie determinada de moneda de curso legal, no ha sido prohibida por ella, ni es incompatible con ninguna de sus disposiciones.

Séptimo. Que por esta ley se declara solamente, que los veinte y dos millones de pesos fuertes, en billetes emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo pago garantiza la Nacion, serán de curso legal en la República no obstante su inconvertibilidad, es decir que no podrán ser rechazados en las transacciones ni escluidos de la circulacion.

Octavo. Que el recibo obligatorio de dichos billetes, por su valor escrito, solo se impone á las oficinas nacionales, en pago de contribuciones á la Nacion.

Noveno. Que esa ley, lejos de escluir de las transacciones la moneda de oro ó plata, las admite espresamente, ordenando que la mitad de los impuestos de Aduana sean pagados en moneda metálica de curso legal.

Décimo. Que ella tampoco pretende igualar los billetes del Banco á la moneda metálica, sinó que, al contrario, reconociendo que son de diferente valor, permite, que la deuda en moneda metálica, pueda satisfacerse en papel moneda ó en billetes, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Constitucion, esto es, por su justo equivalente ó valor corriente.

Undécimo. Que con este objeto, y conforme á lo dispuesto por la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis el Poder Ejecutivo fija, dos veces por semana, el valor corriente en relacion con la moneda metálica del papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, cuyo cambio por billetes del Banco es invariable á razon de veinte y cinco pesos por uno.

Duodécimo. Que con arreglo á estas disposiciones la circulacion de las notas así inconvertibles del Banco de la Procincia de Buenos Aires, por el valor que les atribuye la opinion pública, en razon de las necesidades del mercado y del crédito que tenga el establecimiento que las emite y el Gobierno que las

garantiza con su sello, es la única imposicion obligatoria, en las transacciones entre particulares que contiene la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Décimo tercero. Que siendo este manifiestamente el pensamiento del Congreso Argentino al dictar esa ley y no atribuírsele él de que procediendo contra la naturaleza general de la moneda, haya querido dar á los billetes no reembolsables del Banco, el mismo poder de compra ó cambio que tienen las especies metálicas.

Décimo cuarto. Que es válida por tanto, la estipulacion que contienen los libramientos de fojas una y dos vuelta, de que el pago seria hecho *en oro* ó *plata* de curso legal; y que esta obligacion debe cumplirse ó entregando la misma especie ó calidad de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente.

Décimo quinto. Y por último, que no es por este valor que se ha hecho la consignacion de los billetes depositados á foja cuarenta.

Por estos fundamentos y por los concordantes del auto apelado de foja sesenta y cinco, se confirma este sin especial condenacion en costas, atento lo árduo de la cuestion jurídica debatida en este asunto; y se declara que es insuficiente, y que no puede surtir los efectos del verdadero pago, la consignacion hecha por Don Juan Videla; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

NOTA.—En la misma fecha la Suprema Córte dictó igual resolucion en la causa del Banco de Lóndres del Rosario, contra Don Otto Burger, que habia firmado un pagaré para el dos de

Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, por quinientos pesos fuertes *en oro efectivo sellado, con esclusion de toda otra moneda ó billetes de curso legal ó forzoso, creados ó por crearse*, por igual valor recibido.

La fecha del pagaré era de ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

CAUSA CXXI.

Zingoni y Cataneo contra Santa Coloma, Nevares y Casares, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre posiciones.

Sumario. — Estando contestada la demanda y la reconvencion en su caso, las partes pueden pedir que el contrario absuelva posiciones.

Caso. — Los sócios Zingoni y Cataneo, estranjeros, demandaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires á los señores Santa Coloma, Nevares y Casares, argentinos, por falta de cumplimiento á un contrato sobre construccion de terraplenes para el

ferro-carril del Oeste, y pidieron se condenase á los demandados al pago de 58,096 $. m/c. valor líquido de los trabajos hechos, y de los daños y perjuicios por la rescicion del contrato y las costas.

Corrido traslado, los demandados contestaron negando algunos hechos y el derecho invocados en la demanda, y pidieron se rechazara esta con costas y se declarase rescindido el contrato por culpa de los demandantes á quienes reconvinieron por la suma de 21.805 $ que dijeron les adeudaban y á la multa convenida de 1000 $ diarios por el tiempo trascurrido desde la espiracion del término acordado para concluir las obras.

De la reconvencion se corrió traslado á Zingoni y Cataneo, quienes, contestando, pidieron se rechazara con costas la contrademandada, y se condenase á los contrarios al pago de 169,064 $ m/c que era el saldo que resultaba á su favor, segun la medicion mandada hacer por el Juzgado, y al de los perjuicios ocasionados por la rescicion del contrato. Pidieron tambien que en atencion á haberse alterado el monto de la demanda por la medicion referida, se diera vista de este escrito á los contrarios para que el Juzgado pudiera con mas acierto recibir la causa á prueba si fuese necesario.

De este escrito se corrió traslado á Santa Coloma, Nevares y Casares, y el Dr. Alejo de Nevares antes de contestar por estos, pidió que los contrarios absolvieran posiciones.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1877.

No estando en estado, no ha lugar.

Albarracin.

De este auto apeló el Dr. Nevares en relacion, alegando que era un principio de derecho reconocido por el Juez en estos

autos, que las posiciones están autorizadas desde la contestacion de la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

Vistos: Resultando de los autos que ha sido contestada la demanda y la reconvencion, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la ley nacional de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja ciento treinta y nueve vuelta, y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse para que el Juez proceda con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXII

El capitan del buque « Paul J. Pogge » contra Barran y Briet, por cobro de pesos. Incidente sobre arraigo del juicio.

Sumario. — 1° El arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74, de la ley de Procedimientos, tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los estrangeros no domiciliados.

2° No habiendo mas responsabilidad que por las costas y estando estas garantidas con el nombramiento de procurador, no debe hacerse lugar al arraigo.

Caso. — D. Cárlos Scotti por D. Enrique Ohle capitan del buque aleman « Paul J. Pogge, » demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, á los señores Barran y Briet por la suma de 1324 $ 50 centavos ftes. oro que decia adeudaba por estadías y perjuicios ocasionados con la demora en descargar una partida de tejas y baldosas.

Corrido traslado, Barran y Briet promovieron artículo prévio, diciendo que el capitan no tenia su domicilio en la República y que se habia ausentado con el buque; que por consiguiente estaban en su derecho de oponer la excepcion prévia de arraigo

del juicio, conforme al artículo 74 de la ley de procedimientos.

D. Cárlos Scotti contestando el artículo, pidió se rechazara con costas, y se ordenase á los contrarios espedirse dentro del término legal.

Dijo que Barran y Briet no habian deducido demanda ni tenian reclamo alguno que hacer contra el capitan, pues que habian recibido la carga sin protesta; que por consiguiente no hay juicio que arraigar por su parte; que en el peor de los casos si algunas costas hubiese que abonar, él como procurador, en cumplimiento de su deber las abonaria.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1877.

Vistos, y considerando: 1° Que el arraigo del juicio á que se refiere el artículo setenta y cuatro, invocado por los demandados, tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los estrangeros no domiciliados, y por consiguiente irresponsables de los perjucios ocasionados por las mismas (declaracion de la Suprema Corte en la causa 69, Tomo 1° de la 2ª serie de los Fallos.)

2° Que las responsabilidades del demandante en los juicios como el presente se limitan al pago de las costas procesales, segun nuestra jurisprudencia.

3° Que de estas costas son igualmente responsables los representantes ó procuradores, como lo reconoce el procurador Scotti al final de su escrito de contestacion, y por consiguiente queda salvado el espíritu de la disposicion del artículo 74 citado,

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la excepcion de arraigo deducida, y contesten los Sres. A. Barran y A.

Briet derechamente á la demanda. Hágase saber original, y repóngase la foja.

Isidoro Albarracin.

De este auto apelaron Barran y Briet, y el recurso se les otorgo en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja cincuenta y dos vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXIII

D. José Iturraspe, Cónsul Oriental y Vice-Cónsul de Portugal en Santa-Fé, contra Da. Petrona C. de Iriondo, por interdicto; sobre competencia.

Sumario. — 1° Las cuestiones de competencia pueden proponerse como escepciones dilatorias ó por medio de contienda.

2° Propuestas como excepciones dilatorias, y consentido el fallo de los Tribunales Provinciales declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos.

El caso se halla esplicado en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1877.

Vistos : resultando de los autos obrados ante los Tribunales de la Provincia de Santa-Fé, y que se han mandado traer á la vista para resolver el recurso interpuesto.

Primero. Que Don José Iturraspe ocurrió en Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, al Juzgado de Santa-Fé, solicitando mensura de un campo de su propiedad.

Segundo. Que habiéndose practicado esta mensura con citacion de colindantes, uno de ellos, Don Urbano de Iriondo, protestó contra ella y se siguió con este motivo un juicio por todos los trámites hasta estar el espediente en estado de alegar de bien probado.

Tercero. Que negándose desde entónces Iturraspe á recibir las notificaciones que el actuario quizo hacerle, fué declarado en rebeldía por auto de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta (foja ciento sesenta y ocho).

Cuarto. Que Iturraspe declinó de jurisdiccion, alegando su carácter de Vice-Cónsul de Portugal, al serle notificado este auto, y el Juez no hizo lugar á la declinatoria fundándose en el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres (foja doscientos cuarenta y ocho).

Quinto. Que continuando el juicio de mensura en rebeldía de Iturraspe, se pronunció sentencia en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres (foja doscientos ochenta y seis), desaprobando la mensura « por haber adjudicado á los linderos una porcion de terreno fiscal ».

Sesto. Que esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, y en consecuencia Doña Petrona Candiati de Iriondo, por muerte de su esposo, Don Urbano de Iriondo, pidio la remocion de los mojones que el agrimensor habia fijado en terreno medido por Iturraspe, porque decia que servian á este « para propalar que el terreno comprendido en ellos era de su propiedad ».

Sétimo. Que estos mojones se removieron sin oposicion de Iturraspe, en mil ochocientos setenta y cinco (foja doscientos noventa y cinco).

Octavo. Que en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el apoderado de la señora viuda de Iriondo se presentó de nuevo, alegando que « Iturraspe habia eludido todas esas diligencias, porque despues de mandados arrancar y de arrancados judicialmente los mojones, ha cercado el campo con cerco de rama y

á mas está trabajando el monte en leña y maderas, y por consiguiente destruyendo lo que por sentencia se ha declarado no ser de su propiedad », pidiendo se mandara arrancar dicho cerco que habia hecho poner en el mismo lugar donde antes estaban los mojones arrancados.

Noveno. Que el juez, considerando que se deducia un interdicto restitutorio, mandó comparecer las partes á juicio verbal (foja doscientos noventa y nueve).

Décimo. Que Iturraspe declinó otra vez de jurisdiccion, alegando ser Cónsul Oriental y Vice-Cónsul de Portugal (foja doscientos veinte).

Undécimo. Que tramitada esta escepcion, el juez no le hizo lugar, por auto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis (foja doscientos veinte y cuatro), fundándose en que « esta gestion era un accidente del juicio seguido entre Iturraspe y el finado Don Urbano de Iriondo, tendentes á hacer respetar lo resuelto en la sentencia en aquel juicio; y porque tambien debia considerarse esta excepcion de declinatoria como incidente igualmente del juicio que el Señor Iturraspe sigue con Doña Petrona C. de Iriondo, con motivo de la denuncia hecha por esta, pues que los trabajos de cercado que se reclaman segun lo demuestra las resultancias de autos, se han efectuado sobre el mismo terreno que se discutia antes entre el Señor Iturraspe y el finado Señor Iriondo, y se discute por entre el mismo Señor Iturraspe y la Señora viuda de Iriondo con motivo de la denuncia de esta.

Duodécimo. Que Iturraspe no apeló de este auto cuando le fué notificado, sinó que se limitó á manifestar al Juzgado, por escrito de foja doscientos veinte y siete, « que desconociendo, como desconocia, su jurisdiccion, se habia presentado al Juzgado Nacional solicitando el conocimiento de esta causa y pedia al juzgado se abstuviera de continuar entendiendo en ella hasta resolucion del juicio de competencia que se habia entablado ante el Juzgado de Seccion.

Décimotercio. Que el juzgado despues de oir á la parte contraria y al agente fiscal no hizo lugar á esta pretencion, por auto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis (foja doscientos ochenta y uno).

Décimo cuarto. Que Iturraspe apeló de hecho de esta resolucion ante la Cámara de la Provincia, la cual la confirmó (foja doscientos cuarenta y seis); que suplicó todavia ante la misma Cámara y el recurso le fué denegado « por no haberlo de autos interlocutorios », segun las leyes de la Provincia.

Décimoquinto. Que Iturraspe ha ocurrido entónces de esta resolucion del Superior Tribunal de Provincia ante esta Suprema Corte, fundado en el artículo catorce de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Y considerando : que segun el artículo invocado por el apelante, para ocurrir ante esta Suprema Corte, « una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y por el artículo cuarenta y cinco de la ley nacional sobre jurisdiccion, las cuestiones de de competencia pueden proponerse como excepciones dilatorias ante el juez que se considere incompetente». Que Iturraspe interpuso la cuestion de incompetencia como excepcion dilatoria, ante el juzgado de primera instancia en lo Civil de la ciudad de Santa-Fé, y que rechazada esta por el auto ya recordado, no apeló de él en tiempo y forma, por cuya circunstancia quedó dicho auto ejecutoriado y consentida la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia.

Por estos fundamentos se declara no hacer lugar al recurso de apelacion interpuesta ante esta Suprema Corte. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos con los traidos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIV

Drabble hnos. contra D. Ponciano Quintana, sobre validez de consignacion

Sumario. — 1° El pacto de pagar una cantidad de dinero en pesos fuertes, en oro sellado, debe sér observado.

2° La ley de 25 de Setiembre de 1876 no lo prohibe.

Caso. — D. Ponciano Quintana firmó un pagaré á favor de Drabble hnos. por 465 $fs. en oro ó su equivalente en notas metálicas al precio de su cotizacion en la Bolsa.

Vencido el pagaré, Quintana consignó 465 $fs. en notas, valor nominal.

Drabble impugnó la consignacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por los Sres. Drabble hnos. y Cª por cobro ejecutivo de pesos contra D. Ponciano Quintana, y en el incidente sobre consignacion de notas metálicas del Banco de la Provincia hecha por el último y

Décimotercio. Que el juzgado despues [illegible] la consignacion traria y al agente fiscal no hizo lu[illegible] suma *exigible* (inciso auto de diez y nueve de Octubr[illegible], y siendo esta proveseis (foja doscientos ochenta [illegible] produce los efectos de una

Décimo cuarto. Que Itu[illegible] exigible en la moneda que cion ante la Cámara de [illegible] tener curso en el Estado ó Nacion doscientos cuarenta [illegible] y por consiguiente estando Cámara y el recur[illegible] cobra y teniendo esta moneda interlocutorios [illegible] la suma que se cobra y teniendo esta moneda [illegible] hacerse la consignacion.

Décimoquin[illegible] en consideracion que la ley que dió curso resolucion [illegible] los billetes del Banco de la Provincia, no les dió curso prema C[illegible] alguna establece que sean recibidos por sobre [illegible] por el contrario la misma ley solo

Y [illegible] para el pago de la *mitad* de los impues-la[illegible] debiendo para la otra mitad ser tomadas por el [illegible] ni estableció pena ni prohibió pactar en otra [illegible] de lo que debe concluirse que por dicha ley se creó una [illegible] de moneda, sin escluir las existentes al tiempo [illegible] por consiguiente quedó á los particulares la fa-[illegible] lo que conviniese á sus transacciones, debiendo [illegible] á la voluntad de los pactos en el caso ocurrente [illegible] ley alguna de órden público.

3º Que el pacto que se alega y se contiene en el documento de f. 1 no es contrario á las leyes de órden público, tanto por lo espuesto en el precedente considerando en cuanto al fondo, como porque, para que haya ilicitud se precisa que se haya privado el ejercicio del derecho por una ley, ó por ley se haya mandado su ejecucion, segun los principios fundamentales de la Constitucion Argentina; y en este caso no se alega la existencia de tal ley, ni puede decirse que esta prohibicion está implícita en la ley misma de Octubre de 1876, pues al contrario, en ella se reconocen las dos clases de monedas para el pago de impuestos á la Nacion.

ue la jurisprudencia invocada no es aplicable, porque
precedentes un derecho público y privado diferente

stas consideraciones: Fallo declarando que los Sres.
ole hnos. y Cª no estan obligados á aceptar la consignacion
echa por el Sr. Quintana en billetes del Banco de la Provincia,
con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja treinta y una, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXV.

D. Santiago Bergallo, contra el Fisco Nacional y D. Antonio Lagos; sobre tercería de dominio.

Sumario. — 1° Los bienes adquiridos á nombre de la mujer durante el matrimonio, son gananciales, si no se designa en la escritura de adquisicion ó se prueba posteriormente, como el dinero ó la cosa era de la mujer.

2° La venta de una finca ganancial hecha en nombre de la mujer, no es válida ni por lo relativo á su parte indivisa.

3° Pendiente un mandamiento de embargo contra el marido, este no puede autorizar á la mujer á enajenar un bien ganancial, de que es dueño en parte.

Caso. — El Procurador Fiscal siguió juicio ejecutivo por 2457 pesos fuertes, contra D. Antonio Lagos.

Despachado mandamiento en 27 de Setiembre de 1875, Lagos contestó que no tenia bienes.

El Procurador Fiscal denunció la casa habitacion de Lagos, y esta fué embargada en 22 de Marzo de 1876.

D. Santiago Bergallo dedujo tercería de oposicion al embargo, alegando dominio sobre la casa.

Presentó los siguientes documentos:

1º Una escritura de venta de D. Crisóstomo Gomez á favor de Dª Isabel Real, esposa de Lagos, del terreno en que se edificó despues la casa, fecha 22 de Marzo de 1867.

2º Unos recibos por precio de construccion otorgados por los albañiles á favor de la señora de Lagos, fecha de Enero 2 de 1868, y Noviembre 25 y Diciembre 30 de 1869.

3º Venta hecha por la señora de Lagos á favor de D. Domingo Marterel, con pacto de retroventa, fecha de Enero 10 de 1871.

4º Retroventa á favor de la señora de Lagos en Diciembre de 1871 y venta de este á favor de D. Santiago Bergallo, fecha Enero 10 de 1876.

El Procurador Fiscal opuso la nulidad de la venta.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Diciembe 4 de 1876.

Vistos: que en el presente juicio de tercería escluyente, interpuesto por D. Santiago Bergallo, en la ejecucion seguida á instancia del Procurador Fiscal *ad hoc*, contra D. Antonio Lagos por cobro de 2457 pesos fuertes y 44 ½ centavos que adeuda al Tesoro de la Nacion, resulta: 1º Que la tercería ha sido promovida con la presentacion de las tres escrituras y demas documentos que corren de f. 1 á 21, como se hace mérito en el escrito de f. 23; 2º Que admitida la demanda por auto de f. 25 vta., el ejecutado Lagos no ha comparecido á estar á derecho, á pesar de haber sido citado y emplazado f. 31, dando lugar á que se le declarase rebelde, f. 34; 3º Que recibida la causa á prueba, no se ha presentado otra que la traida con la demanda. (certificado del actuario, f. 38.)

Y considerando: 1º Que por el tenor de la primera escritura

de f. 9 á 11, no puede colejirse que la compra, que por ella se acredita haberse estipulado por la Sra. Dª Isabel B. de Lagos, hubiese sido hecha con su propio y particular dinero, ni que hubiera adquirido sobre la cosa ó el bien comprado un dominio de esclusiva propiedad, por cuanto que las compras ó adquisiciones hechas durante el matrimonio, ó mientras subsista la sociedad conyugal, ora sea por el marido, ora por la mujer, se reputan y son de la sociedad ó gananciales; L. 4, tít. 4°, lib. 10, Nov. R., concordante con la L. 49, tít. 5°, part. 5ª y con lo dispuesto por el artículo 30, tít. 2°, sec. 3ª, lib. 2°, Código Civil Argentino.

2° Que por la segunda de dichas escrituras de f. 14 á 15, tampoco puede deducirse derecho alguno lejítimo por el cual la señora de Lagos hubiese podido disponer como de una propiedad esclusiva, agena de los bienes gananciales pertenecientes al consorcio «del bien que vendió y reivindicó» segun lo que aparece de esa escritura, sin una flagrante contradiccion con las disposiciones consignadas en los artículos 55 y 56 del cap. 4°, tít. 2°, sec. 3ª, lib. 2° de nuestro Código Civil, artículos que determinan los bienes tenidos «por gananciales», prescribiendo tambien que los habidos durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, son de esa clase mientras no se pruebe lo contrario.

3° Que por lo que respecto á la última escritura de f. 20 á 21 de la venta de la casa hecha por la señora de Lagos al tercer opositor Sr. Bergallo, existen las mismas consideraciones de que se deja hecho mérito para que dicha señora de Lagos no hubiera podido enajenar legalmente esa propiedad (aún con la venia de su esposo) como un bien ageno de la sociedad conyugal, mucho mas, sin la especificacion ó designacion, del modo ó del medio por el cual le perteneciera con un derecho de esclusiva independencia de los bienes gananciales; que, por otra parte, tambien, dicha escritura de venta fué otorgada cuando el *bien* se hallaba *intervenido judicialmente* por ejecucion seguida contra el esposo

de la vendedora y ya habian precedido las públicas dilijencias de notificacion del mandamiento de embargo y demas certificados de f. 47 y 48, no siendo, por lo tanto, violento, ni antijurídico suponer que la referida venta no pudo haberse hecho sin la intencion que determina el artículo 229 del Código de Comercio.

4° Que correspondiendo al tercer opositor escluyente la prueba de que el bien comprado por él á la señora de Lagos, era de la esclusiva propiedad particular de esta, y que no pertenecia al comun de gananciales, sujetos á los cargos de la sociedad conyugal, artículo 59, inc. 3°, cap. 5°, tít, 2°, sec. 3ª, lib. 2°, Código Civil, por el hecho de haber venido á la tercería, alegando que la compra que hizo de la casa fué lejítima y de su lejítimo y esclusivo ó particular propietario, no ha presentado acreditando mas comprobante que las citadas escrituras, sin aducir las que determinan las leyes que dejamos citadas, para la justificacion del esclusivo dominio ó propiedad de la vendedora sobre la citada casa; prueba que correspondia al actor interponente de la tercería, L. 1ª, tít. 14, part. 4ª, y LL. de tít. 6°, lib, 4°, Rec.

5° Que ademas, no deja de ser notable tambien que la tercería de oposicion haya venido á interponerse despues de la sentencia de remate sobre la casa embargada, que fué la misma en que residia el ejecutado cnando se trabó el embargo, como aparece de las dilijencias certificadas de f...., mandadas agregar por auto de f.

Por tales fundamentos, lo espuesto por el Procurador Fiscal *ad hoc* en sus escritos de f....y f...y lo que previene el artículo 15 del tít. 6°, sec. 2ª, lib, 2° del Código Civil, citado tambien por el Procurador *ad hoc*; definitivamente juzgando: fallo, declarando, como declaro, no hacer lugar á la tercería escluyente interpuesta por D. Santiago Bergallo en el juicio ejecutivo seguido contra D. Antonio Lagos, por deuda Fiscal: declarando igualmente revocada la escritura con que ha sido inter-

puesta la demanda de tercería; con costas, y debiendo llevarse adelante la ejecucion suspendida en caso de no apelarse.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1877.

Suprema Corte:

En Marzo 22 de 1867 Dª Isabel R. de Lagos, casada con D. Antonio Lagos, adquirió por escritura pública de esa fecha un terreno en Concordia, Provincia de Entre-Rios, por la suma de 60 onzas de oro.

La venta fué aceptada por el marido «en nombre de su esposa.....á causa de no poder comparecer de presente, por estar impedido jurídicamente y que en su defecto firmaria la escritura por ella y por su parte tambien.....»

En 1859, la compradora, segun recibos firmados, hizo por sí sola una obra en el terreno, y en 1871 vendió todo con pacto de retroventa, recobrándolo en ese mismo año, segun anotaciones oficiales.

El 10 de Enero de 1876, por escritura pública de esa fecha, la misma señora, con licencia de su esposo, vendió definitivamente la finca á D. Santiago Bergallo.

Finalmente, un certificado presentado con la espresion de agravios, de fecha 15 de Diciembre de 1868, tiene por objeto señalar la procedencia del dinero con que la esposa compró el terreno y edificó.

Estos son todos los hechos y documentos constantes de autos.

No es el caso, como se vé, de hablar de la aplicacion del artículo 30 del Código Civil, promulgado el año 69 (cap. de la dote de la mujer).

Ese artículo se refire á las compras hechas por el marido con

dinero de la mujer y en los presente autos trátase solamente de un bien raiz adquirido por la mujer durante la sociedad conyugal.

Ejecutado este bien para una deuda fiscal, el comprado Bergallo opone tercería escluyente, y sostiene que la casa pudo vendérsele, como de la propiedad esclusiva de la señora de Lagos.

Segun la legislacion del tiempo en que se compró el terreno, y aun se edificó la casa (1867 á 1869).

Son gananciales: ..... «los bienes que el marido y la mujer comprasen estando de consuno y los frutos de sus bienes propios» quien en heredad quien mueble.

Repútanse gananciales los bienes de uno y de otro «salvo los que probase cada uno que son suyos apartadamente».

Bergallo dice que esa prueba está en su título mismo, y rehusó usar del término que abrió el Juez para probar «de que los dineros con que se edificó la casa embargada fueron propios y esclusivos de la señora del ejecutado Lagos».

El certificado de f. 68 presentado despues ha sido solo «como una afirmacion sincera de la procedencia del dinero».

Agrega, que el crédito del fisco es de 16 años atrás, y el deudor un individuo que «nunca invistió un solo peso en la finca, y que el principal obligado goza actualmente de una buena fortuna, y el garante tiene bienes que son suyos esclusivamente».

Segun el Juez, la escritura de Bergallo nada prueba, desde que la señora de Lagos no pudo enajenar legalmente esa propiedad, como un bien ageno de la sociedad conyugal; y desde que la venta fué otorgada despues de las púb icas dilijencias de notificacion del mandamiento de embargo, y aun despues de la sentencia de remate «que fué la misma en que residia el ejecutado cuando se trabó el embargo».

Segundo. Que habiéndose practicado esta mensura con citacion de colindantes, uno de ellos, Don Urbano de Iriondo, protestó contra ella y se siguió con este motivo un juicio por todos los trámites hasta estar el espediente en estado de alegar de bien probado.

Tercero. Que negándose desde entónces Iturraspe á recibir las notificaciones que el actuario quizo hacerle, fué declarado en rebeldía por auto de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta (foja ciento sesenta y ocho).

Cuarto. Que Iturraspe declinó de jurisdiccion, alegando su carácter de Vice-Cónsul de Portugal, al serle notificado este auto, y el Juez no hizo lugar á la declinatoria fundándose en el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres (foja doscientos cuarenta y ocho).

Quinto. Que continuando el juicio de mensura en rebeldía de Iturraspe, se pronunció sentencia en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres (foja doscientos ochenta y seis), desaprobando la mensura « por haber adjudicado á los linderos una porcion de terreno fiscal ».

Sesto. Que esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, y en consecuencia Doña Petrona Candiati de Iriondo, por muerte de su esposo, Don Urbano de Iriondo, pidio la remocion de los mojones que el agrimensor habia fijado en terreno medido por Iturraspe, porque decia que servian á este « para propalar que el terreno comprendido en ellos era de su propiedad ».

Sétimo. Que estos mojones se removieron sin oposicion de Iturraspe, en mil ochocientos setenta y cinco (foja doscientos noventa y cinco).

Octavo. Que en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el apoderado de la señora viuda de Iriondo se presentó de nuevo, alegando que « Iturraspe habia eludido todas esas diligencias, porque despues de mandados arrancar y de arrancados judicialmente los mojones, ha cercado el campo con cerco de rama y

á mas está trabajando el monte en leña y maderas, y por consiguiente destruyendo lo que por sentencia se ha declarado no ser de su propiedad », pidiendo se mandara arrancar dicho cerco que habia hecho poner en el mismo lugar donde antes estaban los mojones arrancados.

Noveno. Que el juez, considerando que se deducia un interdicto restitutorio, mandó comparecer las partes á juicio verbal (foja doscientos noventa y nueve).

Décimo. Que Iturraspe declinó otra vez de jurisdiccion, alegando ser Cónsul Oriental y Vice-Cónsul de Portugal (foja doscientos veinte).

Undécimo. Que tramitada esta escepcion, el juez no le hizo lugar, por auto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis (foja doscientos veinte y cuatro), fundándose en que « esta gestion era un accidente del juicio seguido entre Iturraspe y el finado Don Urbano de Iriondo, tendentes á hacer respetar lo resuelto en la sentencia en aquel juicio; y porque tambien debia considerarse esta excepcion de declinatoria como incidente igualmente del juicio que el Señor Iturraspe sigue con Doña Petrona C. de Iriondo, con motivo de la denuncia hecha por esta, pues que los trabajos de cercado que se reclaman segun lo demuestra las resultancias de autos, se han efectuado sobre el mismo terreno que se discutia antes entre el Señor Iturraspe y el finado Señor Iriondo, y se discute por entre el mismo Señor Iturraspe y la Señora viuda de Iriondo con motivo de la denuncia de esta.

Duodécimo. Que Iturraspe no apeló de este auto cuando le fué notificado, sinó que se limitó á manifestar al Juzgado, por escrito de foja doscientos veinte y siete, « que desconociendo, como desconocia, su jurisdiccion, se habia presentado al Juzgado Nacional solicitando el conocimiento de esta causa y pedia al juzgado se abstuviera de continuar entendiendo en ella hasta resolucion del juicio de competencia que se habia entablado ante el Juzgado de Seccion.

Décimotercio. Que el juzgado despues de oir á la parte contraria y al agente fiscal no hizo lugar á esta pretencion, por auto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis (foja doscientos ochenta y uno).

Décimo cuarto. Que Iturraspe apeló de hecho de esta resolucion ante la Cámara de la Provincia, la cual la confirmó (foja doscientos cuarenta y seis); que suplicó todavia ante la misma Cámara y el recurso le fué denegado « por no haberlo de autos interlocutorios », segun las leyes de la Provincia.

Décimoquinto. Que Iturraspe ha ocurrido entónces de esta resolucion del Superior Tribunal de Provincia ante esta Suprema Corte, fundado en el artículo catorce de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Y considerando : que segun el artículo invocado por el apelante, para ocurrir ante esta Suprema Corte, « una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y por el artículo cuarenta y cinco de la ley nacional sobre jurisdiccion, las cuestiones de de competencia pueden proponerse como excepciones dilatorias ante el juez que se considere incompetente». Que Iturraspe interpuso la cuestion de incompetencia como excepcion dilatoria, ante el juzgado de primera instancia en lo Civil de la ciudad de Santa-Fé, y que rechazada esta por el auto ya recordado, no apeló de él en tiempo y forma, por cuya circunstancia quedó dicho auto ejecutoriado y consentida la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia.

Por estos fundamentos se declara no hacer lugar al recurso de apelacion interpuesta ante esta Suprema Corte. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos con los traidos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIV

Drabble hnos. contra D. Ponciano Quintana, sobre validez de consignacion

Sumario. — 1° El pacto de pagar una cantidad de dinero en pesos fuertes, en oro sellado, debe sér observado.

2° La ley de 25 de Setiembre de 1876 no lo prohibe.

Caso. — D. Ponciano Quintana firmó un pagaré á favor de Drabble hnos. por 465 $fs. en oro ó su equivalente en notas metálicas al precio de su cotizacion en la Bolsa.

Vencido el pagaré, Quintana consignó 465 $fs. en notas, valor nominal.

Drabble impugnó la consignacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos por los Sres. Drabble hnos. y Cª por cobro ejecutivo de pesos contra D. Ponciano Quintana, y en el incidente sobre consignacion de notas metálicas del Banco de la Provincia hecha por el último y

Décimotercio. Que el juzgado despues [illegible] la consignacion traria y al agente fiscal no hizo lug[illegible] [illegible]ama *exigible* (inciso auto de diez y nueve de Octubre [illegible]), y siendo esta prove- seis (foja doscientos ochenta y [illegible] produce los efectos de una

Décimo cuarto. Que Itur[illegible] [illegible] y es exigible en la moneda que cion ante la Cámara de [illegible] [illegible]ener curso en el Estado ó Nacion doscientos cuarenta [illegible] [illegible]mercio) y por consiguiente estando Cámara y el recur[illegible] [illegible] se cobra y teniendo esta moneda interlocutorios [illegible] hacerse la consignacion.

Décimoq[illegible] [illegible] consideracion que la ley que dió curso resoluci[illegible] [illegible] del Banco de la Provincia, no les dió curso prem[illegible] [illegible] en parte alguna establece que sean recibidos por s[illegible] [illegible] nominal, y antes por el contrario la misma ley solo [illegible] ese valor para el pago de la *mitad* de los impues- [illegible] nacionales, debiendo para la otra mitad ser tomadas por el [illegible] corriente, ni estableció pena ni prohibió pactar en otra [illegible], de lo que debe concluirse que por dicha ley se creó una [illegible] especie de moneda, sin escluir las existentes al tiempo [illegible] ; y por consiguiente quedó á los particulares la fa- [illegible] de elegir lo que conviniese á sus transacciones, debiendo [illegible] estar á la voluntad de los pactos en el caso ocurrente [illegible] contra ley alguna de órden público.

3° Que el pacto que se alega y se contiene en el documento de f. 1 no es contrario á las leyes de órden público, tanto por lo espuesto en el precedente considerando en cuanto al fondo, como porque, para que haya ilicitud se precisa que se haya privado el ejercicio del derecho por una ley, ó por ley se haya mandado su ejecucion, segun los principios fundamentales de la Constitucion Argentina; y en este caso no se alega la existencia de tal ley, ni puede decirse que esta prohibicion está implícita en la ley misma de Octubre de 1876, pues al contrario, en ella se reconocen las dos clases de monedas para el pago de impuestos á la Nacion.

4° Que la jurisprudeneia invocada no es aplicable, porque ne como precedentes un derecho público y privado diferente iestro.

estas consideraciones: Fallo declarando que los Sres. hnos. y Cª no estan obligados á aceptar la consignacion por el Sr. Quintana en billetes del Banco de la Provincia, con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja treinta y una, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXV.

D. Santiago Bergallo, contra el Fisco Nacional y D. Antonio Lagos; sobre tercería de dominio.

Sumario. — 1° Los bienes adquiridos á nombre de la mujer durante el matrimonio, son gananciales, si no se designa en la escritura de adquisicion ó se prueba posteriormente, como el dinero ó la cosa era de la mujer.

2° La venta de una finca ganancial hecha en nombre de la mujer, no es válida ni por lo relativo á su parte indivisa.

3° Pendiente un mandamiento de embargo contra el marido, este no puede autorizar á la mujer á enajenar un bien ganancial, de que es dueño en parte.

Caso. — El Procurador Fiscal siguió juicio ejecutivo por 2457 pesos fuertes, contra D. Antonio Lagos.

Despachado mandamiento en 27 de Setiembre de 1875, Lagos contestó que no tenia bienes.

El Procurador Fiscal denunció la casa habitacion de Lagos, y esta fué embargada en 22 de Marzo de 1876.

D. Santiago Bergallo dedujo tercería de oposicion al embargo, alegando dominio sobre la casa.

Presentó los siguientes documentos:

1º Una escritura de venta de D. Crisóstomo Gomez á favor de Dª Isabel Real, esposa de Lagos, del terreno en que se edificó despues la casa, fecha 22 de Marzo de 1867.

2º Unos recibos por precio de construccion otorgados por los albañiles á favor de la señora de Lagos, fecha de Enero 2 de 1868, y Noviembre 25 y Diciembre 30 de 1869.

3º Venta hecha por la señora de Lagos á favor de D. Domingo Marterel, con pacto de retroventa, fecha de Enero 10 de 1871.

4º Retroventa á favor de la señora de Lagos en Diciembre de 1871 y venta de este á favor de D. Santiago Bergallo, fecha Enero 10 de 1876.

El Procurador Fiscal opuso la nulidad de la venta.

Fallo del Juez Seccional.]

Paraná, Diciembe 4 de 1876.

Vistos: que en el presente juicio de tercería escluyente, interpuesto por D. Santiago Bergallo, en la ejecucion seguida á instancia del Procurador Fiscal *ad hoc*, contra D. Antonio Lagos por cobro de 2457 pesos fuertes y 44 ½ centavos que adeuda al Tesoro de la Nacion, resulta: 1º Que la tercería ha sido promovida con la presentacion de las tres escrituras y demas documentos que corren de f. 1 á 21, como se hace mérito en el escrito de f. 23; 2º Que admitida la demanda por auto de f. 25 vta., el ejecutado Lagos no ha comparecido á estar á derecho, á pesar de haber sido citado y emplazado f. 31, dando lugar á que se le declarase rebelde, f. 34; 3º Que recibida la causa á prueba, no se ha presentado otra que la traida con la demanda. (certificado del actuario, f. 38.)

Y considerando: 1º Que por el tenor de la primera escritura

de f. 9 á 11, no puede colejirse que la compra, que por ella se acredita haberse estipulado por la Sra. Dª Isabel B. de Lagos, hubiese sido hecha con su propio y particular dinero, ni que hubiera adquirido sobre la cosa ó el bien comprado un dominio de esclusiva propiedad, por cuanto que las compras ó adquisiciones hechas durante el matrimonio, ó mientras subsista la sociedad conyugal, ora sea por el marido, ora por la mujer, se reputan y son de la sociedad ó gananciales; L. 4, tít. 4°, lib. 10, Nov. R., concordante con la L. 49, tít. 5°, part. 5ª y con lo dispuesto por el artículo 30, tít. 2°, sec. 3ª, lib. 2°, Código Civil Argentino.

2° Que por la segunda de dichas escrituras de f. 14 á 15, tampoco puede deducirse derecho alguno lejítimo por el cual la señora de Lagos hubiese podido disponer como de una propiedad esclusiva, agena de los bienes gananciales pertenecientes al consorcio «del bien que vendió y reivindicó» segun lo que aparece de esa escritura, sin una flagrante contradiccion con las disposiciones consignadas en los artículos 55 y 56 del cap. 4°, tít. 2°, sec. 3ª, lib. 2° de nuestro Código Civil, artículos que determinan los bienes tenidos «por gananciales», prescribiendo tambien que los habidos durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, son de esa clase mientras no se pruebe lo contrario.

3° Que por lo que respecto á la última escritura de f. 20 á 21 de la venta de la casa hecha por la señora de Lagos al tercer opositor Sr. Bergallo, existen las mismas consideraciones de que se deja hecho mérito para que dicha señora de Lagos no hubiera podido enajenar legalmente esa propiedad (aún con la venia de su esposo) como un bien ageno de la sociedad conyugal, mucho mas, sin la especificacion ó designacion, del modo ó del medio por el cual le perteneciera con un derecho de esclusiva independencia de los bienes gananciales; que, por otra parte, tambien, dicha escritura de venta fué otorgada cuando el *bien* se hallaba *intervenido judicialmente* por ejecucion seguida contra el esposo

de la vendedora y ya habian precedido las públicas dilijencias de notificacion del mandamiento de embargo y demas certificados de f. 47 y 48, no siendo, por lo tanto, violento, ni antijurídico suponer que la referida venta no pudo haberse hecho sin la intencion que determina el artículo 229 del Código de Comercio.

4° Que correspondiendo al tercer opositor escluyente la prueba de que el bien comprado por él á la señora de Lagos, era de la esclusiva propiedad particular de esta, y que no pertenecia al comun de gananciales, sujetos á los cargos de la sociedad conyugal, artículo 59, inc. 3°, cap. 5°, tít, 2°, sec. 3ª, lib. 2°, Código Civil, por el hecho de haber venido á la tercería, alegando que la compra que hizo de la casa fué lejítima y de su lejítimo y esclusivo ó particular propietario, no ha presentado acreditando mas comprobante que las citadas escrituras, sin aducir las que determinan las leyes que dejamos citadas, para la justificacion del esclusivo dominio ó propiedad de la vendedora sobre la citada casa; prueba que correspondia al actor interponente de la tercería, L. 1ª, tít. 14, part. 4ª, y LL. de tít. 6°, lib, 4°, Rec.

5° Que ademas, no deja de ser notable tambien que la tercería de oposicion haya venido á interponerse despues de la sentencia de remate sobre la casa embargada, que fué la misma en que residia el ejecutado cnando se trabó el embargo, como aparece de las dilijencias certificadas de f...., mandadas agregar por auto de f.

Por tales fundamentos, lo espuesto por el Procurador Fiscal *ad hoc* en sus escritos de f....y f...y lo que previene el artículo 15 del tít. 6°, sec. 2ª, lib, 2° del Código Civil, citado tambien por el Procurador *ad hoc*; definitivamente juzgando: fallo, declarando, como declaro, no hacer lugar á la tercería escluyente interpuesta por D. Santiago Bergallo en el juicio ejecutivo seguido contra D. Antonio Lagos, por deuda Fiscal: declarando igualmente revocada la escritura con que ha sido inter-

puesta la demanda de tercería; con costas, y debiendo llevarse adelante la ejecucion suspendida en caso de no apelarse.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1877.

Suprema Corte:

En Marzo 22 de 1867 Dª Isabel R. de Lagos, casada con D. Antonio Lagos, adquirió por escritura pública de esa fecha un terreno en Concordia, Provincia de Entre-Rios, por la suma de 60 onzas de oro.

La venta fué aceptada por el marido «en nombre de su esposa.....á causa de no poder comparecer de presente, por estar impedido jurídicamente y que en su defecto firmaria la escritura por ella y por su parte tambien.....»

En 1859, la compradora, segun recibos firmados, hizo por sí sola una obra en el terreno, y en 1871 vendió todo con pacto de retroventa, recobrándolo en ese mismo año, segun anotaciones oficiales.

El 10 de Enero de 1876, por escritura pública de esa fecha, la misma señora, con licencia de su esposo, vendió definitivamente la finca á D. Santiago Bergallo.

Finalmente, un certificado presentado con la espresion de agravios, de fecha 15 de Diciembre de 1868, tiene por objeto señalar la procedencia del dinero con que la esposa compró el terreno y edificó.

Estos son todos los hechos y documentos constantes de autos.

No es el caso, como se vé, de hablar de la aplicacion del artículo 30 del Código Civil, promulgado el año 69 (cap. de la dote de la mujer).

Ese artículo se refire á las compras hechas por el marido con

dinero de la mujer y en los presente autos trátase solamente de un bien raiz adquirido por la mujer durante la sociedad conyugal.

Ejecutado este bien para una deuda fiscal, el comprado Bergallo opone tercería escluyente, y sostiene que la casa pudo vendérsele, como de la propiedad esclusiva de la señora de Lagos.

Segun la legislacion del tiempo en que se compró el terreno, y aun se edificó la casa (1867 á 1869).

Son gananciales: ..... « los bienes que el marido y la mujer comprasen estando de consuno y los frutos de sus bienes propios » quien en heredad quien mueble.

Repútanse gananciales los bienes de uno y de otro « salvo los que probase cada uno que son suyos apartadamente ».

Bergallo dice que esa prueba está en su título mismo, y rehusó usar del término que abrió el Juez para probar « de que los dineros con que se edificó la casa embargada fueron propios y esclusivos de la señora del ejecutado Lagos ».

El certificado de f. 68 presentado despues ha sido solo « como una afirmacion sincera de la procedencia del dinero ».

Agrega, que el crédito del fisco es de 16 años atrás, y el deudor un individuo que « nunca invistió un solo peso en la finca, y que el principal obligado goza actualmente de una buena fortuna, y el garante tiene bienes que son suyos esclusivamente ».

Segun el Juez, la escritura de Bergallo nada prueba, desde que la señora de Lagos no pudo enajenar legalmente esa propiedad, como un bien ageno de la sociedad conyugal; y desde que la venta fué otorgada despues de las púb icas dilijencias de notificacion del mandamiento de embargo, y aun despues de la sentencia de remate « que fué la misma en que residia el ejecutado cuando se trabó el embargo ».

Por mi parte, creo que el terreno comprado el año 1867, y lo edificado en él, es un bien ganancial.

La espresion de la escritura que atribuye á la señora Lagos la propiedad, no puede sin otra prueba prevalecer sobre el hecho de la compra durante el matrimonio.

El certificado de f. 68, aun dándole valor jurídico, no acredita sinó un préstamo á la señora «para construir una casa» en el terreno, ofreciendo ella pagarlo con la legítima paterna «al verificarse la particion».

La venta, pues, de 1876 lo fué de una cosa que no era esclusivamente de la señora, y si la hicieron marido y mujer, es revocable como ejecutada en fraude del fisco.

Pero en el estado del proceso, este fraude no puede declararse, tanto por el Código vigente que comprende ese acto de 1876, como por las leyes de Partida y Recopilados que requieren para ello; ciencia de parte del que enagena, ciencia de parte del que recibe, y daño efectivo; y nada de esto se ha demostrado por el representante del fisco.

En esta instancia, la Corte tampoco puede recibir la causa á prueba sinó sobre hechos deducidos de nuevo, ó no admitidos en primera, ó sobre las actuaciones estimadas viciosos ó insuficientes.

No obstante, pues la calidad de ganancial del bien raiz, materia de este terreno, tratándose de derechos adquiridos á título oneroso, por un comprador que ha podido serlo de buena fé, mi opinion es que se revoque la sentencia apelada, sin perjuicio de la accion fiscal por nulidad, si la hubiese.

C. Tejedor

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero*. Que en el presente recurso de apelacion interpuesto por Don Santiago Bergallo y Don Antonio Lagos, solo se discute la propiedad de la finca comprada á nombre de Doña Isabel R. de Lagos, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete (escritura de fojas nueve á once); sosteniéndose por parte de los apelantes, que el mencionado bien raiz pertenece á Bergallo por habérselo comprado á su legítima dueña, la señora de Lagos, y por la parte del representante del Fisco que aquel, siendo ganancial, no pudo ser válidamente enajenado por la mujer como de su esclusiva propiedad.

Segundo. Que, dada la fecha de la escritura de fojas nueve á once, la adquisicion de la finca de que se trata se hizo á nombre de la mujer, durante el matrimonio, y bajo el imperio de las leyes anteriores á la vijencia del Código Civil.

Tercero. Que con arreglo á estas leyes (una, dos, tres y cuatro, título nueve, libro cinco de la Recopilacion, concordantes con las doscientas tres y doscientas cinco del Estilo, y primera, título tercero, libro tercero, del Fuero Real), «toda cosa que el marido y la mujer ganaren ó comprasen, estando *de consuno*, es de ambos *por medio*, salvo lo que probase cada uno que es suyo *apartadamente*.»

Cuarto. Que esta presuncion de la ley, debe prevalecer en el caso *sud judice*, sobre el contenido de la escritura de foja nueve á once, en que solo se espresa que Don Antonio Lagos, marido de Doña Isabel R. de Lagos, consistió y aceptó, á nombre de su mujer de Don Juan Crisóstomo Gomez, el traspaso de la propiedad en cuestion.

Quinto. Que tanto por la antigua como por la actual lejislacion, cuya concordancia ha sido negada en este juicio por la parte de Bergallo, para que el bien raiz adquirido por la mujer durante el matrimonio pudiera reputarse de su propiedad esclusiva, seria necesario ó que se designase en la escritura como el dinero era de la mujer que queria hacer la adquisicion para sí, ó que probase posteriormente como el dinero ó la cosa le pertenecian apartadamente. (LL. citadas, ley cuarenta y nueve título quinto, Partida quinta, y artículo treinta, título de la Sociedad Conyugal, Código Civil.)

Sesto. Que esta prueba no ha sido rendida en primera instancia, ni por el ejecutado ni por el tercer opositor, no obstante haberse concedido por auto de foja treinta y cuatro un término especial para justificar el hecho de que la finca en cuestion. habia sido adquirida con dinero propio de Daña Isabel R. de Lagos.

Séptimo. Que tampoco puede suplir en manera alguna la prueba exijida por la ley el documento de foja sesenta y ocho, único presentado con tal propósito, en está instancia: primero, porque solo consigna el recibo de dinero para edificar en un terreno de Doña Isabel R. de Lagos, sin que conste que se refiera al mismo terreno de que se trata en estos autos: segundo, porque el ánimo de construir, espresado en el recibo, no prueba que se construyese realmente: tercero, porque la fecha del recibo del dinero, por parte de la mujer, es muy posterior á la adquisicion del terreno por la sociedad conyugal, y tratándose de un instrumento *privado*, su fecha cierta, en caso de haber sido reconocido, no seria otra que la de su exhibicion en juicio. (Artículo veinte y cuatro, título de los Instrumentos Privados del Código Civil); cuarto y finalmente, porque se ha omitido en la presentacion del mencionado instrumento la protesta jurada que exije el artículo doscientos diez y nueve, de la ley nacional de Procedimientos, cuya omision bastaria, para no to-

marlo en cuenta, si no adoleciese de los demas defectos enumerados.

Octavo. Que siendo la finca cuestionada, un bien perteneciente á la sociedad conyugal, como queda establecido, su enajenacion por parte de la mujer (escritura de foja veinte y veinte y uno) era nula aun por lo relativo á su parte indivisa (Artículo sesto, título de la nulidad de los autos jurídicos; y nueve, título del Contrato de Compra-Venta, Código Civil).

Noveno. Que tratándose en los autos ejecutivos del cobro de un crédito fiscal, procedente de impuestos, pendiente la ejecucion y notificado á Lagos el mandamiento de embargo, no podia éste enajenar ni autorizar la enajenacion de un bien de que era en parte dueño, sin afectar directamente el privilejio que la ley acuerda al Fisco sobre la generalidad de los bienes del deudor.

Décimo. Que en ejercicio de tales derechos, el procurador fiscal *ad hoc* dedujo la accion de nulidad contra la enajenacion contenida en la escritura de foja veinte á veinte y una en sus escritos de fojas veinte y seis y cuarenta y cuatro, siendo dicha accion discutida y contestada por el tercer opositor Señor Bergallo en primera instancia.

Por estas consideraciones, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta, se confirma éste en cuanto no hace lugar á la terceria deducida por Bergallo, y se declara nula la escritura en que la funda, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXVI.

D. José Reto, contra D. Simon Molinari, por cobro de pesos

Sumario.—No mejorándose el recurso en tiempo, se declara desierto á la primera rebeldía.

Caso.—En los autos seguidos por Reto contra Molinari ante el Juzgado de la Seccion de Tucuman, Reto apeló de la sentencia definitiva, y se le concedió el recurso libremente.

No habiéndolo mejorado en tiempo, la parte de Molinari le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito del artículo doscientos cartorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion interpuesta; y devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXVII.

D. Vicente Casares é hijos contra D. Ernesto Iuguersen, sobre liquidacion de créditos.

Sumario.—1° En la ejecucion de una sentencia arbitral el Juez no puede modificar las resoluciones de esta.

2° Apareciendo en un escrito de los autos, palabras que es de presumirse se han agregado despues de proveido, deben aquellos ser pasados al Procurador Fiscal para los fines consiguientes.

Caso.—D. Vicente Casares é hijos demandaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, á D. Ernesto Iuguersen la suma de 27,227 $ m/c que decian adeudarles por saldo de lanchage y acarreo de mercaderías venidas en los buques «Rubens» «Chales», Vandyck», «Galileo», «Biela» y «Ana».

Corrido traslado, D. Cárlos Iuguersen, por D. Ernesto, contestó que la cuenta no habia sido pagada porque no se descontaban de ella los siguientes reparos que habia hecho:

1° Que en la partida de lanchage del «Rubens» faltaban 89 barras de fierro que no se habian recibido.

2° Que en la partida del Galileo se hacia un aumento adicional de 50 °/₀ á la Boca, importando esta diferencia 903 $ y

ademas falta un atado de chapas. Estas últimas palabras están escritas con tinta y letra diferente.

4° y 5° dos reclamos insignificantes y fuera de cuestion.

Que rectificada la cuenta en los términos observados, no tendria inconveniente en pagarla.

Convocadas las partes á juicio verbal, en él convinieron en sujetar la cuestion á juicio arbitral, en el que se dictó un laudo cuya parte dispositiva, dice así: —

1° D. Eduardo Iuguersen debe dirigir su reclamo por las barras, que dice haber faltado en las partidas de fierro á su consignacion, del vapor « Rubens al agente de este, quien está obligado á atenderlo é indemnizar al reclamante el valor de la falta comprobada, sea en Liverpool ó en esta plaza; resultando culpable el vapor, debe D. Ernesto Iuguersen pagar el importe ($ 94 33 m/c.) de descuento de lanchage, á mas los réditos de (10 °/₀) diez por ciento al año á los señores Vicente Casares é hijos, y si la falta fuese ocasionada por los lancheros se aplicará la mencionada suma, retirada por D. Ernesto Iuguersen, hasta donde alcanzara, en su arreglo con el agente, sujeto tambien al interés recíproco de 10 °/₀ al año.

2° Rectifícanse las cuentas de lanchaje por los vapores «Galileo» y «Biela» con arreglo á la tarifa que rije.

3° Rectifícanse las cuentas por la descarga de carbon sobre la base siguiente:

9 toneladas al «Biela» á (50 $) cincuenta pesos por tonelada.

59 9/20 toneladas al «Biela» (45 $) cuarenta y cinco pesos por tonelada.

35 Toneladas al «Ana» á (80 $) ochenta pesos tonelada.

4° Las sumas que arrojarán estas cuentas rectificadas y el pagamento de (10,000 $) diez mil pesos hecho á cuenta de ellas, están sujetos á réditos recíprocos de (10 °/₀) diez por ciento al año, de las fechas que tienen.

5° Páguese el saldo resultante contra D. Ernesto Iuguersen dentro de 3 dias de la notificacion.

6° Las costas se repartirán entre las partes pagando cada uno la mitad.

Buenos Aires, 17 de Marzo de 1876.

A. D. Sassenberg.—I. W. Nordenhotz.

En disidencia en cuanto al artículo 2° del laudo.

Federico Woodgate.

Homologado el laudo, la parte de Casares pidió que el actuario hiciera la liquidacion, la que dió un saldo á recibir por Casares de 18,064 $ m/c.

Hecha saber la liquidacion, la parte de Iuguersen presentó una cuenta por faltas en la carga de los buques «Rubens» «Thales» y «Biela», importante 12,825 $ y dijo que aun cuando el laudo arbitral lo facultaba para retener esa suma, la liquidacion no la tomaba en cuenta, por lo que pedia que se rebajara de esta.

Por órden del Juzgado el actuario certificó que la liquidacion se habia hecho de conformidad á lo ordenado por los árbitros.

La parte de Casares espuso que debia rechazarse con costas la peticion de Iuguersen. Que el escrito de este contestando á la demanda tenia una agregacion visible y reciente, cual era las palabras y *ademas falta un atado de chapas*, que hoy contiene el § 3° del escrito de foja 5.

Que Iuguersen pretende descontar del precio del lanchage de todas las mercaderías el valor de las barras de fierro y el de unas chapas, cuando el laudo establece únicamente que retenga el importe del lanchage del vapor «Rubens.»

Que la diferencia es manifiesta siendo el valor de los objetos, segun la cuenta, de 12,825 $ y el del lanchage del «Ru-

bens» de solo 9433, cantidad que espresa y únicamente se manda retener.

Que el laudo no ha hablado ni podido hablar de los efectos del «Biela» y del «Thales» porque ellos no estaban comprendidos en el escrito de Iuguersen.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1877.

Vistos estos autos, en el incidente sobre liquidacion de los créditos reconocidos por sentencia de árbitros, y considerando:

1° Que la impugnacion que se hace á la liquidacion, versa únicamente sobre que en ella no se descuente, para retenerse por Iuguersen hasta la oportunidad señalada, la partida de 12,825 $, importe de daños sufridos por el mismo en la entrega de carga hecha por los Sres. Casares — y esta retencion no se halla autorizada por la sentencia; pues esta consagra solo el principio de retencion del flete por averías contra el flete mismo, y en el caso ocurrente, siendo las que deben deducirse provenientes del *Rubens,* solo este flete puede retenerse, y así se halla espresamente consignado en el primer capítulo de la sentencia de los árbitros.

2° Que las reclamaciones por averías en la carga del *Biela* no aparecen ni mencionadas en la prueba, ni estimadas en la sentencia, y antes por el contrario, en esta se equiparan las hechas por la carga del *Biela* y del *Galileo,* al exceso en el precio de lanchage, y en el mismo caso se hallan las que se hacen por el *Thales,* que aun resultando admitidas por la sentencia, no pueden autorizar la retencion del flete de otros buques que no son responsables de esas averías.

3° Que atenta la diversidad de carácteres y tintas con que al renglon diez y ocho se han agregado las palabras «y ade-

mas falta de un atado de chapas », á que ni se refieren las pruebas ni el alegato ante los árbitros, ni el laudo, y aun se escluyen, como se espresa en el anterior considerando, es de presumirse que han sido agregadas despues por el interesado que las hace valer hoy.

Por estas consideraciones, fallo aprobando la liquidacion practicada, con costas, y pásense en vista estos autos al señor Fiscal para los fines consiguientes. — Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló la parte de Iuguersen, y el recurse se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y seis, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXVIII

Cervetti Hnos, deduciendo tercería en la ejecucion de Don Federico J. Miró, contra Don Felipe Santero.

Sumario. — 1° Es bastante para fundar una tercería de dominio sobre un bien mueble, un contrato de venta privado y firmado por testigos que lo reconocen, el hecho de publicarse la venta por un diario y la pública posesion.

2° Las declaraciones en contrario de testigos que no dan razon satisfactoria de sus dichos, no pueden desvirtuar esa prueba.

Caso.— Don Andrés Cervetti y Hno. ocurrieron ante el Juez Federal de Buenos Aires, esponiendo: Que el dia 10 de Octubre de 1876, se habia trabado embargo por órden del Juzgado en su zapateria en el pueblo de Belgrano, la que habia sido denunciada como propiedad de Don Felipe Santero, en la ejecucion seguida contra él por Don Federico J. Miró. Que la zapateria era de los exponentes desde el 18 de Febrero de ese año en que la compraron á Santero, lo que se comprobaba con el documento que presentaban y el aviso publicado entonces en el diario «La Tribuna».

Pidió, entablando tercería de dominio, se declarase ser de su propiedad la mencionada zapateria que debia ser inmediatamente desembargada.

Corrido traslado, Miró dijo que no le constaba la verdad de los hechos en que se fundaba la terceria, por lo que pedia se recibiera la causa á prueba.

El ejecutado Don Felipe Santero, contestó que era cierto que habia vendido lo zapateria á los hermanos Cervetti, hacia mucho tiempo, y que la ínfima suma que le produjo la venta fué empleada en pagar deudas que tenian su orígen en obligaciones contraidas para atender á sus necesidades, entre las que habia un crédito á favor de los mismos Cervetti.

Con la prueba producida se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 22 de 1877.

Vistos: estos autos seguidos por los señores Cervetti Hnos. deduciendo tercería de dominio en los autos ejecutivos que D. Federico Miró sigue contra Don Felipe Santero, y de que resulta:

1° Que los señores Cervetti Hnos. compraron en Febrero de 1876 la zapatería que dicho Santero tenia en el pueblo de Belgrano, segun consta de la escritura privada corriente á foja 56, y de los avisos publicados en los periódicos adjuntos de foja 1 á 5.

2° Que habiéndose embargado dicha zapateria en Octubre del mismo año, por denuncia del señor Miró, los señores Cervetti Hnos. se presentaron pidiendo que en vista de los títulos acompañados se declarase ser de su propiedad y no de Santero la mencionada zapatería, y en su consecuencia se levantara el embargo.

3° Que corrido traslado de la terceria, Santero confirma la

verdad de lo alegado por Cervetti, y aunque Miró no niega al evacuarlo, solicita la prueba; y al absolver preguntas hechas por el Juzgado afirma que la venta ha sido simulada, y considerando:

1° Que los testigos instrumentales del contrato de venta alegado, Alejandro Dentelles y Luis Costa á foja 58 vuelta, han reconocido su firma, puesta al pié del contrato y deponen sobre la verdad del mismo y sobre la entrega del precio de venta en su presencia; y confirman la escrituracion y entrega del precio, los testigos Francisco Buschiaso que escribió el contrato y Teofilo Tejero que se encontró presente; lo que hace completa prueba sobre la mencionada compra-venta y su consumacion.

2° Que tanto los mencionados testigos, como los demás presentados por la parte de Cervetti Hnos. de fojas 63 á 72 vuelta, establecen que la venta se hizo para pagarse á los señores Cervetti Hnos. de créditos que tenian contra Santero y cuyos créditos dicen haber conocido, con lo que queda establecido que el precio de venta fué verdadero y justificado el móvil legítimo del contrato por parte de los compradores.

3° Que además de la publicacion por la prensa como se contiene en los periódicos adjuntos, de la venta hecha por Santero á Cervetti de la mencionada zapateria, el hecho está confirmado uniformemente por las declaraciones de los testigos ya antes mencionados, de que Cervetti Hnos. han ejecutado desde la fecha de la compra actos de dueños, hecho que se encuentra confirmado por el reconocimiento de los señores Nazar y Dufour á fojas 116 y 120, documentos de ventas hechas á dicho Cervetti, para la mencionada zapateria, y todo esto no deja lugar á estimar que se haya procedido por parte de los compradores Cervetti con clandestinidad ú ocultacion.

4° Que este mismo confirma y ratifica la declaracion del testigo Francisco Buschiaso á foja 65, que, contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 41 vuelta, dice haber co-

brado á los hermanos Cervetti los alquileres de la casa que ocupaba la zapatería desde Marzo, con cuyo hecho queda igualmente desvanecida la presuncion legal que militara en favor de Miró de que siendo Santero el inquilino de la casa ocupada por la zapateria á este correspondia en propiedad los muebles y objetos en ella existentes.

5° Que el hecho de haber continuado Santero ejerciendo su profesion en el mismo establecimiento, está suficientemente esplicado, por lo que declaran los testigos en fojas 58 á 75 esclusive, cuando contestando á la quinta pregunta del interrogatorio de foja 40 vuelta, aseveran que Santero quedó como dependiente á sueldo, ganando quinientos pesos mensuales, casa y comida.

6° Que si bien es cierto que los testigos de Miró Miranda, f. 171, Vallade, f. 172, Macino, 173 vt., absolviendo la segunda pregunta de la carta circular de Miró de f. 171 dicen haber oido á Santero que iba á hacer una venta simulada para eludirse de pagar á Miró, no dan razon de su dicho, ni establecen que esto lo dijera en presencia de los tres, sin lo que no hacen plena fé por ser singulares en su declaracion y llamados á ratificarse ante el Juzgado. Miranda se contradice afirmando que sabe de oidas los que en su carta contestacion dice constarle, y no puede decir que le consta de oidas, cuando se le habia preguntado que si él oyó á Santero; y Vallade afirmó no conocer á los Cervetti cuando dice en su informe que son quinteros de profesion, todo lo que hace sus declaraciones contradictorias é ineficaces.

7° Que por los testigos presentados por Cervetti, de fojas 122 á 137 inclusive, se comprueba por hallarse contestes, y por su número, que de los Hnos. Cervetti, uno ha sido quintero y zapatero el otro desde su arriba de Europa, contra lo afirmado por los presentados por Miró, que dicen ser ambos quinteros no dando razon de sus dichos, por lo que se establece la falsedad en la declaracion de estos últimos que, como se ha espuesto en

CAUSA CXXIX

D. Honorato Fernandez contra D. Joaquin Guasch, sobre rescision de un contrato de arriendo, daños y perjuicios

Sumario. — 1° No pagándose por dos períodos consecutivos los arriendos, el locador tiene derecho á pedir la rescision del contrato de arriendo, y el resarcimiento de daños y perjuicios.

2° La liquidacion de estos puede dejarse para el juicio correspondiente.

El caso se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Junio 3 de 1877.

Y vistos, resulta: que D. Honorato Fernandez, ciudadano argentino, demanda á D. Joaquin Guasch, ciudadano español, por la rescision de un contrato de arrendamiento y por la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la inejecucion de dicho contrato.

Apoya su demanda en no haber pagado el Sr. Guasch el

arrendamiento estipulado, durante tres períodos consecutivos, hasta que aquella se interpuso, y en haber infrinjido varias otras estipulaciones del contrato, que no se especifican (f. 7.).

El demandado no se opone á la rescision, y dice: que él la hubiera pedido, sino se hubiese anticipado á hacerlo el demandante, porque es este quien ha faltado al cumplimiento del contrato en sus cláusulas principales (f. 10).

Alega: que no ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos de uso y de goce que como arrendatorio tenia sobre la finca arrendada; pues algunos de los vecinos colindantes le han estorbado en el ejercicio de ellos en la estension que creia corresponderle, segun contrato; que por la parte limítrofe con uno de estos, se introdujo un Sr. Bazerqui á cortar madera en el monte que resultó pertenecer á la finca arrendada, siendo esta la causa de haberse visto privado de la esplotacion de la madera de dicho monte, sufriendo un perjuicio de dos mil pesos por lo menos, que pudo haber utilizado y señala como causa de todo esto:

1° El no haber practicado Fernandez, al tiempo de entregarle la finca, el deslinde correspondiente.

2° El no haberle entregado oportunamente los títulos de propiedad de dicha finca, ni las diligencias de deslinde, para haberse podido defender con ellas de las invasiones y obstáculos puestos por los vecinos.

3° No haber el Sr. Fernandez hecho nada por su parte, no obstante los reclamos hechos al respecto, para mantenerlo en la posesion y goce pacífico de la finca arrendada.

Dice tambien que aquel no le entregó el número de cabezas de ganado á que estaba obligado por el contrato, y concluye deduciendo reconvencion contra el demandante por las mejoras hechas en dicha finca y por los daños y perjuicios causados por su culpa.

El demandante ha producido la prueba de testigos, que cor-

re desde fs. 18 á 19, los cuales declaran, en cuanto á la posesion que el Sr. Guasch la ha tenido quieta y pacífica en toda la estension de la finca, desde que la tomó en arrendamiento hasta la fecha: que ha ejercido en toda ella con entera libertad los derechos de arrendatario, sin que ningun colindante lo haya interrumpido ó perturbado en el ejercicio de ellos; que ha extraido de dicha finca toda la madera que le ha sido posible, y que contiene actualmente alguna madera cortada (fs. 18, 19 vta., 41 vta., 42 vta. 44 y 47.)

Entre estos testigos figuran los colindantes Juan Claque y Mariano Rodriguez. Y á f. 117, D. Eugenio Figueroa, colindante tambien y á quien el mismo Sr. Guasch presenta como testigo, dice: que sin embargo de que los cercos de Fernandez ocupaban una parte de su propiedad, jamás ha hecho reclamo alguno, ni estorbado que utilizaran ese terreno los que lo estaban ocupando, y que lejos de haber pretendido tener derecho á toda el agua, ha tenido el mayor cuidado en dejar pasar toda la que correspondia á la propiedad de Fernandez.

Sobre la parte limítrofe con el Sr. Quiros, ocupada primero por el arrendero Eusebio Fuentes y actualmente por Federico Frias, declaran á fs. 40 vta., 42, 43 vta., 45 y 46 vta., respondiendo á la 12ª pregunta del interrogatorio de f. 29: que es parte integrante de la propiedad de Fernandez; que la madre de este la arrendó á Fuentes, y despues el mismo Fernandez la arrendó al que actualmente la ocupa, y en él dice á f. 48 vta., que ha reconocido al Sr. Guasch como patron, desde que este tomó en arrendamiento la finca de Fernandez, lo cual prueba que la posesion del demandado tampoco ha sido interrumpida por esa parte.

El mismo Sr. Guasch confiesa á f. 151: que entró á poseer la finca arrendada quieta y pacíficamente, que algunos dias despues de estar en posesion, oyó golpes de hacha en el monte y encontró que Bazerqui cortaba allí madera, que este no se opu-

so á suspender el trabajo; pero que no lo suspendió definitivamente hasta que lo amenazó en mandar carros para hacer conducir la madera cortada.

Se vé por esta declaracion, que Bazerqui suspendió el corte de madera sin hacer oposicion, ni alegar derecho alguno á esa parte del monte, ni por si, ni como arrendatario que era, segun parece, de Juan Claque.

En cuanto á la entrega de ganado, los testigos citados dicen á fs. 40 vta. 42, 45 y 48 vta. respondiendo á la 10ª pregunta: que el Sr. Guasch se negó á recibir mas número de cabezas de las que se le habian entregado.

Respecto al pago del arrendamiento, consta por el certificado de f. 159 vta. que en el juicio ejecutivo seguido ante este juzgado, se cobra al Sr. Guasch el arriendo correspondiente á cuatro trimestres, no habiendo dicho señor deducido excepcion alguna en ese juicio.

La prueba del demandado corre desde fs. 65 á 79 y desde fs. 85 á 122.

Sobre los hechos relativos á las interrupciones que dice haber sufrido en la posesion, el testigo de f. 72, absolviendo la 10ª pregunta del interrogatorio de f. 55 y los testigos de fs. 93, 99 y 112, absolviendo la décima cuarta, declaran: que Bazerqui cortó madera de una parte del monte que resultó pertenecer á la finca de Fernandez.

Sobre el hecho de haber el colindante Juan Claque hecho salir á los operarios que mandó Guasch á cortar madera en el monte donde antes la habia estado cortando Bazerqui, dicen los testigos de f. 72 y de f. 100, respondiendo á la pregunta 22 del interrogatorio citado, que era cierto. Pero el testigo de f. 92 vta. que es uno de los operarios que se menciona en dicha pregunta, dice: que no sabe que Claque hubiese hecho salir á los operarios; que lo que este le dijo, segun lo oyó el declarante, es que se habian introducido en su terreno.

Claque en su declaracion de f. 38, dice: que los dependientes de Guasch, ultrapasando los límites de su propiedad, se habian introducido en la suya á sacar *cáscara de cebil,* y que entonces les prohibió que lo hicieran.

Respecto á la entrega de los títulos de propiedad y diligencias de deslinde, el mismo Fernandez confiesa á f. 37: que no los entregó; pero que repetidas veces habia manifestado al Sr. Guasch que estaban á su disposicion.

Mas este hecho no tiene por sí mismo ninguna importancia legal, si los derechos del locatario han sido respetados dentro de los límites en que poseyó y arrendó la finca el locador.

En cuanto á las mejoras alegadas por Guasch y á los daños y perjuicios que alega tanto este como el demandante, se encuentra en autos, que los testigos presentados por el primero declaran: que ha hecho algunas mejoras en la finca, señalando como tales las contenidas en la segunda y trijésima preguntas del interrogatorio de f. 55; mientras que los presentados por el demandante, dicen: que la finca se halla mas bien en deterioro tanto en el edificio y huerta, donde se han secado muchas plantas, como en el ganado, el cual no existe en el número que se entregó al hacerse el arrendamiento, y el testigo de f. 112 presentado por Guasch refiriéndose á los mejoras indicadas en la trijésima pregunta, dice: que le consta que dicho señor trabajó una ramada; pero que está ya en un estado inservible: que ha visto tambiem unos cimientos que parecen ser para chiquero de cabras.

De la prueba producida en autos, sobre los hechos pertinentes, solo resulta, pues, claramente probado:

1° Que el demandado no ha pagado el arrendamiento estipulado en el contrato durante cuatro períodos consecutivos.

2° Que ha disputado tranquilamente de la finca arrendada en toda su estension, sin que ninguno hubiese pretendido

perturbarlo dentro de los límites en que la poseyó el mismo propietario (fs. 38 á 49).

3° Que el único que se introdujo á cortar madera dentro de esos límites fué un Sr. Bazerqui, el cual ni alegó derechos, ni opuso resistencia alguna á suspender su trabajo y desalojar el monte.

Aparte de la prueba que demuestra en autos la posesion y goce pacífico de la finca en los límites en que fué arrendada, viene á confirmarlo tambien la conducta observada por el arrendatario mismo. Este fué demandado por el pago del arrendamiento correspondiente al primer trimestre, luego por el segundo y despues por el tercero y cuarto, y en ninguna parte consta que antes, ni despues de esa demanda, se hubiese presentado judicialmente contra el locador pidiendo se le obligase á ampararlo en la posesion, como es natural si hubiese sido perturbado personalmente en ella; ni solicitado la reduccion del arrendamiento, si hubiese sido privado del goce de una parte de la finca arrendada; ni la rescision del contrato, si el locador se hubiese negado á una y otra cosa.

Solo cuando este se presentó demandando la rescision y los daños y perjuicios sufridos, recien ha manifestado que él tambien estaba dispuesto á pedirla.

Su silencio demuestra, pues, que no habia mérito bastante para quejarse sobre ninguno de los puntos indicados. — Sentados estos hechos, veamos cual es el derecho que les es aplicable.

Respecto al pago de arrendamientos, el artículo 87 del Código Civil, titulo *De la locacion,* dispone « que no pagando el loca-
« torio dos períodos consecutivos de alquileres ó renta, el locador
« podrá demandar la resolucion del contrato, con indemnizacion
« de pérdidas é intereses ». El locatario, Sr. Guasch, entra, pues, en el caso de este artículo; puesto que no ha pagado cuatro períodos consecutivos, segun el informe de f. 152 vuelta y el espediente á que se refiere.

En cuanto á las interrupciones de la posesion, el locador responde por los impedimentos que se opongan al locatorio para el uso ó goce de la cosa arrendada; pero es solo en el caso de que estos impedimentos vengan de fuerza mayor ó de terceros que alegan derechos lejítimos para oponerlos (artículos 34 del titulado citado). No conta en autos que el Sr. Guasch haya sido perturbado por terceros que alegasen estos derechos, mientras que usó y gozó de la finca arrendada dentro de los límites en que la arrendó; pues el mismo Señor Figueroa que cree invadida su propiedad por los cercos de Fernandez, se ha abstenido, segun lo declara á f. 117, de hacer reclamo alguno al Señor Guasch.

El Señor Quiroz, que cree que por la parte limítrofe en su propiedad, no está claramente deslindada la del Señor Fernandez, ha dejado que este coloque un arrendero en esa parte y perciba desde mucho tiempo atras el arrendamiento correspondiente, arrendamiento que ha continuado percibiendo sin oposicion alguna el locatorio Señor Guasch. Los otros colindantes, Rodriguez y Claque, reconocen como límites de su propiedad respectiva y de la de D. Honorato Fernandez los antiguos mojones existentes, bajo los cuales la dió en arrendamiento (fs. 39 y 114).

Solo cuando el locatario ha ultrapasado estos límites es que ha sido contenido por los vecinos, segun consta de autos; mas de esto no puede aquel quejarse y mucho menos responsabilizar al locador.

El locador está obligado, ademas, á defender, y en su caso, á indemnizar al locatario cuando este sea demandado por terceros que reclamen, sobre la cosa arrendada, derechos de propiedad ó de servidumbre, ó de uso ó goce de la cosa (artículo 35 del mismo título citado). Mas nada de esto se ha probado en autos, por el contrario, consta en ellos que el locatorio ha gozado de la cosa arrendada, quieta y pacíficamente dentro de los límites

en que la usó y gozó el propietario mismo (declaraciones de fs. 38 á 49).

Queda, pues, el hecho de haberse introducido Bazerqui á cortar madera en el monte perteneciente á la finca arrendada. Pero este hecho abusivo, que el mismo autor de él no ha pretendido apoyar en derecho alguno, segun se vé por la confesion del mismo demandado, entra en el caso del artículo 36 del título y Código citados, y por consiguiente no puede invocarse contra el arrendador para exijirle la indemnizacion de los daños y perjuicios que por ese hecho se hubieran causado.

«El locador no está obligado, dice dicho artículo, á ga-
« rantir al locatorio de las vias de hecho de terceros, que no
« pretendan la propiedad, servidumbre, uso ó goce de la cosa.
« El locatario no tiene accion sinó contra los autores de los
« hechos, y aunque estos fuesen insolventes, no tendrá accion
« contra el locador ».

Por estas consideraciones, y de conformidad á las leyes citadas, fallo: declarando rescindido el contrato de arrendamiento, y condenando al locatorio D. Joaquin Guasch, á la devolucion de la finca arrendada, en el estado en que la recibió, segun el contrato é inventario adjuntos, prévio pago por parte del locador, D. Honorato Fernandez, de las mejoras, que, á juicio de peritos, existiesen, con costas.

En cuanto á los daños y perjuicios, no existiendo en autos una prueba precisa y concluyente que demuestre su monto y su cantidad, déjase á salvo los derechos de la parte para el juicio correspondiente, segun lo previene el artículo 15 de la Ley Nacional de Procedimientos. — Repónganse los sellos, y oportunamente archívese.

Federico Ibargúren.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXX.

D. Palemon Huergo, contra Chery Mallot, sobre rescision de locacion y daños y perjuicios

Sumario.—No pagándose el alquiler, por dos períodos consecutivos el locador puede pedir la rescision de la locacion y el resarcimiento de daños.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 24 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Palemon Huergo contra D. Chery Mallot, por rescision de un contrato de arrendamiento, y

Considerando: 1° Que fundada la demanda en que Mallot no habia pagado dos períodos consecutivos de alquileres, este no ha negado el hecho como debia, amparándose en que no lo sabia con exactitud; por lo que debe tomarse su contestacion como evasiva y dársele por tanto el mérito de una confesion implicita (artículo...de la ley de Enjuiciamiento) por cuanto se ha establecido por confesion del demandado, que él es el locatario y debe conservar en su poder los medios de verificar si la deuda que se le cobra es efectiva.

2° Que corrobora esta presuncion el hecho de que, demandado ejecutivamente por el importe de esos dos períodos consintió en el pago (autos acompañados) sin deducir excepcion alguna.

3° Que habiendo por otro parte confesado que él personalmente no ha hecho el pago, sinó por medio de otro, no ha debido dejar de tener recibos que lo comprueben, ni menos ha establecido que hubiese delegacion ó mandato aceptado por el demandante.

Por estas consideraciones fallo, de conformidad al artículo 87, título « De la locacion», del Código Civil, declarando rescindido el contrato de f. 6 vta. por culpa del locatario Mallot y por tanto responsable el mismo de los daños y perjuicios con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Provincial de 21 de Setiembre de 1876, que autorizó la continuacion del Banco demandado bajo la base de la inconvertibilidad temporaria de sus billetes, deben presumirse ellos celebrados con relacion á esa ley y con sujecion á aquella base pues válida ó no dicha ley ante los principios constitucionales y legislacion comun que nos rigen, debe suponersele del primer modo, mientras no haya sentencia de Tribunal competente que declare lo contrario, y por lo mismo incorporado en los contratos celebrados despues de ella.

3º Que no apareciendo constancia alguna de que se haya realizado la condicion á que se refiere la base 6ª de dicha ley y á la cual se halla sometida la obligacion de conversion (es un hecho notorio al contrario para todos y que el demandante mismo no desconoce, que el Banco, ejercitando la facultad que le dá la base citada, no convierte aun sus billetes al público) el Juzgado no ha podido ni debido despachar ejecucion por los billetes enunciados como no podrian ni deberian hacerlo en presencia del título de una obligacion contraida por el deudor para ser satisfecha cuando se halle en condiciones de hacerlo, sin que préviamente el acreedor solicitase los medios que el derecho establece para tal caso.

4º Que no importa que los billetes en cuestion no lleven en sí la espresion de la condicion á que ellos se hallan sometidos para ser convertidos, por cuanto determinándolo ya la ley en virtud de la cual han sido emitidos, y que debe suponerse de todos conocida, tal espresion resulta innecesaria, y por cuanto ademas si son inconvertibles es solo accidental y temporariamente y no de un modo permanente, caso en el cual se esplicaria la necesidad de aquella.

Por estos fundamentos: no há lugar á la reposicion solicitada; concediéndose en relacion, segun se pide, la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte, á la cual deberán elevarse en consecuencia estos autos con citacion y emplazamiento de

cuarenta dias al interesado para que comparezca á proseguir su recurso ante ella.

Al primer atrosí: téngase por suspendido, como se solicita, el decreto de solvendo.

Al segundo: como se pide; debiendo agregarse igualmente un ejemplar auténtico de la Ley Provincial arriba citada, y actuar en estas diligencias. inter dure la inasistencia del Escribano titular, el Oficial de Justicia del Juzgado D. Nemecio Guiñazú, bajo la fé del juramento que tuvo ya prestado. Repóngase el papel, notifiquese con el original.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1877.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja cuarenta y una se confirma, con costas, el auto de foja veinte y cuatro. Satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXII.

Contienda de competencia entre el Juez de Seccion de Buenos Aires y el de Comercio de Córdoba, sobre derechos á unos fondos embargados.

Sumario. — 1° El derecho que la ley requiere para surtir el fuero nacional por razon de las personas, debe corresponder á quien lo invoca, originariamente y no por cesion.

2° Efectuado un embargo, toda oposicion á él, constituye un incidente, cuyo conocimiento debe corresponder al Juez de lo principal, sea cualquiera la persona que se opone.

Caso. — Los Tribunales de Córdoba en autos seguidos por D. Francisco de Andreis contra D. José Telfener, ordenaron el embargo de las cantidades que el Gobierno Nacional debiera entregar á Telfener, en virtud de sus contratos.

Por un contrato público aceptado por el Gobierno Nacional, Telfener habia transferido anteriormente sus créditos contra el Fisco á D. Manuel Ocampo Samanés, Cónsul del Perú, con cargo de pagar algunas deudas.

El Cónsul del Perú se presentó al Juez Federal de Buenos Aires, donde él residia, pidiendo que en atencion á ser de él

los fondos embargados, y que el embargo se habia hecho á sabiendas de esto, y con el solo fin de arrancarle de sus jueces privativos por ser Cónsul, suscitaba á contienda de competencia para que el Juez de Córdoba se inhibiéra de todo procedimiento contra él, y se levantara el embargo.

Se suscitó la contienda, sosteniendo cada Juez su competencia.

Remitidos los autos por ambos Juzgados á la Suprema Corte, se espidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1877.

Suprema Córte:

D. Manuel Ocampo Samanés, Cónsul del Perú, desde Mayo de 1876, ha obtenido del Juez de Seccioń de Buenos Aires los autos de Mayo 8 y Junio 15 de este año, invocando la disposicion que atribuye á los jueces nacionales las causas que versen sobre regalias particulares de un Consul ó de un Vice-Consul estranjero.

Por su parte el Juez de Comercio de Córdoba sostiene su jurisdiccion, alegando que el juicio radicado una vez en los Tribunales de provincia debe ser fenecido en ellos: que es él el único competente para ejecutar las sentencias de los mismos y conocer de las incidencias que se liguen con la ejecucion: que el Cónsul Ocampo Samanes no ejercita derechos que le pertenezcan originariamente (auto de 13 de Junio).

En mi opinion, no puede admitirse que la jurisdiccion excepcional que la ley acuerda á los Cónsules, por razones de interés público, puedan adquirirla por razones de interés privado, ó comunes, y pienso por lo tanto, que la competencia debe ser declarada en favor del Juez de Comercio de Córdoba.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1877.

Resultando qué los Tribunales de la Provincia de Córdoba, por sentencia pronunciada con fecha veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, en pleito seguido por Don Francisco de Andreis, contra Don José Telfener, declararon que el primero era sócio del segundo, en la empresa constructora del ferro-carril de Córdoba á Tucuman,—que en cumplimiento de esa sentencia pidió De Andreis que se mandasen retener en poder del Gobierno Nacional las cantidades que debiera entregar á Telfener en virtud de sus contratos: que habiéndolo asi resuelto aquellos Tribunales despues de seguirse un incidente sobre el particular en todos grados é instancias, la retencion fué decretada por el Gobierno con prévio dictámen del señor Procurador General; que en este estado, ocurrió Don Manuel Ocampo Samanés, ánte el Juzgado Nacional de esta seccion, promoviendo la presente cuestion de competencia; y haciendo valer para ello su caracter de Cónsul del Perú, y los derechos que sobre los fondos embargados le confiere la escritura de cesion que corre á foja otorgada por Telfener á su favor en veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, durante la sustanciacion del incidente antes mencionado.

Y considerando, que en el instrumento invocado por Ocampo Samanés para sacar el asunto de la jurisdiccion provincial, aparece el fisco trasfiriéndole los fondos sobre cuyo embargo ó retencion estaba litigando, y autorizándolo para pagar con ellos deudas á cargo del mismo Telfener: que el derecho alegado por Ocampo le corresponde, por consiguiente, por cesion y no originariamente, como requiere la ley para surtir el fuero nacional por razon de las personas: Considerando por otra parte que Ocampo Samanés no ha sido demandado por De An-

dreis: que la retencion de fondos ha sido ordenada en juicio radicado ante la jurisdiccion provincial, y como pertenecientes dichos fondos á la empresa constructora del ferro-carril: que una vez efectuado el embargo, toda oposicion que pretenda hacerse, constituye un incidente, para conocer del cual es único Juez competente el Juez de lo principal cualquiera que sea el carácter de la persona que se opone: por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el incidente á que se refiere la contienda promovida, es de la competencia del Juez de Comercio de Córdoba, etc. etc. En su consecuencia remítanse los autos al Juez de Comercio de la Provincia de Córdoba avisándolo al de Seccion de Buenos Aires prévio desgloce y entrega bajo constancia de los documentos presentados ante este por Don Manuel Ocampo Samanés, pago de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

Fallo de la Suprem

Buenos

Resultando que los Tri
por sentencia pronunc
de mil ochocientos
Francisco de An
que el primer
tora del fer
miento d
retener
bier
bi

CAUSA CXXXIII

Pedro I. Lopez contra D. Luis Parodi, sobre falsificacion de una marca de fábrica.

Sumario. — La diferencia de marcas en su parte principal, y la dificultad de confundirlas, aunque haya algunas semejanzas en sus detalles, escluye el delito de falsificacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877.

Vistos estos autos iniciados por demanda de D. Pedro .I *Lopez*, contra D. Luis Parodi, por falsificacion de la marca de fábrica de su propiedad para etiquetas de cigarrillos y considerando: 1° Que en la descripcion que hace el demandante de la marca que solicita comprende el gravado de su retrato y las iniciales P. I. L. como una parte principal de ella. 2° Que no conteniendo la marca de Parodi estas iniciales ni otras semejantes, y habiendo adoptado por grabado su propio retrato, estas circunstancias constituyen una diferencia notable entre una y otra marca, diferencia que hace muy difícil la confusion de una y otra, no obstante las pequeñas semejanzas de detalles; y

si se tiene en cuenta la limitada circulacion que pueden productos á que se aplican estas marcas y que uno y cimientos están situados en el mismo pueblo, donde ien conocidos los industriales y sus productos, no ole la confusion en los consumidores, á lo que se agrega en caso de haberla, podría disiparse fácilmente con pequeño costo en publicaciones; por estas consideraciones, y de acuerdo al artículo 4º de la ley de marcas de fábrica y de comercio fallo declarando que D. Luis Parodi al usar de la marca que corre á f... no ha falsificado la obtenida por D. Pedro I. Lopez en su consecuencia absuélvese al primero de la demanda entablada por este último, por esta causa, sin especial condenacion en costas ; hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veintidos vuelta, debiendo ser á cargo de la parte de Lopez las costas de la segunda instancia. Satisfechas éstas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR. —
O. LEGUIZAMON.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1877.

Vistos: se confirma el auto apelado de foja veinte por sus fundamentos, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXXI

D. Wenceslao Bates contra el Banco de Mendoza, por cobro de pesos

Sumario. — Los billetes emitidos por el Banco de Mendoza despues de la ley de 21 de Setiembre de 1876, no son instrumentos que traen aparejada ejecucion de por sí.

Caso. — D. Wenceslao Bates presentó billetes emitidos por el Banco de Mendoza por diez mil pesos bolivianos, y pidió el reconocimiento de la firma.

En seguida entabló accion ejecutiva.

El Juez de Seccion le concedió en cuanto á los billetes emitidos con fecha anterior á la ley de 21 de Setiembre de 1876, y la negó por los emitidos despues de ella.

Bates pidió revocatoria y apeló en subsidio.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza. Febrero 27 de 1877.

Vistos: los recursos de reposicion y apelacion en subsidio interpuestos contra la providencia de f. 24 en la parte que deniega la ejecucion intentada respecto de los billetes que aparecen emitidos por el Banco demandado desde Setiembre adelante del año próximo pasado, y considerando:

1° Que el reconocimiento ordenado por este Juzjado sin distincion alguna de todos los billetes presentados á tal fin por el ocurrente no puede alegarse fundadamente como una razon para sostener la calidad ejecutiva de aquellos, sin excepcion alguna, pues tratándose de instrumentos públicos, que es el carácter que todos ellos revisten, segun la disposicion del artículo primero, inciso 9°, título 3°, seccion 2ª, libro 2° del Código Civil, y siendo todos de consiguiente igualmente auténticos, habria sido inconveniente y sin objeto negar el reconocimiento de unos, cualesquiera que fuera á juicio del Juzgado y por razones estrañas á los mismos, la fuerza ejecutiva de ellos, si se autorizaba el de los demas, que tampoco lo requerian legalmente.

2° Que por lo demas, siendo las obligaciones resultantes de los billetes, cuya ejecucion se ha denegado, posteriores á la ley

CAUSA CXXXV.

D. Pedro Picot, en recurso de queja contra auto del Juez de Seccion de Buenos Aires.

Sumario.—Es apelable al auto en que se niega la admision, despues del término legal, de documentos que se jure haber recien llegado á noticia de la parte, y deben estos ser admitidos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

Habiendo Don Juan Lugarto por Don Pedro Picot presentado los recibos á que se refiere el escrito de foja treinta y seis, bajo juramento de haber recien llegado á su poder, y pudiendo el demandado presentar en el progreso del juicio los documentos que descubra con posterioridad á los términos legales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo once de la ley nacional sobre procedimientos, se declara procedente el recurso y admisibles, en su consecuencia, los recibos presentados con el citado escrito de foja treinta y seis; satisfechas las costas, y repuestos los sellos, remitanse con los traidos, al Juez de Seccion.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXXVI

D. Luis San Salvadores contra D. José Francisco Antelo, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° En toda clase de juicio el demandante debe presentar con la demanda, documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

2° Una papeleta de enrolamiento en la guardia nacional de una provincia no basta por sí sola, para demostrar la vecindad en esa provincia.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Setiembre 10 de 1878.

Vistos y considerando: que la providencia dictada con fecha 22 de Agosto fué fundada en la facultad concedida por el artículo 252 de la Ley Nacional de Procedimientos, y en mérito de no hallarse por bastante el documento de ejecucion, respecto á que en el protesto de él consta proceder de un contrato público escriturado que no aparece cumplido: que por otra parte, el demandante se ha conformado con dicha providencia sin oponer recurso alguno, reconociendo con esto que el documento de ejecucion no reviste el carácter que se requiere para des-

pachar el auto de solvendo; y que en tales casos, segun jurisdiccion hecha por la Cámara Suprema de Justicia (Fallos, Sec. 1ª, tómo 7°, pág. 138) no puede oponerse á que el Juez procure los conocimientos que repute convenientes para resolver la causa; habiéndose interpuesto por el demandado en el traslado corrido la excepcion de declinatoria de jurisdiccion, recibase á prueba esta excepcion por el término de diez dias, la que deberá recaer, sobre el domicilio del demandante y la litispendencia alegada por el demandado. Y entréguese la copia del escrito presentado, segun lo que previene el artícuo 76 de la citada ley de procedimientos.

Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1877.

Vistos: Debiendo el demandante en toda clase de juicios, presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional, segun lo dispuesto por el artículo dos de la Ley Nacional sobre procedimientos, y no siendo bastante el boleto de inscripcion en la Guardia Nacional de la Provincia de Buenos Aires que se ha exhibido por San Salvadores; se confirma el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, solamente en la parte que por él se ordena recibir á prueba el incidente promovido sobre incompetencia del Juzgado de Seccion y litispendencia, y sin que por esto se prejuzgue en manera alguna la naturaleza de la accion deducida en esta causa, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXXVII.

Don Juan Gaibisso contra la Campañía Lloyd Suizo, por cobro de un seguro. Incidente sobre jurisdiccion pericial.

Sumario. — 1° No siendo el caso de arbitramiento forzoso, para que este pueda alegarse como subsistente, es necesario que exista un acta ó constancia judicial de haberse creado.

2° Aunque el Juez puede fijar término á los peritos para espedirse, este no es fatal y la falta de ellos puede ser penada con arreglo al artículo 144 de la ley de procedimientos.

Caso. — Don Juan Gaibisso aseguró en la Compañía Lloyd Suizo el pailebot de su mando y propiedad «Diana», por la suma de 3,000 pesos fuertes en el viage de esta ciudad al puerto del Cármen de Patagones, por el término de un mes.

Habiendo el pailebot encallado en la playa de la ensenada de San Clemente, el asegurado, haciendo abandono de él, demandó á la Compañía por la suma del seguro.

Despues de contestada la demanda por el Gerente de la Compañía, negando los hechos y el derecho en que se fundaba el abandono, y de traido el buque á la Boca del Riachuelo, las partes pidieron al Juzgado un exámen pericial sobre cual era

el estado del buque, cuales los deterioros sufridos y su valor, cuales las reparaciones necesarias para ponerlo en el estado que tenia al emprendèr el viage y si se encontraba en estado de navegar.

La parte de la Compañía propuso al perito D. J. de Boer, el asegurado á D. Bartolomé G. Viale y el Juzgado nombró como tercero á D. José Amigo.

El Juez al recibir la causa á prueba señaló como uno de los puntos: «que los gastos de compostura y refaccion exceden ó exederán á las tres cuartas partes del valor del buque».

A solicitud de la parte de Gaibisso el Juzgado señaló á los peritos el término de 20 dias para espedirse por escrito. Dentro del término, la misma parte espuso que por haber estado ausente el perito Boer no se había producido el informe, por lo que pedia que se declarase que los 20 dias empezaban á correr desde la notificacion que se hiciera á los peritos.

El Juzgado ordenó que las partes manifestaran si estaban conformes en prorogar el término.

La de la compañía espuso que los peritos habian demostrado no desempeñar con celo su comision, y que ademas tenia motivos para sospechar que aun acordándoles próroga, no se espedirian. Pidió no se hiciera lugar á la peticion del contrario, y que ordenara un juicio verbal para el nombramiento de los peritos, y otorgar las bases del compromiso.

El Juzgado proveyó:

Déjase sin efecto el nombramiento de los peritos arbitradores en razon de no haberse estos espedido en su cometido dentro del término acordado por las partes; y comparezcan estas á juicio verbal el Miércoles próximo á las dos de la tarde.

Albarracin.

Notificada la parte de Gaibisso pidió revocatoria ó apelacion en subsidio.

Dijo que el Juzgado padecia un error al creer que se trataba de peritos arbitradores, cuya jurisdiccion cesaba espirando el término acordado para laudar, cuando solo se trataba de un reconocimiento facultativo para ilustrar el juicio del Juez, en virtud de un convenio de las partes en que se dió á la operacion el carácter de necesaria y conveniente, siendo los peritos nombrados para tasar y no para sentenciar. Que el término de 20 dias acordado para espedirse fué con arreglo al artículo 147 de la ley de procedimientos, y no para limitar el tiempo de una jurisdiccion arbitral no creada por las partes.

Corrido traslado, D. Julio Vonviller por la compañia contestó. Que los peritos tenian carácter de árbitros sobre el punto en que habian sido llamados á resolver, carácter acordado por las partes.

Que de la pericia tenia que resultar si habia ó no lugar al abandono del buque que es el objeto del pleito. Que si solo se tratara de un informe de hombres del arte, no se esplicaria el nombramiento de tercero en discordia para el caso de que los otros dos no se aviniesen.

Pidió se rechazaran con costas los recursos deducidos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1877.

Vistos: en el incidente sobre reconsideracion del auto de f...en que se deja sin efecto el nombramiento de peritos por no haberse espedido en el término fijado y

Considerando: 1° Que no correspondiendo el arbitramiento forzoso en el caso ocurrente, para alegarse que los peritos procedan como jueces árbitros seria necesario el acta en que de

mútuo consentimiento, y aprobacion judicial, se les confiriera esa facultad, que no existe.

2° Que tanto por ser el objeto de la pericia uno de los puntos de prueba, como por haberse solicitado esa pericia al mismo objeto, se comprueba que su rol es el asignado en el título XV de la Ley de Procedimientos.

Que aunque el Juez puede fijar término para que los peritos se espidan, este no es ni puede ser fatal, y su falta puede ser penada de conformidad al artículo 144 de la ley citada.

Por estas consideraciones fallo, dejando sin efecto el auto de f...y ordenando que los peritos propuestos, procedan á llenar su cometido en el término de nueve dias. Hágase saber y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló la parte de la compañia y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas veinte y seis vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR. —O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXXVIII.

D. Francisco Molina é hijos contra D. Angel Brugo é hijos, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° No justificándose los fundamentos de la demanda, esta debe ser rechazada.

2° No apareciendo temeridad en la demanda y si en la apelacion, se condena al demandante en las costas de segunda Instancia y no en las de primera.

Caso. — En 18 de Agosto de 1876 D. Santos Dominguez, por D. Francisco G. Molina é hijos, vecino de Buenos Aires, se presentó ante el Juzgado Federal de Entre-Rios esponiendo que la casa de D. Angel Brugo é hijos del Paraná le adeudaba la suma de 10,074 $fts. 20 cs., provenientes de operaciones comerciales, cuyas partidas habian sido omitidas por olvido en las cuentas corrientes pasadas á la casa de Angel Brugo é hijos, por cuya suma con los intereses y las costas, entabló formal demanda contra Angel Brugo é hijos.

Acompañó á la demanda una cuenta corriente que principia el 6 de Diciembre de 1866 y se cierra al 30 de Abril de 1877 con el saldo espresado de 10,074 $fts. 20 cs.

Corrido traslado, D. Angel Brugo é hijos contestaron que en Abril de 1872 chancelaron sus cuentas con la casa demandante mediante la cuenta corriente que esta les pasó con un saldo de 8,011 $fts. 18 cs. cuya suma les fué abonada en 4 pagarées que fueron pagados á su vencimiento, por lo que Molina é hijos dándose por satisfechos del saldo adeudado, les otorgaron el recibo por chancelacion, cuya cópia corre á f. 23. Que en virtud de estos hechos y de lo dispuesto en los artículos 934 y 935 del Código de Comercio deducia la excepcion de pago por las partidas de la cuenta de fecha anterior al 22 de Abril de 1872. Que en cuanto á las partidas posteriores negaba que la casa del Paraná hubiese hecho ningun negocio con Molina é hijos despues de esa fecha. Que si esos negocios habian sido hechos con la misma casa de Brugo é hijos de Buenos Aires, era en esta ciudad donde debia ejercitarse la accion que los demandantes creyesen tener. Que en cuanto á las partidas anteriores á Abril de 1872 aun en el supuesto que no hubiese habido chancelacion de cuentas estarian prescriptas segun los artículos 1003 y 1004 del Código de Comercio ya se les mire como deudas justificadas por cuentas corrientes aceptadas, como cuenta líquida de venta ó como deuda proveniente de mercaderías fiadas sin documento firmado por el deudor. Pidieron se rechazara la demanda con costas. Acompañó, además del recibo de que se ha hecho referencia, la cuenta corriente pasada por D. Francisco Molina é hijos en 22 de Abril de 1872 con el saldo á su favor de 8,011 $fts. 18 cs. arreglado á cubrirse con pagarées y los 4 pagarées firmados por ese saldo.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Abril 4 de 1877.

Vistos: los presentes autos seguidos á instancia del apo-

derado de la casa de los Sres. Molina é hijos de Buenos Aires, por demanda interpuesta contra los Sres. Angel Brugo é hijos, de este comercio, por el pago de *diez mil setenta y cuatro pesos fuertes, veinte centavos,* como provenientes de un saldo de *dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos, treinta y tres centavos fuertes,* cargada á la casa de Brugo por duplicado agregando á estas cantidades, componentes de los diez mil setenta y cuatro pesos fuertes veinte centavos, las mercaderias vendidas á dicha casa de Brugo, desde el 28 de Febrero del 74 hasta el 30 de Julio del mismo año, y sacando este saldo habiendo hecho la rebaja de tres partidas del *haber* de Brugo por entregas hechas desde Octubre 14 del citado año 74 hasta Abril 30 del 75 f. 4 y 5, cuentas adjuntas al escrito de demanda.

Corrido traslado á los Sres. Angel Brugo é hijos, estos contestan oponiendo la excepcion de pago y la de prescripcion, esponiendo en cuenta á la primera:

« El saldo contra nosotros fué pagado el 22 de Abril de 1872 firmando *pagarés*, cuyos plazos y cantidades se detallan á f. 9. Ese saldo era entonces de *ocho mil once pesos fuertes diez y ocho centavos,* segun cuenta corriente firmada por la casa de los Sres. Molina. Dichos *pagarés* fueron recibidos por chancelacion y arreglo definitivo de cuenta corriente, como se vé en el testimonio de f. 23. Los cuatro *pagarés* que se firmaron fueron satisfechos á su vencimiento, como aparece de f. 10 á 13. Se agrega además, que desde la fecha en que fué arreglado el saldo, la casa de Brugo del Paraná, no ha hecho operaciones directamente, ni indirectamente con la de Molina de Buenos Aires, y que las mercaderías cargadas desde el 28 de Febrero del 74 y siguiente, cuenta de f. 5, han sido compradas por la casa Brugo de Buenos Aires y no por la del Paraná.»

Por lo que respecto á la segunda, es decir, á la prescripcion, dicen: « que aún en el supuesto de que no existiera arreglo definitivo, la casa de Molina no podria, ni puede cobrar, mer-

caderías cargadas desde Diciembre 6 del 66 hasta Julio 18 del 77 porque su derecho está prescripto.» Resultando de aquí, que lo que ha debido probarse por el demandante son los puntos siguientes:

1° Comprobacion de las partidas una, dos, tres, cuatro y seis de la cuenta de f. 4.

2° Comprobacion de las partidas, dos, tres y cuatro de la cuenta de f. 5, y comprobacion de haber sido hechas esas operaciones con la casa del Paraná.

3° Comprobacion de que la cuenta corriente de f. 9 era una cuenta corriente distinta de la de f. 4 y 5, y que á pesar del recibo de chancelacion, la casa de Brugo debia á la de Molina.

4° Comprobacion de la interrupcion de la prescripcion.

Y por parte del demandado:

1° La verdad del documento de f. 9.

2° El pago de los cuatro *pagarés* de f. 10 á 13.

Segun esto, examinada la prueba de los Sres Molina aparece:

Con relacion al número primero: que solo se ha comprobado las partidas una, dos, tres y cuatro con la compulsa de los libros practicado por los peritos Albors y Memendi f. 71 y 87, quienes informan estar cargadas esas partidas; sin que aparezca, respecto de la sexta partida, otro comprobante que el de los asientos de los libros de la casa Molina que no puede ser concluyente en su favor, mucho mas desde que por dichos señores se ha aceptado como medio de prueba los libros de la casa de Brugo, de los que por la compulsa hecha no hay constancia de que ella sea deudora de esa cantidad; art. 76, Código de Comercio.

En cuanto al número dos tampoco aparece que se haya hecho comprobacion; por el contrario, resulta que la prueba al respecto es *contra producente*, porque la casa Brugo del Paraná no tiene constancia en sus libros de tales operaciones, segun los informes de los peritos citados y por la compulsa de los

libros de la casa Brugo en Buenos Aires conste que las compras de mercaderías contenidas en las partidas dos, tres y cuatro de la cuenta de f. 5 fueron hechas por aquella casa y no por la de esta localidad.

Respecto al número tres no se vé tampoco producida en los autos comprobacion alguna, ni que haya tratado de comprobarse.

Sobre la del número cuatro se vé del mismo modo que no se ha producido justificaciones por ninguno de los medios establecidos por la ley «art. 1010 Código citado» pues las cartas de f. 41 y siguientes, reconocidas á f. 46, con excepcion de la de f. 42 no importan un reconocimiento, puesto que en ellas solo se dice: «que la casa de Brugo del Paraná tiene encargada á la casa Brugo de Buenos Aires para entender en los recluamos que se le hacen» lo que en manera alguna importa un reconocimiento, debiendo tenerse presente además, que en esas cartas no se determina qué clase de saldo es el reclamado, ni de qué proviene, ni cuál es la naturaleza de la obligacion que lo ha producido y que tampoco aparece de autos otra prueba al respecto.

Entrando en el exámen de la prueba aducida por los Sres. Brugo demandados, consta de autos:

1° La comprobacion de los documentos presentados por el reconocimiento que corre á f. 57 v. y por las posiciones de f. 58, que las partidas del haber de la cuenta f. 5 fueron giros aceptados á la casa de Buenos Aires.

Y en cuanto al número dos: aparece el reconocimiento y confesion de haber recibido el importe de los cuatro pagarées de f. 10 á 13 citadas.

Por tales fundamentos, considerando que esta causa está comprendida en los términos del art. 934 del Código de Comercio, y por consiguiente justificada concluyentemente la excepcion de pago que por otra parte, siendo una cuenta cor-

riente la presentada, cuyo derecho á cobrarse se prescribe á los cuatro años, art. 1003 del mismo Código, queda en todo su lugar la excepcion alegada; y que asímismo no estando incluida en la cuenta de f. 4 la cuenta pasada y saldo arreglado con fecha 22 de Abril de 1872, la que como queda dicho ha sido reconocida como verdadera, importa esto una falsedad y falta de prueba en el actor demandante. Juzgando definitivamente fallo: no haciendo lugar á la accion interpuesta por el apoderado de los Sres. Francisco G. Molina é hijos, contra los Sres. Angel Brugo é hijos de este comercio; con costas.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Vistos y considerando: que la parte de Molina é hijos pidió en primera instancia que se hiciera la compulsa de los libros de Angel Brugo é hijos, comprendiendo toda la cuenta corriente entre ambas casas, desde su orígen hasta que fué cerrada en mil ochocientos setenta y dos, espresando su voluntad de acogerse á esa prueba; que en su escrito de expresion de agravios alegó la misma parte que si su derecho no aparecia bien justificado, era por no haberse procedido en esa forma: que teniendo esto presente y para su mayor ilustracion, esta Córte mandó hacer la compulsa en los términos solicitados, accediendo á todo lo pedido por los interesados para garantir la exactitud: considerando que de la operacion practicada por el perito nombrado, presenciada y autorizada con la firma del representante de la casa de Molina é hijos, no resultan comprobados los errores y omisiones espresadas en la cuenta de foja cuatro y que sirven de fundamento á la demanda. Consi-

derando en cuanto á las operaciones posteriores al arreglo de cuentas de mil ochocientos setenta y dos, que por cuenta de ellos pagó la casa de esta ciudad á la de Molina é hijos varias cantidades, dándoles giros contra la casa Brugo é hijos del Paraná; giros que, endozados por los tomadores á otras personas, fueron cubiertas á su tiempo: y que no puede admitirse que esos pagos en la forma espresada hayan sido admitidos por equivocacion, como lo pretende Molina absolviendo las posiciones de foja cincuenta y siete; por estas razones y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma, dejando á salvo las acciones que crean tener los demandantes, contra la casa demandada ó sus sócios en particular, en razon del saldo de las operaciones hechas aqui por su cuenta; con las costas de esta instancia, y dejando sin efecto la condenacion que contiene dicha sentencia, por no aparecer suficientemente justificada.

Satisfechos aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXIX

D. Agustin Chiavella contra G. Paez y Cª, por abordaje; sobre daños y perjuicios

Sumario. — Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de demandas contra el fallido, pendiente el juicio de concurso ante un Juez de Provincia.

Caso. — Resuelto por árbitros el importe de los daños debidos á Chiavella, este ejecutó á Paez ante el Juez de Seccion, en momentos que el deudor se hallaba concursado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1877.

Vistos y considerando: 1° Que del informe precedente consta que Chiavella no ha figurado en el balance del concurso de Paez, ni ha sido citado al concordato.

2° Que aunque en estas condiciones el concordato seria obligatorio para Chiavella seria solo si fuese deuda comun y no privilegiada, y en este caso se halla la deuda porque se ejecuta

á Paez, como proveniente de choques y abordajes en que por el título once se hace responsable al buque que causa el daño

Por estas consideraciones no ha lugar al levantamiento del embargo solicitado. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que segun resulta de estos autos, los señores Paez y Compañía se hallaban concursados por ante uno de los Jueces de Comercio de Buenos Aires, mientras se seguia contra ellos por ante el Juez Nacional, el juicio ejecutivo que motiva el presente recurso.

Segundo. Que teniendo el Juez de Seccion conocimiento oficial de este hecho por la afirmacion no contradicha de los ejecutados á foja ciento veinte y ocho vuelta, por los oficios de fojas ochenta y seis y ciento veinte y cuatro y por el certificado de foja ciento treinta y tres, debia considerarse inhibido para seguir conociendo en el juicio pendiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil quinientos treinta y cuatro y mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio y en el artículo doce inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Tercero. Que siendo de órden público las precitadas disposiciones, ellas no pueden ser abrogadas ni por la voluntad de los jueces ni por el consentimiento de las partes, hecho que no puede afirmarse con relacion á Paez y Compañía, puesto que consta que objetó en su escrito de foja ciento veinte y cinco la competencia esclusiva del Juez de Comercio para conocer en el asunto.

Por estas consideraciones; se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta y tres vuelta y se declara que el Juez de Seccion de Buenos Aires no es competente para seguir conociendo en el asunto que dá causa al actual recurso.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXL

D. Augusto Falkemberg y D. Otto Vierek, contra la Sociedad «Consumidores de Gas» por declaracion de nulidad; sobre competencia.

Sumario.—El juicio que unos sócios en calidad de tales, promueven contra sus consocios ó la sociedad, no corresponde al fuero federal por razon de las personas.

Caso. — En la demanda que los señores Falkemberg y Vierek, alemanes, interpusieron contra el directorio de la Sociedad « Consumidores de Gas », para que se declararan nulos unos contratos, y la deliberacion de la disolucion de la sociedad, que ellos como accionistas no habian votado, se hizo cuestion de la competencia del Juzgado Federal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por D. Augusto Falkemberg y D. Otto Vierek contra los directores de la Sociedad « Consumidores de Gas » y en el incidente sobre competencia de jurisdiccion por razon de la materia sobre que versa la demanda, y

Considerando: 1° Que la demanda versa sobre acciones de dos de los sócios contra los demás que constituyen el directorio para la ejecucion de los derechos que creen corresponder á los dos sócios demandantes y por consiguiente no es por derechos personales sinó en calidad de tales sócios.

2° Que para que en este caso corresponda á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, es necesario, segun lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de jurisdiccion y competencia, que los demandados sean todos nacionales cuando los demandantes son estranjeros en el presente caso, hecho que no se ha demostrado ni alegado y que no sea necesario desde que los demandantes se presentan haciendo valer que la sociedad ha sido disuelta, lo que importa que no puede ser demandada en su capacidad de tal, sinó á los efectos de la liquidacion.

3° Que aun tratándose de acciones de los sócios entre sí ó con la sociedad no corresponde al fuero federal por razon de las personas, porque en el caso de sociedad mercantil los sócios

por el hecho de ser tales, exijen un domicilio y una jurisdiccion especial para los efectos de esa sociedad y por consiguiente los sócios estrangeros se subordinan á la misma, renunciando su fuero y tienen por tanto el domicilio y jurisdiccion á que está sujeta la sociedad, como lo tiene declarado la Suprema Corte en la causa 41, Tomo 9, página 84 de sus fallos, en el caso de una sociedad colectiva para *todas las sociedades colectivas* y con mayor de razon es aplicable á las sociedades anónimas desde que en estas la ley tiene en vista mas particularmente la aglomeracion de capitales que la condicion especial de los accionistas, que es en lo que se basa el fuero Federal, tratándose de la diversa nacionalidad de las partes.

Por estas consideraciones fallo declarando que este Juzgado es incompetente para conocer en el presente juicio, notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Despues de vista la causa se dió vista al Sr. Procurador General quien se espidió asi:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1877.

Suprema Corte:

La sentencia del Juez de Seccion debe ser confirmada por sus fundamentos, que no han sido desvirtuados por las observaciones del escrito de apelacion.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1877.

Vistos, por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

S. M. LASPIUR.—O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXLI

Don Pastor Senillosa y otros, contra el Banco Nacional por devolucion del capital de sus acciones y liquidacion del Banco; sobre personería.

Sumario. — Para representar á otros en juicio es necesario un poder en forma, y no basta un acta labrada por una parte de accionistas de una sociedad anónima.

Caso. — Una parte de accionistas del Banco Nacional tuvieron una reunion y labraron un acta, por la cual daban el encargo á tres de ellos, los señores Senillosa, Cobo y Mezquita, para demandar la liquidacion del Banco y la devolucion del capital de sus acciones.

Dichos señores entablaron la demanda relativa, y el Banco les opuso falta de personería.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Vistos estos autos seguidos por los señores Juan Cobo, Pastor Senillosa y Marcelino Mezquita, contra el Banco Nacional,

en el incidente sobre falta de personalidad opuesta por el último á los primeros.

Y considerando: 1° Que tanto los demandantes directamente presentados, como su procurador, inician la demanda y gestiones respectivas por su derecho y el de los demás accionistas del Banco, que se mencionan en el acta de compromiso de f... reclaman el pago de su capital con las utilidades é intereses, determinándose así la persona del actor en los señores nombrados y los especificados en el acta de f...de que se dicen apoderados.

2° Que como tales apoderados han debido acreditar su personalidad desde la primera gestion que hicieron con la competente escritura de poder (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento) y como mandato judicial, ha debido ser por escritura pública y no de otra manera bajo pena de nulidad (artículo 49, título De las escrituras públicas) sin que baste á subsanar ese defecto al acta de f...pues si bien son admisibles las actas de conformidad con sus estatutos, en la sociedad anónima, debidamente aprobada, la ley, ni el procedimiento no reconocen esa prerogativa de la persona jurídica á los actos que no se han producido en esa forma.

3° Que aunque los demandantes al contestar la excepcion sobre falta de personalidad han ofrecido caucion por sus representados, ó en su defecto que se entienda y siga por su derecho personal, reconociendo así el vicio que autorizaba la excepcion, esto importa modificar la demanda en una parte esencial, como es la persona del demandante (artículo 57, ley de enjuiciamiento) lo que no puede hacerse si no es antes de contestada la demanda (artículo 58), que en el caso ocurrente lo estaba ya por la excepcion alegada en la falta de personalidad, y se comprende la importancia que pudo tener para el Banco ese requisito, por el número de accionistas y cantidad de acciones que representaban los demandantes, que no lo habrían tenido

á hallarse limitada á los tres señores presentados directamente.

Por estas consideraciones fallo, declarando no estar justificada la personalidad de los señores Senillosa, Mezquita y Cobo para deducir la presente demanda contra el Banco Nacional, en la forma deducida, con costas, y sin perjuicio para que hagan valer sus derechos personales en la forma que corresponda. — Repónganse los sellos, hágase saber con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja noventa, y dándose por limitada la demanda al derecho personal de los demandantes señores Cobo, Senillosa y Mezquita, devuélvase al Juez de seccion para que lo sustancie con arreglo á derecho. Satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA CXLII

Otero y Cª contra D. Bernardo Iturraspe, sobre reivindicacion

Sumario. — 1° El que vende con pacto de retroventa, y reservándose el derecho de poder vender á otro durante el término del pacto, conserva el dominio y la posesion de la cosa vendida.

2° El segundo comprador, á quien el vendedor vende en virtud del derecho reservado de poder vender, y se le pone en posesion de la cosa, adquiere el dominio de ella.

Caso. — El caso se comprende al leer el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Julio 23 de 1877.

Vistos estos autos seguidos entre los Sres. Otero y Cª con D. Bernardo Iturraspe, alegando aquellos el derecho de dominio sobre la área de campo á que se refieren, vendida á este por D. Mardoqueo Galindez y

Considerando: 1° Que el contrato de compra-venta con pac-

to de *retroventa* celebrado entre Galindez y Otero y Cª contiene la condicion *resolutoria* de devolver á estos la suma recibida como precio del campo; condicion que por otra parte, es tan esencial á este género de contratos, que ni aun hubiera sido necesario establecerla espresamente como se hizo en la escritura de su referencia, corriente á f. 26 espediente acompañado.

2º Que sin que dicha condicion *resolutoria* haya sido cumplida, la venta debe subsistir por derecho, como si hubiera sido celebrada *pura* y *simplemente*; quedando *ipso facto* Otero y Cª dueños y poseedores del campo, y Galindez como un *precario* tenedor de él segun el contrato, y constituido poseedor á nombre de los compradores.

3º Que sin que se hubiese cumplido esa condicion *resolutoria* no tuvo facultad alguna para enagenar la cosa vendida, por no ser su dueño ni poseedor á título propio.

4º Que si bien se reservó por el contrato la facultad de enajenar el campo durante *un año*, esa facultad estaba vinculada y sometida al *prévio* cumplimiento de la condicion *resolutoria* de devolver á Otero y Cª la cantidad recibida como precio de aquel; sin lo cual Galindez no podia reasumir el carácter de señor de la cosa vendida.

5º Que sin ser dueño de la propiedad vendida, careció de todo derecho para enajenarla, porque nadie puede conferir sobre una cosa derechos que no tiene.

6º Que si así no fuese, el pacto de *retroventa* vendria á perder toda su significacion en derecho, y á dar lugar á ensayos criminales; pues el vendedor que hubiese recibido el precio y entregado la cosa vendida al comprador, podria, sin devolver este, vender aquella á un tercero, recibir su precio nuevamente, y obligar al primer comprador á entregarla, perdiendo el valor que hubiese abonado por ella; como precisamente ocurre en este caso, sin otra diferencia, que haberse constituido Galindez *poseedor precario* á nombre de los primeros compradores, duran-

te el año acordado para el cumplimiento de la condicion *resolutoria.*

7° Que si bien cuando una cosa es vendida á dos, se hace dueño de ella el segundo comprador que ha entregado el precio y recibido la cosa vendida, es indispensable que el vendedor *sea dueño de ella* al venderla; lo que no ha sucedido en este caso, pues que Galindez no lo era cuando vendió los campos á Iturraspe; habiendo dejado de serlo desde que los vendió á Otero y Cª y no cumplió la condicion *resolutoria* de la venta; quedando por consiguiente espedito el derecho reivindicatorio á Otero y Cª para demandarlos de su actual poseedor, (leyes 19 y 50, título 5°, partida 5ª).

8° Que si Otero y Cª fueron avisados de la venta que se proponia hacer Galindez á Iturraspe, optando por no quedarse con los campos por el precio ofrecido por este, ello no importa otra cosa que la renuncia de un derecho que les acordaba el contrato; sin que esa renuncia implicase despojarse del derecho establecido por ese mismo contrato, y *esencial al pacto*, de ser *precisamente* reintegrados del precio que habian dado por aquellos.

9° Que el fallo muy acertado y ejecutoriado que se registra en el espediente acompañado á f. 51 vta. solo se limita, como debió ser, á declarar improcedentes los interdictos de *undevi* y *precario*, sin reconocer por él derecho alguno de propiedad á Iturraspe sobre los terrenos comprados por este á Galindez.

10° Que en consecuencia de todo lo espuesto, y no habiendo el vendedor retraido los campos durante el año del pacto de *retroventa*; pero ni habiendo hasta hoy devuelto á los compradores Otero Cª el precio que recibió por ellos, subsiste en toda su fuerza el primitivo contrato de venta á favor de los mismos, como si se hubiese celebrado *pura* y *simplemente*, sin la condicion *resolutoria* que no se ha cumplido. Doctrinas todas las espuestas, que están de acuerdo con el derecho vigente — al

tiempo de la celebracion del contrato, con el Código actual y con la opinion de los autores mas caracterizados; entre ellos Aubry y Rau, tomo 4°, pág. 411, Zachariæ, tomo 4°, pág. 688; Marcadé, tomo 6°, pág. 304; Serna y Montalvan, y con la ley 42, tít. 5°, part. 5ª.

Por estos fundamentos, se declara que á los Sres. Otero y Cª les asiste el derecho de dominio á título de compra sobre los campos objeto de esta cuestion, que les fueron vendidos por D. Mardoqueo Galindez. Repónganse.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que los señores Otero y Compañia fundan la presente demanda de reivindicacion contra Don Bernardo Iturraspe en la escritura pública de compra que tienen presentada de fojas veinte y seis á veinte y ocho del espediente agregado á estos autos.

Segundo. Que de dicha escritura resulta que Don Mardoqueo Galindez vendió á los demandantes los campos que pretenden reivindicar, « bajo el pacto de retrovendendo, el cual duraria por el término de un año, contado desde la fecha de la escritura (Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete) y reservándose además Galindez el derecho de poder vender parte ó el todo de los terrenos espresados antes del vencimiento del año á cualquiera otra persona, pero con la calidad de ser preferidos los Señores Otero y Compañia en la compra por igual precio si les conviniese, y tambien de reembolsar á los mismos la cantidad recibida si se vendiese el todo ó en proporcion de la parte que se enagenare, debiendo los Señores Otero y Compañia *descontar en este caso y proporcionalmente, el interés correspondiente á razon del doce por ciento anual por todo el tiempo que falte*

desde que entregue (Galindez) el dinero hasta el vencimiento del año. »

Tercero. Que el rasgo característico del contrato de compra venta con pacto de retrovendendo, es que el vendedor se desprende por él del dominio y posesion de la cosa vendida, quedándole solo el derecho de redimirla si devuelve el precio que por ella recibió, mientras que la reserva del derecho de vender á otro la misma cosa durante el término de la retroventa, importa la retension en el vendedor del dominio y posesion de la cosa para poderlos transferir al nuevo comprador, sin que en este caso pueda decirse que era requerida la devolucion prévia del precio al primer comprador, porque ni esta condicion estaba determinada en el contrato ni era subentendida pues habria hecho superflua la reserva de tal derecho desde que era sabido que devuelto el precio quedaba el vendedor dueño nuevamente de la cosa y por consecuencia con derecho de venderla á quien quisiese, sin necesidad de autorizacion agena ni de estipulacion.

Cuarto. Que de todo esto se desprende que el contrato celebrado entre Galindez y Otero y Compañia, y que se encuentra consignado en la escritura de foja veinte y seis, espuesto aquí, no ha sido propiamente un contrato de compra venta sinó un contrato especial tendente á garantir lo que Galindez adeudaba á los Señores Otero y Compañia; pues de la misma escritura resulta que Galindez pagaba á estos señores el doce por ciento de interés anual sobre la cantidad que les adeudaba, y que este interés se habia capitalizado en la suma que se designaba como precio de la compra, puesto que en el contrato se estipulaba que los Señores Otero y Compañia debian descontar, en caso que Galindez vendiendo á otro los campos en todo ó en parte, devolviese parte ó el todo del precio, el interés correspondiente, segun aquella tasa, *por todo el tiempo que faltase desde que Galindez entregase el precio hasta el vencimiento del año*; lo que se corrobora mas con el hecho de que habiendo Galindez,

en uso del derecho que se reservó, vendido posteriormente los mismos campos á Don Bernardo Iturraspe en Buenos Aires por medio de cartas, haciéndole entrega de los títulos y de un certificado del Escribano de hipotecas declarando no tener gravamen alguno, títulos ni certificado dados á los Señores Otero y Compañia, y habiendo estos señores tenido conocimiento de dicha venta, no protestaron ni hicieron reclama de ningun género hasta un año despues de vencido el término de la retroventa.

Quinto. Que entablando entonces recien los Señores Otero y Compañia los interdictos restitutorios, *unde vi* y *de precario* contra Don Bernardo Iturraspe para recobrar la posesion de los mencionados campos, fueron dichos interdictos rechazados por sentencia de Primera Instancia confirmada por esta Suprema Corte (causa cuarta, tomo primero, série segunda de los fallos) declarándose que Iturraspe posee lejítimamente en virtud de la escritura pública de venta que le habia otorgado Galindez, usando del derecho que se reservó en la venta que hizo anteriormente á los Señores Otero y Compañia y siendo además la venta á Iturraspe, hecha con conocimiento y sin protesta de los señores Otero y Compañía.

Sexto. Que todos estos hechos han sido ya juzgados y reconocido implicitamente en ellos, que la posesion dada á Iturraspe por Galindez por medio de la escritura pública de venta, fué á título de dominio.

Por todas estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de fojas cincuenta y siete y...se declara que D. Bernardo Iturraspe es el verdadero dueño y poseedor de los campos en cuestion, dejando á salvo á los demandantes su derecho contra el vendedor Don Mardoqueo Galindez. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR. —O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXLIII

El Dr. D. José Antonio Acosta contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes, sobre incompetencia

Sumario. — Habiendo estado pendiente una causa entre el Gobierno de una Provincia y un vecino de otra ante los tribunales provinciales, cuando se dictó la ley sobre jurisdiccion nacional y habiendo continuado el juicio ante los mismos por consentimiento de las partes, la Suprema Corte no es competente para conocer del asunto.

Caso.— El Dr. D. José Antonio Acosta espuso ante la Suprema Corte: Que un Señor Pujol natural y vecino de Corrientes, denunció en años anteriores ante el Gobierno de la Provincia, sobrante de terreno que pretendia existir en un campo de propiedad del esponente, denominado Rincon del Ombú; que el Gobierno en su ausencia, y sin mas trámite ordenó la mensura de su campo, y el agrimensor propuesto por Pujol, despues de una mensura que fué protestada, encontró los sobrantes pretendidos; que despues de esta operacion se presentó al Gobierno diciendo de nulidad lo obrado, porque no podia haber sobrante en un campo que poseia tranquilamente con títulos del siglo pasado y mediante una venta hecha *ad corpus*, pues el campo

estaba ubicado con límites naturales, y sobre todo que por la constitucion y leyes de la Provincia, los asuntos contencioso-administrativos, como era este, correspondian á la jurisdiccion ordinaria á la que debian llevarse los antecedentes, habiendo esto tenido lugar antes que rigiera la Constitucion.

Que habiéndose remitido los antecedentes á la justicia ordinaria, y despues de algunos incidentes, se presentó manifestando que si el Gobierno creia que existia sobrante, el Procurador Fiscal debia entablar su demanda; que habiendo el Fiscal dictaminado que antes debia practicarse una mensura, se nombraron dos agrimensores por parte del Gobierno y de Pujol, y conformes ambos en cuanto á la operacion, el del Gobierno sostuvo que no habia sobrante, en contradiccion con el nombrado por Pujol.

Que en este estado el Fiscal, con fecha 20 de Mayo de 1876, aceptando las conclusiones contrarias al agrimensor del Gobierno, ha entablado demanda por los pretendidos sobrantes.

Que por consiguiente ha llegado para el esponente el caso previsto cuando pidió que el Fiscal entablase su demanda, con el propósito de ampararse á la jurisdiccion nacional como natural y vecino de Buenos Aires, demandado por la Provincia de Corrientes.

Que á este efecto, acojiéndose bajo la prescripcion de los artículos 100 de la Constitucion, 45 de la ley de Procedimientos y artículo 1° inciso 1° de la ley de Jurisdiccion Nacional, entablaba incompetencia de jurisdiccion de los tribunales de Corrientes, y pedia á la Suprema Corte que, avocando el conocimiento de la causa, librara oficio al Juez de 1ª Instancia para que se abstuviese de conocer y remitiese los antecedentes.

Se corrió vista al Señor Procurador General, quien la evacuó en los términos siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

Suprema Corte

Del escrito anterior resulta que el Gobierno de Corrientes recibió la denuncia de existir en un terreno del Dr. Acosta, llamado «Rincon del Ombú» sobrantes, de propiedad de la Provincia, y ordenó la mensura, encontrándose en efecto por esta operacion dichos sobrantes.

Se afirma que esto tenia lugar antes de la constitucion actual y del ejercicio de los tribunales nacionales, y que el Dr. Acosta reclamó la jurisdiccion contencioso-administrativa de la Provincia.

Refiérese tambien que el Gobierno, siguiendo la indicacion, puso por medio del fiscal su demanda ante el Juez de 1ª Instancia, y entónces, el Dr. Acosta ha creido llegada la oportunidad, preparada por él mismo, de ampararse de la jurisdiccion nacional, como natural y vecino de Buenos Aires, demandado por la provincia de Corrientes.

En consecuencia, pide que esta Corte se avoque la causa, y se oficie al Juez de 1ª Instancia, para que se abstenga del conocimiento de esa demanda, suspendiendo sus procedimientos, y remitiendo los autos orijinales.

Semejante pedido es inadmisible, porque de los antecedentes espresados no consta que el conocimiento del asunto corresponda en 1ª Instancia á esta Corte, ó por lo menos á la justicia federal, como seria necesario para promover esta competencia.

En las atribuciones de esta Corte tampoco entra la de compeler á los Gobiernos de provincia á jestionar sus derechos ante ella, ó proseguir una demanda promovida ante los tribunales de la provincia, con arreglo á sus leyes; ni menos la de avocarse causas que ante estos se sigan.

Pero importando todo, en mi opinion, una verdadera demanda contra el Gobierno de Corrientes, por procederes acusados de irregularidad, podria esta Corte conferirle traslado.

C. Tejedor.

En seguida se corrió traslado al Gobierno de la Provincia, y notificado el Dr. Acosta de esta providencia, espuso que la acataba porque era lo que correspondia y no por las razones aducidas por el Sr. Procurador General, pues que él no ha entablado demanda por abusos é irregularidades.

Que la accion reivindicatoria recien ha sido entablada por el Fiscal el dia 20 de Mayo de 1876 y siendo el esponente natural y vecino de esta Provincia, pudo pedir que su conocimiento viniera á la Corte.

Que la circunstancia de haberse recien entablado la demanda es lo que funda su pedido, pudiendo demostrar con lo actuado á la vista que ello no destruye las razones de su solicitud.

Pidió que se mandara agregar este escrito á los autos y se sirviese oirlo una vez que el Gobierno de Corrientes hubiese evacuado el traslado.

La Suprema Corte ordenó que corriese con el traslado conferido.

El Dr. D. Delfin Gallo, por el Gobierno de Corrientes, contestando dijo:

Que no se conocia con claridad cual era la accion deducida por el demandante y que dudaba si debia considerar el traslado sobre la accion de competencia iniciada por el Dr. Acosta ó sobre actos ilegales del P. E. de la Provincia como aconseja el Señor Procurador General.

Que habiendo el Dr. Acosta declarado en su su último escrito que no quiere promover una demanda en la forma indicada por el Señor el Procurador General, solo debe considerar el trasla-

do como si se tratara de una cuestion de competencia, aun cuando tiene duda que esa haya sido la mente de la Corte, pues el artículo 46 de la ley de procedimientos marca otra tramitacion en el caso.

Que siendo improrogable la jurisdiccion nacional, debe ser restrictiva la interpretacion que se haga de la ley, tratándose de determinar si una causa entra en esa jurisdiccion.

Que aceptando que las provincias sean demandables ante la Suprema Corte, de esto no se sigue que ellas tengan la obligacion de traer ante la misma las demandas que puedan iniciar contra particulares, porque esa obligacion no está espresamente consignada en ninguno de los artículos de la Constitucion ó de las leyes que marcan los casos de jurisdiccion nacional, y porque ni aun de su espíritu puede deducirse tal obligacion.

Que en los casos en que la jurisdiccion nacional corresponde por razon de las personas, hay siempre una de las partes que tiene el derecho de invocar el fuero, pudiendo renunciarlo, como sucede en el caso de un estranjero demandando á un ciudadano.

Que asi tambien cuando una Provincia tiene que demandar á un particular, puede hacer renuncia de la jurisdiccion nacional y llevar la causa á los tribunales de la Provincia, sin que el demandado pueda declinar aquella jurisdiccion porque es el demandante quien renuncia á las prerogativas que su carácter público les dá.

Que probablemente inspirándose en esas ideas es que el Sr. Procurador General ha dicho que no hay disposicion alguna legal que imponga á una provincia la obligacion de llevar sus acciones como demandante, á la Corte Suprema.

Pidió se rechazara de plano y con costas la accion deducida.

Pedido el espediente á que se refiere el Dr. Acosta, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1877.

Vista la presente demanda sobre competencia, promovida por el Doctor Don José Antonio Acosta, en los autos que sigue ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Corrientes, con Don Antonio Pujol y el Fiscal de los Tribunales, sobre un sobrante de terreno, en el campo de su propiedad, denominado « Rincon del Ombú. »

Atentos los hechos que resultan comprobados en dichos autos, que para mejor proveer se mandaron traer á la vista.

Y considerando, que esta causa se hallaba pendiendiente ante los Tribunales de la Provincia de Corrientes, al tiempo de la promulgacion de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, y que el juicio ha continuado radicado ante los mismos, por consentimiento de las partes, se declara con arreglo á lo dispuesto por los artículos doce, inciso cuatro, catorce y veinte y dos de la citada ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y de conformidad con lo espuesto sobre este punto por el señor Procurador General en su vista de foja cuatro vuelta, que esta Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer y resolver sobre dichos asuntos.

Remítanse en consecuencia estas actuaciones, por conducto del Superior Tribunal de la provincia de Corrientes, al Juez de Primera Instancia de la misma, junto con los autos traidos *ad efectum videndi*, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
S. M. LASPIUR.

CAUSA CXLIV.

D. Antonio Neira, contra el administrador de Correos del Rosario de Santa-Fé, sobre entrega de correspondencia. Incidente sobre competencia.

Sumario. — Los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de causas para cuya resolucion necesitarian intervenir directamente en los actos de administracion de los empleados de correos.

Caso. — D. Antonio Neira, espresó ante el Juez de la Seccion de Santa-Fé que hacia seis años se ocupaba del reparto de correspondencia que iba por el correo á varias personas que le habian dado poder para ello; pero que ultimamente el administrador del ramo en el Rosario habia dado órden de que no se le entregasen las cartas de sus mandantes, causando con esto perjuicios á aquellas y al esponente; que habia reclamado de esta medida arbitraria ante el administrador pero que este insistió en su negativa habiendo recabado para ello una resolucion de la Direccion General de Correos, mandando notificar á todos los que le habian dado poder para recibir su correspondencia, que la entrega solo podia hacerse individualmente á cada casa y no reunida en una sola persona.

Pidió, entablando demanda, se ordenara al administrador la entrega al esponente de la correspondencia de sus poderdantes bajo apercibimiento.

Corrido traslado, el administrador de correos espuso que al negarse á entregar á Neira la correspondencia que reclamaba lo habia hecho en virtud de órdenes superiores recibidas de la Direccion General de Correos y Telégrafos de Buenos Aires. Que por tanto declinaba la jurisdiccion de aquel juzgado en el de esta Seccion en donde residia su jefe.

Corrido traslado de la declinatoria, el demandante contestó que tratándose de hechos consumados en la Seccion de Santa-Fé era aquel Juez y no otro el competente para conocer del asunto. Que la razon invocada por el administrador de correos lejos de favorecerle le perjudicaba, pues la razon de ser una medida administrativa la que invocó hace que su responsabilidad sea mayor cuando viola derechos garantidos por la Constitucion y por la ley.

Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Marzo 19 de 1877.

Vistos. Considerando: 1° Que se trata en este juicio de un punto esencialmente regido por la Constitucion, tal es el de la libertad y licitud de una industria, puesto que se desconoce la facultad de un individuo para recojer del correo las cartas pertenecientes á sus poderdantes para el afecto.

2° Que figurando en el juicio la oficina de correos, que es de la Nacion, todos los asuntos de su pertenencia caen precisamente bajo la jurisdiccion nacional; y puesto que, si aun no fueren carecerian esas oficinas de todo fuero, desde que en ningun caso les correspondería el de provincia.

3º Que de otro modo se produciría el raro é inconstitucional fenómeno, que bajo nuestras sábias instituciones, hubiese departamentos, que escapando á toda jurisdiccion, pudieran proceder de la manera mas arbitraria, sin freno ni responsabilidad alguna por sus actos, acogiéndose solo á que ellos son de un carácter administrativo, y por tanto fuera de toda jurisdiccion, lo que evidentemente es contrario á la constitucion que establece la responsabilidad de todos los funcionarios públicos en sus respectivas esferas.

4º Que para poder asignar á un acto el carácter de puramente administrativo, en un caso de controversia como el presente, es menester que sobre ellos se pronuncie un competente Juez, es decir, si ese acto está ó no en la órbita de las facultades administrativas dicernidas por la ley ó por la Constitucion á una reparticion dada; ó lo que es lo mismo, si ese acto *es legal ó es arbitrario*; y es de seguro, que no es el ejecutador sinó el Juez quien al respecto debe pronunciarse; pues de lo contrario las mayores arbitrariedades y estralimitaciones podrian perpetrarse y quedar impunes, destruyendo la Constitucion nacional y levantado sobre sus ruinas la mas absoluta arbitrariedad.

5º Que segun estas sanas doctrinas, en idéntico caso al presente el Juez de Seccion de Córdoba acaba de resolver en el fondo la misma cuestion suscitada allí, sin que el administrador de correos de esa ciudad, haya intentado desconocer la jurisprudencia nacional, como se hace con la de esta. Por estos fundamentos no ha lugar con costas á la excepcion deducida, y contéstese directamente la demanda.

Fenelon Zuviría.

De este auto apeló el Administrador de Correos y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1877.

Vistos. Considerando: Que la demanda interpuesta por Neira tiene por objeto obligar al administrador de correos del Rosario, ó hacerle entrega de la correspondencia que fuere dirijida á diversas personas que le han dado poder para recibirlas, reservándose el derecho de reclamar los daños y perjuicios que su negativa le haya ocasionado; que los Tribunales de Justicia no podrian resolver en ese sentido ni hacer cumplir su resolucion, sin intervenir directamente en los actos de administracion de los empleados de correos en lo que excederian los límites de su jurisdiccion.

Se revoca por estos fundamentos el auto apelado y se declara que la demanda, tal como ha sido deducida no es de la competencia del Juzgado. Y en cuanto á la reposicion de sellos, debiendo entenderse la demanda en los términos mencionados, no contra el empleado, sinó contra la Oficina de Correos, se declara de conformidad con el señor Procurador General, que el administrador demandado no está obligado á hacer la reposicion ordenada.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA CXLV.

D. Sixto Salinas con D. José Pagano, por cobro de pesos

Sumario. — 1° No probando el actor los hechos alegados en la demanda, el demandado debe ser absuelto.

2° No siendo parte en un juicio el principal interesado en un cargo que se hace, este no puede ser tomado en consideracion.

3° Los cargos ó descargos alegados despues de contestada la demanda, no pueden ser tomados en consideracion.

Caso. — El caso está bien esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 20 de 1877.

Vistos: entre D. Sisto Salinas y D. José Pagano, por cobro de pesos procedente de un contrato de venta de ladrillos que el primero interpone al segundo, con lo alegado y probado por las partes y considerando segun el mérito de los autos.

1° Que la demanda de Salinas se contrae al cobro de *qui-*

nientos veinte y seis pesos, noventa centavos bolivianos que Pagano resulta deberle por precio de ladrillos entregados por su cuenta en virtud del contrato de f. 1, en el cual Pagano se obligó á recibir el mil de estos, siendo de buena clase, al precio de *diez pesos* bolivianos.

Para comprobar esta cuenta agrega el autor, que en la liquidacion de cuentas verificadas el 10 de Marzo, resultó deber á Pagano como saldo en su contra, 218 pesos; que despues del diez de Marzo, en que el esponente suspendió el trabajo y tuvo necesidad de escusarse por persecuciones que le hacian partidas de fuerza armada, por atribuirle participacion en un movimiento revolucionario que se decia haberse descubierto, Pagano se apoderó de 321.500 ladrillos quemados, que habia en la cancha, y su hermano Eliseo Salinas, que ocupó su lugar en la fábrica, para representarlo durante su ausencia le entregó á Pagano en diferentes partidas 82.060 que, con los anteriores hacian la suma 114.560, los cuales importan 1145 pesos, 40 centavos, de los que solo tiene recibidos 618 pesos 50 centavos.

2° Que D. José Pagano contestando la demanda, niega en parte los hechos en que ésta se funda, sosteniendo que en la liquidacion de 10 de Marzo, D. Sixto Salinas le debia por dinero adelantado á cuenta del contrato 223 pesos 25 centavos, y que habiéndose ocultado desde el 12 del mismo, por las persecuciones á que alude en su escrito de demanda suspendiendo el trabajo, se le presentó espontáneamente su hermano D. Eliseo Salinas, ofreciéndose á proveer de ladrillos por su cuenta y riesgo, conforme al contrato con D. Sixto, siempre que le facilitara los recursos necesarios para la provision del monto destinado á la quema y pago de peones, cuyo ofrecimiento aceptó, continuando aquel la fabricacion de ladrillos, hasta que se retiró mediante un desacuerdo con el esponente y prévia liquidacion de cuentas con el saldo que arroja la de f. 7 vta, en la cual estuvo conforme D. Eliseo, sin que D. Sixto se hay[a]

presentado antés ni despues á continuar el trabajo interrumpido el 10 de Marzo en virtud del contrato.

El demandado á su vez reconviene al actor: 1° que el saldo que arroja su cuenta segun la liquidacion del diez de Marzo, valor de 181 pesos, 87 ½ centavos, descontando 41 pesos 37 ½ centavos que por la cuenta con D. Eliseo resulta deberle Pagano segun lo convenido con él, con mas sus intereses desde el 10 de Marzo hasta su pago á razon de uno y medio por ciento mensual.

2° Por el daño que le causa la ocupacion de los hornos de su propiedad cargados de material semi-crudo desde el 18 de Marzo, en que le dijo D. Eliseo que estaban frios y en actitud de sacarse á razon de dos pesos diarios por cada un horno hasta su desocupacion.

3° Que el actor contestando á la reconvencion, niega los hechos en que se funda, sosteniendo que D. Eliseo ha sido su encargado y representante para la continuacion de los trabajos, durante su ausencia desde el doce de Marzo en que él se marchó para el departamento del Pocito, á buscar monte para las quemas, habiendo recibido Pagano por cuenta del contrato, de su hermano Eliseo las cantidades de material que espresa su cuenta consignada en la demanda, y de las que resulta un saldo á su favor. En cuanto al daño por la ocupacion de los hornos niega el préstamo y aun mas, el arriendo que aquel le fija de dos pesos diarios.

4° Que establecidos así los hechos, y abierta la causa á prueba sobre los pertinentes á la cuestion, el actor no ha probado como le correspondía hacerlo, las entregas de ladrillos que espresa su cuenta de demanda hecha á Pagano por D. Eliseo en virtud del contrato de f. 1 y por cuenta de su contrato, ni menos que aquel hubiese quedado en la fábrica en su lugar y durante su ausencia desde el doce de Marzo.

5° Que el demandado, por el contrato, ha justificado plena-

mente con el testimonio de los testigos que corren en autos desde fs. 39 hasta 46, que mediante la ausencia del actor, su hermano D. Eliseo, desde el 12 de Marzo, tomó sobre sí las obligaciones contraidas por aquel en el contrato de f. 1 con la condicion de que el demandado Pagano le proveyera de los recursos necesarios para pagar el monte, y peones empleados en la fabricacion de ladrillos, garantiendo aquel lo que su hermano Sixto le debia á este.

6º Que en este concepto, el presente juicio entre D. Sisto Salinas y D. José Pagano solo queda subsistente, á los efectos del contrato de f. 1 el saldo, que en la liquidacion de 10 de Marzo tuvo lugar entre los contratantes, segun lo reconocen ambos, ascendiendo dicho saldo entre el actor y á favor del demandado á la cantidad de 218 $fts., con mas 4,50 centavos bolivianos que Pagano abonó por cuenta de Salinas despues de la liquidacion, segun resulta justificado por la declaracion de varios testigos de este, contestando á la 9ª pregunta del intergatorio de f. 35.

7º Que en cuanto á la cuenta procedente del nuevo convenio celebrado el doce de Marzo entre D. Eliseo Salinas y D. José Pagano, presentado por este, al contestar la demanda no está del todo justificada, ni puede tomarse en consideracion en el presente juicio en el que D. Eliseo, principal interesado, no es parte legítima, siendo nccesario para determinar el saldo en pro ó en contra que arroje dicha cuenta, la promocion de un juicio entre ambos como principales contratantes directos.

8º Que el cargo de la reconvencion respecto de la actual ocupacion de los hornos de quemar, por no haberse descargado el 18 de Marzo, á causa de no hallarse el material en estado de recibirse, no es legítimo ni admisible en el presente caso, en que consta que los hornos fueron franqueados por Pagano á Salinas para la quema de ladrillos, á menos que aquel desde aquella fecha hubiera requerido á este estrajudicial ó judicialmente,

para la desocupacion de aquellos, lo que no ha sido alegado por Pagano ni consta de autos.

9° Que el hecho de haberse incluido en los 32,000 ladrillos entregados por Salinas una partida de 7,500 semi-cocidos de propiedad de Pagano, que este ha pretendido probar en el término probatorio, exigiendo la disminucion correspondiente de su cuenta con Salinas, no está suficientemente probado en cuanto á la cantidad, y aunque lo estuviera, no puede ni debe tomarse en consideracion, por ser un hecho sobre el cual Pagano ha guardado silencio al contestar la demanda, y oponer reconvencion, donde correspondía hacerlo, siendo un principio, que no admite escepcion, que la prueba debe contraerse esclusivamente á los hechos alegados y contradichos en la demanda y contestacion.

10. Que Pagano en su contestacion á la demanda manifiesta estar dispuesto á recibir de Salinas, ladrillos en las condiciones del contrato por cuenta del dinero adelantado con este objeto, lo que permite al deudor elejir la forma de pago que crea mas conveniente, sin perjuicio de los intereses que deben abonarse al precio de plaza, desde la fecha de la reconvencion hasta su pago.

Por estas consideraciones y lo establecido en hecho y derecho.

Fallo definitivamente juzgando y declaro:

1° Que absuelvo á Don José Pagano de la presente demanda.

2° Que Don Sixto Salinas, es deudor á Don José Pagano de la suma de 181 pesos 12 $^1/_2$ centavos bolivianos, como saldo en su contra procedente del contrato de f...con los intereses, segun la taza que cobra la sucursal del Banco Nacional en esta plaza desde la notificacion de la reconvencion hasta el dia del pago, pudiendo Salinas hacer el abono con ladrillos en las condiciones del contrato, dentro del término de treinta dias de la notificacion de esta sentencia, quedando á salvo el derecho de

CAUSA XXXIX

Páginas

Don Santiago Peirano contra Matti y Piera, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La prescripcion de un año para los sueldos de la tripulacion de un buque no corre cuando hay cuenta arreglada y reconocida en juicio.

2º La imputacion legal no tiene lugar sinó cuando no se ha aceptado otra.

3º Solo son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones enumeradas en el artículo 270 de la ley de Procedimientos.

4º Entre ellas no está la de error ó devolucion de lo indebidamente pagado..... 10

CAUSA XL

Don Anjel Leveron contra el Doctor Don Amancio Pardo, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º En la confesion calificada no puede prescindirse de la modificacion que introduzca la circunstancia alegada por el confesante.

2º El que ejercita un derecho no es responsable de los daños y perjuicios que cause.

3º Para que un acto ilícito produzca accion civil es necesario que se cause con él un perjuicio apreciable.

4º El dolo ó fraude en los actos jurídicos debe ser probado por quien lo alega..... 13

CAUSA XLI

Don Pablo Matianich y otros contra Matti y Piera, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º La prescripcion de los sueldos y salarios de la tripulacion no corre cuando hay cuenta arreglada.

2º La imputacion de pago una vez hecha nó puede ser revocada, ni impugnada.

3º Es válido el embargo de uno de los bienes del deudor hecho por el acreedor, aunque este tenga privilegio sobre otro. 23

CAUSA XLII

Páginas

Don José Garcia Gonzalez contra el Banco de Lóndres, por validez de consignacion; sobre recurso de revision.

Sumario.— El recurso de revision ante la Suprema Corte no procede sinó en las causas de su conocimiento originario..... 26

CAUSA XLIII

Don José M. Sosa contra Don Juan A. Silva, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.— La residencia contínua de dos años hace adquírir la vecindad á los efectos del fuero 27

CAUSA XLIV

La provincia de Jujuy contra Don Fernando Campero, sobre reivindicacion.

Sumario.—1º La *Encomienda* en lo antiguo era una institucion de régimen administrativo y de órden público, establecida con el fin de proveer de una manera especial é inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones.

2º Como institucion, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares, porque ningun particular puede adquírir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el órden comun.

3º En el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debia durar la encomienda, y las demás condiciones y cláusulas con que debia concederse.

4º No siendo las encomiendas, por su carácter de institucion, susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripcion, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido.

Páginas

5º Por las leyes de encomiendas, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encomendados, y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y beneficio.

6º En una encomienda dada á perpetuidad, era subentendido que dicha concesion debia durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual como toda institucion de derecho público, está sujeto á las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad..... 29

CAUSA XLV

Entre el capitan D. E. Dehnicke, del vapor paquete « Washington » y los consignatarios de la carga, por cobro de pesos.

Sumario.— 1º El fletador de un buque por entero y por cantidad fija, puede subfletarlo de su cuenta.

2º Subfletado un buque con conocimiento de los armadores y del capitan sin oposicion, y pagado el subfletamento, las obligaciones de los subfletadores quedan cumplidas.

3º No habiendo práctica en contrario, los conocimientos firmados por los agentes de un paquete á vapor tienen el mismo valor que si estuviesen firmados por el capitan.

4º No existiendo esa práctica es deber del capitan firmar los conocimientos.

5º No interviniendo los cargadores en el contrato primitivo de fletamento ni habiendo tomado á su cargo las obligaciones contenidas en la póliza, no pueden invocarse contra ellos los cláusulas y condiciones especiales de dicho contrato.

6º En materia de sublocacion es de derecho espreso que el locador originario solo puede ejercer sus privilegios contra el sub-arrendatario hasta donde alcancen las obligaciones que incumben á este.

7º No habiendo sido derogadas estas reglas por disposiciones especiales del derecho marítimo, debe estarse á ellas cuando se trata de arrendamiento y sublocacion ó subfletamento de naves,

Páginas

para establecer las relaciones jurídicas entre fletantes y subfletadores 41

CAUSA XLVI

Tercería de Don Ramon M. Muñoz, en la ejecucion de Don Cristóbal Pastini, contra la Sociedad Italo Platense.

Sumario.—1° Aún cuando el privilegio del locador sobre los muebles que se encuentran en la finca arrendada, subsiste, sustraidos estos, si se hacen embargar dentro del mes siguiente, el privilegio cesa si son sacados esos muebles con su consentimiento.

2° Ese consentimiento puede ser tácito 53

CAUSA XLVII

Don Felipe Otálora, contra Don Octavio Bellini, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El hecho en que el ejecutado se funda para demandar al ejecutante en juicio separado, no puede servirle para oponer una excepcion legal en el juicio ejecutivo 56

CAUSA XLVIII

Don Octavio Bellini, contra Felipe Otálora, por diminucion de arriendos y rescision de locacion

Sumario.—1° La compra por parte del inquilino de una casilla y galpon existente en la finca alquilada, pero que no se hallaban comprendidas en el contrato de locacion, no da derecho para pedir la disminucion de alquileres.

2° La falta de pago de dos meses de alquiler, da derecho al propietario para pedir la rescision de la locacion 59

CAUSA XLIX

Criminal contra Joaquin Rosendi, por homicidio.

Sumario.—Para constituir la premeditacion basta muchas ve-

Páginas

ces la voluntad de matar, aun faltando la reflexion ó preparacion de los medios..... 63

CAUSA L

Don Francisco Coopenrath, contra Don Manuel Nuñez y Cª sobre tercería de dominio en la ejecucion seguida con Don Tomás Bagnasco.

Sumario.—1º Los privilegios sobre un buque no pueden hacerse valer sin demanda y citacion contra el dueño de él ó su representante.

2º El recurso de revision no procede en las causas en que la Suprema Córte conoce por apelacion..... 67

CAUSA LI

Criminal, contra Adolfo Renodier y Damian Gomez, por hurto cometido en una dependencia de la Aduana.

Sumario.—El hurto cometido en una dependencia de la Aduana, pero no por empleados debe ser castigado segun las leyes gerales 70

CAUSA LII

Don Cándido Todros, contra Don O. W. Ferminich, sobre jactancia.

Sumario.—Pendiente un sumario para la averiguacion de un delito, no puede admitirse una demanda de jactancia que tenga por fundamento el mismo hecho del sumario..... 74

CAUSA LIII

Don Cándido Todros contra D. V. W. Ferminich por cobro de pesos ; incidente sobre arraigo.

Sumario.—Estando asegurado el resultado de un juicio por el

Páginas

depósito del capital demandado y por la responsabilidad de Procurador por las costas, no debe accederse á la peticion de arraigo. 78

CAUSA LIV

Don Antonio Melis contra Don Agustin Merello y Don Juan Melis sobre cobro ejecutivo de pesos y tercería.

Sumario.—El segundo ejecutante tiene que deducir tercería en el juicio ejecutivo ya iniciado, y probar su derecho al efecto del pago..... 81

CAUSA LV

Doña Rosa Croce de Costa contra Don Nicolás Cerruti y Don Márcos Costa, sobre tercería de dominio.

Sumario.—En juicio ejecutivo seguido contra el gerente de una Sociedad Anónima en este carácter, no pueden embargarse los bienes particulares de aquel ó de su esposa..... 83

CAUSA LVI

Don Miguel Elhorga contra Don Solano Peña por cobro de perjuicios; sobre incompetencia.

Sumario.—El impuesto provincial de guías y marchamo sobre los ganados que se estraigan de una provincia para otra no es contrario á la Constitucion..... 86

CAUSA LVII

El Fisco Nacional contra Don Santos Colombe, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º Un fiador que acepta de *mancomun et in solidum* la obligacion contraida por su fiado no puede escusar el pago al ser re querido.

2º La accion del Fisco para demandar judicialmente el pago del importe de los derechos de aduana á cualquiera de sus deudores, es ejecutiva..... 90

Páginas

3° Si la causa alegada no fuere de las enumeradas, el Juez debe rechazarla de plano, y si lo fuera, debe recibir á prueba el incidente y con la producida resolver, mandando pasar los autos al Juez mas inmediato, ó no haciendo lugar á la recusacion y condenando en costas al recusante.

4° Estas disposiciones han modificado las leyes comunes sobre recusacion, las que, por consiguiente, no pueden ser alegadas ni tener aplicacion en lo nacional.

5° Las irregularidades cometidas por el Juez en la formacion del proceso no son causa legal de recusacion.

6° El ódio ó resentimiento grave del Juez al procesado, es una causa legal de recusacion.

7° Tambien es causa de recusacion el haber el Juez inferido al procesado grave daño en su honor.

8° Cuanto mas graves sean los delitos que se imputen á un procesado, tanto mas atendible debe ser el inviolable derecho de defensa..... 118

CAUSA LXVI

D. Antonio Olivari, contra D. Juan Lavarello, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Los hechos afirmados en la demanda y no contradichos en la contestacion, deben darse por confesados.

2° Una cuenta firmada hace fé contra quien la suscribe.

3° El tanto de una remuneracion acordada verbalmente en una locacion de servicios, puede comprobarse por la cuenta pasada por el locatario.

4° Si este alegase que esta cuenta fué pasada como un proyecto de transaccion, este hecho debe probarse para ser aceptado.

5° Una convencion modificando la tarifa oficial de prácticos lemanes no es ilícita..... 129

CAUSA LXVII

Páginas

D. Francisco Bollini contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. —En los casos de jurisdiccion concurrente, el juicio radicado ante los Tribunales de Provincia debe ser tenecido ante ellos, salvo el recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales..... 137

CAUSA LXVIII

D. Jacinto Perez contra D. Pedro Lante sobre tercería de dominio.

Sumario. — El que litiga con temeridad debe ser condenado en costas..... 141

CAUSA LXIX

Zingoni y Cataneo, contra Casares, Nevares y Santa Coloma, por cobro de pesos; sobre términos.

Sumario. — 1° El término dentro del cual se ordena la presentacion de documentos que fundan una peticion, no es fatal.

2° El precepto del artículo 10 de la ley de procedimientos, se satisface con presentar las cópias de los documentos..... 145

CAUSA LXX

D. Otto Arnin contra la Municipalidad de Chivilcoy, sobre libertad de vender y permiso de edificar.

Sumario. — 1° La accion por la que el demandante pide, entre otras cosas, se le deje en libertad de vender una quinta de que se dice propietario por título espedido por el Poder Ejecutivo, no es meramente posesoria.

2° El juicio pendiente ante los Tribunales Provinciales entre la

Páginas

Municipalidad y el Poder Ejecutivo sobre la validez del otorgamiento de ese título, atrae la cuestion deducida por la mencionada accion, pues esta depende del resultado de dicho juicio..... 147

CAUSA LXXI

D. Vicente Bollo contra D. Santos Auditore y D. Juan Melita, sobre ilegalidad de un embargo.

Sumario.— Un buque no puede ser embargado á solicitud de quien sostiene haber prestado servicios á bordo, cuando este ha mudado de nombre y de dueño, sin demandar antes al nuevo propietario..... 152

CAUSA LXXII

El Fisco Nacional contra Garnaud hermanos, por cobro de derechos de Aduana.

Sumario. — La prescripcion de cinco años, establecida por el artículo 452 de las antiguas Ordenanzas de Aduana, se refiere á los errores cometidos en documentos chancelados, y no á la deuda por derechos de artículos no despachados..... 155

CAUSA LXXIII

D. Juan Melis contra D. José Ratto, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El crédito por provisiones suministradas á un buque se prescribe despues del año de la última entrega y quince dias de permanencia del buque en el puerto.

2º La entrega de una cosa mediante precio, constituye compraventa.

3º El perjurio para surtir los efectos legales, debe ser probado plenamente y no deducirse de meras presunciones..... 159

CAUSA LXXIV

El Fisco Nacional contra Cocqueteaux y Cª, por cobro de derechos de Aduana.

Páginas

Sumario. — 1° El recurso de nulidad, para ser admisible, debe interponerse conjuntamente con el de apelacion dentro del término fijado para este.

2° Cuando una sociedad de comercio se disuelve, por la espiracion del término por el cual se contrajo, surte efecto en perjuicio de tercero, aunque no se haya anotado en el registro de Comercio ni se hubiese publicado en el lugar donde tenía la Sociedad su domicilio fijo.

3° Una sociedad distinta de la que contrajo una deuda no puede ser ejecutada ni ser parte en el juicio seguido contra esta.

4° Si uno de los sócios de la sociedad estinguida lo fuese tambien de la nuevamente formada, los acreedores de este solo pueden ejecutar los fondos líquidos que tuviese en la actual compañía, no teniendo él otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago..... 168

CAUSA LXXV

D. Estanislao Rodriguez y D. Javier Baca, contra D. Enrique Shade, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° El artículo 290 de la ley de Procedimientos Nacionales deja al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retaza, cuando en la anterior no ha habido postores, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

2° Habiendo obtado el acreedor por el primer estremo, no puede ser compelido á someterse al segundo..... 172

CAUSA LXXVI

D. Leopoldo Guerra, contra los herederos de Marcelino Zavala, por desalojo; sobre competencia.

Sumario.—La trasmision de la propiedad de una cosa por precio cierto, constituye compra-venta, y esta confiere al comprador derechos que pueda hacer valer en juicio como propios y originarios..... 177

CAUSA LXXVII

Páginas

El Coronel D. Federico Guillermo Baez, contra la Provincia de Entre Rios, sobre demanda de jactancia.

Sumario. — Una resolucion administrativa ordenando la gestion para cobrar un crédito, no se halla comprendida en los casos de las leyes 46 y 47, tít. 2, part. 3..... 180

CAUSA LXXVIII

D. Sebastian Casares, contra D. Leon Alejo Aveleyra, sobre chancelacion de hipoteca.

Sumario. — La posibilidad de que se saque un precio mejor, no autoriza al acreedor hipotecario posterior para pedir se ponga nuevamente en remate la finca hipotecada, que ha sido vendida en juicio ejecutivo, á instancia del hipotecario anterior y con arreglo á la ley..... 181

CAUSA LXXIX

D. Eduardo Hopkins contra D. Felipe S. Vila, Juez de Paz de San Fernando, por turbacion de posesion; sobre falta de personería en el demandado.

Sumario. — La excepcion de falta de personería en el demandado no es dilatoria, sinó perentoria de la accion y pertenece al fondo de la cuestion..... 185

CAUSA LXXX

D. Hipólito Raimond, Vice-Cónsul de Francia en Mendoza, contra Dª Rosa Mondilieca.

Sumario. — Las causas que se intenten contra los Cónsules y Vice-Cónsules estrangeros, deben ser conocidas en primera Instancia por los Jueces Nacionales de Seccion, aunque sean criminales..... 187

CAUSA LXXXI

Páginas

D. Lino de Latorre, sobre una órden de prision emanada del Poder Legislativo Nacional.

Sumario. — El recurso de *habeas corpus* no precede cuando el solicitante no está detenido ni preso..... 191

CAUSA LXXXII

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio iniciado por D. Juan Bassi, por cobro de salarios á bordo del vapor Proveedor.

Sumario. — 1° El conocimiento del juicio universal de concurso de acreedores corresponde á la jurisdiccion provincial.

2° Cualesquiera que sean los privilegies de un acreedor, su crédito debe ser verificado y colocado en el estado de graduacion del concurso..... 193

CAUSA LXXXIII

Los señores Diaz y Lojo contra D. Raymundo Fernandez Cueva, Gefe del Telégrafo del Estado; sobre recibos de monedas de curso legal é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — Las sentencias dictadas en causas civiles en las que el valor disputado no excede de doscientos pesos fuertes no son apelables por ante la Suprema Córte..... 198

CAUSA LXXXIV

D. Antonio Fragueiro contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Un contrato cedido en todas sus partes, siendo aceptada la cesion por el otro contratante, no dá derechos de ninguna clase al cedente.

CAUSA LXXVII

Páginas

El Coronel D. Federico Guillermo Baez, contra la Provincia de Entre Rios, sobre demanda de jactancia.

Sumario. — Una resolucion administrativa ordenando la gestion para cobrar un crédito, no se halla comprendida en los casos de las leyes 46 y 47, tít. 2, part. 3..... 180

CAUSA LXXVIII

D. Sebastian Casares, contra D. Leon Alejo Aveleyra, sobre chancelacion de hipoteca.

Sumario. — La posibilidad de que se saque un precio mejor, no autoriza al acreedor hipotecario posterior para pedir se ponga nuevamente en remate la finca hipotecada, que ha sido vendida en juicio ejecutivo, á instancia del hipotecario anterior y con arreglo á la ley..... 181

CAUSA LXXIX

D. Eduardo Hopkins contra D. Felipe S. Vila, Juez de Paz de San Fernando, por turbacion de posesion; sobre falta de personería en el demandado.

Sumario. — La excepcion de falta de personería en el demandado no es dilatoria, sinó perentoria de la accion y pertenece al fondo de la cuestion..... 185

CAUSA LXXX

D. Hipólito Raimond, Vice-Cónsul de Francia en Mendoza, contra Dª Rosa Mondilieca.

Sumario. — Las causas que se intenten contra los Cónsules y Vice-Cónsules estrangeros, deben ser conocidas en primera Instancia por los Jueces Nacionales de Seccion, aunque sean criminales..... 187

Páginas

CAUSA LXXXVIII

D. Miguel Lopez contra Caldelara y Cª, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — 1º Aun cuando el empresario de obras deba pagar los perjuicios que resulten de la no ejecucion dentro del término del contrato, esa obligacion se modifica si la demora ha sido en parte por culpa del propietario.

2º Si el contrato no hubiese sido reformado por esta causa, la designacion del perjuicio será apreciada por el prudente arbitrio del Juez.

3º Las declaraciones singulares no hacen fé en juicio.

4º El obligado á hacer ó prestar algun servicio debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara, y si de otro modo lo hiciese, se tendrá por no hecho, ó podrá deshacerse lo que fuese mal hecho..... 217

CAUSA LXXXIX

D. Eufemio Godoy contra D. Gelanor Ortiz, por cobro de pesos.

Sumario. — El deudor de una cantidad de dinero está obligado á pagar intereses moratorios desde la interpelacion judicial... 225

CAUSA XC

D. Lino de la Torre, sobre recurso de *habeas corpus.*

Sumario. — La Cámara de Diputados puede ordenar la prision de un ciudadano por desacato contra la misma Cámara; y contra esa órden no procede el recurso de *habeas corpus*..... 231

CAUSA XCI

D. Teodoro Perez contra D. Napoleon Vera, por cobro de alquileres; sobre competencia.

Páginas

5º Por las leyes de encomiendas, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encomendados, y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y beneficio.

6º En una encomienda dada á perpetuidad, era subentendido que dicha concesion debia durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual como toda institucion de derecho público, está sujeto á las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad..... 29

CAUSA XLV

Entre el capitan D. E. Dehnicke, del vapor paquete « Washington » y los consignatarios de la carga, por cobro de pesos.

Sumario.— 1º El fletador de un buque por entero y por cantidad fija, puede subfletarlo de su cuenta.

2º Subfletado un buque con conocimiento de los armadores y del capitan sin oposicion, y pagado el subfletamento, las obligaciones de los subfletadores quedan cumplidas.

3º No habiendo práctica en contrario, los conocimientos firmados por los agentes de un paquete á vapor tienen el mismo valor que si estuviesen firmados por el capitan.

4º No existiendo esa práctica es deber del capitan firmar los conocimientos.

5º No interviniendo los cargadores en el contrato primitivo de fletamento ni habiendo tomado á su cargo las obligaciones contenidas en la póliza, no pueden invocarse contra ellos los cláusulas y condiciones especiales de dicho contrato.

6º En materia de sublocacion es de derecho espreso que el locador originario solo puede ejercer sus privilegios contra el sub-arrendatario hasta donde alcancen las obligaciones que incumben á este.

7º No habiendo sido derogadas estas reglas por disposiciones especiales del derecho marítimo, debe estarse á ellas cuando se trata de arrendamiento y sublocacion ó subfletamento de naves,

Páginas

para establecer las relaciones jurídicas entre fletantes y subfletadores 41

CAUSA XLVI

Tercería de Don Ramon M. Muñoz, en la ejecucion de Don Cristóbal Pastini, contra la Sociedad Italo Platense.

Sumario.—1° Aún cuando el privilegio del locador sobre los muebles que se encuentran en la finca arrendada, subsiste, sustraidos estos, si se hacen embargar dentro del mes siguiente, el privilegio cesa si son sacados esos muebles con su consentimiento.

2° Ese consentimiento puede ser tácito 53

CAUSA XLVII

Don Felipe Otálora, contra Don Octavio Bellini, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El hecho en que el ejecutado se funda para demandar al ejecutante en juicio separado, no puede servirle para oponer una excepcion legal en el juicio ejecutivo 56

CAUSA XLVIII

Don Octavio Bellini, contra Felipe Otálora, por diminucion de arriendos y rescision de locacion

Sumario.—1° La compra por parte del inquilino de una casilla y galpon existente en la finca alquilada, pero que no se hallaban comprendidas en el contrato de locacion, no da derecho para pedir la disminucion de alquileres.

2° La falta de pago de dos meses de alquiler, da derecho al propietario para pedir la rescision de la locacion 59

CAUSA XLIX

Criminal contra Joaquin Rosendi, por homicidio.

Sumario.—Para constituir la premeditacion basta muchas ve-

Páginas

Sumario. — Acreditada la distinta vecindad de las partes, la justicia nacional es competente para conocer en una causa civil.. 253

CAUSA XCII

El Procurador Fiscal contra D. Juan Lasalle hijo, por defraudacion de derechos de aduana; sobre personería.

Sumario. — El poder para entender en todos los negocios y causas de cualquier clase que sean, es bastante para intervenir en un asunto judicial..... 256

CAUSA XCIII

El Procurador Fiscal contra D. Esteban Anselmo y D. N. Zeballos, por contrabando y falsedad; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de las causas de contrabando corresponde al Juez de Seccion cuando hay delito conexo de falsedad..... 258

CAUSA XCIV

D. Cándido Todros con la compañia «Lloyd Suizo», sobre fianza por pago provisorio de un seguro.

Sumario. — 1º Una de las calidades que debe reunir el fiador que presente el deudor obligado á afianzar, es que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion.

2º Los barraqueros deben ser considerados para la estimacion de su capital en jiro, como agentes auxiliares del comercio, y no como comerciantes que ejercen de cuenta propia actos de comercio.

3º Cuando las fianzas que presente el asegurado no sean suficientes á juicio del Tribunal para responder del valor del seguro, no debe este serle entregado... 260

CAUSA XCV

El Procurador Fiscal contra Marini y Cª, por contrabando; sobre competencia.

Páginas

Sumario. — 1º En los vapores que tienen privilegio de paquetes se sustituye á la responsabilidad de las mercaderías la de los armadores ó agentes de aquellos.

2º Existiendo los armadores ó agentes, las mercaderías descargadas se consideran como existentes bajo la jurisdiccion de la Aduana; y es el Administrador de Rentas que debe conocer en primera instancia de los contrabandos relativos 268

CAUSA XCVI

La viuda é hijos de D. Juan M. Perez, contra D. José Sisco, por cobro de pesos.

Sumario. — El arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74 de la ley de procedimientos, no comprende á los estrangeros domiciliados en el lugar del juicio..... 271

CAUSA XCVII

El Fisco Nacional contra D. Domingo Bombal, sobre comiso.

Sumario. — La pena qne imponen las Ordenanzas de Aduana al exceso entre las mercaderías manifestadas y las introducidas, es la de comiso..... 273

CAUSA XCVIII

El Fiscal Nacional, contra D. Eusebio Loizaga, sobre defraudacion de rentas fiscales.

Sumario. — El delito de contrabando no se prueba sinó por la aprehension en los puertos, horas y caminos no habilitados; y los documentos estraidos de las aduanas estrangeras no pueden suplir esa prueba 279

CAUSA XCIX

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio de Bue-

Páginas

nos Aires, y el de Seccion de Santa-Fé, para conocer de juicios iniciados contra el vapor « Lujan ».

Sumario. — 1° El juicio universal de concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional.

2° Las Provincias tienen su existencia y su gobierno propio, y conservan todos los atributos de Estados independientes, en todo aquello que no se refiere á los propósitos y fines del gobierno general.

3° Entre ellos es aplicable la disposicion del artículo 1531 del Código de Comercio, cuyo objeto es protejer los intereses de los vecinos de cada Provincia, y asegurar con los bienes allí existentes el cumplimiento de las obligaciones á cargo del deudor, declarado en quiebra en otra.

4° Tratándose de buques, la jurisdiccion de los jueces locales debe ejercerse con sujecion á las reglas especiales establecidas por la ley con respecto á esa clase de bienes.

5° Un buque que se halla fuera del puerto de su matrícula, no puede ser embargado sinó por créditos privilegiados y solo lo son los enumerados en los artículos 1020 y 1023 del Código de Comercio.

6° Un auto dictado por Juez competente declarando que un buque es propiedad de un concurso hace fé ante el Juez Nacional de otra Provincia..... 283

CAUSA C

El Presidente de la Municipalidad de « Las Flores » contra D. Francisco Murias ; incidente sobre rescision.

Sumario. — 1° El demandado que, notificado en forma con la cópia de la demanda, no comparece en juicio, reconoce implícitamente las conclusiones de esta.

2° Señalado un plazo para comparecer y contestar, no es necesario que trascurran veinte y cuatro horas mas para declarar en rebeldía al emplazado..... 288

Páginas

CAUSA CI

El Fisco Nacional contra D. Nicolás Mihanovich y otros, sobre contrabando.

Sumario. — Las mercaderías no manifestadas en el mainfiesto general del buque, y desembarcadas en horas y costas inhábiles caen en comiso.

Los conductores de ellas sufren una multa igual á su valor.... 292

CAUSA CII

La Compañia Americana de Notas de Banco, contra D. Mariano Cabal, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — El Juez del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago es competente para conocer en el juicio instaurado al respecto..... 296

CAUSA CIII

D. Julian de Bustinza, contra D. Nicanor G. del Solar, sobre interdicto de despojo; incidente sobre personería para apelar.

Sumario. — Es improcedente el recurso de apelacion deducido á nombre del Gobierno Nacional por quien no tiene su representacion..... 298

CAUSA CIV

D. Pedro Gomez contra D. Toribio Jerez, sobre daños y perjuicios. Incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de toda causa promovida por un vecino de una Provincia contra un vecino de otra.

2° El proceso original no debe entregarse á la parte para contestar la demanda..... 304

CAUSA CV

Páginas

El Fiscal Nacional contra D. Estevan Cichero, sobre contrabando y falsificacion de documentos.

Sumario. — Las causas sobre delito conexo de contrabando y falsificacion de documeutos, son de la competencia del Juez de Seccion en primera instancia y no del Administrador de Rentas .. 308

CAUSA CVI

D. Federico Guillermo Baez, contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, por demanda de jactancia; sobre reconsideracion.

Sumario. — De los fallos de la Suprema Corte no procede el recurso de reconsideracion 311

CAUSA CVII

El Doctor Don Jacobo Larrain, contra Don Juan Torres, por cobro de honorarios.

Sumario.—Constando de autos el pago de lo correspondiente á honorarios, no es admisible la accion por el cobro de su importe. 312

CAUSA CVIII

D. Daniel F. Barredo contra Dª Carlota, Dª Dolores y Dª Manuela Gonzales, sobre posesion; incidente sobre competencia.

Sumario. — Cuando los Tribunales Provinciales han conocido y resuelto el fondo de un pleito, deben fenecer ante ellos las incidencias, aunque la cuestion sea entre argentinos y estrangeros. 314

CAUSA CIX

D. Márcos Llovera Rufino contra D. Natal Luna, D. Indalecio Peñaloza y Javier Gonzalez, sobre accion civil de hurto.

Sumario. — 1° El que solicita sin derecho un embargo preventivo, bajo su responsabilidad, de animales que van de tránsito,

Páginas

debiendo en seguida iniciar el correspondiente juicio de propiedad, sin hacerlo y sin probar, una vez demandado, su mejor derecho, debe abonar el valor de dichos animales al precio corriente en el lugar de su destino con los daños é intereses, consecuencia inmediata y directa del embargo.

2º Esta responsabilidad no cesa aun cuando el que pidió el embargo alegue que procedió como mandatario de otro.

3ª La Justicia Nacional es incompetente para juzgar á las autoridades provinciales por los actos que ejerzan en el desempeño de sus funciones 318

CAUSA CX

D. Fermin Zeliz contra D. José Catoni; incidente sobre competencia.

Sumario. — Cuando un estrangero demanda á un argentino ante la justicia provincial, este no puede declinar de jurisdiccion.. 328

CAUSA CXI

D. Luis Chateau contra Woodgate hermanos, agentes del vapor « Bertha », sobre pago de averías en el equipaje.

Sumario. — 1º El pasajero puede intentar accion para reclamar la indemnizacion de las averías sufridas en su equipaje, con solo el boleto del pasage.

2º Los dueños del vapor deben abonar dicha indemnizacion por la avería ocasionada por la mala colocacion de los bultos..... 331

CAUSA CXII

D. Agustin Aguirre contra la testamentaria de D. Estraton Maza, por resarcimiento de daños causados en la rebelion de 1866; sobre competencia.

Sumario. — 1º De las sentencias de los Tribunales de Provincia que en última instancia deciden no ser aplicables al caso las

Páginas

leyes que confieren jurisdiccion á los Tribunales Nacionales, procede el recurso á la Suprema Córte.

2° La accion civil por daños y perjuicios, procedentes de delito de rebelion, es iudependiente de la criminal; y su conocimiento corresponde á los Tribunales de Provincia, si las partes son argentinos vecinos de una misma Provincia..... 335

CAUSA CXIII

La Municipalidad de Zárate contra D. Antonio Gonzalez, por cobro de una multa. Incidente sobre condenacion en costas.

Sumario. — No habiendo temeridad por parte del demandante al deducir una accion ante Juez incompetente, no puede ser condenado en costas..... 340

CAUSA CXIV

D. Pedro Diaz contra D. Bernardo Rachaulet, por entrega de títulos; sobre personería.

Sumario. — La excepcion de defecto de personería fundada sobre la falta del derecho que gestiona el actor, no es dilatoria, y pertenece al fondo de la cuestion..... 342

CAUSA CXV

D. José Poleo, contra D. Roque Larguía, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — Las cuestiones radicadas ante la justicia provincial, deben continuarse y fenecer en ella..... 345

CAUSA CXVI

El Fisco Nacional contra D. Domingo Garvino, sobre restitucion de un depósito judicial; incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° La incompetencia puede oponerse tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos.

Páginas

2º Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso 348

CAUSA CXVII

335 La Provincia de Entre-Rios contra D. Angel G. de Elia, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Por las leyes Recopiladas toda obligacion personal se prescribia por el lapso de veinte años inclusive la contraida á favor del Fisco, si procedia de actos en que este habia intervenido como persona jurídica.

2º La interrupcion de la prescripcion no puede resultar sinó
340 de requisicion judicial ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor..... 354

CAUSA CXVIII

D. Antonio M. Suarez contra D. Juan Pablo Lopez, por reconocimiento de cuentas; sobre nulidad.

Sumario. — Es nula la declaracion de rebeldía hecha sin pre-
342 existir demanda en forma, ó sin haberse notificado la última intimacion de comparecer en juicio.... 356

CAUSA CXIX

D. Benito Escot, contra el Banco Nacional, sobre cobro ejecutivo de pesos; incidente sobre consignacion.

345 *Sumario.* — 1º En las obligaciones de dar cantidades de dinero, la estipulacion de que el pago se haga en oro ó planta de curso legal es válida, y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal, por su valor corriente.

2º La ley de 25 de Setiembre de 1876, no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella..... 360

CAUSA CXX

Páginas

D. Amadeo Gras, contra D. Juan Videla, por cobro de pesos; sobre validez de consignacion.

Sumario. — 1º En las obligaciones de dar cantidades de dinero, la estipulacion de que el pago se haga en oro ó plata de curso legal es válida, y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente.

2º La ley de 25 de Setiembre de 1876 no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella..... 369

CAUSA CXXI

Zingoni y Cataneo contra Santa Coloma, Nevares y Casares, sobre cumplimiento de un contrato. Incidente sobre posiciones.

Sumario. — Estando contestada la demanda y la reconvencion en su caso, las partes pueden pedir que el contrario absuelva posiciones..... 377

CAUSA CXXII

El capitan del buque « Paul J. Pogge » contra Barran y Briet, por cobro de pesos. Incidente sobre arraigo del juicio.

Sumario. — 1º El arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74, de la ley de Procedimientos, tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los estrangeros no domiciliados.

2º No habiendo mas responsabilidad que por las costas, y estando estas garantidas con el nombramiento de procurador, no debe hacerse lugar al arraigo..... 380

CAUSA CXXIII

D. José Iturraspe, Cónsul Oriental y Vice-Cónsul de Portugal en Santa-Fé, contra Dª Petrona C. de Iriondo, por interdicto; sobre competencia.

Páginas

Sumario. — 1º Las cuestiones de competencia pueden proponerse como excepciones dilatorias ó por medio de contienda.

2º Propuestas como excepciones dilatorias, y consentido el fallo de los Tribunales Provinciales declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos..... 383

CAUSA CXXIV

Drable hnos. contra D. Ponciano Quintana, sobre validez de consignacion.

Sumario. — 1º El pacto de pagar una cantidad de dinero en pesos fuertes, en oro sellado, debe ser observado.

2º La ley de 25 de Setiembre de 1876 no lo prohibe..... 387

CAUSA CXXV

D. Santiago Bergallo, contra el Fisco Nacional y D. Antonio Lagos; sobre tercería de dominio.

Sumario. — 1º Los bienes adquiridos á nombre de la mujer durante el matrimonio, son gananciales, si no se designa en la escritura de adquisicion ó se prueba posteriormente, como el dinero ó la cosa era de la mujer.

2º La venta de una finca ganancial hecha en nombre de la mujer, no es válida ni por lo relativo á su parte indivisa.

3º Pendiente un mandamiento de embargo contra el marido, este no puede autorizar á la mujer á enajenar un bien ganancial, de que es dueño en parte..... 390

CAUSA CXXVI

D. José Reto, contra D. Simon Molinari, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose el recurso en tiempo, se declara desierto á la primera rebeldía..... 400

CAUSA CXXVII

Páginas

D. Vicente Casares é hijos contra D. Ernesto Juguersen, sobre liquidacion de créditos.

Sumario. — 1º En la ejecucion de una sentencia arbitral el Juez no puede modificar las resoluciones de esta.

2º Apareciendo en un escrito de los autos, palabras que es de presumirse se han agregado despues de proveido, deben aquellos ser pasados al Procurador Fiscal para los fines consiguientes.... 401

CAUSA CXXVIII

Cervetti Hnos, deduciendo tercería en la ejecucion de D. Federico J. Miró, contra D. Felipe Santero.

Sumario. — 1º Es bastante para fundar una tercería de dominio sobre un bien mueble, un contrato de venta privado y firmado por testigos que lo reconocen, el hecho de publicarse la venta por un diario y la pública posesion.

2º Las declaraciones en contrario de testigos que no dan razon satisfactoria de sus dichos, no pueden desvirtuar esa prueba.... 406

CAUSA CXXIX

D. Honorato Fernandez contra D. Joaquin Guasch, sobre rescision de un contrato de arriendo, daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No pagándose por dos períodos consecutivos los arriendos, el locador tiene derecho á pedir la rescision del contrato de arriendo, y el resarcimiento de daños y perjuicios.

2º La liquidacion de estos puede dejarse para el juicio correspondiente 412

CAUSA CXXX

Don Palemon Huergo, contra Chery Mallot, sobre rescision de locacion y daños y perjuicios.

Sumario. — No pagándose el alquiler, por dos períodos conse-

Páginas

cutivos, el locador puede pedir la rescision de la locacion y el resarcimiento de daños..... 420

CAUSA CXXXI

Don Wenceslao Bates contra el Banco de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario.—Los billetes emitidos por el Banco de Mendoza despues de la ley de 21 de Setiembre de 1876, no son instrumentos que traen aparejada ejecucion de por sí..... 422

CAUSA CXXXII

Contienda de competencia entre el Juez de Seccion de Buenos Aires y el de Comercio de Córdoba, sobre derechos á unos fondos embargados.

Sumario. —1° El derecho que la ley requiere para surtir el fuero nacional por razon de las personas, debe corresponder á quien lo invoca, originariamente y no por cesion.

2° Efectuado un embargo, toda oposicion á él, constituye un incidente, cuyo conocimiento debe corresponder al Juez de lo principal, sea cualquiera la persona que se opone 426

CAUSA CXXXIII

D. Pedro I. Lopez contra D. Luis Parodi, sobre falsificacion de una marca de fábrica.

Sumario. —La diferencia de marcas en su parte principal, y la dificultad de confundirlas, aunque haya algunas semejanzas en sus detalles, escluye el delito de falsificacion..... 430

CAUSA CXXXIV

D. Roque Cainzo contra D. Miguel Bancalari, sobre consignacion.

Páginas

Sumario. — Debiendo hacer el pago de una cantidad en oro, no es válida la consignacion de billetes metálicos por el valor nominal de la misma cantidad.. 432

CAUSA CXXXV

D. Pedro Picot, en recurso de queja contra auto del Juez de Seccion de Buenos Aires.

Sumario. — Es apelable el auto en que se niega la admision, despues del término legal, de documentos que se jure haber recien llegado á noticia de la parte, y deben estos ser admitidos... 434

CAUSA CXXXVI

D. Luis San Salvadores contra D. José Francisco Antelo, por cobro de pesos; incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° En toda clase de juicio el demandante debe presentar con la demanda, documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

2° Una papeleta de enrolamiento en la guardia nacional de una provincia no basta por sí sola, para demostrar la vecindad en esa provincia..... 435

CAUSA CXXXVII

D. Juan Gaibisso contra la Compañía «Lloyd Suizo», por cobro de un seguro. Incidente sobre jurisdiccion pericial.

Sumario. — 1° No siendo el caso de arbitramiento forzoso, para que este pueda alegarse como subsistente, es necesario que exista una acta ó constancia judicial de haberse creado.

2° Aunque el Juez puede fijar término á los peritos para espedirse, este no es fatal y la falta de ellos puede ser penada con arreglo al artículo 144 de la ley de procedimientos..... . 437

CAUSA CXXXVIII

Páginas

D. Francisco Molina é hijos contra D. Angel Brugo é hijos, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º No justificándose los fundamentos de la demanda, esta debe ser rechazada.

2º No apareciendo temeridad en la demanda y sí en la apelacion, se condena al demandante en las costas de segunda Instancia y no en las de primera..... 441

CAUSA CXXXIX

D. Agustin Chiavella contra G. Paez y Cª, por abordaje; sobre daños y perjuicios.

Sumario. — Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de demandas contra el fallido, pendiente el juicio de concurso ante un Juez de Provincia 448

CAUSA CXL

D. Augusto Falkemberg y D. Otto Vierek, contra la Sociedad «Consumidores de Gas» por declaracion de nulidad; sobre competencia

Sumario. — El juicio que unos sócios en calidad de tales, promueven contra sus consocios ó la sociedad, no corresponde al fuero federal por razon de las personas..... 450

CAUSA CXLI

D. Pastor Senillosa y otros, contra el Banco Nacional por devolucion del capital de sus acciones y liquidacion del Banco; sobre personería.

Sumario. — Para representar á otros en juicio es necesario un poder en forma, y no basta una acta labrada por una parte de accionistas de una sociedad anónima..... 454

Stanford Law Library
3 6105 062 505 669